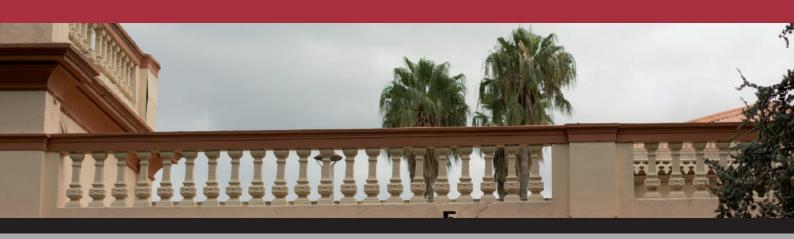
# Universidad Blas Pascal Publicaciones de la UBP

### Serie Materiales de Enseñanza



Impuesto a las Ganancias Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta Impuesto a la Transferencia de Inmuebles

(Guía de Trabajos Prácticos)

Jorge Estévez1 Patricia Novero2 Sebastián Perlati3 Gabriela Spertino3



Año 4 N° 3 Marzo 2011

#### Impuesto a las Ganancias Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta Impuesto a la Transferencia de Inmuebles

(Guía de Trabajos Prácticos)

Jorge Estévez<sup>1</sup> Patricia Novero<sup>2</sup> Sebastián Perlati<sup>3</sup> Gabriela Spertino<sup>3</sup>

<sup>1</sup>Profesor Titular, <sup>2</sup>Profesora Adjunta, <sup>3</sup> Jefes de Trabajos Prácticos Cátedra de Régimen Tributario I – Carrera de Contador Público Universidad Blas Pascal

#### UNIDAD I. OBJETO Y LIQUIDACION

# 1.- INTRODUCCIÓN: EL GRADUADO EN CIENCIAS ECONÓMICAS COMO ASESOR IMPOSITIVO.

#### A.- Importancia de los impuestos en la profesión.

Es importante tratar que en la legislación de los tributos como en su aplicación, por parte del Fisco como por parte de los contribuyentes, se logre una armonía que permita cumplir con el objetivo de RECAUDACIÓN Y REDISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA, recordando aquel viejo y acertado eslogan:

"Pagar los impuestos es el costo de vivir en sociedad".

#### B.- Responsabilidad.

1.- El Código Civil en su art. 1.109º determina la responsabilidad de la siguiente manera:

"1.109.- Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil.

2.- La Ley de Procedimiento Impositivo Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) tiene previsto, en sus artículos 6º y 7º, las obligaciones que deben cumplir los llamados "RESPONSABLES DE DEUDA AJENA", entre los cuales están los profesionales cuando se desempeñan como SÍNDICOS, LIQUIDADORES DE QUIEBRA, directores, gerentes, etc., que están obligados a pagar los tributos al Fisco con los recursos que administran, perciben o disponen.

El art. 8°, inc. b), extiende la responsabilidad hasta responder con los bienes propios, a los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular si, con anterioridad a 15 días al vencimiento del plazo para la presentación de los título justificativos del crédito fiscal no hubieran requerido de la AFIP las constancias de las respectivas deudas tributarias.

1

A su vez, el art. 8°, inc. e) establece:

"Art. 8".- Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del

tributo

e) los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten

por su culpa o dolo la evasión del tributo;"

Incluidos en la expresión "terceros" se encuentran los contadores cuando ejercen su profesión.

3.- Régimen Penal Tributario. La Ley Nº 24.769 (B.O. 19-12-96) legisla sobre los DELITOS

TRIBUTARIOS y estable la sanción para los mismos.

Su art. 1º de "evasión simple" reza:

"Art. 1º.- Será reprimido con prisión de dos a seis años el obligado que mediante

declaraciones juradas engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o

engaño, sea por acción o omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al

Fisco Nacional, siempre que el monto evadido excediere la suma de \$ 100.000 (cien mil

pesos) por cada tributo y por cada ejercicio anual..."

En relación a la actividad profesional y a la asociación ilícita, el art. 15 establece:

"El que a sabiendas:

a) Dictaminare, informare, diere fe, autorizase o certificare actos jurídicos, balances,

estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en

esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación

criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la

condena

b) Concurriere con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos

tipificados en esta ley, será reprimido con un mínimo de CUATRO (4) años de prisión.

c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas

que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la

presente ley, será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10)

años.

Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a CINCO (5) años de prisión.

Se recalcan las expresiones:

1.- a sabiendas

2.- inhabilitación.

4.- Instrucción Nº 359 de la DGI de fecha 01-10-97. A través de esta norma la DGI instruye a sus dependencias sobre la imputación de la responsabilidad, solidaria y profesional, de los profesionales vinculados a ilícitos tributarios.

El objetivo es: colaborar recíprocamente con las entidades profesionales jurisdiccionales, a fin de aunar esfuerzos para mantener la ética y la excelencia de los profesionales que prestan servicios a la comunidad.

En ese sentido se fijan pautas para que los agentes fiscalizadores detecten aquellos profesionales, de cualquier actividad, que hayan tomado parte o cooperado en actos en perjuicio de la renta fiscal.

Lo principal es delimitar y circunscribir adecuadamente la labor del profesional, para evaluar si tuvieron, o no, participación, teniendo en cuenta que se pueden desempeñar como:

- Apoderado.
- Asesor impositivo.
- Contador certificante.
- Liquidador de impuesto.
- Dictaminar sobre incobrabilidad.
- etc.

El inspector, en nota modelo, debe opinar sobre la participación del profesional y aportar las pruebas.

C - Nociones Tributarias Generales

Antes de comenzar con el desarrollo de las cuestiones que definen y caracterizan el Impuesto a las

Ganancias, cabe repasar algunos conceptos de Finanzas Públicas y Derecho Tributario que permitirán

conocer la naturaleza de dicho impuesto.

Las Finanzas Públicas pueden definirse como la disciplina que estudia el conjunto de instrumentos

relacionados con los ingresos públicos, el gasto público, el endeudamiento interno y externo del Estado y

los precios y tarifas de los bienes y servicios producidos por toda la estructura estatal. A través de las

finanzas públicas, vía la política fiscal, se pueden afectar algunos indicadores macroeconómicos, tales

como el ahorro, la inversión o el consumo público y privado.

El Derecho Tributario, o Derecho Fiscal, es una rama del Derecho Público que estudia las normas

jurídicas a través de las cuales el Estado ejerce su poder tributario con el propósito de obtener de los

particulares recursos que sirvan para sufragar el gasto público en aras de la consecución del bien común.

El Derecho Tributario constituye el aspecto jurídico de las Finanzas Públicas en general y de la

tributación, en particular.

Los tributos son un tipo de recurso con que cuenta el Estado para la satisfacción de las necesidades

públicas, también existen los recursos monetarios, de empresas públicas, recursos del crédito público y

otros recursos como las donaciones, rentas de títulos, multas, etcétera.

Concepto de tributos

Son las prestaciones, generalmente en dinero, que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en

virtud de una ley que crea obligaciones a cargo de los sujetos, en la forma y cuantía que la misma ley

establezca, para cubrir el gasto que le demande el cumplimiento de sus fines. ("FINANZAS PÚBLICAS Y

DERECHO TRIBUTARIO – Dino Jarach – Editorial Cangallo SACI – Primera Edición).

Principios de la tributación.

La potestad tributaria del Estado es la facultad de crear unilateralmente tributos cuyo pago será exigido a

las personas sometidas a su competencia tributaria espacial, se halla limitada, como forma de garantizarla,

a distintos principios:

4

Principio	Concepto
	La potestad tributaria sólo puede ejercerse mediante ley.
1 Legalidad	No puede haber tributo sin ley previa que lo establezca.
	Es el límite formal.
2 Capacidad	Que cada persona contribuya a la cobertura de las erogaciones estatales en
contributiva.	"equitativa proporción" a su aptitud de pago público.
3 Generalidad	Nadie debe ser eximido por privilegios personales, de clase, linaje o casta.
4 Igualdad	Asegurar el mismo tratamiento a quienes están en análogas situaciones.
5 No confiscatoriedad	El impuesto no debe absorber una parte sustancial de la propiedad o de la renta.

#### Clasificación de los tributos

- Impuestos.
- Tasas.
- Contribuciones Especiales.

Estas categorías no son sino **especies de un mismo género**, en todos se verifica su creación a través de un ley, el poder coercitivo del Estado y la finalidad pública, no obstante la diferencia se justifica por razones políticas, técnicas y jurídicas.

#### Impuestos:

Definición: es el tributo exigido por el Estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como "hechos imponibles", siendo estos hechos imponibles ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado. En los impuestos no existe, a diferencia de las tasas y las contribuciones especiales, una contraprestación o un beneficio deferencial, respectivamente. Es un tributo no vinculado.

#### Tasas:

Definición: Es un tributo cuyo hecho generador está integrado o vinculado con una actividad del Estado divisible e inherente a su soberanía, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

Dicha actividad debe ser efectivamente prestada y no puede ser meramente potencial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que es de la naturaleza de la tasa y requisito fundamental para la legitimidad de dicho tributo que su cobro corresponda siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del

contribuyente (Fallo de la C.S.J.N.: Laboratorios Raffo SA c/Municipalidad de Córdoba" – Fecha: 23/6/2009)

Como todo tributo es de carácter coercitivo siendo su fuente una ley

Algunos ejemplos de tasas son: tasas judiciales, tasas administrativas, tasas por concesión de documentos, por inspecciones oficiales, por registros públicos.

#### **Contribuciones Especiales:**

Definición: Son los tributos debidos en razón de beneficios individuales o de grupos sociales derivados de la realización de obras o gastos públicos o de especiales actividades del Estado.

Cuando se realiza una obra pública (contribución por mejoras, pavimentación de una calle, etc.) se produce (así lo supone el legislador) una valoración de los inmuebles que muestra capacidad contributiva.

El beneficio opera como realidad verificada jurídicamente pero no fácticamente. En otras palabras: es irrelevante que el obligado obtenga o no, en el caso concreto, el beneficio, en el sentido de ver efectivamente acrecentado su patrimonio y en consecuencia su capacidad de pago.

Con estas definiciones queda abierta la posibilidad de recaudación para los Estados tanto Nacional, como los Provinciales y Municipales. Ahora bien, la ley de Coparticipación Federal de Impuestos, Ley Nº 23.548, tratando de armonizar los tributos, obliga a las provincias adheridas y a los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, a que no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por dicha ley, de este modo los municipios no pueden cobrar impuestos. Es decir, si el tributo en cuestión no responde a las características de una tasa, cae necesariamente en la categoría impuestos y de allí se desencadena el razonamiento que concluye con la analogía prohibida por la referida Ley N° 23.548.

#### Clasificación de los impuestos.

Podemos enumerar diversas clasificaciones, siendo una de ellas la siguiente:

Característica	Clasificación	Ejemplos		
	1 Renta	Impuesto a las Ganancias		
Según el criterio elegido para determinar la	2 Patrimoniales	Impuesto sobre los Bienes Personales		
capacidad contributiva	3 Al Consumo	Impuesto al Valor Agregado		
	4 A la circulación de la riqueza	Impuesto sobre Débitos y Créditos Bancarios		
Según la posibilidad de traslación del impuesto.	Directos: Cuando recae de manera definitiva en el contribuyente obligado al pago	Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Bienes Personales		
	2 Indirectos: Cuando el mismo es trasladado	I.V.A., Impuestos Internos		
Según tenga, o no, en cuenta la situación del	1 Personales o Subjetivos: Aquellos que tienen en cuenta la especial situación del contribuyente, valorando todos los elementos que integran su capacidad contributiva.	Impuesto a las Ganancias para personas físicas.		
contribuyente.	2 Reales u Objetivos: Aquellos que consideran en forma exclusiva la riqueza gravada con prescindencia de la situación del contribuyente.	I.V.A., Impuestos Internos, Impuesto Inmobiliario Provincial.		
	1 Fijos: se establecen como un importe fijo que debe abonarse cuando se configura el hecho imponible.	Impuesto de Sellos		
Según su forma de cálculo	2 Proporcionales: Se determinan mediante la aplicación de una alícuota sobre la base imponible	I.V.A., Impuesto a la Ganancias para Sociedades (35%)		
	3 Progresivos: se aplican alícuotas crecientes a medida que son mayores las bases imponibles	Impuesto a las Gananias para personas físicas.		

2. ALCANCE Y ÁMBITO DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

A. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

El Impuesto a los Ganancias presenta características específicas que lo diferencian claramente del resto de

los tributos y lo revisten de conveniencia para el sistema tributario en general.

El misma grava los beneficios netos, con independencia de los capitales o fuentes de rentas que los

generen. No grava simples ingresos o entradas, sino que tiene en cuenta los costos y gastos de la

actividad, obteniendo una medida ideal de la capacidad contributiva de los contribuyentes.

Para la personas físicas contempla deducciones personales y la determinación del impuesto a través de la

aplicación de tasas progresivas (a medida que es mayor la renta gravada mayor es la tasa)

De este modo llega a una óptima aplicación del principio de equidad en la imposición.

**Denominaciones** 

El impuesto a las Ganancias tuvo diferentes denominaciones si consideramos el paso del tiempo, los

diferentes países que lo aplican y el aspecto desde el que se lo analice.

Así por ejemplo en Argentina hasta el año 1973 se denominó Impuesto a los Réditos y desde el 1º de

enero de 1974 se llamó: Impuesto a las Ganancias. En Estados Unidos se lo denomina Income Tax y en

Francia, Import sur le renueve.

Por otra parte en el Derecho Comparado se lo puede encontrar como Impuesto a las Utilidades, sobre los

beneficios o a los Ingresos Netos.

B. Problema Constitucional.

Tal como se comentara precedentemente (Clasificación de los tributos), a través de la Ley de

Coparticipación Federal de Impuestos - Ley Nº 23.548 - el derecho constitucional argentino a consagrado

una distribución de las potestades tributarias entre la Nación y las Provincias y los Municipios. Así,

corresponden a las provincias las contribuciones directas y, concurrentemente con la Nación, las

indirectas.

ESTEVEZ-NOVERO-PERLATI-SPERTINO:

8

Lo expuesto es aceptado por la doctrina de manera más o menos pacífica.

Por su parte el artículo 75, punto 2°, de la Constitución de la Nación Argentina, permite a la Nación, imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.

La cuestión particular que se presenta con el Impuesto a las Ganancias, es que se trata de uno de los impuestos directos con los que la Nación ejercicio la posibilidad admitida por el artículo referido precedentemente. El mismo nació con la Ley N° 20.628 (B.O. 31/12/1973) para ser aplicado a partir del período fiscal 1974 por 10 años, y se fue prorrogando, período tras período, siendo su nuevo vencimiento el 31-12-2019. Este vencimiento fue dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 26.545 (B.O. 02-12-2009) y sus efectos serán para ejercicios fiscales que cierren a partir del 1° de enero de 2010.

#### 3.- OBJETO DEL IMPUESTO.

En el análisis de cualquier tributo podemos identificar diferentes partes y/o capítulos que lo caracterizan, siendo en este caso los siguientes:

- 1. <u>OBJETO</u>: también se denomina **hecho imponible**, que define el alcance del tributo, en definitiva, lo que el tributo grava.
- 2. <u>SUJETOS</u>: en toda relación tributaria existen, por lo menos, dos sujetos:

Pasivo: es aquel sobre el cual se configura el hecho imponible (objeto), responsable de liquidar y cancelar el tributo (salvo casos de responsables sustitutos). Puede tratarse de personas físicas, sucesiones indivisas o personas jurídicas.

Activo: es el Estado. A través de Organismo tiene a su cargo la aplicación, recaudación y fiscalización de los tributos. En el caso de impuestos nacionales es la Administración General de Ingresos Públicos.

- 3. Exenciones: Son hechos gravados que, por algún motivo, se los excluye del impuesto.
- 4. <u>Deducciones generales, especiales y/o personales</u>: son conceptos que se restan de las ganancias gravadas disminuyendo la base imponible para la determinación del impuesto.
- 5. <u>Determinación del impuesto</u>: es el procedimiento que establece la ley para calcular la ganancia neta sujeta a impuesto (base imponible) sobre la que se aplican las alícuotas correspondientes y obtener el impuesto determinado.
- 6. Liquidación: Forma práctica de establecer el impuesto
- 7. <u>Pago</u>: es la cancelación del impuesto a ingresar (impuesto a ingresar: impuesto determinado menos pagos a cuenta)

#### OBJETO DEL IMPUESTO - Definición

El OBJETO, denominado también HECHO IMPONIBLE son los actos de naturaleza económica previstos en forma precisa en la norma legal y cuyo perfeccionamiento da origen a la relación jurídica principal, esto es, la OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

En general los aspectos que deben configurarse para dar origen al hecho imponible son el aspecto espacial, objetivo, subjetivo y temporal.

Aspecto	Significado
	Es la <b>descripción del lugar</b> en el que se configura el hecho imponible.
	El mismo se determina considerando algunos de los siguientes "criterios de pertenencia":
1 Espacial.	a Política: principio de la nacionalidad
	b Social: principio del domicilio.
	c Económica: principio de la territorialidad o fuente. (1)
	Es la descripción del <b>hecho generador</b> de la obligación tributaria. Dicho aspecto está
2 Objetivo	dado por la realización de actos, hechos o actividades cuya consecuencia es la
	"obtención de ganancias"
3 Subjetivo	Es la definición del <b>sujeto pasivo</b> del impuesto, esto es, del contribuyente, persona
J. Buojeuvo	respecto de la cual se verifica el hecho imponible.
	Es la descripción del <b>momento</b> en que se verifica el hecho imponible. El impuesto a las
4 Temporal.	Ganancias es un gravamen de "ejercicio" es decir, de formación sucesiva, que consiste
i. Temporur.	en la acumulación de los actos, hechos o actividades que se verifican desde el primer
	día del inicio del período fiscal hasta el cierre del mismo.

(1) Respecto del aspecto espacial, la Ley del Impuesto a las Ganancias adopta los principios de: FUENTE y de la RESIDENCIA (una variante del principio de domicilio).

De esta manera, como se verá en la Unidad X.- Fuente, en Argentina los RESIDENTES EN EL PAIS tributan por la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en exterior, se ha adoptado el principio de RESIDENCIA, que se denomina CRITERIO DE RENTA MUNDIAL.

Por su parte los NO RESIDENTES EN EL PAÍS tributan sólo por sus ganancias obtenidas en el país, este criterio para gravar los rentas se denomina CRITERIO DE LA FUENTE (el país en el que se ubica la fuente que origina la renta tiene derecho prioritario para ejercer su potestad tributaria).

Lo comentado se encuentra previsto en el artículo 1º de la Ley del impuesto, al establecer su "ÁMBITO DE APLICACION", a saber:

"Artículo 1º - Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33."

#### A- CONCEPTO DE GANANCIA.

Repasando el primer párrafo del artículo 1°, se observa como, al precisar el Ámbito de Aplicación del impuesto, la Ley hace referencia a "Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley..."

Ahora bien, cabe preguntarse: ¿Qué se entiende por GANANCIAS y cuáles son las que van a quedar alcanzadas por el Impuesto?

Al respecto, el artículo 2º de la Ley dispone:

- Art. 2° A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:
- 1) Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.
- 2) Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.
- 3) Los resultados obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga.

Del análisis del artículo anterior cabe realizar una distinción de las rentas gravadas según el sujeto beneficiario de la renta, esto es:

1. Conforme el apartado 1 del artículo 2° de la Ley, para los sujetos personas físicas y/o sucesiones

indivisas, sólo estarán alcanzadas por el impuesto, las rentas que reúnan los siguientes requisitos o condiciones:

- susceptibles de una periodicidad
- la permanencia de la fuente que los produce
- habilitación

2. En cambio, para las sociedad de capital (responsables incluidos en el artículo 69 de la Ley) o demás sociedades y explotaciones unipersonales, TODAS las rentas que obtengan se encuentran alcanzadas por el impuesto a las ganancias (conforme el apartado 2 del artículo 2° de la Ley).

Efectuada esta primera conclusión, comenzaremos a precisar las particularidades del artículo 2°.

Rentas de las personas físicas y/o sucesiones indivisas. Características.

En relación al apartado 1 del artículo bajo análisis, cabe realizar algunos comentarios en relación a los requisitos que deben configurarse para que las rentas de las personas físicas y/o sucesiones indivisas resulten alcanzadas por el Impuesto a las Ganancias.

Una de los requisitos es la **periodicidad**, significa que la renta exista y tenga la "posibilidad de" persistir, es decir que tenga la posibilidad de repetirse aún cuando no vuelva a repetir. Como ejemplo cabe citar los honorarios que cobra un médico que realiza una sola cirugía al año, si bien es cierto se trató de un solo honorario en todo el ejercicio fiscal (año calendario para una persona física) son susceptibles se ser periódicos ya que el profesional puede realizar otras intervenciones.

Respecto del requisito de **permanencia de la fuente**, la ley refiere a que la fuente productora de la renta tenga permanencia en el tiempo como para que esa renta puede realmente volver a generarse.

Por último la **habilitación** tiene que ver con que la fuente productora de la renta esté en condiciones para poder generarla.

Como puede observarse, el apartado 1º del artículo 2º de la Ley exige la "habitualidad" (no así el apartado 2 para las sociedades y empresas unipersonales en general). En tal sentido si una persona física obtiene un ingreso que no reúne la característica de **periodicidad que implique la permanencia y habilitación de la fuente**, <u>en principio</u>, no estaría gravada, como por ejemplo: una persona física que vende su automóvil particular o un bien del hogar.

Algunos elementos que ayudan a caracterizar la "profesión habitual" son:

Concepto	Alcance
Periodicidad (capacidad	La periodicidad en cuanto a la posibilidad de obtener ganancias no sólo debe
potencial)	medirse desde el punto de vista real sino también el potencia. Hacer
	profesión de una actividad equivale a ejercerla en forma habitual (Fallo
	Duwin - Wadin TFN Sala A 20-11-97).
	Ejemplo: un contador que obtiene ingresos aislados de su actividad
	profesional deberá tributar sobre los mismos, atento a que provienen de su
	actividad profesional y potencialmente es susceptible de seguir obteniendo
	ingresos de esa actividad. El contador vive de esa actividad. En cambio, si
	decidiera comprar y vender un automóvil, por única vez, con el fin de
	obtener una ganancia, está fuera de la tributación.
Frecuencia de las	No existe un parámetro fijo. Deberá evaluarse si las mismas existen de
operaciones.	manera accidental o si se repiten periódicamente, de manera que el
	contribuyente haga de ellas su actividad/profesión.
Importancia y relación	Cuando los ingresos obtenidos provienen de actividades complementarias a
con el giro: actividad	la actividad principal o son una extensión razonable de la misma,
complementaria.	corresponde gravarlas, cualquiera sea el monto de los mismos. (artículo 8º y
	114 del DR – Ejemplo: Transferencia de bienes recibidos en cancelación de
	créditos de las actividad f) y g) del artículo 79 de la Ley)
Propósito de lucro.	No es determinante para incluir una ganancia, o no, como gravada. Puede
	no haber intención de lucro (obtención de ganancia) y estar gravada.
	Ejemplo: loteo que se hace para poder vender la tierra y convertirla en
	disponibilidad. Ingresos percibidos por religiosos: no gravado por falta de
	propósito de lucro (subsidio comunitario para el culto) Dictamen Nº 24/00.

# Casos especiales de ganancias art. 2. 1) ley-personas físicas y/o sucesiones indivisas: excepciones al objeto

Existen casos de rentas donde, sin reunir los requisitos exigidos por el apartado 1 del artículo 2º de la Ley para configurar el hecho gravado en el caso de las personas físicas y/o sucesiones indivisas, pueden obtener rentas igualmente sometidas al Impuesto a las Ganancias por disposición expresa de la Ley. Estas rentas son excepciones a la "habitualidad" como regla general para gravar las rentas de dichos

Dentro de las rentas derivadas del suelo – Rentas de la Primera Categoría –enumeradas en el artículo 41 de la Ley, encontramos:

✓ inciso f): El valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines semejantes" y,

sujetos y son:

✓ inciso g) El valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado".

En las Rentas de Segunda Categoría comprendidas en el artículo 45 de la Ley:

- ✓ Inciso f): las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad y
- ✓ Inciso h): los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aun cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones.

Dentro de las Rentas de la Tercera Categoría encontramos como excepción al objeto el inciso d) del artículo 49 referido a las rentas derivadas de loteos con fines de urbanización y las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de la Ley Nº 13.512.

Otra excepción al objeto lo constituyen las "rentas indirectas", son aquellas obtenidas por la transferencia de bienes adquiridos en cancelación de créditos por sujetos no empresas (artículos 8 y 114 del Decreto reglamentario)

#### Rentas de Sociedades y Empresas Unipersonales.

En relación al apartado 2 del artículo 2º de la Ley bajo análisis, sólo resta comentar las previsiones de la parte final del mismo que expresa:

"o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69 se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior."

Si bien es cierto el apartado 2 del artículo 2º refiere a las ganancias de sociedades y empresas unipersonales, la última parte aclara el tratamiento a dispensar a las ganancias obtenidas por sujetos que realizan actividades netamente personales de los incisos f) y g) del artículo 79 (profesiones liberales u oficios... director de sociedades anónimas, etc. y corredor, viajante de ccomercio y despachante de aduana). A continuación veremos lo que esto significa a través de un ejemplo:

<u>Planteo</u>: Una sociedad colectiva, cuyo contrato especifica como objeto social "mandatos y gestión de toda índole", otorgando para ello la facultad de "comprar y vender inmuebles", vende en el 2007 un terreno que había adquirido en 1977, sin haberle dado destino alguno, siendo ésta la única operación de tal naturaleza desde su constitución en 1972, y nos consulta el tratamiento que corresponde dispensar a la ganancia producida por la venta de dicho inmueble.

Respuesta: La sociedad colectiva (no es sociedad de capital conforme el artículo 69 de la Ley) reviste la calidad subjetiva que la haría encuadrar en el art. 2°, inc. 2°, y por ende tendría todas sus ganancias gravadas (incluso la de la venta del inmueble). Sin embargo, se verifica la excepción indicada en la última parte de dicho inciso al realizarse la actividad del art. 79°, inc. f) (actividades personales) al mismo tiempo que no es complementada con otras que pudieran reputarse comerciales. Atento a lo expuesto habría que analizar esa renta a la luz del apartado 1 del mismo artículo 2, y al no cumplirse en este caso con la habitualidad que requiere dicha norma la ganancia obtenida por la venta del inmueble no encuadra en el objeto del gravamen.

Alternativa: Si el contrato al especificar el objeto social dijera: "mandatos, gestiones de negocios y <u>operaciones inmobiliaria</u>s" el hecho de estar incluida la operación en el objeto social, hace que la misma aunque única, deba considerarse alcanzada por el gravamen por la extensión del carácter comercial de la sociedad a una operación de su objeto

Enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, etc.

Por último cabe referir a las rentas derivadas de la enajenación de bienes muebles amortizables, <u>acciones</u>, <u>títulos</u>, <u>bonos y demás títulos valores</u> (1), cualquiera fuera el sujeto que las obtenga, comprendidas en el apartado 3 del artículo 2º de la Ley.

Luego de analizar los dos primeros apartados del citado artículo, y a pesar de la aclaración "cualquiera sea el sujeto que las obtenga", se deduce que la aplicación de este apartado cobra sentido sólo para las personas físicas y/o sucesiones indivisas, ya que, tal como se explicó precedentemente, por el apartado 2 la totalidad de las rentas de los sociedades y empresas unipersonales se encuentran dentro del ámbito del Impuesto a las Ganancias.

Como primera medida analizaremos el concepto de "bienes muebles amortizables" a los que se refiere el apartado 3, del artículo 2º, de Ley, y diremos que son aquellos *bienes muebles* que se encuentran aplicados a la obtención de rentas gravadas al momento de su enajenación, siendo dicha afectación la que justifica la amortización de los mismos. Debe tenerse presente que no deberán ser considerados amortizables los bienes muebles que al momento de su enajenación no estén afectados a la obtención de renta –aunque lo hayan estado con anterioridad. En estos casos, el resultado de su transferencia no estará gravado por el impuesto para sujetos no empresa.

Es de destacar que <u>no se incluyen los bienes inmuebles</u>, que son igualmente amortizables, quedando éstos, fuera del objeto del impuesto para el caso de personas físicas y sucesiones indivisas.

En segundo lugar, nos referiremos a los motivos que llevaron a la pérdida de vigencia y efectos de este apartado.

Así recordaremos que hasta comienzos del año 2.001, el texto del apartado 3 del artículo 2º de la ley, contemplaba únicamente que se encontraban alcanzadas por el impuesto, "la enajenación de bienes muebles amortizables".

En el mes de marzo de dicho año, por Ley Nº 25.414 (B.O. 30/03/2001), en su artículo 7° dispuso sustituir el texto del apartado 3 del artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, introduciendo como un nuevo objeto del impuesto *a los resultados provenientes de la enajenación de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que los obtuviera*.

Además, haciendo uso de las "facultades legislativas" que le fueran oportunamente conferidas, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 493 (B.O.: 30/04/2001) ordenando, en el inciso b) de su artículo 3°, sustituir el inciso w) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y en consecuencia, a partir del ejercicio fiscal 2001 se declaró la exención para los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país, solamente cuando los beneficiarios no estuvieran comprendidos en el inciso c) del artículo 49 de la ley y, concurrentemente, los referidos títulos cotizaran en bolsas de comercio o mercado de valores.

Como resultado de ambas modificaciones, para el caso de personas físicas y sucesiones indivisas residentes, solamente quedaban alcanzados por el impuesto los resultados originados en operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones que no cotizaran en bolsas o mercados de valores.

Pero la historia no terminaba. A través de la Ley N° 25.556 (B.O.: 28/12/2001), con vigencia desde el 06/01/2002, se derogó en forma total la Ley N° 25.414, dejando sin efecto lo dispuesto por el artículo 7° de ésta.

Tal derogación, trajo aparejada una serie de controversias en torno a las implicancias jurídicas de los alcances de esta derogación: ¿La misma se extendía a todo el inciso 3 del artículo 2º de la ley, o sólo a los resultados provenientes de las operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores?

Existen opiniones encontradas acerca de la subsistencia o no de la reforma. En cuanto a la posición del fisco, el 03/07/2003 la Procuración del Tesoro de la Nación, como máximo órgano asesor emitió su Dictamen Nº 351/2003, manifestando, en primer lugar, su coincidencia con lo expresado por la Dirección Nacional de Impuestos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, en el sentido de que "... la Ley Nº 25.556 derogó a su similar, la Ley Nº 25.414, en forma total, de modo que la reforma que esta última introdujo en la Ley del Impuesto a las Ganancias también quedó abrogada, sin que ello implique restablecer la vigencia del texto de la ley del tributo sustituido por ella.

"Es decir, la derogación de la Ley 25.414... –sin reservas de ninguna especie– implicó privarla de todos sus efectos, uno de los cuales consistió, precisamente, en la modificación que la primera introdujo en la Ley del Impuesto a las Ganancias...

En lo que atañe al Decreto 493 modificatorio del inciso w) del artículo 20 de la Ley del tributo, el procurador consideró que "... ha perdido, sin duda, operatividad y vigencia, al haber quedado sin efecto el inciso 3) del artículo 2 de la Ley del Impuesto a las Ganancias..., que establecía la tributación de los conceptos que ese decreto eximía"; con fundamento en la pérdida de efecto que la derogación de un régimen jurídico causa en los preceptos que integran su contexto, y en el hecho que no recuperan la operatividad que ese régimen derogado les ha quitado hasta tanto no sean nuevamente puestos en vigencia por medio de un acto formal y expreso dictado por el órgano competente.

En consecuencia, en opinión del procurador del Tesoro de la Nación han desaparecido de la Ley de Impuesto a las Ganancias, el inciso 3 de su artículo 2º y el inciso w) de su artículo 20.

Asimismo en su dictamen, el Procurador del Tesoro de la Nación hace extensiva la exclusión de objeto a aquellos que fueran producto de la enajenación de bienes muebles amortizables, afectados a actividades gravadas, obtenidos por personas físicas o sucesiones indivisas no habitualistas.

En el mismo sentido, la Administración Federal de Ingresos Públicos en su nota Nº 1.655/06 (SDG ASJ) del 09/08/06 comparte el criterio.

<u>CONLUSION</u>: es criterio de esta cátedra compartir el sentido del Organismo recaudador, quedando el apartado 3 del artículo 2º de la Ley del Impuesto a las Ganancia derogado, y el artículo 20 inciso w) sin aplicación práctica.

Consecuentemente, a partir del período fiscal 2002 inclusive, conforme la redacción aprobada por la Ley N° 25.414, quedan fuera del objeto del impuesto los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables y de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y/o sucesiones indivisas **NO HABITUALISTAS** en la realización de este actividad.

Por el contrario, se encontrarán alcanzados por el impuesto estos resultados obtenidos por:

- una persona física y/o una sucesión indivisa residente en el país HABITUALISTA
- sociedades y empresas unipersonales <u>Residentes en el País</u>.

Cabe destacar que los resultados de la venta en el país de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores obtenidos por sociedades y empresas unipersonales <u>No Residentes en el País</u> (beneficiarios del exterior), se encuentran exentos por el artículo 78 del Decreto N° 2.284/91.

#### B- CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DEL OBJETO.

Teorías o criterios para definir la renta gravada.

En base a lo desarrollado sobre el artículo 2º de la Ley pueden observarse los dos criterios "híbridos" utilizados por la Ley del Impuesto a las Ganancias para definir las rentas que resultan alcanzadas según el sujeto que las obtenga, a saber:

Concepto	Alcance	Aplicación
	Gravar los beneficios que reúnen determinadas	
TEORIA DE LA	condiciones (periodicidad, permanencia, habilitación,	Personas físicas y/o
FUENTE	etc.) que permiten su reproducción, en virtud del	sucesiones indivisas
	mantenimiento del capital fuente del cual provienen.	
	Considera como renta a todo beneficio o ingreso que	
TEORIA DEL	pone de manifiesto un acrecentamiento de capital o un	Sociedades y
BALANCE	aumento de riqueza disponible para gasto o consumo.	empresas
DALANCE	Considera como renta a todo tipo de ganancias	unipersonales
	obtenidas por sociedades o empresas.	

#### C- RELACIÓN CON OTROS IMPUESTOS.

En la actualidad existen otros Impuestos Nacionales que se interrelacionan con el Impuesto a las Ganancias, permitiendo su cómputo como pago a cuenta del mismo, o viceversa.

A modo de ejemplo, podemos mencionar:

Impuesto a las Ganancias como pago a cuenta del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y viceversa (Ley nº 25.063 y modif.):

En general, la Ley de IGMP dispone que dicho impuesto se podrá computar como pago a cuenta el Impuesto a las Ganancias determinado para el ejercicio fiscal por el cual se liquida este impuesto.

Si del cómputo surge un excedente no absorbido, el mismo no generará saldo a favor en este impuesto, ni será susceptible de devolución o compensación alguna.

Si del cómputo resulta que el impuesto a las ganancias es insuficiente para cancelar este gravamen, procederá a ingresar el impuesto de esta ley, se admitirá, siempre que se verifique en cualesquiera de los 10 ejercicios siguientes un excedente del impuesto a las ganancias no absorbido, computar como pago a cuenta de este último impuesto, en el ejercicio que tal hecho ocurra, el impuesto a la ganancia mínima presunta efectivamente ingresado y hasta su concurrencia con el importe a que ascienda dicho excedente.

Ver Unidad XII.

Impuesto sobre los Débitos y Créditos Bancarios (Ley  $N^o$  25.413 – BO: 26/03/2001 y Decreto  $N^o$  380/2001 –BO: 30/03/2001):

El gravamen alcanza los créditos y débitos efectuados en cuentas de cualquier naturaleza, abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras, y otras transacciones como pagos por cuenta y/o a nombre de terceros que efectúen las entidades financieras, giros, transferencias de fondos efectuados por cualquier medio, pagos que entidades financieras realicen por cuenta propia o ajena a los establecimientos

adheridos a los sistemas de tarjetas de crédito y/o de compra, etc.)

El impuesto tiene una alícuota general del 6‰ sobre el importe de los débitos y de los créditos, y se puede computar contra el Impuesto a las Ganancias –entre otros- el 34% de los importes liquidados y percibidos por las entidades financieras –que actúan como agente de percepción del gravamen–originados en las "sumas acreditadas" en dichas cuentas.

#### D- CONCEPTO DE ENAJENACIÓN.

A los fines de conocer que se entiende por "enajenación" para el Impuesto a las Ganancias, debemos considerar las previsiones del artículo 3° de la Ley.

Para los <u>bienes en general</u>, la norma entiende por enajenación todo acto de disposición por el que se trasmita el dominio a título oneroso, enumerando en forma ejemplificativa los siguientes conceptos:

- Venta
- Permuta
- Cambio
- Expropiación
- Aporte a sociedades

Tratándose de <u>inmuebles</u>, la enajenación se configura ante la ocurrencia de alguno de los siguientes hechos:

- boleto de compra-venta (o compromiso similar) más la posesión del inmueble o,
- celebración de la escritura traslativa de dominio.

#### Algunas aclaraciones de casos especiales:

En los casos de transferencias de bienes a precio no determinado, como permutas, dación en pago, etc., el resultado de la transferencia se determinará computando el valor en plaza de tales bienes a la fecha de la enajenación (artículo 28 del D.R.).

Cuando se trate de ventas judiciales de inmuebles por subastas pública, la enajenación se considerará configurada en el momento en que quede firme el auto respectivo de aprobación del remate (artículo 94 del D.R.).

En relación a la expropiación, el último párrafo del artículo 20 de la Ley de Expropiaciones - N° 21.499-, dispone que los rubros que componen la indemnización (capital, actualización por depreciación de la moneda e intereses) no estarán sujetos al pago de impuesto o gravamen alguno. No obstante, existen numerosos antecedentes de jurisprudencia que consideraron que tanto el capital como la actualización del mismo no constituyen utilidad imponible, no ocurriendo lo mismo con los intereses, ya que su objeto no es resarcir el valor de la cosa expropiada sino el uso de ella, es decir que constituyen una utilidad del capital que lo generó y no del resarcimiento del daño que ocasiona la desposesión del bien por el acto expropiatorio.

#### 4.- CLASIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS GANANCIAS.

#### TIPOS DE RENTAS

Del análisis del alcance del objeto del impuesto podemos clasificar las ganancias según las mismas encuadren o no en las previsiones del artículo 2° de la Ley:

1. Comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a las Ganancias:

**RENTAS GRAVADAS o ALCANZADAS**: aquellas que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 2 de la Ley, son el objeto del Impuesto a las Ganancias y aquellas que sin cumplirlos son consideradas por la misma ley como ganancias gravadas (comúnmente denominadas "excepciones al Objeto", por ejemplo: sumas recibidas en pago de obligaciones de no hacer –art. 45, inc. f) Ley -, transferencia definitiva de derechos de llave – art. 45, inc. h) Ley -, etc.).

**RENTAS**: Son ganancias gravadas, comprendidas en el objeto del impuesto, que por una expresa disposición legal han sido exceptuadas del impuesto, sea por un carácter objetivo como los intereses de plazos fijos o carácter subjetivo por tratarse del Estado, las cooperativas, instituciones religiosas, etc.).

En ninguna etapa tributan el impuesto.

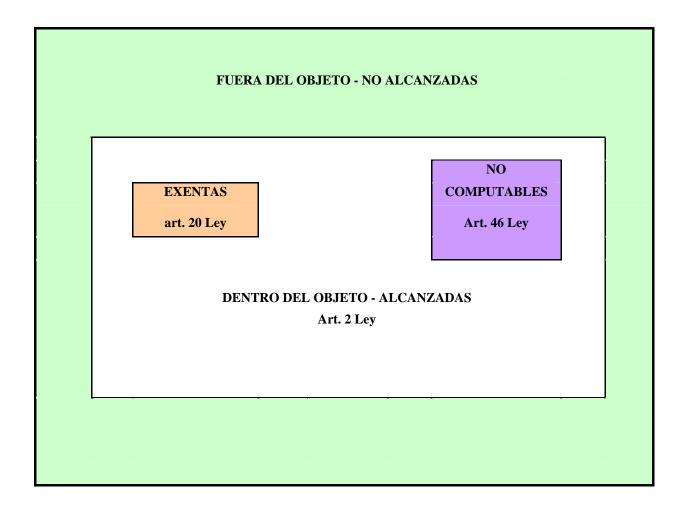
Los gastos necesarios para la obtención de rentas exentas no son deducibles conforme lo dispuesto por el 3° párrafo del artículo 17 de la Ley (ejemplo de esto son los gastos bancarios en los que se incurre para cobrar los intereses de un plazo fijo).

**RENTAS NO COMPUTABLES**: son ganancias que no pagan el impuesto en una determinada etapa para evitar la doble imposición. Un ejemplo de rentas no computables son los dividendos distribuidos por una Sociedad Anónima a sus socios, ya sea que éstos sean personas físicas o sujetos empresas. Esto es así ya que la Sociedad Anónima tributa sobre sus utilidades que después se distribuyen a los socios vía dividendos.

Los gastos necesarios para la obtención de rentas no computables son deducibles.

#### 2. No comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a las Ganancias:

**RENTAS NO GRAVADAS o NO ALCANZADAS:** no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 2 de la Ley. Ejemplo: venta de una casa habitación por parte de una persona física.



#### CATEGORIAS DE GANANCIAS

La Ley ha dispuesto una categorización de las rentas en función a su naturaleza o aspectos que lo originan. Esto explica que el artículo 2° al definir las ganancias alcanzadas por el impuesto, expresa: "sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aún cuando no se indiquen en ellas:"

<u>Ganancias de la Primera Categoría</u>: Rentas del Suelo, derivadas de capitales inmobiliarios (locación de inmuebles, Contraprestación por constitución de derechos reales, etc.). Se encuentran enumeradas en el artículo 41 de la Ley. Se imputan en el ejercicio fiscal en el que se devengaron independientemente de que se hayan percibido o no.

<u>Ganancias de la Segunda Categoría</u>: Rentas de Capitales, derivadas de capitales mobiliarios (renta de títulos, locación de cosas muebles, etc.). Artículo 45 de la Ley. Deben declararse en el ejercicio fiscal en que se perciben.

<u>Ganancias de la Tercera Categoría</u>: Beneficios de las empresas y ciertos auxiliares de comercios (rentas de sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades de hecho, etc.). Artículo 49 de la Ley. Se imputan en ejercicio fiscal de su devengamiento con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 18 de la Ley y 23 del D.R.

<u>Ganancias de la Cuarta Categoría</u>: Rentas provenientes del trabajo personal (sueldos, jubilaciones, etc.) Artículo 79 de la Ley. Se imputan en el período fiscal que se perciben.

#### 5.- LIQUIDACIÓN E INGRESO DEL IMPUESTO.

#### A. ESQUEMA GENERAL DE DETERMINACIÓN

En esta parte abordaremos la metodología a seguir para la obtención de la Base Imponible para la determinación del Impuesto a las Ganancias, lo que se denomina liquidación del gravamen

Conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Reglamentario, la legislación argentina, adoptó un sistema de **autodeterminación del Impuesto**, a través de la presentación de una declaración jurada siempre que se trate de **residentes en el país**.

Mientras que para los **no residentes** se utiliza el sistema de **retención en la fuente** ( el sujeto pagador de las rentas detrae del monto total a pagar un importe en concepto de retención, la misma tiene el carácter de pago único y definitivo)

La primera expresión vinculada con la liquidación del gravamen, se encuentra en el artículo 17 de la Ley del impuesto, en tal sentido expresa:

"Artículo 17: Para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley, en la forma que la misma disponga.

Para establecer la ganancia neta sujeta a impuesto se restarán del conjunto de las ganancias netas de la primera, segunda, tercera y cuarta categorías las deducciones que autoriza el artículo 23.

En ningún caso serán deducibles los gastos vinculados con ganancias exentas o no comprendidas en este impuesto.

Cuando el resultado neto de las inversiones de lujo, recreo personal y similares, establecido conforme con las disposiciones de esta ley, acuse pérdida, no se computará a los efectos del impuesto."

#### Dicho artículo distingue:

- Ganancias brutas: todas aquellas rentas que caen dentro del ámbito de aplicación del impuesto (rentas alcanzadas o gravadas)
- Ganancias netas: son las rentas que quedan luego de restar de las ganancias brutas los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas.
- Ganancia neta sujeta a impuesto: es la ganancia que queda luego de restar las deducciones personales (ganancias no imponibles y cargas de familia del artículo 23 de la Ley) para las personas físicas.

Las deducciones admitidas por la Ley deben cumplir con el principio general previsto en el artículo 80 de la misma norma, es decir que deben tratarse de gastos "efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas".

Se remarca que deben estar vinculados con la obtención de rentas gravadas, si estos gastos se incurren para obtener rentas exentas no serán deducibles (ver lo comentado en Tipos de Rentas).

En todos los casos, los GASTOS necesarios para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas se deducen, salvo disposición en contrario, en el mismo ejercicio fiscal en el que se imputaron las mismas de acuerdo a la categoría que correspondan, así por ejemplo los gastos que se incurren para obtener rentas de segunda categoría se imputan en el ejercicio fiscal que se abonen. Para aquellos gastos no imputables directamente a una categoría de rentas, serán deducibles en el ejercicio fiscal que se paguen.

Por último cabe destacar que todos estos gastos deben estar debidamente documentados (ver artículo 37 de la Ley)

El Título III de la Ley – De las Deducciones – refiere a los gastos cuya deducción de la ganancia admite la Ley, estos son:

- Artículo 80 gastos necesarios en general
- Artículo 81 deducciones admitidas expresamente por Ley
- Artículo 82 deducciones especiales de las cuatro categorías de rentas
- Artículo 83 y 84 trata las deducciones por amortizaciones de inmuebles y bienes muebles.
- Artículo 85 Deducciones específicas de rentas de la Primera Categoría
- Artículo 86 Deducciones específicas de rentas de la Segunda Categoría
- Artículo 87 Deducciones específicas de rentas de la Tercera Categoría
- Artículo 88 Enumera las deducciones y gastos que no serán deducibles, sin distinción de categorías.

#### ESQUEMA GENERAL PERSONAS FÍSICAS Y/O SUCESIONES INDIVISAS

A continuación luego de comentar en general los conceptos principales que permiten liquidar el Impuesto a las Ganancias, se expone es ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN del gravamen para un persona física y/o sucesión indivisa, con indicación de las referencias normativas completas para su mejor comprensión.

<u>GANANCIAS</u>	MARCO LEGAL
♦ Ganancia Bruta de 4ª CATEGORIA	(art. 79 L. y D.R. 110 al 115)
MENOS:	
Deducciones 4ta categoría	(art. 80 al 82 L.) (124 al 131 D.R.)
GANANCIA NETA DE 4° CATEGORIA	-
♦ Ganancia Bruta de 3ª CATEGORIA	(art. 49 a 78 L. y art. 68 al 109 D.R.)
MAS O MENOS:	
Ajuste por inflación	(art. 94 a 98 L. y 159 a 164 D.R.),
MENOS:	(art. 9 ; a 90 2. y 139 a 10 ; B.R.),
Deducciones 3ª categoría	(art. 80 al 84 y art. 87 L. y 124 al 143 D.R.)
GANANCIA NETA DE 3° CATEGORIA	-
♦ Ganancia Bruta de 1ª CATEGORIA	(art. 41 al 44 L. y art. 56 al 63 D.R.)
MENOS:	
Deducciones 1ª categoría	(art. 80 al 85 L.) (124 al 131 D.R.)
GANANCIA NETA DE 1° CATEGORIA	
♦ Ganancia Bruta de 2ª CATEGORIA	(art. 45 al 48 L. y art. 64 al 67 D.R.)
MENOS:	
Deducciones de 2ª categoría	(art. 80 al 84 y art.86 L., 124 al 132 D.R.)
GANANCIA NETA DE 2° CATEGORIA	-
1. RESULTADO NETO TOTAL: SUMATORIA DE	•
LOS RESULTADOS NETOS DE CADA	
CATEGORIA.	

MENOS:

#### 2. DEDUCCIONES GENERALES

#### 2.1. Con Topes:

• Seguro de Vida -Tope \$ 996,23

(art. 81, inc. b) L. y 122 D.R.)

• Gastos de Sepelio - Tope \$ 996,23

(art. 22 L. y 46 D.R.)

• Contraprestaciones por servicios prestados por

trabajadores domésticos y sus contribuciones patronales

- Tope \$ 9.000,00

(art.16 Ley 26.063)

#### 2.2. Sin Topes:

• Aportes Jubilatorios

(art. 81, inc. d.)

- Desgravaciones.
- Intereses y actualiz. (Tope Variable)

(art. 81, inc. a) L. y 120 a 121 y

sig. D.R.)

• Aportes a Obras Sociales

( art. 81 inc. g)

3. SUB TOTAL (1 - 2) [antes del cómputo de Donaciones,

Gastos por Cobertura Médico-Asistencial y Honorarios por asistencia médica].

MENOS:

4. a. DONACIONES

(art. 81 inc. c) Ley - 123 D.R.)

b. CUOTAS MEDICO ASISTENCIALES

(art. 81, inc. g.) Ley y 123 bis-

D.R.)

c. HONORARIOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA, MÉDICA

Y PARAMÉDICA

(art. 81, inc. h L. y art. 123 bis,

D.R.)

5. GANANCIA NETA / QUEBRANTO DEL PERÍODO (3 - 4)

MAS O MENOS:

6. QUEBRANTOS DE AÑOS ANTERIORES

(Art. 19 L.; 31, 32 y 33 D.R.).

7. RESULTADO FINAL (5 +/- 6).

#### MENOS:

#### 8. DEDUCCIONES PERSONALES.

(Art. 23 Ley)

• Ganancia no imponible

(art. 23 a) L. y 47 D.R.)

• Deducción especial

(art. 23 c) L. y 47 D.R.)

• Cargas de familia

(art. 23 b) L.; 48 y 49 D.R.)

#### 9. GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO.

#### 10. IMPUESTO DETERMINADO

(Art. 90 Ley)

#### 11. MENOS:

- Retenciones sufridas a cuenta
- Anticipos abonados durante el año
- Pagos a cuenta
- Saldo a favor años anteriores.

#### 12. IMPUESTO NETO A INGRESAR (10 - 11)

#### Algunas aclaraciones:

- Los Aportes Jubilatorios (Deducciones Generales Sin Topes Punto 2.2) pueden deducirse
  dentro de las Deducciones generales si son realizados por el contribuyente para el desarrollo de
  actividades comprendidas en distintas categorías de ganancias. No obstante, cuando se efectúen
  por tareas correspondientes a una sola categoría se consideran deducción especial de la misma.
- Las deducciones 4.a., 4.b., y 4.c. tienen un tope de hasta el 5% del beneficio indicado en el punto 3.
- El resultado obtenido en el Punto 5 GANANCIA NETA / QUEBRANTO DEL PERÍODO (3 4) es el importe que se replica en la Justificación de Variaciones Patrimoniales.
- El Impuesto que, en definitiva se debe abonar al Fisco (Punto 12 Impuesto Neto a Ingresar) resulta de detraer del Impuesto Determinado los pagos a cuenta admitidos por la Ley.

## ESQUEMA GENERAL PARA PERONAS DE EXISTENCIA IDEAL Y EMPRESAS UNIPERSONALES.

Las sociedades en general, y empresas unipersonales, a los fines de determinar la Ganancia Impositiva Gravada aplicarán las disposiciones de los artículo 69 y 70 del Decreto Reglamentario según confeccionen o no, respectivamente, balances en forma comercial.

Para el caso de *sujetos que confeccionen balances en forma comercial*, se parte de un Resultado del Ejercicio CONTABLE y la liquidación consiste en ajustar dicho resultado en virtud de la aplicación de las normas del Impuesto a las Ganancias. Es decir, identificar los conceptos registrados en más o en menos contablemente, con relación a lo autorizado por la Ley, realizando los ajustes necesarios para llegar a un Resultado del Ejercicio IMPOSITIVO.

Así, para el caso de *sujetos del artículo 49.a) de la Ley*, el impuesto se determinará aplicando la alícuota máxima prevista en el artículo Nº 69 de la Ley: 35% sobre esa Ganancia Impositiva. Ejemplo:

#### RESULTADO CONTABLE (Estado de Resultados del Balance Comercial)

#### Más:

- montos restados contablemente cuya deducción no admite la Ley
- ganancias alcanzadas/gravadas por el Impuesto que no fueron contabilizados

#### Menos:

- ganancias no alcanzadas/exentas/no computables contabilizadas
- deducciones admitidas por Ley no registradas contablemente

#### BASE IMPONIBLE = GANANCIA SUJETA A IMPUESTO.

x 35%

#### IMPUESTO DETERMINADO

#### MENOS:

- Retenciones sufridas a cuenta
- Anticipos
- · Pagos a cuenta
- Saldo a favor años anteriores.

#### IMPUESTO NETO A INGRESAR

Y para el caso de *sujetos del artículo 49.b) de la Ley*, la Ganancia Impositiva determinada se atribuirá entre los socios en función de la participación en el capital, o se asignará al dueño en el caso de explotación unipersonal – Artículo Nº 50 de la Ley.

#### B. PATRIMONIO DEL CONTRIBUYENTE: INICIAL Y FINAL

#### 1.- SU DECLARACIÓN JURADA

Las declaraciones juradas de las personas físicas y/o sucesiones indivisas constan de 3 partes fundamentales que, en conjunto, indican la capacidad contributiva del contribuyente en el período fiscal

de que se trate. Las mismas son:

- 1) Liquidación del Impuesto Determinación de la base imponible y cálculo del impuesto
- 2) Patrimonio al inicio y al cierre del ejercicio fiscal (detalle y valuación)
- 3) Justificación de Variaciones Patrimoniales (V.P.) y determinación del Monto Consumido

Estas tres aristas se encuentran íntimamente relacionadas y es así como las rentas obtenidas por un sujeto en un determinado período fiscal, que formaron parte en la determinación de la base imponible sobre la que se tributa Impuesto a las ganancias, pueden tener como destino:

- ✓ AHORRO: implica incrementar el patrimonio
- ✓ CONSUMO: monto consumido que depende del modo de vida del contribuyente y las personas a su cargo.

Lo explicado se resume en la siguiente ecuación patrimonial:

- (1) Ej: rentas exentas o no alcanzadas
- (2) Ej: conceptos no deducibles

$$PI + GG + JVP = PF + No JVP + C$$

La ecuación patrimonial pone en evidencia que el consumo y los incrementos patrimoniales dependen directamente de la renta.

Con un ejemplo veremos la situación de un empleado, con su patrimonio de inicio y el final, el resultado del ejercicio, la variación de su patrimonio y el consumo familiar.

Juan Oliva, ha cobrado sueldos netos durante el año 2.009 por \$ 58.000.

Además informa:

a Patrimonio 31-12-08:	Casa	\$ 70.000
b Patrimonio 31-12-09:	Casa	\$ 70.000
	Auto	\$ 19.000
	Plazo fijo	\$ 29.000
	Total	\$ 118.000

c.- No tiene deudas

d.- Es casado con dos hijos de 15 y 17 años.

#### 1.- Variación Patrimonial

Estado Patrimonial	2008	2.009
Casa	\$ 70.000	\$ 70.000
Auto		\$ 19.000
Plazo fijo	\$	\$ 29.000
Activo	\$ 70.000	\$ 118.000

Pasivo \$...... \$ .........

Patrimonio Neto	\$ 70.000	\$ 118.000
i an intonto i icto	φ 70.000	φ 110.000

Patrimonio final \$ 118.000

Patrimonio de inicio \$ 70.000

Diferencia patrimonial \$ 48.000

Patrimonio Inicial	+	Ganancias Gravadas	+	Conceptos que justifican VP	=	Patrimonio Final	+	Conceptos que NO justifican VP	+	Consumo
70.000	+	58.000	+	-	=	118.000	+	-	+	10.000
				128.000	=	128.000				

Se observa como el contribuyente destinó las rentas obtenidas (\$58.000) a incrementar su patrimonio por \$48.000 y el resto, \$10.000, lo destinó a su consumo personal y el de toda su familia. La pregunta que debemos realizar es ¿Es razonable que una familia tenga un gasto anual de \$10.000 (por todo concepto)? En tal sentido se debe analizar deferencias situaciones o parámetros que ayudarán a determinar si un consumo de \$10.000 para este contribuyente en función a su nivel de vida es razonable (montos de tarjetas de créditos, movimientos bancarios, gastos en educación de sus hijos, etc.).

Si del análisis se evidencia que el real consumo del contribuyente fue por un monto superior, entonces tendremos que analizar que importes faltó considerar del lado izquierdo de la ecuación, estas pueden ser:

- Rentas gravadas no declaradas (evasión del impuestos)
- Rentas exentas, no alcanzadas, no computables, deben incluirse en "Conceptos que justifican variaciones patrimoniales" a los fines de explicarle al Fisco que a pesar de que el consumo asciende a \$12.000 sólo se va a tributar por \$10.000 que son "Ganancias Gravadas".

#### Valuación patrimonio personas físicas y sucesiones indivisas:

Para determinar el valor a considerar para informar el patrimonio, las personas físicas y sucesiones indivisas deberán utilizar *EL VALOR DE COSTO* efectivamente pagado. Es decir, el criterio es el de caja, sin actualizaciones ni amortizaciones.

A estos efectos, existe una Resolución General muy vieja, que mantiene su vigencia, donde la Dirección General Impositiva reglamentó los criterios a utilizar en la correspondiente valuación. Nos referimos a la R.G. 2527 del 27/02/1985.

#### 2.- JUSTIFICACIÓN DE LAS VARIACIONES PATRIMONIALES.

Tal como se comentó precedentemente, las diferencias patrimoniales, para una persona física y/o sucesión indivisa, pueden estar justificadas por rentas gravadas (honorarios profesionales), como en el ejemplo, o por exentas, no gravadas o no computables, como ser:

Concepto	Normativa
1 Dividendos de S.A. del país.	Art. 46
2 Herencias, legados, donaciones	Art. 20, inc. u)
3 Premio (loterías, prode, etc.)	Art. 20, inc. u)
4Utilidad venta de títulos públicos	Art. 20, inc. w)
5 Utilidad venta de inmueble	Art. 2°, punto 1°
6 Utilidad de venta auto particular	Art. 2°, punto 1°
7 Utilidad compra-venta de acciones	Art. 2°, punto 1° o art. 20,
	inc. w) o k)
8 Intereses de plazo fijo	Art. 20, inc h)
9 Otros.	

Tan importante es el resultado de la ecuación patrimonial que el artículo 27 del Decreto Reglamentario, alineándose con las disposiciones del artículo 18, inc. f), de la Ley N° 11.683 – Ley de Procedimientos Tributarios, dispone:

"Artículo 27 - Los aumentos patrimoniales cuyo origen no pruebe el interesado, incrementados con el importe del dinero o bienes que hubiere dispuesto o consumido en el año, se consideran ganancias del ejercicio fiscal en que se produzcan."

Por su parte el inciso f) del artículo 18 de la Ley N° 11.683 dispone:

#### "Artículo 18 - ...

- f) Los incrementos patrimoniales no justificados, representan:
- 1) En el impuesto a las ganancias:

Ganancias netas determinadas por un monto equivalente a los incrementos patrimoniales no justificados, más un DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles..."

#### C. INGRESO DEL IMPUESTO.

#### 1.- Vencimientos generales

La Administración Federal de Ingresos Públicos es el organismo facultado por la Ley N° 11.683 para establecer los vencimientos de los plazos generales tanto para el pago como para la presentación de declaraciones juradas y toda otra documentación (artículo 20-Ley N° 11.683)

Los vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto resultante difieren según se trate de sujetos empresas o de personas físicas y/o sucesiones indivisas. Asimismo para estas últimas los vencimientos difieren según que dichos sujetos tengan participación en sociedades (excepto que coticen en bolsas o mercados de valores)

Todos los vencimientos se fijan de acuerdo a la terminación del número de CUIT del contribuyente y en general serán:

- Para las sujetos empresas hasta el quinto mes siguiente posterior al cierre del ejercicio comercial.
- Para las personas físicas y/o sucesiones indivisas en general hasta el mes de abril del año inmediato siguiente al cierre del ejercicio fiscal.
- Para las personas físicas y/o sucesiones indivisas con participación en sociedades, hasta el quinto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal de la sociedad en la que participa.

A modo de ejemplo se indican a continuación las fechas de vencimiento para el periodo fiscal 2009.

- a.- Personas físicas y Sucesiones Indivisas:
- \* Sin participación en sociedades que cierren en diciembre

Terminación CUIT	Fecha de vencimiento
0-1	19/04/2010
2-3	20/04/2010
4-5	21/04/2010
6-7	22/04/2010
8-9	23/04/2010

#### \* Con participación en sociedades que cierren en diciembre

Terminación CUIT	Fecha de vencimiento
0-1	10/05/2010
2-3	11/05/2010
4-5	12/05/2010
6-7	13/05/2010
8-9	14/05/2010

#### b.- Sociedades

Para una sociedad con cierre de ejercicio 31/12/2009

Terminación CUIT	Fecha de vencimiento
0-1	10/05/2010
2-3	11/05/2010
4-5	12/05/2010
6-7	13/05/2010
8-9	14/05/2010

El ingreso del saldo resultante debe realizarse hasta el día hábil inmediato siguiente, inclusive, de la fecha de vencimiento del plazo para presentación de la declaración jurada.

#### 2.- Anticipos del Impuesto a las Ganancias

Los anticipos son pagos anticipados a cuenta de un impuesto que se deba abonar por el período fiscal por el cual se liquidan los anticipos (artículo 21 de la Ley n° 11.683).

Así por ejemplo, para el período fiscal 2009 con vencimiento en el 2010, las personas físicas ingresarán durante el transcurso del año 2009 y hasta el vencimiento para la presentación de la declaración jurada 5 anticipos a cuenta.

A través de la Resolución General N° 327/99 (B.O.: 08/01/99) la A.F.I.P. dispuso los procedimientos, formalidades, plazos y demás condiciones que deben cumplir los contribuyentes y/o responsables de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales, y del fondo para educación y promoción cooperativa para determinar e ingresar anticipos a cuenta de los mismos.

#### Cantidad de Anticipos:

En relación al Impuesto a las Ganancias el artículo 2º de la referida Resolución establece el ingreso de los siguientes anticipos:

- a) Sujetos comprendidos en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones: DIEZ (10) anticipos.
- b) Personas físicas y sucesiones indivisas: CINCO (5) anticipos.

#### Sujetos exceptuados:

No deberán ingresar anticipos a cuenta del Impuesto a las Ganancias los sujetos que sólo hayan obtenido - en el período fiscal anterior a aquel en que corresponda imputar los anticipos- ganancias que hayan sufrido la retención del gravamen con carácter definitivo.

#### Vencimientos:

a.- Personas físicas y Sucesiones Indivisas.

Los anticipos son 5 y vencen en los meses de junio-agosto-octubre- diciembre - febrero, según el siguiente cuadro

Terminación CUIT	Fecha de vencimiento
0-1-2-3	13
4-5-6	14
7-8-9	15

Porcentaje a aplicar sobre el impuesto (ajustado) del año base: 20%

#### b.- Sociedades

Los anticipos son 10, a partir del mes inmediato siguiente, inclusive, a aquel en que se opere el vencimiento general para la presentación de la DD.JJ. y pago del saldo resultante.

Terminación CUIT	Fecha de vencimiento
0-1-2-3	13
4-5-6	14
7-8-9	15

Porcentaje a aplicar sobre el impuesto (ajustado) del año base:

a.- Primer anticipo: 25 %

b.- Para los 9 restantes: 8,33%

#### UNIDAD II. SUJETOS DEL IMPUESTO

#### I. INTRODUCCION

#### 1- SUJETOS DEL IMPUESTO

Cuando nos referimos a aspectos tributarios, debemos considera que siempre intervienen dos sujetos:

SUJETO ACTIVO	Que es quien pretende el cobro de la obligación tributaria, es decir, el Estado.
SUJETO PASIVO	Que es quien, a criterio de la ley, obtiene las rentas objeto del Impuesto a las Ganancias; es decir, es el contribuyente obligado a pagar el tributo.

La Ley de Impuesto a las Ganancias define a los "sujetos pasivos del impuesto", en su artículo 1º y establece que son sujetos del Impuesto:

... "las personas de existencia visible o ideal que obtengan ganancias sujetas al gravamen que determina esta norma; cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia."

Para la ley se encuentran obligados las personas de existencia visible e ideal, capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, en los términos del artículo 5 de la Ley Nº 11.683 de Procedimiento Tributario, incluidas las personas por nacer.

Del análisis del artículo 1º surge una gran diferencia entre los sujetos según residan o no en nuestro país a efectos de determinar el objeto del impuesto:

RESIDENTES EN EL PAÍS	deberán tributar sobre <b>la totalidad de sus ganancias</b> obtenidas en Argentina o en el exterior.
NO RESIDENTES EN EL PAÍS	deberán tributar exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina.

La Ley define como "residentes en el país" a los sujetos que cumplan con las condiciones definidas en el artículo 119 de la Ley y en tanto no pierdan su condición por las causales enumeradas en el artículo 120 de la misma (*Ver Unidad X: Fuente*).

También podemos resumir que, para la Ley de Impuesto a las Ganancias los distintos sujetos obligados al ingreso del Impuesto son:

SUJETOS	LEY	SUJETOS
Las personas de		a) Las personas físicas
existencia visible	Artículo 1º	b) Las sucesiones indivisas
Las personas de Existencia ideal	Artículo 49º inc.a) y art.69º inc.a)	Las sociedades de capital constituidas en el país
Las personas de Existencia ideal	Artículo 49° inc.a) y art.69° inc.b)	Los establecimientos estables del exterior
Las personas de Existencia ideal	Artículo 49º inciso b)	Sociedades de Personas y Explotaciones Unipersonales.

#### 2- PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE

#### A – Personas Físicas

La Ley de Impuesto a las Ganancias adopta el concepto de personas de existencia visible del artículo 51 del Código Civil:

"Artículo 51: "Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidente, son personas de existencia visible".

### Sujetos obligados a presentar Declaración Jurada:

El artículo 1º del Decreto Reglamentario de la ley, dispone que tanto

- las personas físicas residentes en el país,
- como los administradores legales o judiciales y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite, los herederos, albaceas o legatarios de las sucesiones, residentes en el país, están obligados a presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos una declaración jurada del conjunto de sus ganancias gravadas, exentas y no gravadas,

### Cuándo

- siempre que sus rentas superen la ganancia no imponible y las deducciones por cargas de familia.
- Esta declaración se debe complementar con una nómina valorizada de los bienes y deudas existentes, tanto en el país como en el exterior, al 31 de diciembre del año por el cual se declara y del anterior.

<u>Excepción</u>: El artículo 1° establece una excepción a la obligación de presentar la declaración jurada determinativa del tributo, (salvo que mediare un requerimiento por parte de la Administración Federal, en cuyo caso están obligados a hacerlo),

- a) para el caso de aquellos <u>contribuyentes que sólo obtengan rentas que se enumeran a continuación y</u> siempre que el agente pagador les hubiese retenido el impuesto correspondiente:
  - 1) Desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.
  - 2) Trabajo personal en relación de dependencia.
  - 3) Jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas.

No obstante ello, la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante la Resolución General N° 2437, estableció la obligatoriedad de presentar una declaración jurada de carácter informativo para quienes trabajen en relación de dependencia y hayan percibido ganancias brutas superiores a \$ 144.000 durante el año anterior.

b) <u>Y además que hubieren sufrido la retención del Impuesto con carácter definitivo</u>, es decir, sin posibilidad de reintegro.

## 3- PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL

La Ley de Impuesto a las Ganancias, diferencia:

Sociedades de Capital-art.69 Ley					Son ellas los sujetos pasivos del tributo.
Sociedades	de	Personas	у	Empresas	Ellas generan el hecho imponible pero quienes
Unipersonales-Art. 49 b) Ley					tributan, son los socios o titular de la EUart.50
					Ley

### 3.1 - SOCIEDADES DE CAPITAL

Como <u>sociedades de capital</u>, incluye a las sociedades de responsabilidad limitada, de economía mixta, los fideicomisos, los fondos comunes de inversión, etcétera.

El artículo 69 en su inciso b) menciona a los "<u>establecimientos estables</u>", refiriéndose a los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.

Los "beneficiarios del exterior", es decir, quienes residen en el exterior y perciben sus rentas de fuente argentina en el país, directamente o a través de terceros, tienen un tratamiento especial en el artículo 91 de la ley.

La ley las enumera en su <u>artículo 69</u> estableciendo la obligatoriedad de declarar sus ganancias gravadas a través de la confección de una declaración jurada, desde el mismo momento de la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda -artículo 69 inciso a) último párrafo de la ley- y hasta que se produzca la distribución final de los bienes en caso de liquidación de la misma (art. 6 del Decreto Reglamentario).

Estos sujetos se constituyen en "sujetos pasivos directos" obligados al pago del Impuesto a la alícuota máxima prevista en la ley: 35%, sobre la Ganancia Neta Imponible determinada para cada ejercicio fiscal.

#### 3.2 - SOCIEDADES DE PERSONAS

Podemos definir a los sujetos de existencia ideal, que no revisten el carácter de Sociedades de Capital, como "Sociedades de Personas", tales como las sociedades de hecho, las sociedades colectivas, etcétera; es decir, todas las incluidas en el artículo 49 inciso b) de la ley, y que a su vez no se encuentran incluidas en el artículo 69.-

Se debe recordar, que pese a que estas sociedades tienen el carácter de sujetos del Impuesto, no son sujetos pasivos del gravamen ya quienes tributan son sus socios, individualmente considerados (o su titular, si se trata de una empresa unipersonal).

Esto significa que cada sociedad deberá determinar el resultado impositivo e informarlo a cada socio; para que éstos lo incluyan en su propia declaración jurada individual como rentas de Tercera Categoría, de acuerdo al porcentaje de participación que tengan en la sociedad, tal como lo establece el artículo 50 de la ley.

El mencionado artículo establece que el resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales y de las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 49, se considerará íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios, aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.

#### 3.3 - EXPLOTACIONES UNIPERSONALES

Es de vital importancia poder identificar cuando estamos en presencia de una Explotación Unipersonal, ya que, tal como vimos la Unidad I, el ámbito de aplicación del Impuesto (Objeto), es mucho más amplio que al de una persona física que no resulta titular de estas explotaciones.

Podemos decir que existe una <u>empresa o explotación unipersonal</u> cuando una persona física realiza una actividad económica organizada mediante el empleo de elementos materiales y/o humanos con el objeto de que el ente autónomo tenga como finalidad la producción o el cambio de bienes o servicios.

Cabe señalar que durante la vigencia del Impuesto Sobre los Capitales, la Dirección General Impositiva, mediante la Circular 1080/79 procedió a conceptualizar a la empresa unipersonal:

"En atención a las dudas suscitadas respecto del alcance de lo dispuesto por el artículo 2°, inciso c) última parte, de la ley de impuesto sobre los capitales, (t.o. 1977 y modif.) aclárase que, a tales efectos, empresario es la persona física o sucesión indivisa titular de un capital que, a nombre propio y bajo su responsabilidad jurídica y económica, asume con intención de lucro la prestación habitual de servicios técnicos, científicos o profesionales, y organiza, dirige y solventa con ese fin, el trabajo remunerado y especializado de otras personas.

Constituyen el capital, a estos efectos, todo tipo de recursos económicos significados por bienes afectados, total o parcialmente, a la consecución de los objetivos de que se trata.

El trabajo de terceros, a tales fines, está representado por el empleo remunerado de otras personas, con o sin título habilitante y con prescindencia de la cantidad de ellas, en tareas cuya naturaleza se identifique con el objeto de las prestaciones que la empresa realiza o que constituyen una etapa o una parte del proceso de las mismas.

No resulta así determinante de la existencia de una empresa unipersonal, a tales fines, la utilización del trabajo de personas que realicen tareas auxiliares o de apoyo (recepcionista, mecanógrafa, etc.), en tanto dichas tareas no importen la realización propiamente dicha de la prestación misma del servicio profesional, técnico o científico o una fase específica en el desarrollo del mismo.

No están pues comprendidos en el concepto de empresario o empresa unipersonal, aquéllos profesionales, técnicos o científicos cuya actividad sea de carácter exclusivamente personal, aún con el concurso de prestaciones a las que hace referencia el párrafo anterior..."

### 4- SUCESIONES INDIVISAS

Podemos decir que es una figura utilizada por el derecho tributario cuando, producida la muerte de una persona física, nace un "contribuyente ficticio" que seguirá pagando el Impuesto a las Ganancias por las rentas que se generen a partir del fallecimiento. En definitiva, será la extensión de la vida del causante y deberá continuar tributando si existen rentas alcanzadas por el Impuesto.

Esto se debe a que en el momento de la muerte del contribuyente, no se conoce quiénes son los herederos ni en qué proporción les corresponde heredar a cada uno de ellos, hasta que el juez dicte la declaratoria de herederos o apruebe como válido el testamento.

El Código Civil establece: "La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla. El llamado a recibir la sucesión se llama heredero en este Código."

El tratamiento a dar a las sucesiones indivisas en la Ley de Impuesto a las Ganancias, se encuentra contemplado en los artículos 33 a 36 y en el artículo 53 del Decreto Reglamentario, por su parte, establece que:

"Artículo 53 del Decreto Reglamentario: Las sucesiones indivisas están sujetas a las mismas disposiciones que las personas de existencia visible, por las ganancias que obtenga desde el día siguiente al del fallecimiento del causante y hasta la fecha en que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, estando sujeta al pago del Impuesto, previo cómputo de las deducciones a que hubiere tenido derecho el causante."

Puede concluirse, pues, que la liquidación del impuesto se realiza como si el causante continuara vivo.

Entre la fecha del fallecimiento del contribuyente y hasta la finalización del juicio sucesorio, se dan diferentes períodos.

PERIODOS	
Desde el inicio hasta la muerte del causante	Las declaraciones juradas incluyen los ingresos obtenidos en ese lapso de tiempo
Desde el día del fallecimiento y hasta la declaratoria de herederos	EL artículo 53 del citado Decreto dispone que a la sucesión indivisa, le corresponde tributar por las ganancias que se obtengan <i>a partir del día inmediato siguiente a la muerte de la persona física, hasta la fecha en que se dicte la declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento</i> que cumpla con la misma finalidad. En ese mes en que se produce la muerte del causante, las cargas de familia se podrán deducir en la declaración jurada del contribuyente y, también, en la de la sucesión indivisa.  El Decreto Reglamentario en los artículos 2 inciso d) y 52, establece que la declaración jurada debe ser presentada por el administrador de la sucesión o, a falta de éste, por el cónyuge supérstite, los herederos, albaceas o legatarios. Esta obligación se encuentra, asimismo, estipulada en el artículo 6 de la Ley Nº 11.683, al disponer que los citados sujetos son responsables del cumplimiento de la deuda ajena frente al Fisco. La sucesión indivisa debe presentar la declaración jurada con el mismo número de Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del
Desde el día siguiente a la declaratoria de herederos y hasta la partición de bienes	causante y pagar el impuesto con los fondos de la misma.  El artículo 34 de la Ley establece que una vez dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento y hasta la fecha en que se apruebe la cuenta particionaria, judicial o extrajudicial; el cónyuge supérstite, los herederos y los legatarios (de corresponder) sumarán a sus propias ganancias la parte proporcional que, conforme con su derecho social o hereditario, les corresponda en las ganancias de la sucesión. (*)
Desde la partición en adelante	De acuerdo al último párrafo del artículo 34 de la ley, a partir de la fecha de partición de los bienes, cada uno de los derechohabientes incluirá en sus respectivas declaraciones juradas las ganancias de los bienes que se le han adjudicado. Éstos ingresarán al patrimonio de los herederos al valor impositivo que dichos bienes tuvieran para el antecesor a la fecha de ingreso al patrimonio, de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 4 de la ley y el artículo 7 del Decreto Reglamentario. Esta última norma establece que el valor impositivo en tales supuestos será el que resulte de

aplicar las normas referidas a la determinación del costo computable, para el caso de venta de bienes (establecidas en los artículos 52 a 65 de la ley), considerándose como fecha de incorporación al patrimonio, en su caso, la de la declaratoria de herederos o la de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad o la de la tradición del bien donado.

En caso de no poder determinar el referido valor, se considerará como valor de adquisición (valor en plaza) el fijado para el pago de los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes o, en su defecto, el atribuible al bien a la fecha de esta última transmisión.

Al mismo tiempo se deberá solicitar la baja definitiva de la sucesión en el Organismo Recaudador.

(\*) Cabe aclarar que según lo establece el Código Civil el porcentaje a declarar por los herederos varía según se trate de bienes propios del causante o bienes gananciales, ya que los bienes propios del causante se dividen en partes iguales entre los herederos (cónyuge supérstite e hijos) y los bienes gananciales se dividen 50% para el cónyuge supérstite y 50% en partes iguales para el resto de los herederos.

### Algunos casos especiales:

¿Qué ocurre cuando se producen ganancias a favor del contribuyente después de su fallecimiento?

La Ley de Impuesto a las Ganancias establece una excepción: sólo respecto de las rentas de Segunda y Cuarta Categoría (que se declaran por lo percibido), aun cuando el contribuyente hubiera empleado el criterio de lo percibido al declarar sus ganancias, podrá optar, respecto de aquellas ganadas pero no cobradas al momento de su fallecimiento, por

- a) Incluirlas en la última declaración jurada del causante (criterio llamado de lo "percibido devengado") (artículo 36 inciso a), de la ley); o
- b) Incluirlas en la declaración jurada de la sucesión, cónyuge supérstite, herederos y/o legatarios, en el año en que las perciban (criterio denominado del "percibido percibido"), (artículo 36 inciso b) de la ley)..

De este modo, la ley pretende evitar afectar las liquidaciones del Impuesto a las Ganancias de sus herederos.

La opción es automática (de acuerdo a si las ganancias devengadas y no cobradas se incluyen en la declaración jurada del causante o no), sin necesidad de comunicar al fisco el criterio adoptado.

 $_{\dot{c}}$  Qué ocurre cuando se producen quebrantos de la declaración jurada del contribuyente después de su fallecimiento?

El artículo 35 de la ley determina que, para el caso que existan quebrantos, éstos se trasladarán a los años siguientes, los que podrán ser absorbidos por las rentas que se obtengan con posterioridad a su fallecimiento.

# 5. SOCIEDAD CONYUGAL Y SOCIEDAD ENTRE CÓNYUGES. GANANCIAS DE LOS COMPONENTES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La Ley de Impuesto a las Ganancias se aparta parcialmente de las normas contenidas en el Código Civil en lo que respecta a algunas cuestiones vinculadas con la sociedad conyugal, ya que cada cónyuge declara las rentas provenientes de los bienes propios y las obtenidas con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria, mientras que las rentas provenientes de los bienes gananciales son declaradas por el marido.

El artículo 28 de la ley establece que no son aplicables, a los fines de este Impuesto, las disposiciones del Código Civil sobre el carácter ganancial de los beneficios de los cónyuges.

Sin embargo, la ley no define los conceptos de bienes propios o bienes gananciales, para lo cual, debemos remitirnos al Código Civil:

Tipo de Bienes	Código Civil	Concepto
Gananciales	Artículo 1272	Son los bienes que cada uno de los cónyuges, o ambos adquiriesen durante el matrimonio, por cualquier título que no sea herencia, donación o legado
Propios	Artículos 1243 – 1263 – 1266 – 1267 a 1270	1) Los llevados al matrimonio, es decir, aquellos cuya propiedad ha sido adquirida antes de su celebración – bienes aportados– (artículos 1243 y 1263 del Código Civil);  2) Los adquiridos después de la celebración del matrimonio, cuando la adquisición es a título gratuito, por herencia, legado o donación (artículos 1243 y 1263 del Código Civil);  3) Los adquiridos por permuta con otro bien propio, por la inversión de dinero propio o por la reinversión del dinero obtenido de la enajenación de algún bien propio (artículo 1266, primera y segunda parte);  4) Los aumentos materiales de los bienes propios (artículo 1266, tercera parte);  5) Los adquiridos después del matrimonio, pero por título o causa anterior a él (artículos 1267 a 1270).

El artículo 29 de la ley establece que corresponde atribuir a cada cónyuge las ganancias provenientes de

Es decir, que para el primer caso, que si ambos cónyuges ejercen una actividad, oficio, empleo, comercio o industria, cada uno de ellos debe declarar su sueldo, honorario, utilidad, etcétera, cada uno deberá presentar su propia declaración jurada, por ser ambos contribuyentes del Impuesto (por más que desde el punto de vista del Código Civil tengan el carácter de gananciales).

<sup>&</sup>quot;a) actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria)"

<sup>&</sup>quot; b) bienes propios."

<sup>&</sup>quot;c) bienes adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria."

En el segundo caso, si uno de los cónyuges tenía un departamento antes de contraer matrimonio, y lo alquila después de casado, si bien, para la legislación civil, el ingreso obtenido es ganancial, impositivamente no lo es, por lo tanto, esa renta va a ser declarada como ganancia gravada por el cónyuge que tenía el departamento antes de casarse; lo mismo pasaría si el bien fuera una herencia obtenida antes o después de casarse.

En el tercer caso, si uno de los cónyuges trabaja como profesional independiente, y con ingresos obtenidos por esa actividad adquiere un inmueble y lo alquila; esa renta civilmente es ganancial, pero impositivamente debe declarar esa ganancia en su totalidad, el profesional.

El Decreto Reglamentario en su artículo 51, se refiere a las ganancias provenientes de bienes muebles e inmuebles gananciales, estableciendo que serán declaradas por la esposa cuando se compruebe fehacientemente que han sido adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.

El artículo 30 de la ley establece que <u>corresponde atribuir totalmente al marido los beneficios de bienes</u> <u>gananciales, excepto que:</u>

- a) Sean rentas provenientes de actividades personales de la mujer (profesión, oficio, empleo, comercio e industria).
- b) Sean rentas provenientes de bienes propios de la mujer.
- c) Sean rentas provenientes de bienes gananciales adquiridos con el producido de actividades personales de la mujer.
- d) Que exista separación judicial de bienes.
- e) Que la administración de los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

Como se expuso previamente, toda persona de existencia visible, que posea ganancias que superen la ganancia no imponible y las deducciones por cargas de familia, tal como lo establece el Decreto Reglamentario, en su artículo 1, deberá presentar declaraciones juradas; si embargo, el mismo Decreto Reglamentario, en su artículo 2 inciso b) señala que será el cónyuge quien deberá presentar la declaración jurada e ingresar el tributo cuando corresponda, en caso que perciba y disponga de todas las ganancias propias del otro, y los tutores, cuando se declare la incapacidad del marido.

# 6. SOCIEDAD ENTRE CÓNYUGES

La ley del Impuesto a las Ganancias en su artículo 32 dispone que la sociedad entre cónyuges sólo será admisible cuando el capital esté integrado con aportes de bienes efectuados por los socios y cuya titularidad les corresponda por:

- a) Actividades personales: profesión, oficio, empleo, comercio, industria.
- b) Bienes propios.
- c) Bienes adquiridos con el producido del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.

Cabe aclarar que la Ley Nº 19.550 de Ley de Sociedades Comerciales sólo permite a los esposos integrar entre sí, únicamente sociedades por acciones y sociedades de responsabilidad limitada, rechazando las sociedades de cualquier otro tipo.

#### 7. GANANCIAS DE MENORES DE EDAD

Según el artículo 31 de la ley, las ganancias de los menores de edad deberán ser declaradas por la persona que tenga el usufructo. A tal efecto, las ganancias del menor se adicionarán a las propias del usufructuario.

Cundo la Ley de Impuesto a las Ganancias se refiere a los menores de edad, lo hace en los términos del Código Civil artículo 287, primer párrafo estableciendo que el padre y la madre tienen el usufructo de los bienes de sus hijos matrimoniales, o de los extramatrimoniales voluntariamente reconocidos, que estén bajo su autoridad, con excepción de los siguientes:

- -Los adquiridos mediante su trabajo, empleo, profesión o industria, aunque vivan en casa de sus padres.
  - Los heredados por motivos de la indignidad o desheredación de sus padres.
- Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador hubiera dispuesto que el usufructo corresponde al hijo.

En consecuencia, si el usufructo de la renta lo tiene el menor, le corresponde al menor incluirla en su propia declaración jurada, para lo cual, el tutor que administre los bienes, deberá presentar una declaración jurada en nombre del menor y pagar los impuestos que le corresponda, siendo imprescindible que la A.F.I.P. le otorgue la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) que será solicitada por el representante legal.

Caso contrario, si el usufructo de la renta lo tienen los padres, esa ganancia se incluirá en la declaración jurada del padre.

### II. DEDUCCIONES PERSONALES

# 1. CONCEPTOS GENERALES

La ley de Impuesto a las Ganancias mediante su artículo 23, permite, para algunos sujetos, efectuar deducciones a las que denomina "personales", las que son excluyentemente para personas físicas y sucesiones indivisas.

Estas deducciones no responden a erogaciones efectivamente realizadas, sino que se relacionan con un monto preestablecido que la ley permite detraer y, por lo tanto, no debe justificarse el gasto.

Las deducciones personales son:

- a) Ganancia no imponible,
- b) Cargas de familia y
- c) Deducción especial (para rentas de Tercera y Cuarta Categoría)

Estas deducciones, serán detraídas de las ganancias netas de todas las categorías, luego de las deducciones generales y los quebrantos de ejercicios anteriores, conforme lo establece el artículo 47 1º párrafo del Decreto Reglamentario.

Es importante destacar que las deducciones personales, <u>nunca generan quebrantos impositivos</u>, <u>ni tampoco los incrementan</u>. Es decir que si la ganancia neta, antes de detraer las deducciones personales, es inferior al monto de las mismas, se dice que el sujeto es NO CONTRIBUYENTE y no genera un quebranto computable en períodos futuros (artículo 19, tercer párrafo de la ley).

Es oportuno hacer una aclaración: hasta el mes de diciembre de 2008 rigió una tabla de reducción de las deducciones personales, en función de la magnitud de las ganancias obtenidas por cada contribuyente. Dicha tabla estaba contemplada en el artículo agregado a continuación del 23 de la ley del gravamen, que fuera derogado por la Ley  $N^{\circ}$  26.477, B.O. 24/12/2008.

Por lo expuesto, a partir de la publicación de dicha norma legal, las deducciones personales se aplican íntegramente, sin reducción alguna, en la medida en que correspondan a cada contribuyente.

Para el año 2.010, los importes en concepto de deducciones personales son:

Ganancia No Imponible	Artículo 23 Inciso a)	\$ 10.800
Deducciones por Cargas de Familia	Artículo 23 Inciso b)	Cónyuge = \$ 12.000
		Hijo = \$ 6.000
		Otras = $$4.500$
Deducción Especial	Artículo 23 Inciso c)	
	primer párrafo	\$ 10.800
	Artículo 23 Inciso c)	
	tercer párrafo	\$ 51.840

Estos montos, son actualizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos con cierta periodicidad.

#### 2. CONCEPTO DE RESIDENCIA

Para el cómputo de las deducciones personales, el artículo 26, primer párrafo, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, define como residentes al sólo efecto del cómputo de las deducciones personales, a aquellas personas de existencia visible que vivan más de seis meses en el país en el transcurso del año fiscal.

La ley no especifica si la residencia debe determinarse computando esos seis meses de manera continua o, eventualmente, pueda interrumpirse y luego retomarse el cómputo. El criterio que adopta la mayoría es de interpretar que puede ser alternado, pero siempre que la suma de todos los períodos de tiempo de permanencia en el país, comprendidos en un año calendario, sea superior a seis meses.

En el segundo párrafo de dicho artículo, se incluye como residentes en el país a las personas de existencia visible que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias o municipalidades y los funcionarios de nacionalidad argentina que actúen en organismos internacionales de los cuales la República Argentina sea Estado miembro.

#### 3. CONDICIONES PARA LA DEDUCIBILIDAD DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES

#### 3.1 GANANCIA NO IMPONIBLE

Este importe equivale al monto mínimo de ganancia neta gravada necesaria para adquirir la condición de sujeto "contribuyente" del Impuesto a las Ganancias en la República Argentina.

Es el monto que el contribuyente necesita para subsistir y por lo tanto, no paga impuesto ni requiere demostrar que la erogación se realizó efectivamente.

El único requisito que se exige para posibilitar el cómputo de esta deducción es que el sujeto del Impuesto sea residente en el país en los términos del artículo 26 antes comentado.

La ganancia no imponible no se prorratea, es decir, si un sujeto vivió en el país más de seis meses, es residente y deduce el total del monto permitido por este concepto.

### 3.2. DEDUCCIÓN POR CARGAS DE FAMILIA

La ley establece como requisitos para la deducción:

- 1) Que la persona a cargo sea residente en el país según art.26 Ley
- 2) Que esté efectivamente a cargo del contribuyente,
- 3) Que las entradas netas de la carga de familia no superen el monto de la ganancia no imponible
- 4) Que se verifique el grado de parentesco que establece la ley.

Todos estos requisitos se deben dar concurrentemente y es muy importante destacar que <u>sólo se pueden</u> deducir los sujetos que menciona expresamente la ley.

Con respecto al parentesco, la ley enuncia taxativamente cuáles son los familiares comprendidos en la deducción y los montos deducibles.

- 1) DOCE MIL PESOS (\$ 12.000) anuales por cónyuge; no se admite la deducción del o la concubina/o o ex esposa/o.
- 2) SEIS MIL PESOS (\$ 6.000) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; sólo hasta los 24 años, salvo que estén incapacitados para el trabajo, en cuyo caso no existe limitación temporal para su deducibilidad.
- 3) CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 4.500) anuales por
- 3.1) cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo;
- 3.2) por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra);
- 3.3) por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo;
- 3.4) por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo...."

Es importante destacar que las deducciones personales sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles, con la aclaración que puede darse el caso que más de un contribuyente pueda deducir a una misma carga de familia.

### 3.3 DEDUCCIÓN ESPECIAL

La ley en su artículo 23 inciso c) enuncia la deducción especial, por rentas de Tercera y Cuarta Categoría estableciendo que tienen derecho a su cómputo:

- a) los sujetos que obtengan rentas gravadas comprendidas en el artículo 49, es decir, rentas de Tercera Categoría,
- b) siempre que trabajen personalmente en la actividad, empresa o sociedad y
- c) quienes obtengan ganancias de Cuarta Categoría (incluidas en el artículo 79).

Cabe acotar que existe un requisito adicional para el cómputo de esta deducción:

- a) el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda, con el aditamento que establece el Decreto Reglamentario, en el artículo 47,
  - a.1) que la totalidad de los aportes previsionales correspondientes al período fiscal que se liquida se encuentren cancelados o incluidos en planes de facilidades de pago vigentes, a la fechade vencimiento de la declaración jurada.
  - a.2) el monto de los aportes abonados debe ser coincidente con los importes que dispone la A.F.I.P. y corresponder a la categoría de trabajador autónomo denunciada por el contribuyente.

Este requisito es indispensable para poder deducir este concepto.

Es oportuno aclarar que esta restricción no es aplicable para los trabajadores en relación de dependencia, a quienes permite incrementar en un trescientos ochenta por ciento (380%), el monto deducible, elevándolo de diez mil ochocientos pesos, \$ 10.800, a cincuenta y un mil ochocientos cuarenta pesos, \$ 51.840, para el año 2010, siempre que se trate de las ganancias comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79, a saber:

- el desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.
- el trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.
- las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de sociedades cooperativas.

El anteúltimo párrafo del artículo 47 del Decreto Reglamentario complementa este concepto, estableciendo que cuando se obtienen los dos tipos de rentas que dan derecho a la deducción especial, el importe a deducir será el total de las ganancias de Tercera y Cuarta Categoría, hasta el importe máximo del artículo 23 inciso c) cuando las ganancias de Cuarta Categoría comprendidas en su artículo 79, incisos a), b) y c), no superen dicho importe; y en caso contrario, si estas últimas superan las de Tercera Categoría, se tomará el total atribuible a las Ganancias de Cuarta Categoría hasta el límite del tope incrementado en el 380%.

## 4. CÓMPUTO DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES

En lo que respecta a la forma de computar las deducciones por cargas de familia, el artículo 24 de la ley establece que se harán efectivas por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran o cesen las causas que determinen su cómputo (nacimiento, casamiento, defunción, etcétera).-

El Decreto Reglamentario, en el primer párrafo del artículo 47 establece que, previamente a computar las deducciones personales, se deberán compensar los quebrantos producidos en el año fiscal, las

deducciones generales y los quebrantos provenientes de períodos anteriores, y también dispone que en el caso que correspondiera la compensación de quebrantos, ésta se efectuará en último término contra las ganancias comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la ley.

#### III. EXENCIONES

### 1. CONCEPTO

Las exenciones se refieren a sujetos, hechos u operaciones que, si bien en condiciones normales estarían sujetas al gravamen, por algún motivo, aún hallándose dentro del ámbito del impuesto, el legislador los ha excluido expresamente por razones sociales, económicas, etcétera.

Las exenciones se hallan enumeradas en su totalidad en el artículo 20 de la ley.

Podemos diferenciar entre exenciones de tipo subjetivo y las de tipo objetivo:

Tipo de Exenciones	Concepto
Subjetivas	Aquellas que tienen en cuenta al sujeto que obtiene la renta que debiera gravarse.
Objetivas	Son las que liberan del tributo al hecho, o actividad, independientemente de quién la lleve a cabo.

# 4. ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Artículo 20. - "Están exentos del gravamen:

inciso a) Las ganancias de los fiscos Nacional, provinciales y municipales y las de las instituciones pertenecientes a los mismos, excluidas las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016; (...)"

La Ley Nº 22.016 en su artículo 1° se refiere a:

"(...) Las sociedades de economía mixta, las empresas del Estado regidas por la ley Nº 13.653 (texto ordenado por decreto Nº 4053/55 y modificaciones), o por leyes especiales, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria regidas por la Ley Nº 19.550, las sociedades anónimas con simple

participación estatal regidas por la Ley Nº 19.550, las sociedades del Estado regidas por la Ley Nº 20.705, las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacional, provinciales y municipales –todas ellas inclusive, aunque prestaren servicios públicos—, los bancos y demás entidades financieras nacionales regidos por la Ley Nº 21.526 y/o las leyes de su creación, según corresponda y todo otro organismo nacional, provincial y municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso(...)".

Esto se debe a que no tendría sentido que el Estado se cobrara un tributo a sí mismo, excluyendo de la exención a aquellas sociedades en las que participa el Estado con un espíritu de lucro, como si fuera un ente privado.

"inciso b) Las ganancias de entidades exentas de Impuestos por leyes nacionales, en cuanto la exención que éstas acuerdan comprenda el gravamen de esta ley y siempre que las ganancias deriven directamente de la explotación o actividad principal que motivó la exención a dichas entidades;(...)"

Están exentas del Impuesto a las Ganancias aquellas explotaciones comerciales que, por alguna ley especial quedan liberadas del gravamen, entendiendo que si el Estado así lo ha establecido, es porque se busca algún otro beneficio social.

Aquellas entidades que encuadren en los términos de este inciso, deberán, conforme lo establece el artículo 34 del Decreto Reglamentario, solicitar el reconocimiento ante el Fisco.

" inciso c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República; las ganancias derivadas de edificios de propiedad de países extranjeros destinados para oficina o casa habitación de su representante y los intereses provenientes de depósitos fiscales de los mismos, todo a condición de reciprocidad;(...)"

En este inciso caben dos consideraciones: les corresponde la exención sólo a los funcionarios por sus tareas propias y en la medida que exista reciprocidad con el país en cuestión.

"inciso d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etcétera), distribuyen las cooperativas de consumo entre sus socios;(...)"

Están Exentas de este impuesto las ganancias todas las cooperativas, del tipo que sea, de vivienda, de crédito, de consumo, en la medida que se hallen debidamente constituidas de acuerdo a la Ley Nº 11.338 e inscriptas como tales en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (I.N.A.E.S.).

A fines de poder gozar de esta exención es necesario solicitar el reconocimiento ante el Fisco, tal cual lo establece el artículo 34 del Decreto Reglamentario.

Se debe recordar la diferencia entre el concepto de Retorno e Interés accionario:

- Interés accionario: es el rendimiento del capital aportado a la cooperativa y que ésta les reconoce a sus asociados.
- Retorno: es el excedente que obtiene la cooperativa por el desarrollo de su actividad económica y que se reparte en función de las operaciones que el asociado haya efectuado con ésta.

Las cooperativas de consumo, compran artículos para el hogar o de uso personal, por sí, pero con el fin de distribuirlas entre los asociados; la ley, por lo tanto, entiende que el objetivo perseguido es en beneficio de los asociados, y por ello exime del tributo a cualquier <u>utilidad</u> que obtenga sólo este tipo de cooperativa.

"inciso e) Las ganancias de las instituciones religiosas; (...)"

El legislador ha entendido que las instituciones religiosas se encuentran exentas porque éstas no persiguen fines de lucro.

Alos fines de gozar de la exención, las entidades religiosas deben estar inscriptas en el

Registro Nacional de Culto y solicitar el reconocimiento ante el Fisco, conforme lo establece el artículo 34 del Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la A.F.I.P.

"inciso f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares. La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales y/o comerciales, (...)"

Estas entidades, como las del inciso anterior, para gozar de la exención, deben solicitar el reconocimiento ante el Fisco, conforme lo establece el artículo 34 del Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la A.F.I.P.

El último párrafo del inciso excluye a aquellas entidades que desarrollen actividades industriales y/o comerciales, con el fin de evitar la creación de organizaciones de empresas que lleven a cabo este tipo de actividades comerciales utilizando la figura legal de asociaciones o fundaciones, para caer dentro de la exención de este gravamen.

Hay antecedentes en que la A.F.I.P. ha denegado la exención a entidades que realizaban actividades ajenas a su objeto.

"inciso g) Las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados; (...)"

Para gozar de la exención, las entidades mutualistas deben estar organizadas conforme a la Ley de las Asociaciones Mutuales, Ley  $N^{\circ}$  20.321

En este caso, también es necesario debe solicitar el reconocimiento ante el Fisco, para lograr la exención, conforme lo establece el artículo 34 del Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la A.F.I.P.

"inciso h) Los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras:

- 1. Caja de ahorro.
- 2. Cuentas especiales de ahorro.
- 3. A plazo fijo.
- 4. Los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en virtud de lo que establece la legislación respectiva.

Exclúyanse del párrafo anterior los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste. Lo dispuesto precedentemente no obsta la plena vigencia de las leyes especiales que establecen exenciones de igual o mayor alcance; (...)"

Esta exención sólo es aplicable a las personas físicas y sucesiones indivisas, ya que el artículo 97, en su inciso a) de la ley, excluye del alcance de la exención a los sujetos obligados a practicar ajuste por inflación, es decir, a las sociedades y empresas unipersonales.

Tampoco resulta aplicable esta exención a los intereses de depósitos realizados en el exterior, por no cumplir con la condición de haberse efectuado en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras de nuestro país.

"inciso i) Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales. Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro. No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado; (...)"

Los legisladores han intentado eximir a algunos créditos o situaciones que tienen origen en rentas relacionadas con el trabajo personal.

El fundamento de la exención a las indemnizaciones por rubro antigüedad o, muerte o incapacidad por enfermedad o accidente, es que tales conceptos no responden a una prestación de servicios real, sino que buscan resarcir a los beneficiarios de un daño, diferenciándolos de los que tienen la misma naturaleza del sueldo, como el sueldo anual complementario, la integración de mes de despido, o la indemnización por falta de preaviso, entre otras.

"inciso j) Hasta la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000) por período fiscal, las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la Ley Nº 11.723, siempre que el Impuesto recaiga directamente sobre los autores o sus derechohabientes, que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, que el beneficio proceda de la publicación, ejecución, representación, exposición, enajenación, traducción u otra forma de reproducción y no derive de obras realizadas por encargo o que reconozcan su origen en una locación de obra o de servicios formalizada o no contractualmente. Esta exención no será de aplicación para beneficiarios del exterior; (...)"

"inciso k) Las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el PODER EJECUTIVO; (...)"

La exención está condicionada a que exista una ley general o especial que disponga la exención, o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo. El Decreto Reglamentario en el artículo 36 complementa el tratamiento a dispensar a este tipo de resultados.

También están exentos los intereses, actualizaciones y ajustes de capital correspondientes a obligaciones negociables emitidas bajo el régimen de dicha norma y los generados por títulos públicos.

Cabe aclarar que el artículo 97, inciso a) de la ley, establece que las exenciones del presente inciso son aplicables sólo a las personas físicas que realicen este tipo de inversiones y excluye a las sociedades y empresas unipersonales.

"inciso 1) Derogado por Ley 26.545 (B.O. 02/12/2009); (...)"

Este inciso eximía del pago del Impuesto a las Ganancias a las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidían directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.

Esta exención tuvo aplicación hasta el 16/04/2003, y luego fue suspendida hasta su derogación definitiva el 02/12/2009.

"inciso m) Las ganancias de las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social primen sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO.

La exención establecida precedentemente se extenderá a las asociaciones del exterior, mediante reciprocidad. (...)"

El artículo 37 del Decreto Reglamentario establece que la A.F.I.P. determinará, en cada caso en particular, el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso m) del artículo 20 de la ley. No existe explotación de juegos de azar cuando se trata de la realización de rifas o tómbolas debidamente autorizadas. Para establecer la relación entre las actividades sociales y las deportivas, se tendrán en cuenta sus índices representativos (cantidad de socios que participan activamente, fondos que se destinan y otros).

Las asociaciones deportivas deben solicitar ante el Fisco el reconocimiento de la exención, conforme lo establece el artículo 34 del Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la A.F.I.P..

"inciso n) La diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento, en los títulos o bonos de capitalización y en los seguros de vida y mixtos, excepto en los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS; (...)"

Quedan excluidos los seguros de retiro privados por tratarse de rentas de segunda y cuarta categoría.

"inciso o) El valor locativo de la casa habitación, cuando sea ocupada por sus propietarios; (...)"

El Decreto Reglamentario en el artículo 38 define a la casa habitación como aquella ocupada por el propietario, destinada a su vivienda permanente.

"inciso p) Las primas de emisión de acciones y las sumas obtenidas por las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, en la parte correspondiente al capital comanditado, con motivo de la suscripción y/o integración de cuotas y/o participaciones sociales por importes superiores al valor nominal de las mismas; (...)"

La prima de emisión de acciones es el mayor valor al que una sociedad anónima vende sus acciones por encima de su valor nominal. Constituye un aporte al patrimonio no capitalizado, incorporándose a una reserva del capital, por lo que no se lo puede imputar como una ganancia generada por la sociedad.

"inciso q) Derogado por Ley 25239 (B.O. 31/12/99); (...)"

Este inciso eximía del pago del Impuesto a las Ganancias a los jueces y los miembros de los Tribunales Fiscales; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la acordada N° 20/96, del 11/04/1996, estableció que esta derogación no resulta aplicable.

Esto se fundamentó en el artículo 110 de la Constitución Nacional, que dispone que los magistrados conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y recibirían, por sus servicios, una

compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuida, en manera alguna, mientras permanezcan en sus funciones.

La garantía del mencionado artículo se encuentra ligada al principio de división de poderes, pues uno de los postulados esenciales del régimen republicano adoptado por la Constitución Nacional se apoya en la independencia del Poder Judicial que se logra, entre otras concreciones, por medio de la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados.

"inciso r) Las ganancias de las instituciones internacionales sin fines de lucro, con personería jurídica, con sede central establecida en la República Argentina. Asimismo se consideran comprendidas en este inciso las ganancias de las instituciones sin fines de lucro a que se refiere el párrafo anterior, que hayan sido declaradas de interés nacional, aun cuando no acrediten personería jurídica otorgada en el país ni sede central en la República Argentina; (...)"

El objetivo de este inciso es no gravar con este tributo a aquellas organizaciones internacionales sin fines de lucro que desarrollan actividad en el país.

Todas estas instituciones deben solicitar ante el Fisco el reconocimiento de la exención, conforme lo establece el artículo 34 del Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la A.F.I.P.

"inciso s) Los intereses de los préstamos de fomento otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras, con las limitaciones que determine la reglamentación; (...)"

El artículo 39 del Decreto Reglamentario define como préstamos de fomento a aquellos:

- a) que sean otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras con la finalidad de coadyuvar al desarrollo cultural, científico, económico y demográfico del país.
- b) Siempre que la tasa de interés pactada no exceda a la normal fijada en el mercado internacional para este tipo de préstamos.
- c) Su devolución se efectúe en un plazo superior a cinco años.

"inciso t) Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior por los fiscos nacional, provinciales, municipales o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Banco Central de la República Argentina; (...)"

Este inciso busca facilitar la obtención de financiamiento externo por parte del sector público de nuestro país y abaratar los costos del endeudamiento externo. Al estar exentos los intereses que se paguen al exterior, no corresponderá practicar reención alguna en los términos del artículo 91.

"inciso u) Las donaciones, herencias, legados y los beneficios alcanzados por la Ley de Impuesto a los Premios de Determinados Juegos y Concursos Deportivos(..)"

"inciso v) Los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza. En el caso de actualizaciones correspondientes a créditos configurados por ganancias que deban ser imputadas por el sistema de lo percibido, sólo procederá la exención por las actualizaciones

posteriores a la fecha en que corresponda su imputación. A los fines precedentes, las diferencias de cambio se considerarán incluidas en este inciso. Las actualizaciones a que se refiere este inciso —con exclusión de las diferencias de cambio y las actualizaciones fijadas por ley o judicialmente— deberán provenir de un acuerdo expreso entre las partes. Las disposiciones de este inciso no serán de aplicación por los pagos que se efectúen en el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 14, ni alcanzarán a las actualizaciones cuya exención de este Impuesto se hubiera dispuesto por leyes especiales o que constituyen ganancias de fuente extranjera; (...)"

La exención sólo es aplicable para aquellas actualizaciones de créditos que tienen origen en ganancias que se imputan con el criterio de devengado; a lo que se agrega que las diferencias de cambio se consideran incluidas en este inciso como si se tratara de actualizaciones, con el requisito de que deben provenir de un acuerdo expreso entre partes y sólo para personas físicas y sucesiones indivisas ya que el inciso a) del artículo 97 de la ley, excluye de esta exención a los sujetos obligados a practicar el ajuste por inflación de sus balances fiscales.

inciso w) los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio,

permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c), del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones que no coticen en bolsas o mercados de valores, cuando los referidos sujetos sean residentes en el país. A los efectos de la exclusión prevista en el párrafo anterior, los resultados se considerarán obtenidos por personas físicas residentes en el país cuando la titularidad de las acciones corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior, que por su naturaleza jurídica o sus estatutos tengan por actividad principal realizar inversiones fuera de la jurisdicción del país de constitución y/o no puedan ejercer ciertas operaciones y/o inversiones expresamente determinadas en el régimen legal o estatutario que las regula, no siendo de aplicación para estos casos lo dispuesto en el artículo 78 del decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 y sus modificaciones, ratificado por la Ley Nº 24.307.La exención a la que se refiere este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del gravamen y/o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del capítulo II de la Ley Nº 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del capítulo III de la misma ley; (...)"

Aquí cabe recordar que quedan exentas en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c) del art. 49, es decir, en la medida en que no deriven operaciones realizadas por habitualistas, residentes del país, en la compra venta de títulos que coticen o no en bolsa o mercado de valores, en cuyo caso se considerarán rentas de Tercera Categoría.

.

"inciso x) las ganancias provenientes de la aplicación del Factor de Convergencia contemplado por el decreto 803 del 18 de junio de 2001 y sus modificaciones. La proporción de gastos a que se refiere

el primer párrafo del artículo 80 de esta ley, no será de aplicación respecto de las sumas alcanzadas por la exención prevista en este inciso. (...)"

Este inciso ha perdido su vigencia desde la derogación del factor de convergencia mediante Decreto Nº 191/2002 (a partir del 29/01/2002).

"inciso y) Las ganancias derivadas de la disposición de residuos, y en general todo tipo de actividades vinculadas al saneamiento y preservación del medio ambiente, –incluido el asesoramiento–, obtenidas por las entidades y organismos comprendidosen el artículo 1º de la Ley 22016 a condición de su reinversión en dichas

finalidades.(...)"

La Ley N° 22016, se refiere a las empresas del Estado, y mediante este inciso se establece que están exentas las ganancias derivadas de la disposición de residuos y de todo tipo de actividades vinculadas con el saneamiento y preservación del medio ambiente, en la medida que sean reinvertidas.

### El penúltimo párrafo del artículo 20 dispone:

"(...) Cuando coexistan intereses activos contemplados en el inciso h) o actualizaciones activas a que se refiere el inciso v), con los intereses o actualizaciones mencionados en el artículo 81, inciso a), la exención estará limitada al saldo positivo que surja de la compensación de los mismos. (...)"

Se consideran intereses pasivos y actualizaciones pasivas los intereses y actualizaciones deducibles, es decir aquellos pagados en el ejercicio en la medida que estén vinculados con ganancias gravadas (artículo 81 inciso a) de la ley).

También se consideran intereses pasivos los devengados por deudas hipotecarias, contraídas para la compra de inmuebles afectados a la obtención de ganancias gravadas. Si bien se deducen de la Primera Categoría, cumplen con el principio de afectación patrimonial, por lo que se toman como intereses pasivos. Los intereses abonados por la compra de la casa habitación del contribuyente no observan dicha relación, ya que no corresponden a bienes afectados a la obtención de ganancias gravadas.

Los intereses abonados por créditos hipotecarios otorgados para la compra o construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, si bien resultan deducibles de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 81 de la ley, no se consideran intereses pasivos por previsión expresa del artículo 43 del Decreto Reglamentario, disponiendo que a los efectos de la compensación prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 20 de la ley, sólo deberán computarse los intereses y actualizaciones que resulten deducibles por observar la relación de causalidad que consagra el artículo 80 de la ley.

Cuando en un mismo período coexistan intereses y actualizaciones activas y pasivas, sólo estará exento el excedente de intereses y actualizaciones activas sobre los intereses y actualizaciones pasivas.

### El último párrafo del artículo 20 dispone:

"(...) La exención prevista en los incisos f), g) y m) no será de aplicación para aquellas instituciones comprendidas en los mismos que durante el período fiscal abonen a cualquiera de las personas que formen parte de los elencos directivos, ejecutivos y de contralor de las mismas (directores, consejeros, síndicos, revisores de cuentas, etcétera), cualquiera fuere su denominación, un importe por todo concepto, incluido los gastos de representación y similares, superior en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) al promedio anual de las TRES (3) mejores remuneraciones del personal administrativo. Tampoco serán de aplicación las citadas exenciones, cualquiera sea el monto de la retribución, para aquellas entidades que tengan vedado el pago de las mismas por las normas que rijan su constitución y funcionamiento. Cuando coexistan intereses activos contemplados en el inciso h) o actualizaciones activas a que se refiere el inciso v), con los intereses o actualizaciones mencionados en el artículo 81, inciso a), la exención estará limitada al saldo positivo que surja de la compensación de los mismos."

La ley para evitar el abuso de las figuras jurídicas de las entidades del inciso f), g) y m) del artículo 20, que por este medio distribuyan fondos como honorarios o cualquier otra denominación, fija un tope a los montos que se abonen por esos conceptos; de manera tal que si se abonara un importe superior a éste, las entidades quedan fuera de la exención, con la salvedad del artículo 44 del Decreto Reglamentario que establece que la limitación citada anteriormente, no es aplicable respecto de aquellas retribuciones correspondientes a una función de naturaleza distinta efectivamente ejecutada por los mismos.

## III. TRANSFERENCIA DE INGRESOS A FISCOS EXTRANJEROS

El artículo 21 de la Ley y el 45 del Decreto Reglamentario establecen que las exenciones del artículo 20 de la ley no son aplicables cuando el goce de tal beneficio implique una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros;

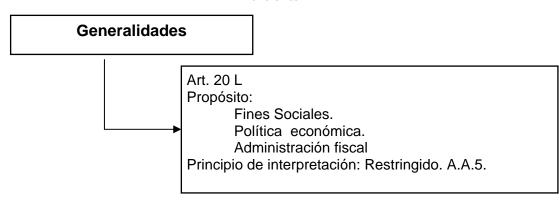
"Artículo 21" Las exenciones o desgravaciones totales o parciales que afecten al gravamen de esta ley, incluidas o no en la misma, no producirán efectos en la medida en que de ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación respecto de las exenciones dispuestas en los incisos k) y t) del artículo anterior y cuando afecte acuerdos internacionales suscriptos por la Nación en materia de doble imposición. La medida de la transferencia se determinará de acuerdo con las constancias que al respecto deberán aportar los contribuyentes. En el supuesto de no efectuarse dicho aporte, se presumirá la total transferencia de las exenciones o desgravaciones, debiendo otorgarse a los importes respectivos el tratamiento que esta ley establece según el tipo de ganancias de que se trate. A tales efectos se considerarán constancias suficientes las certificaciones extendidas en el país extranjero por los correspondientes organismos de aplicación o por los profesionales habilitados para ello en dicho país. En todos los casos será indispensable la pertinente legalización por autoridad consular argentina."

Es decir, si un extranjero obtiene rentas en Argentina exentas según el artículo 20 de la ley, no tributaría el Impuesto a las Ganancias en Argentina; pero si en su país de origen están gravadas, según el artículo 21 perdería la exención en nuestro país.

Por el contrario, si en su país de origen también está exento, también lo estará en nuestro país.

A modo de síntesis y a fines de facilitar el estudio del artículo 20, exponen los siguientes cuadros:

#### **Exenciones**





# - Personales o subjetivas:

- -Fiscos nacionales, provinciales o municipales
- -Entidades exentas por leyes nacionales (Ej: Ley Radiodifusión)
- -Diplomáticos de países extranjeros.
- -Cooperativas
- -Instituciones religiosas
- -Instituciones de beneficio público
- -Mutuales
- -Asociaciones deportivas
- -Derechos de autor.
- -etc.

# - Reales u objetivas.

- -Intereses por depósitos
- -Indemnización por despido, muerte o incapacidad.
- -Renta de títulos y otros valores públicos.
- -Compraventa de valores mobiliarios.
- -Valor locativo de la casa habitación.
- -Etc.
- **Permanentes transitorias** (intereses de P.F. hasta el 31-12-98).

## Evolución de las Exenciones

### **Casos**

1) Ganancias de los fiscos:

Inmunidad fiscal hasta 1979.

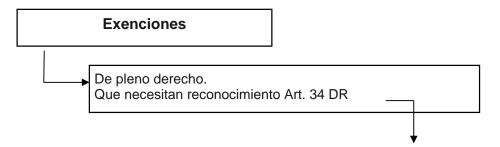
Ley 22.016

2) Ministros de la CSN, Tribunales Provinciales, Vocales de Cámara, Jueces Nacionales y provinciales:

Exención Art. 20, inc. p): derogada Ley 24.631

Acordada 20/96: Inaplicabilidad de derogación.

- 3) Dieta de los Legisladores Art. 20 inc. q): derogada.
- 4) Jubilaciones y pensiones Art. 20 inc. p) y q): derogada.
- 5) Interese de plazo fijo.
- 6) Transferencia de ingresos a fiscos extranjeros, Art. 21
- 7) Sujetos obligados al ajuste por inflación, Art. 97 inc. a):
  No exención del Art. 20 incisos h), k) y v)



Art. 20 ley Ganancias	Concepto
Inc.b)	Entidades exentas por leyes nacionales
Inc.d)	Cooperativas
Inc.e)	Instituciones religiosas
Inc.f)	Asociaciones, fundaciones y Asociaciones Civiles
Inc.g)	Mutuales
Inc.m)	Asociaciones deportivas
Inc.r)	Instituciones internacionales sin fines de lucro.

# Enumeración

Art.	Ganancias de	Observaciones
20°,		
inciso		
a	Fiscos Nacional, Provinciales y	Excluidas las entidades comprendidas en el art. 1º de la Ley 22.016
	Municipales	
b	Entidades exentas de impuestos	Siempre que la ganancia derive de la explotación o actividad principal
	por leyes nacionales	que motivó la exención.
С	Diplomáticos, agentes consulares,	A condición de reciprocidad.
	etc.	
d	Sociedades cooperativas	
e	Instituciones religiosas	
f	Asociaciones, fundaciones y	Siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los
	entidades civiles de asistencia	fines de su creación y en ningún caso de distribuya, directa o
	social, salud pública, caridad	indirectamente, entre sus socios.
	beneficencia, educación. etc.	La exención no se aplica cuando: a) se abonen a cualquiera de las
		personas del electo directivo, ejecutivos y de contralor (directores,
		consejeros, etc.), un importe por todo concepto, incluidos los gastos de
		representación y similares, superior en un 50% al promedio anual de
		las 3 mejores remuneraciones del personal administrativo; o b) cuando
		el pago esté vedado por normas que rijan su constitución y
		funcionamiento.
g	Mutuales	La exención no se aplica cuando: a) se abonen a cualquiera de las
		personas del elenco directivo, ejecutivos y de contralor (directores,
		consejeros, etc.), un importe por todo concepto, incluidos los gastos de
		representación y similares, superior en un 50% al promedio anual de
		las 3 mejores remuneraciones del personal administrativo; o b) cuando
		el pago esté vedado por normas que rijan su constitución y
		funcionamiento
h	Intereses de caja de ahorro, cuentas	Se excluye los intereses de plazo fijo con cláusula de ajuste.
	especiales de ahorro, plazo fijo	No es aplicable a los contribuyentes que deban practicar el ajuste por
		inflación impositivo. (art. 97, inc. a)
i	Intereses reconocidos en sede	Las indemnizaciones por pre-aviso y vacaciones están gravadas
	judicial o administrativa como	
	accesorios de créditos laborales	
	Indemnización rubro antigüedad	Hoste la cuma de \$ 10.000 man marío de 5 esta
j	derechos de autor	Hasta la suma de \$ 10.000 por período fiscal
k	Las ganancias derivadas de títulos,	No es aplicable a los contribuyentes que deban practicar el ajuste por
	acciones, cédulas, letras,	inflación impositivo.(art. 97, inc. a)
	obligaciones,	
m	Asociaciones deportivas y de	Siempre que no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de

	cultura física	azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las
		deportivas.
		La exención no se aplica cuando: a) se abonen a cualquiera de las
		personas del elenco directivo, ejecutivos y de contralor (directores,
		consejeros, etc.), un importe por todo concepto, incluidos los gastos de
		representación y similares, superior en un 50% al promedio anual de
		las 3 mejores remuneraciones del personal administrativo; o b) cuando
		el pago esté vedado por normas que rijan su constitución y
		funcionamiento
u	Donaciones, herencias, legados y	
	los beneficios alcanzados por la ley	
	de impuesto a los premios de	
	determinados juegos y concursos	
	deportivos	
v	Actualizaciones	No es aplicable a los contribuyentes que deban practicar el ajuste por
		inflación impositivo.(art. 97, inc. a)
w	Compraventa, cambio, permuta, o	En tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c) del
	disposición de acciones, títulos,	art. 49: Habitualistas, residentes del país, en la compra venta de
	bonos y demás títulos valores,	títulos que coticen o no en bolsa o mercado de valores
	obtenidos por personas físicas y	
	sucesiones indivisas.	

# UNIDAD III. BALANCE IMPOSITIVO

## 1.- INTRODUCCIÓN:

El impuesto a las Ganancias es un impuesto "de ejercicio" definido en el artículo 18 de la Ley, y se calcula sobre la base imponible obtenida en un período fiscal. No se trata de gravar hechos aislados, sino que el tributo se aplica a la sumatoria "positiva" de los resultados verificados en un ejercicio fiscal.

Por esa razón, los contribuyentes que lleven libros que les permitan confeccionar balances en forma comercial, deben practicar un balance anual; y quienes no tengan tales libros, anotarán fielmente sus entradas y salidas de modo que resulte fácil su fiscalización. La AFIP puede exigir que se lleven libros o registros especiales de las operaciones propias o de terceros que se vinculen con la materia gravada (art. 4º del DR).

### I.- AÑO FISCAL

La ley ha definido en el primer párrafo del artículo 18 de la ley: "El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. (...)"

En principio, entonces podemos decir que el año fiscal coincide con el año calendario, siendo éste el período fiscal para el Impuesto a las Ganancias, a diferencia de otros tributos, que son de liquidación mensual.

Entonces si bien la Regla General es que el "Ejercicio" **comienza el 1 de Enero y termina el 31 de Diciembre,** cabe realizar ciertas aclaraciones, según sea el sujeto pasivo del impuesto:

Sujetos de tercera categoría (art. 18, inc. a) Ley)	Que utilicen sistemas contables que permitan practicar balances comerciales	El año fiscal coincide con el año comercial.  Ej. Fecha de cierre del Balance Comercial 30/6. Fecha de cierre del año Fiscal 30/6. (1)
Sujetos empresas	Que no lleven libros que permitan practicar balances comerciales	Se aplica el año fiscal: desde el 1 de enero al 31 de diciembre.
Sujetos del resto de las categorías (art. 18, inc. b) Ley)		Se aplica el año fiscal: desde el 1 de enero al 31 de diciembre.

En consecuencia, cabe concluir que cuando se trate de empresas cuyo cierre de ejercicio comercial difiera del año calendario, el ejercicio fiscal coincidirá con el primero.

Qué ocurre entonces en el caso de empresas unipersonales o sociedades de personas, que tributan en cabeza de sus dueños o socios?

En este sentido, el inciso a) del artículo 18 establece que: "(...) Las ganancias obtenidas como dueño de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socio de las mismas, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual correspondiente. (...)"

Este es el caso de los sujetos del artículo 49 de la ley, no incluidos en el artículo 69, es decir son aquellos sujetos empresas que no tributan el impuesto en cabeza propia, sino a través del dueño o socio. Para éstos contribuyentes -personas físicas, el período fiscal es el año calendario.

<u>Si el sujeto empresa lleva contabilidad</u>, el resultado atribuible al dueño o socio se determinará sobre la base del ejercicio comercial, imputando la utilidad (o pérdida) al período fiscal de la persona física (año calendario) en que termine el ejercicio comercial anual de la sociedad de personas.

<u>Si el sujeto empresa no lleva contabilidad</u>, el resultado atribuible al dueño o socio será el que surja del ejercicio anual calendario correspondiente.

Luego, el artículo 50 de la ley complementa este concepto aclarando que el resultado (ganancia o pérdida) que corresponda atribuir por parte de la sociedad de personas a sus socios, será considerado íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios aún cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.

Existen algunas excepciones al principio de anualidad de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias:

1. El artículo 24 del Decreto Reglamentario establece que, <u>cuando circunstancias especiales lo justifiquen</u>, la A.F.I.P. podrá admitir o disponer la liquidación del impuesto

con base en ejercicios no anuales, de menos de doce meses, autorizando el cambio de fecha de cierre de los ejercicios comerciales, a partir del ejercicio que ella determine.

La Resolución General (D.G.I.) Nº 1966 establece las formalidades a seguir para cambiar la fecha de cierre de ejercicio.

2. <u>Cese de actividades</u>: el artículo 5 del Decreto Reglamentario dispone que la cesación de negocios por venta, liquidación, permuta u otra causa, implica la terminación del ejercicio fiscal corriente y obliga a presentar, dentro del plazo que establezca la A.F.I.P., una declaración jurada correspondiente al ejercicio así terminado.

Mediante la Resolución General (A.F.I.P.) Nº 685, este Organismo ha previsto que el vencimiento de la referida declaración jurada, y el pago del impuesto resultante de ella, operará el último día hábil administrativo del quinto mes calendario siguiente a aquel en que se produzca alguna de las causales indicadas precedentemente, o hasta el vencimiento del plazo general, si éste fuera anterior.

3. Inicio de actividades: es común que el primer ejercicio no comprenda un período de doce meses. Esta situación, si bien no se encuentra específicamente prevista en las normas, no presenta inconvenientes ni reparos por parte de la A.F.I.P.

## II- CRITERIOS DE IMPUTACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS

La ley, en su artículo 18 dispone el criterio de imputación de las ganancias, y salvo disposición en contrario de la ley, <u>las pautas definidas para la imputación de las ganancias resultan también de aplicación para los gastos</u>.

En ese sentido, la referida norma prevé que los gastos no imputables a una determinada fuente de ganancias se detraerán en el ejercicio en que se paguen.

Los contribuyentes imputarán sus ganancias y gastos, al año fiscal, de acuerdo con los métodos que se detallan a continuación, según corresponda.

# - RENTAS DE FUENTE ARGENTINA

CARACTERÍSTICAS DE LOS MÉTODOS	<b>Devengado</b> (1)	<ul> <li>Que se hayan verificado, para tener derecho al ingreso, hechos sustanciales o actividades que generan disponibilidad jurídica de la ganancia.</li> <li>No sujeta a condiciones: el derecho no debe estar sujeto a condiciones.</li> <li>No se requiere que sea exigible ni de monto determinado, sino que sea estimable.</li> <li>No es necesario que esté vencido el plazo del cobro o de pago para considerarlo existente.</li> </ul>
	<b>Percibido</b> (art. 18, 8º párrafo)	<ul> <li>Real: efectivo pago o cobro en dinero o en especies. No es pago la mera documentación de un crédito.</li> <li>Presunto: Cuando estando disponibles se hayan acreditado en la cuenta de su titular <ul> <li>La condición es que haya disposición de fondos.</li> <li>Indirecto: con la autorización o conformidad expresa o tácita del titular, se han invertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva, etc.</li> </ul> </li> </ul>

(1) No sólo un gasto o una ganancia se devenga cuando alguien adquiere un derecho a una percepción. Es decir, no necesariamente tiene que haber una relación jurídica con un tercero. Por ejemplo, el mayor valor que se obtiene de la hacienda por el hecho de tenerla (aumento de kilos), ha generado utilidad o pérdida impositiva sin que haya ningún tercero con derecho de percibirla. Jurisprudencia: No es necesaria la existencia de una factura y por ende que la deuda sea exigible para la deducción en el balance impositivo de una provisión creada para atender gastos devengados (Ej: honorarios que se devengan por haberse realizado el servicio contratado). CANADA DRY LTDA- C. N. FED CONT. ADM. SALA I- 09/08/1973. Jurisprudencia Errepar en CD.

El criterio de lo percibido se define en la ley de la siguiente manera:

"Artículo 18: Cuando corresponda imputar las ganancias de acuerdo con su percepción, se considerarán percibidas y los gastos se considerarán pagados cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma. (...)"

Cabe concluir entonces, que en el criterio de lo percibido, lo importante es la disponibilidad de la ganancia por parte del sujeto, considerándose que el mismo la ha percibido, mientras pueda disponer de la misma.

Por último es de destacar que para considerar que una ganancia ha sido percibida, necesariamente debe haberse devengado, caso contrario, debe tratarse como un pasivo, como el caso de las señas anticipadas.

## III. IMPUTACIÓN DE LAS GANANCIAS EN CADA CATEGORÍA

La ley ha previsto un criterio general de imputación al año fiscal para cada categoría:

TIPO DE CATEGORIA	CRITERIO DE IMPUTACIÓN
Primera Categoría	Devengado
Segunda Categoría	Percibido
Tercera Categoría	Devengado
Cuarta Categoría	Percibido

# III.1. PRIMERA CATEGORÍA

El artículo 18 inciso b), primer párrafo, de la ley expresa que: "(...) Las demás ganancias se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas, excepto las correspondientes a la <u>primera categoría que se imputarán por el método de lo devengado. (...)"</u>

Las ganancias de Primera Categoría, definidas en el artículo 41 de la ley, son las Rentas del Suelo, y se imputan por el criterio de lo devengado

Esto es lógico ya que, para que el ingreso proveniente de los alquileres de inmuebles se genere, debe haber transcurrido el tiempo.

### III.2.SEGUNDA CATEGORÍA

El artículo 18 inciso b) establece: "(...) Las demás ganancias se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas..."

Las ganancias de <u>Segunda Categoría</u>, definidas en el artículo 45 de la ley, son las Rentas de Capitales, <u>se</u> <u>imputan por el criterio de lo percibido</u>.

#### III.3 TERCERA CATEGORÍA

Las ganancias de <u>Tercera Categoría</u>, definidas en el artículo 49 de la ley, son las Rentas obtenidas por las empresas y ciertos auxiliares de comercio, y <u>se imputan por el criterio de lo devengado.</u>

"Artículo 18:..Las ganancias indicadas en el artículo 49 se consideran del año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se han devengado."

## III.4 CUARTA CATEGORÍA

Las ganancias de <u>Cuarta Categoría</u> <u>se imputan</u>, como principio general, <u>por el criterio</u> <u>de lo percibido</u>, con algunas excepciones establecidas por el artículo 18 inciso b) de la ley:

- <u>Honorarios de directores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia y las retribuciones a los socios administradores –2º párrafo del inciso b</u>)–: serán imputados por dichos sujetos al año fiscal en que la asamblea o reunión de socios, según corresponda, apruebe su asignación.
  - Ganancias originadas en jubilaciones, pensiones, desempeños de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia que, como consecuencia de modificaciones retroactivas de convenios colectivos de trabajo o similares, sentencias judiciales o resoluciones administrativas, se perciban en un ejercicio fiscal posterior al de su devengamiento –3er. Párrafo del inciso b).-que se perciban en ejercicios posteriores al (a los) que se devengaron, el beneficiario podrá optar por imputarlas:
    - o En el ejercicio en que se perciban, o bien
    - o En el período fiscal en que se habían devengado.

## III.5 IMPUTACIÓN DE GASTOS

El artículo 18, cuarto párrafo de la ley, establece: "(...) Las disposiciones precedentes sobre imputación de la ganancia se aplicarán correlativamente para la imputación de los gastos salvo disposición en contrario..."

"... Los gastos no imputables a una determinada fuente de ganancia se deducirán en el ejercicio en que se paguen. (...)"

Es decir, los gastos no atribuibles a una determinada fuente de ganancia (es el caso de las deducciones generales), se van a deducir por el criterio de lo **percibido**.

### III.6 IMPUTACIÓN DE GASTOS: CASOS ESPECIALES

Para la ley de Impuesto a las Ganancias, debe existir una relación estrecha entre los ingresos gravados, con los gastos o costos vinculados a los mismos.

Es decir, cuando sujetos contribuyentes del impuesto devenguen ingresos que por las normas del tributo, deben ser declarados como gravados, sin que se hayan incurridos en los gastos vinculados a los mismos, se deberá estimar al menos los costos vinculados a las ganancias gravadas, y en sentido inverso, si las ganancias no se han generado aún, no podrán deducirse los gastos hasta el correspondiente devengamiento de las utilidades.

Este principio, conocido como el "principio de apareamiento de ingresos y gastos", se encuentra normado en el **artículo 80 de la ley**, cuando establece que "los gastos cuya deducción admite la ley... son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias por la fuente que las origina."

En consecuencia, puede ocurrir que:

	se deberán activar los gastos respectivos
Que primero se generen los costos y luego los	vinculados a una renta gravada determinada hasta
ingresos gravados	tanto se puedan imputar los ingresos respectivos
	como ganancias gravadas.
	para la determinación del resultado se deberán
Que primero se generen los ingresos gravados	estimar los gastos y/o costos correspondientes
y luego se incurran en los	vinculados a las ganancias gravadas y deducirlos
costos vinculados a los citados ingresos.	de los ingresos respectivos.

#### III.6.1 DIVIDENDOS DE ACCIONES E INTERESES DE TÍTULOS

Los dividendos de acciones y los intereses de títulos, bonos y demás títulos valores se imputarán, según lo previsto en el artículo 18, inciso a), 4º párrafo *in fine* de la ley, en el ejercicio en que se haya producido la puesta a disposición de los mismos.

# III.6.2 DEVENGADO EXIGIBLE

El artículo 18 inciso a) cuarto párrafo de la ley prevé, para las ganancias de la Tercera

Categoría, la posibilidad de optar por imputar las ganancias en el momento de producirse la respectiva exigibilidad.

El artículo 23 del Decreto Reglamentario complementa las disposiciones del referido artículo 18 de la ley, resultando procedente la aplicación del criterio devengado exigible, en los siguientes casos:

a) <u>Ventas de mercaderías realizadas con plazos de financiación superiores a 10 meses,</u> computados desde la entrega del bien o acto equivalente, considerándose que este último se configura con la emisión de la factura o documento que cumpla igual finalidad.

Cabe destacar que, independientemente de las cuotas establecidas, el plazo de financiación debe superar los 10 meses.

En este caso, la reglamentación se dispone:

- 1- Ejercida la opción, debe mantenerse por el término de 5 ejercicios anuales y por todas las operaciones que cumplimenten los requisitos para su inclusión.
- 2- La A.F.I.P. podrá autorizar discontinuar la opción –antes de los 5 años– cuando se invoque causa que a juicio del Organismo resulte justificada. La autorización tendrá efecto a partir del ejercicio futuro que fije dicho Organismo.
- 3- La opción deberá exteriorizarse dentro del vencimiento correspondiente a la declaración jurada relativa al primer ejercicio en ella comprendido.
- b) <u>Enajenación de bienes no comprendidos en el inciso a), cuando las cuotas de pago convenidas se hagan exigibles en más de un período fiscal.</u>

Es importante destacar que debe tratarse de bienes distintos a mercaderías, incluidas en el inciso anterior.

c) <u>La construcción de obras públicas cuyo plazo de ejecución abarque más de un período fiscal y en las que el pago del servicio de construcción se inicie después de finalizadas las obras, en cuotas que se hagan exigibles en más de 5 períodos fiscales.</u>

Es preciso resaltar que en este caso deben cumplirse en forma concurrente todos los requisitos:

- \* Que se trate de una obra pública.
- \* Que el plazo de ejecución abarque más de un período fiscal.
- \* Que el pago del servicio de construcción comience después de finalizada la obra.
- \* Que las cuotas sean exigibles en más de 5 períodos fiscales.

El artículo 23 del Decreto Reglamentario expresa que, a efectos de la imputación por este método, la ganancia bruta devengada por las operaciones que el mismo contempla se atribuirá proporcionalmente a las cuotas de pago convenidas, es decir que la ganancia bruta de cada operación se va imputando a medida que se produce la

exigibilidad de las cuotas, independientemente de su efectivo cobro.

Es importante destacar que la ley se refiere a Ganancia Bruta y no Ganancia Neta.

# III.6.3 HONORARIOS DE DIRECTORES, DE DIRECTORES, MIEMBROS DE CONSEJOS DE VIGILANCIA, SÍNDICOS Y RETRIBUCIONES A SOCIOS ADMINISTRADORES

Estos honorarios constituyen ganancia de Cuarta Categoría (artículo 79, inciso f) de la ley), y por ende, deberían imputarse por el criterio de lo percibido. No obstante, el artículo 18, en el segundo párrafo del inciso b), del mismo, expresa que deben imputarse en el año fiscal en que la asamblea de accionista o reunión de socios, según corresponda, apruebe su asignación.

La asignación de honorarios a directores, consejo de vigilancia, síndicos o socios administradores, es una decisión que toma la asamblea de accionistas o reunión de socios -según el tipo societario de que se trate-, de pagar a quienes desempeñan tales funciones, una suma determinada por el ejercicio de las mismas, cuestión que no significa ni pago ni puesta a disposición, por ello, el artículo 26 del Decreto Reglamentario aclara que tal asignación debe ser individual.

En la práctica, suele darse el caso de que el organismo societario (por ejemplo la asamblea de accionistas en una Sociedad Anónima), decide asignar globalmente una suma para retribuir a sus directores; en consecuencia, hasta que el directorio no asigne el monto que le corresponde a cada uno de ellos, no podrán ser declaradas como ganancias gravadas. Una vez que los honorarios se asignen individualmente a cada director el monto que le corresponde, deberán ser imputados por sus beneficiarios en el año fiscal en que ocurrió tal situación, independientemente de que hayan sido percibidos o no, ya que al haber sido aprobados por la Asamblea y haber sido asignados individualmente, ha nacido el derecho a disponer de los mismos.

#### III.6.4 VENTA DE INMUEBLES

El segundo párrafo del artículo 3 de la ley establece cuándo debe considerarse configurada la enajenación de inmuebles, a los fines de imputar la utilidad de dicha operación:

"Artículo 3: ....Tratándose de inmuebles, se considerará configurada la enajenación de los mismos cuando mediare boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere la posesión o en su defecto en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio."

Es decir que, en una operación de venta de inmuebles, el hecho imponible se considera configurado cuando exista, escritura traslativa de dominio ó boleto de compraventa y posesión, de ambos, lo que fuere anterior.

# III.6.5 GANANCIAS DE JUBILACIONES, PENSIONES, CARGOS PÚBLICOS O DEL TRABAJO PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA.

Recordemos lo desarrollado precedentemente, en los casos en que, como consecuencia de modificaciones retroactivas de convenios colectivos de trabajo o similares, sentencias judiciales o resoluciones

administrativas, se perciban en un ejercicio fiscal posterior al de su devengamiento –3er. Párrafo del inciso b), el beneficiario de tales rentas podrá optar por imputarlas:

- En el ejercicio en que se perciban, o
- En el período fiscal en que se habían devengado.

Esta opción de imputación a ejercicios fiscales anteriores implica rectificar liquidaciones ya presentadas a la A.F.I.P., sin que el Organismo Fiscal pueda exigir pago de intereses, pero perdiendo el derecho a la prescripción.

#### III.6.6 AUMENTOS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADOS

Recordando lo expuesto en la Unidad I, todos los contribuyentes del Impuesto están obligados a presentar ante la A.F.I.P., un detalle valorizado de bienes y deudas al 31 de diciembre del año por el cual formula la declaración y del anterior, es decir, un estado patrimonial al inicio y al cierre del ejercicio por el que se determina el tributo, de modo tal, que al realizar la liquidación del mismo, se verifique la siguiente ecuación:

PN Inicial		PN Cierre ejercicio	
+ GANANCIA GRAVADA	IGUAL A	+ Consumo	
+ JUSTIFICACION		+ JUSTIFICACION	
VARIACIONES		VARIACIONES	
PATRIMONIALES		PATRIMONIALES	

El artículo 27 del Decreto Reglamentario dispone: "Los aumentos patrimoniales cuyo origen no pruebe el interesado, incrementados con el importe del dinero o bienes que hubiere dispuesto o consumido en el año, se consideran ganancias del ejercicio fiscal en que se produzcan".

Al respecto cabe aclarar que, en relación a la expresión "incrementados con el importe del dinero o bienes que hubiere dispuesto o consumido en el año", la Ley Nº 11.683, en su artículo 18, inciso f) punto 1, establece que dicho valor equivale al 10% de los patrimoniales cuyo origen no pruebe el interesado.

#### III.6.7 DESCUENTOS Y REBAJAS EXTRAORDINARIAS. RECUPERO DE GASTOS

Con respecto a los descuentos y rebajas extraordinarias, el Decreto Reglamentario en su artículo 30, primer párrafo, establece que "Los descuentos y rebajas extraordinarias sobre deudas por mercaderías, intereses y operaciones vinculadas a la actividad del contribuyente, incidirán en el balance impositivo del ejercicio en que se obtengan. (...)"

En consecuencia, cuando se trate de recuperos de gastos, el segundo párrafo del referido artículo prevé que los mismos, deducidos impositivamente en años anteriores, se considerarán beneficios impositivos en el ejercicio en que se recuperen.

# III.6.8 TRANSFERENCIA DE BIENES A PRECIO NO DETERMINADO

El Decreto Reglamentario en su artículo 28 establece que "Cuando la transferencia de bienes se efectúe por un precio no determinado (permuta, dación en pago, etc.) se computará a los fines de la determinación de los resultados alcanzados por el impuesto, el valor de plaza de tales bienes a la fecha de la enajenación."

#### III.6.9 SEGUROS DE RETIRO

Con relación a planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, el artículo 18, séptimo párrafo de la ley dispone que se consideran percibidos únicamente cuando se cobren:

- a) Los beneficios derivados del cumplimiento de los requisitos del plan; y
- b) Los rescates por el retiro del asegurado del plan por cualquier causa.

No obstante, tal rescate no se considerará gravado si, en el plazo de 15 días hábiles desde su percepción, el mismo es reinvertido en un nuevo plan con entidades que actúan en el referido sistema.

#### III.6.10 SUCESIONES INDIVISAS

Recordando lo visto, el artículo 36, en el caso de las sucesiones indivisas, establece que las ganancias producidas o devengadas, pero no cobradas hasta la fecha del fallecimiento del causante, podrán ser declaradas por los herederos:

- a) Incluyéndolas en la última declaración jurada del causante ó
- b) Incluyéndolas en la declaración jurada de la sucesión, cónyuge supérstite, herederos y/o legatarios, en el año en que las perciban.

El artículo 54 del Decreto Reglamentario establece que, a los efectos del artículo 36 de la ley, se considera que los derechohabientes o sus representantes han optado por el sistema de incluir en la última declaración jurada presentada a nombre del causante las ganancias producidas o devengadas a la fecha de su fallecimiento, cuando hubiesen procedido de esta forma al presentar la respectiva declaración jurada.

#### III.6.11 DIFERENCIAS DE IMPUESTOS

En el caso de diferencias de impuestos provenientes de ajustes, el 5º párrafo del artículo 18 de la Ley establece que se computarán en el balance impositivo correspondiente al ejercicio en que se determinen o paguen, según fuese el método utilizado para la imputación de los gastos, es decir, que se declararán en el ejercicio en que:

- Se determinen, si el contribuyente imputa los gastos por el criterio de lo devengado.
- Se paguen, si el contribuyente imputa los gastos por el criterio de lo percibido.

#### III.6.12 EROGACIONES A FAVOR DE SOCIEDADES VINCULADAS DEL EXTERIOR

El último párrafo del artículo 18 de la ley se refiere a este tema, estableciendo que la deducción de las erogaciones efectuadas por empresas locales, a favor de sujetos del exterior, sólo podrán deducirse cuando se verifiquen:

- a) que el pago al sujeto del exterior resulte ganancia de fuente argentina para aquél.
- b) que la empresa local y el beneficiario del exterior se encuentren vinculados, o bien
- c) que el beneficiario del exterior se encuentre ubicado, constituido, radicado o domiciliado en jurisdicciones de baja o nula tributación.

En tales casos, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando el gasto se encuentre pagado o, en su defecto, si la mencionada cancelación se configura dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada en la que se haya devengado la respectiva erogación.

#### IV. QUEBRANTOS IMPOSITIVOS

# 1.- INTRODUCCIÓN

Conceptualmente un quebranto es el resultado negativo en la gestión de un negocio, al cierre de un ejercicio.

El quebranto impositivo, puede compensarse en la Ley de Impuesto a las Ganancias.

El artículo 19 de la ley permite:

- a) Compensación de resultados netos obtenidos en el ejercicio fiscal dentro de cada una de las categorías
- b) Compensación de resultados netos obtenidos en el ejercicio fiscal entre las distintas categorías
- c) Compensación con ganancias gravadas que se obtengan en los 5 años inmediatos siguientes

Una aclaración es que no se consideran pérdidas los importes que la ley autoriza deducir como Deducciones del artículo 23 (Ganancia no imponible y cargas de Familia).

# COMPENSACIÓN DENTRO DEL PERÍODO FISCAL

El artículo 19, primer párrafo de la ley dispone que, para establecer el conjunto de las ganancias netas, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

Ello implica que las personas físicas y sucesiones indivisas, para la determinación del gravamen, deben compensar, según el artículo 31, primer párrafo, inciso a) del Decreto Reglamentario en primer lugar, los resultados positivos y negativos generados dentro de cada categoría y luego, si alguna/s de las categorías arrojara/n quebranto, la suma de los mismos será compensable con los resultados positivos de las restantes categorías, en el orden que establece el artículo 31, primer párrafo, inciso b) del Decreto Reglamentario, a saber:

- 1) Ganancias Netas de Segunda Categoría
- 2) Ganancias Netas de Primera Categoría
- 3) Ganancias Netas de Tercera Categoría
- 4) Ganancias Netas de Cuarta Categoría

#### COMPENSACIÓN DE QUEBRANTOS CON GANANCIAS DE AÑOS POSTERIORES

El artículo 19 de la ley, en su segundo párrafo, expresa: "(...) Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos CINCO (5) años después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos. (...)"

La norma transcripta implica que, cuando en un determinado ejercicio el resultado final sea negativo, el mismo podrá ser trasladado hacia el futuro a efectos de absorber ganancias que se generen en los 5 años siguientes del que se produjo el quebranto.

Es importante recordar que el cómputo de los quebrantos de años anteriores, por parte de personas físicas y sucesiones indivisas, debe realizarse luego de las deducciones previstas en los artículos 22 y 81 de la ley (gastos de sepelio y deducciones generales, respectivamente).

Asimismo, el artículo 32, cuarto párrafo, del Decreto Reglamentario señala: "(...) Las pérdidas no computables para el Impuesto a las Ganancias en ningún caso podrán compensarse con beneficios alcanzados por este gravamen..."

Es decir, los quebrantos originados por actividades cuyos ingresos se encuentran no alcanzados o exentos del Impuesto a las Ganancias, no resultan compensables con ganancias gravadas.

#### IV.1 SITUACIONES ESPECIALES

#### IV.1.1 QUEBRANTOS POR OPERACIONES EN ACCIONES

El quinto párrafo del artículo 19 de la ley, dispone que los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales –incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión– de los sujetos, sociedades y empresas a que se refiere el artículo 49 en sus incisos a), b) y c) y en su último párrafo, sólo podrán imputarse contra las utilidades netas resultantes de la enajenación de dichos bienes. Idéntica limitación será de aplicación para las personas físicas y sucesiones indivisas, respecto de los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones.

Es decir, que las pérdidas obtenidas por la compra y venta de acciones, cuotas o participaciones sociales, sólo podrán compensarse con ganancias generadas por las mismas operaciones, y no con ganancias obtenidas por otras operaciones.

Lo que es evidente, es que <u>los sujetos que pueden tener quebrantos por compraventa de acciones, cuotas y</u> <u>participaciones sociales en general, son los sujetos empresas., ya que para las personas físicas y sucesiones indivisas, tales rentas no están gravadas, salvo que se trate de habitualistas en este tipo de operaciones.</u>

En consecuencia, las sociedades de personas o dueños de empresas unipersonales no pueden aplicar, en relación a los quebrantos específicos, el procedimiento dispuesto por el artículo 50 de la ley (atribución a socios o dueño de resultados), sino que tales quebrantos se mantienen en cabeza de la sociedad o empresa hasta que puedan ser absorbidos por ésta, con ganancias de la misma naturaleza.

# IV.1.2 QUEBRANTOS ORIGINADOS EN FUENTE EXTRANJERA

El sexto párrafo del artículo 19 de la ley prevé, para los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados no deban considerarse de fuente argentina, que sólo podrán ser compensados con ganancias de esa misma condición.

Es decir que los quebrantos originados por operaciones de fuente extranjera, sólo podrán ser compensados con ganancias de fuente extranjera.

Por su parte, el artículo 134 de la ley establece en su último párrafo, que el quebranto de fuente argentina se podrá compensar con las ganancias de fuente extranjera cuando la imputación de la pérdida a la ganancia neta de fuente argentina del mismo año fiscal no hubiera sido posible.

Al igual que los de fuente argentina, los quebrantos de fuente extranjera, , deberán realizar la compensación dentro de cada categoría y luego entre las distintas categorías, respetando el orden de imputación descrito precedentemente, como así también el plazo de 5 años que se admite para su traslado.

#### V. DETERMINACION DE LA GANANCIA

# A.- Ganancia Bruta, Ganancia Neta y Ganancia Imponible.

Recordando lo expuesto en el punto 5, de la Unidad I, donde tratamos la forma de liquidación del Impuesto:

Se entiende por *Ganancia Bruta*, a la utilidad operativa obtenida en el giro del negocio, que surge de la diferencia entre ventas y costos de adquisición o fabricación de los productos o costo de sus servicios.

La ley, en su artículo 17 de la ley, establece que para obtener la <u>Ganancia Neta</u> se restarán de la ganancia bruta, los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley, en la forma que la misma disponga.

Luego, el 2º párrafo del artículo 17 dispone que para establecer la <u>Ganancia Neta sujeta a impuesto</u> se restarán del conjunto de las ganancias netas de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Categorías, las deducciones que autoriza el artículo 23 (deducciones personales).

Una vez obtenida la ganancia neta imponible, sobre dicho importe se aplica la alícuota y se obtiene el impuesto determinado.

Finalmente, en el tercer párrafo del artículo 17, se establece que en ningún caso, podrán deducirse gastos vinculados con ganancias exentas o no comprendidas en el tributo.

# <u>Determinación de la Ganancia Neta de los Sujetos que confeccionen balances comerciales</u> (art. 69 DR):

El artículo 69 del Decreto Reglamentario establece que los contribuyentes de la Tercera Categoría que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balance en forma comercial, determinarán la Ganancia Neta de la siguiente manera:

- 1) partiendo de la ganancia o pérdida que surge del estado de resultados contable, deberán:
- a) Sumar las deducciones que están contabilizadas y que la Ley no admite

- b) Restar las ganancias exentas o no alcanzadas por el impuesto que se contabilizaron como ingresos (o utilidad) a efectos contables.
- c) Sumar o restar aquellos conceptos que no se hubieran contabilizado en el ejercicio, por ejemplo por diferentes criterios de imputación
  - d) Sumar o restar el importe del ajuste por inflación impositivo.

Dicho cálculo, actualmente, da como resultado un ajuste de cero, porque desde abril de 1992, al estar suspendida la actualización a efectos fiscales, el coeficiente aplicable es igual a uno.

Es decir, que al balance contable, se le sumarán conceptos que se dedujeron contablemente y que no se admiten impositivamente, y se le restarán conceptos que se sumaron y cuya gravabilidad no corresponda a efectos tributarios, para llegar al balance impositivo.

#### Resultado Neto del Balance Comerciales

- + importes que aumenten la ganancia
- + gastos computados en la contabilidad cuya deducción no admite la Ley.
- + ganancias computables impositivamente que no hubieran sido incluidas en el balance contable
- importes que disminuyen la ganancia
- ganancias exentas o no gravadas del tributo
- deducciones admitidas por la Ley no incluidas en el balance contable
- +/- el ajuste por inflación impositivo.

# RESULTADO IMPOSITIVO

<u>Determinación de la Ganancia Neta de los Sujetos que NO confeccionen balances comerciales</u> (art. 70 DR):

El artículo 70 del Decreto Reglamentario establece que los contribuyentes de la Tercera Categoría que NO lleven un sistema contable que les permita confeccionar balance en forma comercial, determinarán la Ganancia Neta de la siguiente manera:

Total de ventas o ingresos

Menos costo de venta

Menos importes que disminuyen la ganancia

Menos gastos y deducciones admitidas por la Ley

Más o menos el ajuste por inflación

#### RESULTADO IMPOSITIVO

Personas Físicas (Ley 23 y DR 1, 3, 46 a 49): Ver Esquema Unidad I.

# Algunas consideraciones especiales para las Explotaciones unipersonales y sociedades de hecho

Estos sujetos empresas no están obligados a confeccionar un balance contable, y sólo llevan un control de su actividad a través de los comprobantes de ingresos y gastos.

Al tributar por las normas de la Tercera Categoría, deberá realizarse un cálculo de la Ganancia Neta deduciendo del total de los ingresos, los gastos vinculados a los mismos. Este resultado, será incorporado en la declaración jurada de cada contribuyente, adicionándolo a las ganancias de las rentas de las restantes categorías.

#### B.- Deducciones admitidas en la determinación de la Ganancia Neta.

#### 1.- Criterio General (Gastos necesarios) Ley 80 y DR 116 y 117.

Los gastos cuya deducción admite la Ley, con las restricciones expresas contenidas en la misma, son los efectuados para OBTENER, MANTENER Y CONSERVAR las ganancias gravadas y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina, según lo establecido en los artículos 17 y 80 de la Ley.

En consecuencia, para que un gasto sea deducible deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Debe tratarse de un gasto necesario.
- Debe estar vinculado con ganancias gravadas.
- Debe estar documentado, respaldado por comprobantes pertinentes.
- Debe ser imputable al período fiscal.

Con la Ley Nº 25.345 (conocida como "Ley Antievasión"), se establecieron una serie de limitaciones a la posibilidad de deducción de los gastos, según el medio de pago empleado al cancelar las obligaciones contraídas.

contraidas.

Esta norma, reglamentó que, a fines de cancelar operaciones por montos superiores a \$ 1.000, sólo

pueden utilizarse los siguientes medios de pago:

1. Depósitos en cuentas de entidades financieras.

2. Giros o transferencias bancarias.

3. Cheques o cheques cancelatorios.

4. Tarjeta de crédito, compra o débito.

5. Factura de crédito.

6. Otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo Nacional.

La norma prevé que aquellos pagos totales o parciales, que se efectúen tanto en el país como en el Exterior y que no cumplan con este requisito, no surtirán efecto entre las partes ni frente a terceros los

pagos totales o parciales.

A través de la resolución General Nº 1547 (B.O.: 12/08/2003), la A.F.I.P. estableció limitaciones y especificaciones a los efectos de permitir o no el cómputo de las transacciones en las declaraciones de impuestos de los contribuyentes. Para ello, fijó la obligación de cumplir con determinados requisitos formales y registrales en la documentación y contabilidad del contribuyente, estableciendo que en caso de que no sean cumplimentados, el Organismo está facultado para desconocer los gastos como deducibles, obligando al pago de los impuestos resultantes tal como si las mencionadas erogaciones no hubieran sido

efectuadas.

Esto trae como implicancia que, los pagos en efectivo por encima de los \$ 1.000.- carecen de validez, y directamente la A.F.I.P. está facultada para seguir el procedimiento de ejecución fiscal para cobrar la

diferencia de impuesto resultante de su anulación.

2.-Vinculación del gasto con ganancias gravadas:

En el artículo 80 de la ley se expresa que, cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas y no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción

respectiva.

Es decir que los gastos que no tengan una clara relación con las ganancias gravadas, se deducirán

prorrateándolos de acuerdo a la proporción que tengan éstas en el total de los ingresos del contribuyente:

Gastos x Ganancia gravada

Ganancia gravada + exenta + no gravada

Cabe concluir que cuando un gasto está directamente vinculado a ganancias gravadas, el mismo se deduce totalmente, mientras que si se trata de un gasto directamente vinculado a rentas no gravadas o exentas, no procede su deducción.

#### 3.-Gasto debidamente documentado

La ley en el artículo 37 establece que cuando una erogación carezca de documentación y no se pruebe por otros medios, que por su naturaleza, ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo, y además, estará sujeta al pago de una tasa del 35%.

Es decir, que para que un gasto sea considerado deducible es necesario que el mismo esté debidamente respaldado por un comprobante, que permita probar que el gasto ha existido y que está vinculado a la obtención de ganancias gravadas.

Si el gasto no ha sido debidamente documentad, la ley establece que:

- No se admitirá su deducción del balance impositivo.
- El pago del 35% del gasto no documentado, con carácter definitivo.

El ingreso del 35% por parte del contribuyente se debe a que seguramente el sujeto que realizó la operación y no emitió un comprobante o una factura, presumiblemente no habría ingresado el impuesto correspondiente. La ley exige entonces, de parte del propio contribuyente que realizó la erogación sin comprobante, el ingreso del impuesto correspondiente de la persona con la que realizó la operación.

En consecuencia, el contribuyente deberá rectificar su declaración jurada ingresando la diferencia de impuesto que surja de excluir el gasto en la determinación del tributo, pero además, deberá ingresar, el 35% de la salida no documentada, en concepto del impuesto omitido por el/los sujetos que le efectuaron la venta y que no emitieron los comprobantes pertinentes.

En este punto, se deben mencionar los artículos 38 de la ley y 55 del Decreto Reglamentario, que establecen:

- a) Cuando la Dirección presuma que los pagos sin respaldo documental han sido efectuados para adquirir bienes:
  - 1) No resultará exigible el ingreso del 35% por la salida no documentada.
- 2) La erogación será objeto del tratamiento que dispensa la ley a los distintos tipos de bienes, según el carácter que tengan para el contribuyente. Es decir, no será deducible en el balance fiscal pero sí resultaría amortizable.

- 3) Cuando la Dirección presuma que los pagos –por su monto, etc.– no llegan a ser ganancias imponibles en manos del beneficiario:
  - No resultará exigible el ingreso del 35% por la salida no documentada.
  - Podrá admitir la deducción en el balance fiscal.

Por otra parte, el artículo 55 del Decreto Reglamentario establece que, cuando las circunstancias del caso evidencien que las erogaciones sin comprobantes se han destinado al pago de servicios para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, podrá admitirse la deducción del gasto en el balance impositivo, sin perjuicio del impuesto del 35% por la salida no documentada, que recae sobre tales retribuciones.

El impuesto por las salidas no documentadas será ingresado en la forma y dentro de los plazos que al respecto ha establecido la Administración Federal a través de la Resolución General (A.F.I.P.) Nº 893, a saber:

"...El ingreso del impuesto indicado deberá efectuarse dentro de los 15 (quince) días hábiles administrativos de producida la erogación o salida no documentada."

La A.F.I.P, mediante una Consulta de la Dirección General Impositiva, del 29/06/81 definió cuándo debe entenderse que una erogación carece de documentación o comprobantes.

Al respecto, el Organismo Fiscal se expidió aclarando que no debe considerarse inválida la documentación que no reúne la totalidad de requisitos formales (normas de facturación) si, en base a la misma, puede establecerse en forma fehaciente la existencia de la operación, su medida, y se hallan individualizadas las partes intervinientes.

Por su parte, en otra actuación administrativa el fisco interpretó que, cuando existen erogaciones documentadas con comprobantes falsos, el artículo 37 de la ley del tributo remite al contribuyente la prueba de la contraprestación real. Si la misma no es producida, el juez administrativo decidirá si es aplicable la presunción legal de que el egreso es beneficio distribuido y gravable, quienquiera que sea el perceptor, pues la ley no distingue ni exige la individualización del beneficiario.

#### En resumen:

SALIDA NO DOCUMENTADA	Excepciones	Tratamiento	
No es deducible	Que se pruebe que son gastos necesarios	- Se deduce la erogación y - Se debe pagar el 35%.	
Pago del 35% del Impuesto	Pagos que se presuma que no resultan ganancias gravables en manos del beneficiario	<ul><li>Se deduce la erogación.</li><li>pero</li><li>No se paga el 35%.</li></ul>	
	Que se pruebe que han sido efectuados para adquirir bienes.	<ul><li>Se da el tratamiento que corresponda al tipo de bien.</li><li>pero</li><li>No se paga el 35%.</li></ul>	

# 4.-Imputación al período fiscal

Los gastos deben imputarse al período fiscal que se declara la ganancia a la cual están vinculados, según la categoría de Ganancia de que se trate: si los gastos están vinculados con ganancias de Primera o Tercera Categorías se van a imputar por el criterio de lo devengado, y si están relacionados con rentas de Segunda o Cuarta Categorías se van a imputar por el criterio de lo percibido, salvo los casos especiales.

# - Algunas consideraciones a realizar:

Encontraremos a lo largo de ley, erogaciones no vinculadas con la obtención de rentas gravadas, pero que serán deducibles (por ejemplo, de intereses por préstamos hipotecarios para casa-habitación, gastos de sepelio, cuotas y honorarios médicos, etc.). Asimismo, encontraremos gastos que conceptualmente están vinculados a la actividad gravada, pero sobre los cuales expresamente se ha limitado o restringido su deducibilidad, como el propio Impuesto a las Ganancias, determinados gastos de automóviles, etc.

### C.- DEDUCCIONES GENERALES PARA LAS CUATRO CATEGORÍAS

El art. 81° de la Ley establece las deducciones que, cualquiera fuese la fuente de ganancia y con las limitaciones allí contenidas, se podrán deducir en la determinación del impuesto.

#### C.1. Intereses de deuda

La ley diferencia el tratamiento para la deducción de intereses de deudas de una persona física (o sucesión indivisa) y el de un sujeto empresa.

#### C.1.1 Pagados por una persona física

En el segundo párrafo del inciso a) del artículo 81 se establece que los intereses pagados por una persona física serán deducibles siguiendo la relación de causalidad del artículo 80, la cual se establecerá de acuerdo con el principio de afectación patrimonial.

Esto significa que serán deducibles los intereses cuando se demuestre que se originaron por deudas de adquisición de bienes o servicios que se vinculen a la obtención, mantenimiento y conservación de las ganancias gravadas.

En el tercer párrafo del mismo inciso se establece una excepción al principio de afectación patrimonial, ya que las personas físicas y sucesiones indivisas podrán deducir los intereses originados por créditos hipotecarios otorgados para la compra o la construcción de inmuebles destinados a casa-habitación, hasta la suma de \$ 20.000,- anuales.

#### C.1.2 Pagados por un sujeto empresa

El cuarto párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley establece las limitaciones existentes para la deducibilidad de intereses por parte de los sujetos comprendidos en el artículo 49 (sujetos que tributan conforme las disposiciones de la Tercera Categoría), excluidas entidades financieras.

Mediante la ley  $N^{\circ}$  25.784 (B.O. 22/10/2003) se estableció una limitación a la deducibilidad de intereses por deudas con sujetos del exterior, no residentes y que estén vinculados al tomador del préstamo.

Dicha restricción a la deducibilidad de intereses sólo será aplicable cuando:

- -El tomador del préstamo que genera intereses sea una sociedad local (no, una entidad financiera).
  - El dador u otorgante de dicho préstamo sea un sujeto del exterior vinculado a la sociedad local.
- Los intereses a pagar al exterior no se encuentren sujetos a la presunción de ganancia del 100%, es decir, a la tasa nominal de retención del 35% (artículo 93, inciso c), apartado 2).

En caso que se verifiquen las referidas situaciones, los intereses no serán deducibles en la siguiente proporción:

PASIVO FINANCIERO DE LA SOCIEDAD

2 VECES SU PATRIMONIO NETO

Si dicho cociente es mayor que uno (1), parte de los intereses será no deducible.

Caso contrario, los intereses serán plenamente deducibles para el tomador del préstamo, sin perjuicio de las restricciones previstas en el último párrafo del artículo 18 de la ley, referido a la necesidad de que los mismos hayan sido pagados antes del vencimiento de la declaración jurada.

El importe de intereses no deducible tendrá, en la sociedad local, el tratamiento de dividendos distribuidos.

C.2. Seguros para casos de muerte

El artículo 81, inciso b) de la ley dispone que son deducibles las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte, denominados comúnmente seguros de vida. Una persona contrata este tipo de seguro, y cuando sucede la contingencia de muerte, los beneficiarios de la póliza cobrarán la suma asegurada.

La norma establece que los seguros para caso de muerte serán deducibles con un tope anual, a la fecha, de \$ 996,23.-

El artículo 122 del Decreto Reglamentario establece que los excedentes de ese importe máximo serán deducibles en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el total abonado por el asegurado, teniendo en cuenta, para cada período fiscal, ese límite máximo

Asimismo, establece que para los casos de primas devueltas por seguros anulados y en la medida en que se hubiere efectuado su deducción, que las mismas deberán ser declaradas en el período fiscal en que tenga lugar la rescisión del contrato.

Por otra parte, cabe agregar que en aquellos casos en que se hayan contratado seguros de vida con ahorro o capitalización, los que, además de proporcionar una cobertura para el riesgo de muerte, dan la posibilidad de obtener al asegurado una renta periódica, en caso de superar determinada edad, la proporción de la prima asociada a esta modalidad de renta, no resulta deducible.

#### C.3. Donaciones

El artículo 81, inciso c) de la ley establece que podrán deducirse las donaciones realizadas a ciertos sujetos y dispone un límite dado por el 5% de la ganancia neta del período fiscal.

El artículo 123 del Decreto Reglamentario establece que las donaciones serán procedentes siempre que las instituciones mencionadas anteriormente sean reconocidas como exentas por la A.F.I.P.

Finalmente, dicho Organismo ha dictado la Resolución General (A.F.I.P.) Nº 2651, que establece las formalidades y requisitos que deberán cumplimentar quienes efectúan las donaciones para considerar a las mismas deducibles. Estos requisitos básicamente apuntan a brindar un mayor control de las donaciones efectuadas, para evitar la deducción de conceptos y cifras improcedentes.

#### C.4. Contribuciones o descuentos para jubilaciones

El artículo 81 inciso d), serán deducibles las contribuciones realizadas por los empleadores, como también los aportes jubilatorios efectuados por los empleados o trabajadores independientes, destinadas a Cajas Nacionales, Provinciales o Municipales. Este tipo de deducción no se encuentra sujeta a limitación alguna en cuanto a su monto.

# C.5. Aportes de seguro privado

La Ley N° 26.425, art. 17) BO: 09/12/2008) derogó el inciso e) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, el cual permitía deducir este tipo de seguros, aunque con un tope o límite anual. Estos seguros eran contratados ante alguna de las entidades autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros de la Nación, para que, a determinada fecha o edad, la compañía aseguradora le pagara una suma de dinero, o una renta periódica por un plazo determinado, que puede ser vitalicia.

Al quedar derogado, esta deducción solamente es aplicable para los períodos no prescriptos anteriores al año 2008.

#### C.6. Amortización de bienes inmateriales que tengan un plazo de duración limitado

El artículo 81 inciso f) establece que será considerada una deducción admitida la amortización de bienes inmateriales que por sus características tengan un plazo de duración limitado, tales como patentes, concesiones y activos similares.

En el artículo 128 del Decreto Reglamentario se establece que dicha amortización sólo procederá respecto de intangibles adquiridos cuya titularidad comporte un derecho que se extingue por el transcurso del tiempo.

En general, los bienes intangibles no se amortizan, como en los casos del valor llave de negocio, o las marcas, dado que se trata, en principio, de bienes de vida útil ilimitada, cuyo valor no se extingue por el transcurso del tiempo.

Sin embargo, en casos como las concesiones de una explotación, o la compra de una patente por un período determinado de tiempo, la persona que adquirió el activo intangible podrá amortizar en ese plazo el pago realizado.

A efectos del cálculo de las amortizaciones deducibles, el costo de adquisición de los intangibles se dividirá por el número de años que, legal o contractualmente, resulte aplicable. El resultado así obtenido será la cuota de amortización deducible.

# C.7. Aportes obligatorios a obras sociales

El inciso g), primer párrafo, del artículo 81 establece que serán deducibles los descuentos obligatorios efectuados para aportes a obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

Esto es aplicable a toda clase de aportes obligatorios, ya se trate de aportes de un profesional o trabajador independiente como de un empleado en relación de dependencia. La norma se refiere a *descuentos obligatorios*, es decir, vinculados directamente a la obtención de renta gravada (ejemplo: aportes de los empleados por

obra social - descuento del sueldo bruto).

En el caso de los profesionales, el descuento o aporte obligatorio se materializa cuando se pagan juntamente con la matrícula profesional o como descuento de liquidaciones de honorarios presentadas al cobro en la caja profesional que corresponda.

El segundo párrafo del mencionado inciso establece que serán deducibles los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico-asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia. Tal es el caso de las entidades de medicina prepaga, servicios de emergencias, servicios médicos a domicilio, etc.

Este tipo de cobertura médica, que *es voluntaria*, ya que no se trata de un aporte obligatorio, es deducible, pero con limitaciones.

El tope está definido por el 5% de la ganancia neta del ejercicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo agregado a continuación del 123 del Decreto Reglamentario.

Dicho porcentaje, se aplicará sobre las ganancias netas del ejercicio que resulten antes de deducir esos conceptos y, también, antes de deducir donaciones, quebrantos y deducciones personales.

#### C.8. Honorarios médicos

El inciso h) del artículo 81 establece que se podrán deducir los honorarios correspondientes a servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, tales como hospitalización y traslado, servicios prestados por médicos, bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, técnicos auxiliares, y otros servicios relacionados con la asistencia.

Esta deducción será admitida hasta un máximo del 40% del total de la facturación del período fiscal, y con un importe máximo deducible del 5% de la ganancia neta del ejercicio, también antes de deducir donaciones, quebrantos y deducciones personales.

La deducción se admitirá cuando los importes facturados por el prestador no se encuentren beneficiados por sistemas de reintegro incluidos en planes de cobertura médica de la obra social a que se encuentre adherido el contribuyente.

# C.9. Gastos de sepelio

Esta deducción general, está prevista en el artículo 22 de la ley del Impuesto, que establece que serán deducibles los gastos de sepelio incurridos en el país, originados en el fallecimiento del contribuyente y de sus cargas de familia, con un tope anual establecido por la propia ley.

Distinto es el tratamiento a dispensar al seguro de sepelio que contrata el contribuyente, el cual no se considera, a los efectos del impuesto, como gasto de sepelio, sino como seguro de vida (art. 81, inciso b) de la ley).

Este tipo de seguros cubre el servicio de sepelio, una vez que el asegurado fallece, no debiendo abonar el mismo, salvo que se opte por alguna prestación que no esté cubierta en la póliza contratada.

En este caso, a diferencia de los gastos de sepelio, que son deducibles tanto los originados por el contribuyente, como por las cargas de familia; el seguro de sepelio únicamente es deducible por el contribuyente.

# D.- DEDUCCIONES ESPECIALES PARA LAS CUATRO CATEGORÍAS

Estas deducciones están tratadas en el artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias a saber:

# D.1. Impuestos y tasas que recaen sobre bienes que produzcan ganancias

La deducción procede con respecto a los impuestos y tasas que recaen sobre bienes que generen ganancias, abarcando a los impuestos patrimoniales, tales como el Impuesto Inmobiliario, Impuesto sobre

los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (una vez vencido el plazo de posibilidad de computar el mismo como crédito).

El presente inciso no se refiere a la deducibilidad de otros impuestos vinculados con la actividad gravada, tales como I.V.A., Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos, Impuesto a los Débitos Bancarios, etc.

Con relación a la deducibilidad de estos gravámenes, habrá que remitirse al concepto de gastos necesarios del artículo 80 de la ley.

#### No se consideran deducibles:

- a) el propio Impuesto a las Ganancias,
- <u>b)</u> ni los impuestos sobre terrenos baldíos y campos inexplorados.

#### D.2. Primas de seguros que cubran riesgos sobre bienes que produzcan ganancias

La ley los considera deducibles, ya que son gastos necesarios para la obtención, mantenimiento y conservación de la fuente generadora de la ganancia gravada.

# D.3. Pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor

El inciso c) del artículo 82 considera deducibles a las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor sobre bienes que producen ganancias, como incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones.

No obstante, para los casos en que los bienes afectados por el siniestro fueran –al menos parcialmente—recuperados o se encuentren asegurados, el artículo 124 del Decreto Reglamentario establece que, al monto de las pérdidas determinado de acuerdo con lo precedentemente establecido, se le restará el valor neto de lo salvado o recuperable y el de la indemnización percibida, en su caso.

Si de esta operación resultara un beneficio, se procederá en la forma que se indica a continuación:

A. En el caso de que la indemnización percibida se destine total o parcialmente dentro del plazo de 2 años de producido el siniestro, a reconstruir o reemplazar los bienes afectados por el mismo, el beneficio o la parte proporcional de éste se deducirá a los efectos de la amortización del importe invertido en la reconstrucción o reemplazo de dichos bienes, salvo que el contribuyente optare por computar el nuevo costo, en cuyo caso deberá incluir el beneficio en el balance impositivo.

De no efectuarse el reemplazo o iniciarse la reconstrucción dentro del plazo indicado, el beneficio se imputará al ejercicio fiscal en cuyo transcurso haya vencido el mismo, o, en su caso, a aquel en que se

hubiera desistido de realizar el reemplazo. La A.F.I.P. podrá ampliar el plazo de 2 años a pedido expreso de los interesados, cuando la naturaleza de la reinversión lo justifique.

B. Si la indemnización percibida o parte de ella no se destinara a los fines indicados en el apartado precedente, el total del beneficio o su parte proporcional, respectivamente, deberá incluirse en el balance impositivo del ejercicio en que se hubiera hecho efectiva la indemnización.

Idéntico procedimiento al indicado precedentemente se aplicará para determinar el monto de las pérdidas originadas por delitos de los empleados a que nos referimos en el inciso d) del artículo 82 de la ley, cuando la comisión de los mismos hubiera afectado a inmuebles o bienes muebles de explotación de los contribuyentes.

#### D.4. Pérdidas originadas por delitos cometidos por empleados

El inciso d) del artículo 82 de la ley trata los delitos debidamente comprobados, cometidos por empleados del contribuyente contra los bienes de la explotación, siempre en la medida en que las pérdidas no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones.

En este tipo de pérdidas, por lo general se presenta la dificultad de poder demostrar el delito cometido, ya que tienen que existir medios de prueba para que se admita la deducción.

En los casos en que la pérdida afecta bienes asegurados, nos remitimos al procedimiento expuesto en el punto anterior (artículo 124 del Decreto Reglamentario).

#### D.5. Gastos de movilidad y viáticos

El artículo 82, inciso e) establece que los gastos de movilidad son conceptos deducibles, toda vez que son gastos necesarios para obtener la fuente de ingresos gravados, pues responden a la necesidad de desplazamiento del individuo utilizando algún medio de transporte, mientras que los gastos de viáticos están asociados a la necesidad de ausentarse transitoriamente de domicilio por cuestiones de trabajo, erogando gastos de comida, hospedaje y otros conceptos similares.

Estos gastos resultan deducibles en la suma reconocida por la Dirección.

Para que se admita la deducción de estos conceptos, es necesario contar con la documentación de respaldo de los gastos realizados, y que éstos y su magnitud, guarden relación con la función y tarea desempeñada por el contribuyente.

Para las personas físicas, los conceptos analizados se encuentran estrechamente vinculados a la renta de Cuarta Categoría, toda vez que comprende a las compensaciones y viáticos que se perciban por el ejercicio de actividades encuadradas en esta categoría, en cuanto excedan las sumas que la Dirección juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Este tema suele generar controversias pues a fines de lograr la deducibilidad de estos gastos, las empresas deben llevar un registro adecuado de los comprobantes de gastos que reembolsan a sus empleados, debiendo incluso recurrir a otros medios para probar la existencia y necesidad del gasto, quedando sujeta a verificación y consideración de las autoridades fiscales.

Resolución General Nº 2169 de la entonces Dirección General Impositiva ha fijado los importes límite que prevé la norma, pero sólo respecto de los viajantes de comercio.

#### D.6. Amortizaciones por desgaste y agotamiento

El inciso f) del artículo 82 dispone que resultan deducibles las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, tanto de los bienes inmuebles afectados a producir rentas, según lo establecido por el artículo 83, y de los bienes muebles, por el artículo 84.

El criterio de amortización para los inmuebles afectados a actividades gravadas, se admitirá deducir hasta el 2% anual sobre el costo del edificio o construcción, es decir, que el terreno nunca se amortiza.

En el caso de bienes muebles, se debe dividir el costo del bien, por la cantidad de años de vida útil probable que se le asigne al mismo.

Para el caso de automóviles existe una limitación al cómputo de la amortización, según se amplía en el punto E.12 de la presente.

# E. DEDUCCIONES NO ADMITIDAS POR LA LEY

El artículo 88 de la ley establece que no serán deducibles, sin distinción de categorías, los siguientes gastos:

#### E.1. Gastos personales y de sustento del contribuyente

Este inciso establece que los gastos que el contribuyente y su familia realicen para vivir durante el período fiscal no son deducibles.

Una excepción a este concepto son los artículos 22 y 23 de la ley, que permiten la deducción de gastos de sepelio y de las deducciones personales.

Otra excepción, es la posibilidad de deducir honorarios médicos, conforme al artículo 81, inciso h) de la ley.

#### E.2. Intereses del capital invertido por el dueño o socio

El inciso b) del artículo 88 dispone que las empresas unipersonales y las sociedades de personas no podrán deducir importe alguno derivado de intereses del capital invertido por el dueño o socios, respectivamente.

Asimismo, se incluyen en la limitación las sumas retiradas a cuenta de las ganancias o en calidad de sueldo y todo otro concepto que importe un retiro a cuenta de utilidades.

Sin perjuicio de lo expuesto, prevé la norma, a los efectos del balance impositivo las sumas que se hubiesen deducido por los conceptos incluidos en el párrafo anterior deberán adicionarse a la participación del dueño o socio a quien corresponda.

#### E.3. Remuneración o sueldo del cónyuge o pariente

El artículo 88 inciso c) de la ley no admite la deducción de la remuneración del cónyuge o de un pariente, salvo que se pueda demostrar una efectiva prestación de servicios.

En dicho caso, sólo se admitirá deducir la remuneración abonada siempre que no supere lo que usualmente se paga a terceros por la prestación de tales servicios, fijando como límite la retribución abonada al empleado –no pariente– de mayor categoría.

La ley busca evitar que el contribuyente pretenda dividir la ganancia, atribuyéndosela a diversos familiares, que así se beneficiarían con una menor alícuota progresiva del gravamen, conforme lo establecido por el artículo 90 de la ley.

#### E.4. Impuesto a las ganancias y sobre terrenos inexplotados

La ley considera no deducible, en su artículo 88 inciso d), el propio Impuesto a las Ganancias y cualquier gravamen sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten.

En el caso de los terrenos baldíos y campos, la norma persigue –en alguna medida–sancionar a quienes tengan inmuebles improductivos, por tal motivo no permite la deducción del gasto.

Existe una excepción a la posibilidad de deducir el Impuesto a las Ganancias: el artículo 145 del Decreto Reglamentario establece que se admite la deducción de este gravamen, siempre que sea tomado a cargo de un contribuyente, pagado por cuenta de terceros y se encuentre vinculado con la obtención de la renta gravada.

Es decir, no se admite la deducción del impuesto pagado por cuenta propia, pero sí se admite la deducción del impuesto tomado a cargo de un contribuyente, siendo que se corresponde con la obligación de otro sujeto. Esta situación se da generalmente en las retenciones por pagos a beneficiarios del exterior.

También la ley establece además que no serán deducibles las multas, costas causídicas, intereses punitorios y otros accesorios derivados de obligaciones fiscales.

Pero sí serán deducibles los intereses resarcitorios (o intereses por mora), incluidos los generados por la mora en el pago del propio Impuesto a las Ganancias.

Por su parte, los intereses punitorios se generan cuando el fisco debe recurrir a la Justicia a fin de ejecutar el crédito fiscal a su favor.

#### E.5. Remuneraciones, sueldos y asesoramiento prestado desde el exterior

El inciso e) del artículo 88 de la ley establece una limitación a la deducibilidad de:

- 1) Remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos, de empresas domiciliadas en el país, que actúen en el extranjero.
- 2) Honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico financiero o de otra índole prestado desde el exterior.

Por su parte, el artículo 146 del Decreto Reglamentario dispone los referidos límites para la deducibilidad de cada uno de esos conceptos.

En primer lugar, con relación a remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, que actúen en el extranjero, no se podrá superar en ningún caso:

- Hasta el 12,50% de la utilidad comercial de la entidad, en tanto la misma haya sido totalmente distribuida como dividendos;
- Hasta el 2,50% de la utilidad comercial de la entidad, cuando no se distribuyan dividendos. Este porcentaje se incrementará proporcionalmente a la distribución hasta alcanzar el límite del inciso anterior.

En segundo lugar, a efectos de la deducción de honorarios u otras remuneraciones Pagadas por asesoramiento técnico-financiero o de otra índole prestados desde el exterior, no se podrá exceder alguno de los siguientes límites:

- 3% de las ventas o ingresos que se tomen como base contractual para la retribución del asesoramiento;
  - 5% del monto de la inversión efectivamente realizada con motivo del asesoramiento.

De los montos que surjan de este cálculo, se debe elegir el menor, como tope a deducir por dicho concepto.

#### E.6. Sumas invertidas en la adquisición de bienes y mejoras

No se admite la deducción de los montos invertidos en la adquisición de bienes y, por ende, todos los gastos vinculados a la adquisición de los mismos, ya que este tipo de bienes está sujeto al régimen de amortización que, según la vida útil y tipo de activo de que se trate, corresponda. Es decir, la adquisición de un bien no representa un gasto, sino un activo, que se deduce en un lapso determinado de tiempo, en función de su vida útil.

# E.7. Utilidades destinadas a aumento de capital o reservas

No se trata de gastos necesarios, sino que son reinversiones o reserva de las ganancias obtenidas, razón por la cual, no son gastos deducibles.

El artículo 148 del Decreto Reglamentario, que dispone que en el balance impositivo sólo serán deducibles las reservas expresamente admitidas por la Ley del Impuesto a las Ganancias. Por ende, no son deducibles otras reservas o previsiones, aun cuando fuesen creadas por disposición de organismos oficiales

#### E.8. Amortización de llave, marcas y activos similares

No se admite la deducción de la amortización de este tipo de bienes inmateriales que no tienen un plazo de duración limitado en el tiempo.

#### E.9. Donaciones. Prestaciones de alimentos. Liberalidades

No se permite la deducción de donaciones, con excepción de las del artículo 81, inciso c) de la ley del Impuesto.

Respecto a las cuotas alimentarias, las mismas se asimilan a consumo, y no son deducibles.

#### E.10. Quebrantos provenientes de operaciones ilícitas

Las pérdidas o quebrantos por operaciones ilícitas no se pueden deducir de la base imponible del Impuesto; sin embargo, las ganancias ilícitas se encuentran gravadas por el Impuesto.

# E.11. Beneficios para constituir el fondo de reserva legal

Es un complemento de lo comentado con relación al inciso g) del artículo 81.

En el artículo 148 del Decreto Reglamentario se establece que:

- Sólo se deducirán las reservas admitidas por la Ley de Impuesto a las Ganancias.
- No se deducirán reservas que fueron creadas por organismos oficiales, aunque fueran de carácter obligatorio.

E.12. Amortizaciones, pérdidas por desuso y alquiler de automóviles.

El inciso l) del artículo 88 de la ley establece que no serán deducibles las amortizaciones de automóviles y el alquiler de los mismos (incluidos los derivados de contratos de *leasing*), en la medida en que excedan

los importes que hubieran correspondido por un automóvil de hasta \$ 20.000.-, neto de I.V.A.

Esta restricción fue incorporada en el año 1995 como una forma de prevenir abusos que se cometían en

las declaraciones juradas del impuesto, donde los contribuyentes adquirían automóviles para afectar

supuestamente a la actividad gravada, cuando en realidad eran de uso particular de sus dueños, directivos

o socios, y, por ende, no se cumplía la citada afectación.

La redacción de la norma establece que sólo serán deducibles las amortizaciones hasta el valor de un

automóvil de \$ 20.000 (es decir, que en la práctica solo se pueden deducir \$ 4.000.- anuales durante cinco

años).

Lo mismo ocurre con los gastos de mantenimiento de automóviles, tales como combustibles, lubricantes,

patentes, seguros y reparaciones ordinarias. Estos conceptos serán deducibles hasta un tope de \$7.200

anuales por cada automóvil.

La restricción de la deducibilidad de estos conceptos no será aplicable en el caso de automóviles cuya

explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de

comercio y similares).

Pero qué ocurre cuando un bien tiene afectación parcial a la actividad gravada?

En este caso, deberá calcularse el porcentaje de afectación del bien a la actividad gravada, y comparar con

los topes dispuestos anteriormente SIN aplicar sobre los mismos el porcentaje de afectación, tomando el

menor de los mismos. Esto es porque los topes son anuales, independientemente de la afectación del bien.

En el artículo 149 del Decreto Reglamentario se establece qué deberá entenderse por

automóvil, remitiendo al concepto determinado en la Ley N° 24.449 (Ley de Tránsito).

Dicha norma lo define como el automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido el

conductor), con cuatro o más ruedas y los de tres ruedas que excedan los mil kilogramos de peso.

No quedan comprendidos en esta definición los vehículos utilitarios, camiones, camionetas, etc., que

sean automotores para el transporte de cargas. Es decir, dichos rodados no se encuentran comprendidos en

las restricciones del presente artículo.

ESTEVEZ-NOVERO-PERLATI-SPERTINO:

96

#### E.13. Retribuciones por explotación de marcas y patentes pertenecientes a sujetos del exterior

El inciso m) del artículo 88 de la ley limita la deducibilidad de las retribuciones por la explotación de marcas y patentes pertenecientes a sujetos del exterior, en los montos que excedan los límites que al respecto fije la reglamentación.

En el artículo agregado a continuación del artículo 146 del Decreto Reglamentario se establece dicho límite, expresando que sólo será deducible el 80% de las retribuciones que se abonen por la explotación de marcas y patentes a sujetos del exterior.

# LEY Nº 26.063 DEDUCCIÓN GENERAL - SERVICIO DOMÉSTICO

A través de la Ley Nº 26.063, publicada en el Boletín Oficial el 09/12/2005, se establece que para la determinación del Impuesto a las Ganancias, las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas, ambas residentes en el país, que revistan el carácter de dadores de trabajo con relación al personal del servicio doméstico, podrán deducir de la ganancia bruta gravada de fuente argentina del año fiscal, cualquiera sea la fuente, el total de los importes abonados en el período fiscal en concepto de:

- a) Retribución a los servicios prestados por el personal doméstico;
- b) Contribuciones patronales previstas en el Régimen Especial de Seguridad
   Social para Empleados del Servicio Doméstico, aprobado por el artículo 21 de la Ley Nº 25.239.

La presente deducción tiene el carácter de "general" y rige para el año fiscal 2005 y siguientes. La misma procederá, como máximo, hasta la suma equivalente a la ganancia no imponible anual, definida en el inciso a) del artículo 23 de la ley del gravamen.

En relación a esta nueva deducción, la A.F.I.P implementó y precisó lo dispuesto en la norma comentada, primero a través de la Resolución General Nº 1978 (B.O. 19/12/2005) y luego mediante la Resolución General Nº 2055 (B.O. 31/05/2006). En tal sentido cabe resaltar que, para resultar procedente el cómputo de esta deducción, se deberá tener y conservar a disposición del citado Organismo la siguiente documentación:

- a) Los tiques que respaldan el pago mensual, por cada trabajador del servicio doméstico, de los aportes y contribuciones obligatorios establecidos en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico.
- b) El documento que acredite el importe abonado al trabajador del servicio doméstico en concepto de contraprestación por el servicio prestado.

El método de imputación de esta deducción corresponde al de lo percibido, según lo dispuesto por el artículo 18 de la ley, ya que la nueva ley que comentamos admite la deducción de los importes abonados en el período fiscal, lo cual significa que las erogaciones se computarán en el momento en que se paguen y no cuando se devenguen.

# UNIDAD IV. GANANCIAS DE LA TERCERA CATEGORÍA

#### 5- INTRODUCCION

Luego de haber estudiado los cuatro componentes básicos de la obligación tributaria: "objeto, sujetos, lugar y tiempo", estamos en condiciones de avanzar sobre el esquema de determinación de la ganancia neta gravada.

Por lo tanto, comenzaremos ahora con el desarrollo de cada una de las categorías de rentas definidas por la Ley, que se resumen a continuación:

CATEGORIAS	TIPO DE RENTAS	LEY	IMPUTACION
	20 11 1		
Primera	Rentas del suelo	artículo 41	Devengado
Segunda	Rentas de capitales	artículo 45	Percibido
	Rentas de sociedades, empresas y otras		
Tercera	actividades de comercio	artículo 49-artículo 69	Devengado
Cuarta	Rentas del trabajo personal	artículo 79	Percibido

Por la importancia que tiene la categoría "tercera" y sus particularidades, comenzaremos con el desarrollo de la misma.

Así, la Tercera Categoría se diferencia de las restantes fundamentalmente porque se determina en función del "sujeto" que las obtiene y no del objeto, salvo situaciones de excepción.

Al respecto debemos recordar que estos sujetos participan de la "teoría del balance" (artículo 2 ap.2 Ley), en consecuencia los resultados que obtienen, cualquiera sea sus características (alquileres, honorarios, etc.), serán siempre de tercera categoría. Asimismo, no requieren que se verifiquen, en dicha actividad, los requisitos exigidos en el artículo 2 apartado 1 de la Ley, es decir, "... una periodicidad que implique permanencia de la fuente que los produce y su habilitación..." a efectos de quedar, las rentas obtenidas por estos sujetos, dentro del objeto del impuesto.

Las rentas de la Tercera Categoría incluyen las rentas obtenidas por las empresas y ciertos auxiliares de comercio, y en general comprende las ganancias obtenidas por el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales y de servicios. Es decir, confluyen ganancias que son el esfuerzo del capital y del trabajo.

#### 6- RENTAS COMPRENDIDAS

#### A- Rentas de Fuente Argentina

Las ganancias de Tercera Categoría se encuentran definidas en forma genérica en el artículo 49 de la ley y podemos esquematizarlas de la siguiente manera:

Desde el punto de vista del sujeto que las obtiene:

a) Las obtenidas por las llamadas "Sociedades de Capital", sujetos enunciados en el artículo 69 de la Ley. Dichos sujetos revisten el carácter de contribuyentes directos del gravamen y son (artículo 49 inciso a) Ley:

- 1. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país.
- 2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.
- 3. Las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
- 4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.
- 5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la ley 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6º de dicha ley.
- 6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la ley 24.441, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V.
- 7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones.

Los sujetos mencionados en los apartados precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda.

Los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.

b) Las obtenidas por cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país o por empresas unipersonales ubicadas en éste (artículo 49 inciso b) Ley.

#### **Fideicomiso**

A efectos de lograr comprender la aplicación del tributo para esta figura, resulta necesario hacer un breve análisis de sus características sobresalientes.

Cabe destacar que se trata de una figura especial reglada por la Ley Nº 24.441.

Podemos decir que estaremos en presencia de un fideicomiso, cuando una persona –denominada "fiduciante"–, transmite en propiedad fiduciaria bienes determinados que le pertenecen a otra persona – denominado "fiduciario"–.

Por otra parte, ésta última, se obliga a ejercer dicha propiedad en beneficio de otra u otras personas designadas en el contrato que se firma a dicho fin –denominados "beneficiarios"–.

Una vez cumplida la obligación contractual, el fiduciario se obliga a transmitir los bienes fideicomitidos, al fiduciante o al beneficiario designado en el contrato. (Para una mayor claridad sobre esta figura, sugerimos sea analizada la citada Ley Nº 24.441).

En su aplicación del presente impuesto, en general sus beneficios son de la Tercera Categoría, por ser sujetos del Impuesto comprendidos en el artículo 69 inciso a) punto 6 de la Ley del Gravamen (Sociedades de Capital), o en su defecto estar enunciados en el inciso agregado a continuación del d) del artículo 49.

La diferencia estará centrada en quién debe ingresar el impuesto en virtud de quedar comprendido en el artículo 69 de la Ley, donde el "Fideicomiso" se constituye en contribuyente directo obligado al ingreso del impuesto; o en el artículo 49 de la Ley, donde el sujeto contribuyente será "el beneficiario" del fideicomiso en cuestión.

Desde el punto de vista de las Actividades desarrolladas:

- 1. Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la Cuarta Categoría (artículo 49 inciso c) Ley).
- 2. Las derivadas de loteos con fines de urbanización y de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de Propiedad Horizontal (artículo 49 inciso d) Ley)
- 3. Las obtenidas por fideicomisos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto beneficiarios del exterior (artículo 49 inciso d) cont. Ley).
- 4. Las demás ganancias no incluidas en las restantes categorías. Es decir, cualquier renta alcanzada por el Impuesto que no se encuentre expresamente comprendida en las disposiciones de la Primera, Segunda o Cuarta Categoría (artículo 49 inciso e) Ley).
- 5. Las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades allí incluidas, en cuanto excedan las sumas que la Dirección

General Impositiva juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados (artículo 49 penúltimo párrafo Ley).

6. Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 79 de la ley (por ejemplo un médico cuyas rentas son de Cuarta Categoría), se complemente con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la Tercera Categoría (artículo 49 último párrafo Ley).

#### **B-** Rentas de Fuente Extranjera

Las ganancias de fuente extranjera obtenidas por sujetos residentes en el país, que resultan alcanzadas por el Impuesto en virtud de la aplicación del criterio de "Renta Mundial" adoptado por nuestra legislación, se encuentran normado en el Título IX de la Ley de Impuesto a las Ganancias y lo podemos resumir en el siguiente esquema:

#### FUENTE artículo 127 y 128:

- Las rentas que provengan de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior, de la realización en el extranjero de cualquier acto o actividad susceptible de producir un beneficio o de hechos ocurridos fuera del territorio nacional.
- Las ganancias obtenidas por establecimientos estables instalados en el exterior de titulares residentes en el país

#### SUJETOS artículo 146:

- Sociedades de Capital (inciso a) artículo 49)
- Sociedades de personas y empresas unipersonales (inciso b) artículo 49)
- Fideicomisos (Ley 24.441) y Fondo Comunes de Inversión (Ley 24.083)

#### 7- DETERMINACION DE LA GANANCIA DE TERCERA CATEGORIA

# A- Esquema de Liquidación

Analizaremos entonces la mecánica de liquidación del gravamen para todo tipo de sujetos empresa, ya sea una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada, o una sociedad de hecho o empresa unipersonal.

El esquema utilizado por dichos sujetos son dispuestos por el Decreto Reglamentario en sus artículo s 69 y 70, estableciendo el procedimiento para confeccionar el balance impositivo, según se trate de sujetos que lleven o no un sistema contable que les permita confeccionar el balance comercial.

Así, para el caso de **sujetos que practican balances en forma comercial** (artículo 69 Decreto Reglamentario) se deberá partir del resultado contable de la sociedad (Balance Comercial), sobre el cual corresponderá efectuar los ajustes necesarios para llegar al resultado impositivo.

Como vemos, resulta de fundamental importancia conocer qué conceptos integran el resultado contable, y cómo están valuados los bienes y deudas que integran el patrimonio de la sociedad que puedan tener alguna incidencia en el resultado alcanzado por el Impuesto (por ejemplo, existencia de bienes de cambio, deudas en moneda extranjera, etc.), ya que, a partir de ellos debemos analizar el tratamiento establecido por la Ley del I.G. y efectuar, de resultar necesario, los ajustes al resultado.

Podemos esquematizarlo de la siguiente manera:

#### RESULTADO CONTABLE

Más/menos

Ajuste por Inflación Impositivo (artículo 94 y 95 Ley)

Más/menos

Ajustes impositivos

#### RESULTADO IMPOSITIVO (Ganancia Neta sujeta al Impuesto)

En cambio, para **los sujetos que no practican balances en forma comercial** (artículo 70 Decreto Reglamentario), la mecánica de liquidación del resultado impositivo consiste en confeccionar un estado de resultados considerando las pautas del gravamen, arribando así al resultado impositivo alcanzado por el Impuesto.

Podemos esquematizarlo de la siguiente manera:

# GANANCIA BRUTA

Menos:

Gastos relacionados con la actividad (artículo 80 Ley) y Deducciones admitidas (artículo 81-82-83-84-87 Ley)

Más/menos:

Ajuste por Inflación Impositivo (artículo 94 y 95 Ley)

# RESULTADO IMPOSITIVO (Ganancia Neta sujeta al Impuesto)

# B- Determinación del resultado por venta de bienes

En el presente punto desarrollaremos el procedimiento para determinar la utilidad impositiva por la venta de bienes, para luego poder compararlo con la utilidad contable y realizar el ajuste en más o en menos que corresponda.

En todos los casos en que así lo prevé la ley o su Decreto Reglamentario, el valor de origen de los bienes enajenados se actualizará teniendo en cuenta la limitación de las actualizaciones a partir de abril del año 1992, ya que por Ley Nº 24.073, a los efectos de la mencionada actualización, los índices respectivos no sufren alteración a partir del 1 de abril de 1992, por lo que cualquier actualización sólo se practicará hasta esa fecha.

#### 1- VENTA DE BIENES MUEBLES AMORTIZABLES

En general la utilidad por la venta de un bien mueble amortizable se obtiene de la diferencia entre el precio de venta y su costo computable.

A su vez, el costo computable se obtiene de la diferencia entre el valor de origen del bien que se enajena – actualizado de corresponder, y la amortización acumulada, calculada sobre el valor actualizado.

Dentro de estos bienes debemos diferenciar según se trate de bienes adquiridos o elaborados (artículo 58 Ley):

# **BIENES ADQUIRIDOS**

Para determinar el costo computable de bienes muebles adquiridos, al costo de adquisición –actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior al de enajenación, por tratarse de Tercera Categoría, se le restará el importe de las amortizaciones, calculadas sobre el valor actualizado de corresponder, relativas a los períodos de vida útil transcurridos.

# BIENES ELABORADOS, FABRICADOS O CONSTRUIDOS

El costo computable se determinará actualizando cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción. Al importe así obtenido, actualizado desde esta última fecha hasta la de enajenación, se le restarán las amortizaciones, calculadas sobre el valor actualizado, relativas a los períodos de vida útil transcurridos.

BIENES DE CAMBIO QUE SE AFECTEN COMO BIENES DE USO

Según el inciso c) artículo 58 de la ley, cuando se vendan bienes de uso que previo a su afectación como

tal revestían el carácter de bienes de cambio, se aplicará, a efectos de la determinación del costo de venta,

similar procedimiento que para el caso de bienes adquiridos. Deben distinguirse dos situaciones posibles:

AFECTACIÓN DE UN BIEN DE CAMBIO COMPRENDIDO EN EL INVENTARIO INICIAL DEL

EJERCICIO:

En este supuesto se considerará como precio de compra el valor impositivo que se le asignó en el

inventario inicial de bienes de cambio, y como fecha de compra, la del inicio del ejercicio de afectación

como bien de uso.

AFECTACIÓN DE UN BIEN DE CAMBIO NO COMPRENDIDO EN EL INVENTARIO INICIAL

DEL EJERCICIO:

Es decir, se trata de bienes adquiridos durante el ejercicio de afectación.

Para estos casos, se considerará como precio de compra el correspondiente a la primera adquisición

realizada en el ejercicio. Igual criterio se aplicará a efectos de definir la fecha de compra.

2- VENTA DE INMUEBLES

El procedimiento descripto para los bienes muebles amortizables es similar al que debe seguirse para la

determinación del costo computable de inmuebles que no tengan el carácter de bienes de cambio,

conforme las disposiciones del artículo 59 de la ley.

Para el caso de inmuebles adquiridos, será el costo de adquisición -incluidos los gastos necesarios para

efectuar la operación- actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de enajenación.

Para el caso de inmuebles construidos, el costo de construcción se establecerá actualizando cada una de

las inversiones desde la fecha en que se realizó cada una, hasta la fecha de finalización de la construcción.

De esta manera se obtiene el costo de construcción a moneda homogénea al momento de su finalización y

de corresponder, deberá ser actualizado hasta la fecha de enajenación.

Para el supuesto de enajenación de obras en construcción, al valor del terreno debidamente actualizado,

se le adicionará el importe de cada inversión parcial, debidamente actualizada desde cada fecha de

inversión hasta la fecha de venta.

104

ESTEVEZ-NOVERO-PERLATI-SPERTINO:

A los montos obtenidos de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores se les restará las **amortizaciones correspondientes**, siempre por los períodos en que hubieran estado afectados a dichas actividades.

En ningún caso, para la determinación del precio de enajenación de los inmuebles, ni de su costo computable, se incluirá el importe de intereses reales o presuntos.

#### 3- LOTEOS CON FINES DE URBANIZACIÓN

El artículo 89 del Decreto Reglamentario establece cuales son las condiciones que deben "necesariamente" verificarse para que una venta de lotes sea considerada loteo con fines de urbanización y por ende, alcanzada por el Impuesto a las Ganancias independientemente del sujeto que las realice.

Vale aclarar que cualquier operación que no cumpla con estas condiciones se considerará dentro de las normas de Tercera Categoría, sólo si es realizada en forma de empresa.

#### 4- CONSTRUCCION Y VENTA POR REGIMEN PROPIEDAD HORIZONTAL

El artículo 90 del Decreto Reglamentario establece que las ganancias provenientes de la edificación y venta de inmuebles bajo el régimen de la Ley Nº 13.512 y sus modificaciones, se encuentran alcanzadas por el Impuesto cualquiera fuere la cantidad de unidades construidas, aun cuando la venta se realice en forma individual, en bloque o antes de la finalización de la construcción.

Destacamos que este tratamiento procederá cualquiera fuera el sujeto que lo realice, independientemente del cumplimiento o no de los requisitos del artículo 2 inciso 1) de la ley.

Sobre el particular, existen antecedentes administrativos 12 a partir de los cuales, el Fisco se ha expedido en el sentido de que no se encontrarían alcanzadas las rentas derivadas de la venta de una construcción bajo el régimen de propiedad horizontal, cuando pueda acreditarse que aquélla no ha sido realizada con el fin de obtener un lucro con su venta.

# 5- VENTA DE ACTIVOS INTANGIBLES

En caso que se enajenen llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares, la ganancia bruta se establecerá deduciendo del precio de venta, el costo de adquisición actualizado, desde la fecha de compra hasta la fecha de venta (artículo 60 de la ley).

De dicho costo actualizado, se deducirán las amortizaciones que hubiera correspondido realizar (sólo será deducible la amortización de aquellos bienes que tengan un plazo de vida útil limitado).

Para el caso de venta de bienes intangibles producidos por el vendedor, el artículo 129 del Decreto Reglamentario nos aclara que el costo computable estará dado por el importe de los gastos efectuados para su obtención, en tanto no hubieren sido deducidos impositivamente.

#### 6- VENTA DE ACCIONES

El artículo 61 de la Ley establece el procedimiento para determinar el costo computable cuando se enajenen este tipo de bienes

Al respecto, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de venta, el costo de compra, actualizado desde la fecha de adquisición hasta la fecha de dicha venta. Se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad (método FIFO).

Cabe mencionar que mientras las acciones permanezcan en el patrimonio del contribuyente se valuarán, a efectos impositivos, a su valor de compra *no generando resultado por tenencia* (artículo s 96, inciso c) de la ley).

Como las normas contables generalmente disponen que la valuación de las acciones se debe realizar atendiendo a su valor de libros o de cotización, éste será un rubro donde el resultado contable seguramente diferirá del impositivo, debiendo efectuarse el correspondiente ajuste en oportunidad de la preparación de la declaración jurada.

#### 7- VENTA DE TÍTULOS PÚBLICOS

El artículo 63 de la ley establece que cuando se enajenen títulos públicos, bonos y demás títulos valores, el costo computable será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación.

También en este caso se considerará sin admitir prueba en contrario que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad (método FIFO).

A diferencia de las acciones, los títulos públicos, bonos y demás títulos valores, deben ser valuados al cierre de cada ejercicio al valor de cotización o a su costo incrementado por el importe de los intereses, actualización o diferencias de cambio devengadas, según coticen o no en bolsas. La propiedad de estos bienes *genera resultados por tenencia* (artículo s 96, inciso c) 97 inciso b) de la ley).

#### 8- VENTA DE OTROS BIENES

El artículo 65 de la ley establece que cuando se trate de ganancias provenientes de la enajenación de otros bienes, el resultado se establecerá deduciendo del valor de enajenación, el costo de adquisición, fabricación, construcción y el monto de las mejoras efectuadas. Para estos casos la norma legal no prevé actualización alguna.

#### 9- DESUSO, VENTA Y REEMPLAZO DE BIENES AMORTIZABLES

El artículo 66 de la ley y 95 del Decreto Reglamentario disponen, para el caso de bienes muebles amortizables, la opción por parte del contribuyente de una de las siguientes alternativas:

- 1) Seguir amortizando el bien respectivo hasta la extinción de su valor original o hasta el momento de su enajenación.
- 2) No practicar amortización alguna desde su desuso. En este caso, en oportunidad de la venta del bien, se imputará al ejercicio en que ésta se produzca la diferencia entre el valor residual a la fecha del retiro y el precio de venta.

#### 10- VENTA Y REEMPLAZO

La **opción de venta y reemplazo**, prevista en los artículo s 67 de la ley y 96 del Decreto Reglamentario, implica la posibilidad de afectar la utilidad comprendida en la venta de un bien, al costo de un nuevo bien adquirido en reemplazo del anterior.

Existe diferencia en caso de tratarse de bienes muebles o inmuebles:

#### VENTA Y REEMPLAZO DE BIENES MUEBLES

En el caso de enajenación y reemplazo de un bien mueble amortizable, podrá optarse por considerar el resultado de la venta como utilidad gravada en el balance impositivo o, en su defecto, afectar la ganancia al costo del nuevo bien, en cuyo caso su amortización deberá practicarse sobre el costo del nuevo bien disminuido en el importe de la ganancia afectada.

En este caso el bien de reemplazo deberá ser exclusivamente un bien mueble, que reemplace al bien enajenado.

Es condición que ambas operaciones sean realizadas dentro del término de un año, sin importar su orden.

Si la utilidad obtenida en la venta supera el costo del nuevo bien, se podrá afectar dicha utilidad sólo hasta el monto de dicho costo. El excedente de utilidad no imputado al costo, constituirá ganancia del ejercicio en que produzca el vencimiento del plazo antes citado.

Por último, el ejercicio de la opción por el régimen de venta y reemplazo deberá manifestarse dentro del plazo establecido para la presentación de la respectiva declaración jurada correspondiente al ejercicio en que se produzca la venta del bien y deberán cumplimentarse las formalidades establecidas por la resolución general (A.F.I.P.) Nº 2140.

## Ejemplo:

La sociedad TOP SA cierra ejercicio el 31-12-09. Vende una maquinaria el 20-10-09 en \$10.000, cuyo costo impositivo (valor residual computable) es de \$8.000. El costo del bien de reemplazo es de \$5.000 y su vida útil de 5 años.

Ha decidido ejercer la opción de venta y reemplazo y lo ha comunicado a la AFIP en tiempo y forma.

Solución:

Precio de venta 10.000

Costo impositivo (8.000)

Utilidad impositiva 2.000 (no se incluye en el resultado impositivo en este ejercicio)

Costo nuevo bien 5.000

*Utilidad afectada*(2.000)

Valor amortizable 3.000

Amortización anual del nuevo bien (bien de reemplazo): 3.000/5= 600

Si no hubiera ejercido la opción, la situación sería:

Utilidad impositiva gravada por la venta del bien de uso \$2.000

Amortización computable por nuevo bien \$1.000

## VENTA Y REEMPLAZO DE BIENES INMUEBLES

La opción de venta y reemplazo será también aplicable cuando el bien reemplazado:

- sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso;
- siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de dos años al momento de la enajenación, y;
- en la medida en que el importe obtenido en dicha venta se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a la explotación.

En este caso no es necesario que el bien de reemplazo sustituya físicamente al bien reemplazado, sino que puede tratarse de otros bienes de uso (muebles o inmuebles).

Al igual que para el supuesto de reemplazo de bienes muebles, ambas operaciones –compra y venta-, deben ser realizadas dentro del término de un año, sin importar su orden.

También se considera reemplazo de un inmueble afectado a la explotación, la adquisición de un terreno y posterior construcción sobe él de un edificio, o simplemente la construcción efectuada sobre un terreno ya adquirido.

El reglamento dispone que la construcción de la propiedad de reemplazo podrá ser anterior o posterior a la fecha de venta del bien reemplazado, siempre que entre esta última fecha y la de iniciación de las obras respectivas, no haya transcurrido un plazo superior a un año, y en tanto las obras se concluyan en un período máximo de cuatro años a contar desde su iniciación.

En este caso, si el precio de la venta no fuera totalmente reinvertido en el costo del nuevo bien, la proporción de utilidad que no resulte reinvertida constituirá una ganancia del ejercicio en que produzca el vencimiento del plazo antes citado.

Para este caso también el ejercicio de la opción por el régimen de venta y reemplazo deberá manifestarse dentro del plazo establecido para la presentación de la respectiva declaración jurada correspondiente al ejercicio en que se produzca la venta del bien y deberán cumplimentarse las formalidades establecidas por la resolución general (A.F.I.P.) Nº 2140.

#### 8- CARACTERES DE LAS SOCIEDADES "DE PERSONAS"

# ATRIBUCIÓN DEL RESULTADO A LOS SOCIOS

Una de las principales diferencias entre el tratamiento impositivo de las sociedades "de personas" y las denominadas "de capital", es que en éstas últimas es la propia sociedad la responsable de la determinación e ingreso del Impuesto.

Por el contrario, en las sociedades de personas, ésta determina la utilidad impositiva según el mecanismo de liquidación correspondiente, siendo luego el resultado impositivo asignado a sus socios en función del porcentaje de participación que cada uno de ellos posea en la sociedad.

Al respecto el artículo 50 de la ley establece que el resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales y de las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 49 se considerará, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios, aun cuando no se hubieran acreditado dichos resultados en sus cuentas particulares. Es decir, aun cuando éstos no se hubieran percibido efectivamente.

Así el socio procederá a incluir dicha utilidad de Tercera Categoría en su declaración jurada anual junto a otras rentas que pudiera tener y será responsable de la determinación e ingreso del Impuesto que le corresponda. El mismo tratamiento será aplicable si el resultado de la sociedad de personas es negativo (quebranto).

Para el caso de quebrantos, no se aplicará respecto de los quebrantos que resulten de la enajenación de acciones o cuotas y participaciones sociales, los que deberán ser compensados por la propia sociedad o empresa, en la forma prevista en el quinto párrafo del artículo 19 de la ley.

Finalmente, en caso de que las sociedades de personas sufran retenciones a cuenta del Impuesto a las Ganancias, las mismas serán asignadas a los socios, en la misma proporción y oportunidad en que se realice la atribución de resultados.

### RETIROS DE SOCIOS

Se trata aquí del caso de retiro de mercaderías efectuado por el contribuyente para uso particular o el de su familia –en el caso de empresas unipersonales- o por el socio, cuando se trata de sociedades de personas.

En ambos casos, el tratamiento previsto para los referidos retiros comprende también la mercadería destinada a otros fines distintos de los enunciados.

Al respecto, el artículo 57 de la ley establece que los citados retiros –a efectos de la determinación del impuesto-, se considerarán realizados al precio que se obtendría en operaciones onerosas con terceros.

#### SUELDOS E INTERESES DE SOCIOS

En forma análoga a lo comentado en el punto anterior con relación a los retiros de mercaderías, la ley establece que no serán deducibles para las sociedades de personas los montos retirados por los socios en concepto de intereses del capital invertido o a cuenta de ganancias o en calidad de sueldo o por cualquier otro concepto que importe un retiro a cuenta de utilidades.

El mecanismo legal previsto en el artículo 88, inciso b), de la ley y en el artículo 144 del Decreto Reglamentario, consiste en que la impugnación de dichos conceptos no procede en oportunidad de la determinación de la utilidad impositiva de la sociedad, sino que corresponde adicionarlo a la participación de cada socio, de forma tal que se asigne a cada uno de ellos la utilidad que realmente le corresponde.

En consecuencia, los retiros asignados a los socios tributarán en cabeza de éstos, pero como una mayor renta de la Tercera Categoría.

## ADJUDICACIÓN DE BIENES EN LA DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES

Las sociedades de personas dejarán de ser contribuyentes del Impuesto cuando cesen en sus actividades y una vez realizada la distribución final de todos sus bienes.

Los bienes adjudicados a los socios por este motivo, como así también por causa de reducción de capital o su retiro, se considerarán realizados por la sociedad al valor de plaza de éstos al momento de su adjudicación (artículo 71 del Decreto Reglamentario).

Para el único caso de empresas o explotaciones unipersonales, atendiendo a las particularidades del sujeto, el artículo 72 del Decreto Reglamentario establece que éstas continuarán existiendo hasta que realicen la totalidad de sus bienes o éstos puedan considerarse definitivamente incorporados al patrimonio del único dueño, circunstancia que se entenderá configurada cuando transcurran más de dos años desde la fecha en la que la empresa o explotación realizó la última operación comprendida dentro de su actividad específica.

### 9- DEDUCCIONES ESPECIALES

El artículo 87 de la Ley del Impuesto a las Ganancias enumera las deducciones que resultarán computables para esta categoría de ganancias. A continuación haremos algunos comentarios sobre aquellos que requieren mayor detalle y dejaremos para el capítulo siguiente aquellos vinculados con las sociedades de capital:

### GASTOS DE ORGANIZACIÓN

En el inciso c) del artículo 87 se establece la deducción de este tipo de gastos. Este concepto involucra aquellas erogaciones relacionadas con la estructura organizacional de una sociedad (a nivel de su ordenamiento jurídico, administrativo contable, comercial, etcétera). Quedan comprendidos también los gastos de constitución de una sociedad, los vinculados a su inicio, de investigación y nuevos proyectos, entre otros. Entendemos que el término también abarca los gastos incurridos en la reorganización de una empresa existente.

Por tratarse de una opción a favor del contribuyente, puede ser ejercida por éste en oportunidad de la presentación de su primera declaración jurada, con independencia del tratamiento contable que se hubiera otorgado a dichos gastos.

## GASTOS INCURRIDOS EN EL EXTRANJERO

En el inciso e) de su artículo 87, la ley admite la deducción de las comisiones y gastos incurridos en el extranjero, indicados en el artículo 8, en cuanto sean justos y razonables.

La citada norma en tanto remite al texto del artículo 8 de la ley, se refiere exclusivamente a los gastos vinculados con importación y exportación de bienes.

Esto no significa que otros gastos efectuados en el exterior no sean deducibles, aunque en todos los casos será imprescindible que se trate de gastos efectuados en una justa y razonable magnitud, y que se compruebe que están destinados a obtener, mantener y conservar ganancias de fuente argentina.

GASTOS REALIZADOS EN FAVOR DEL PERSONAL

El inciso g) del artículo 87 de la ley considera deducibles ciertos gastos o contribuciones realizados en

favor del personal.

Estos gastos son considerados vinculados a la actividad de la sociedad, aunque en alguna medida podrían

no tener la característica de gastos necesarios para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas. Sin

perjuicio de ello, se ha dispuesto su deducción.

El mismo inciso prevé la deducibilidad de gratificaciones, aguinaldos, etcétera, que se paguen al personal,

siempre que sean razonables y guarden relación con la tarea que se remunera.

Al respecto, el Decreto Reglamentario (artículo 139) permiten la detracción de estos gastos en el

ejercicio por el que se pagan, siempre que hayan sido abonados antes del vencimiento del plazo para

presentar la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio en cuestión.

Caso contrario, serán deducibles en el año en que se abonen.

PLANES DE SEGUROS EN FAVOR DEL PERSONAL

Son deducibles conforme al inciso h) del artículo 87 de la ley, los aportes del empleador, efectuados a

favor de sus dependientes, a planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al

control de la Superintendencia de Seguros y a determinados planes y fondos de jubilaciones6, hasta la

suma anual de \$ 630,05 por cada empleado en relación de dependencia.

GASTOS DE REPRESENTACIÓN

El inciso i) del artículo 87 admite la deducción de gastos de representación pero con un tope.

Los gastos de representación están definidos en el artículo 141 del Decreto Reglamentario y no se debe

confundir este concepto con los gastos dirigidos a la masa de consumidores potenciales, tales como

publicidad, gastos de comercialización, viáticos y gastos de movilidad.

Conforme el Decreto Reglamentario, el tope del 1,50% se aplica sobre las retribuciones abonadas en el

ejercicio al personal en relación de dependencia, excluidas gratificaciones y retribuciones extraordinarias,

y los gastos deberán estar respaldados por comprobantes y guardar relación con la obtención de ganancias

gravadas.

ESTEVEZ-NOVERO-PERLATI-SPERTINO:

#### 10- AMORTIZACIONES

La Ley del Impuesto a las Ganancias admite en el artículo 82 inciso f) la deducción de amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso de aquellos bienes afectados a la actividad del contribuyente.

Las amortizaciones pueden ser practicadas sobre bienes tangibles (como bienes de uso) e intangibles. En este último caso, la amortización sólo será deducible cuando se trate de bienes inmateriales adquiridos y tengan un plazo de duración limitado. Al respecto la ley -artículo 88 inciso h)-, considera no deducible la amortización de llaves, marcas y activos similares, por tratarse de bienes o derechos cuya titularidad no se extingue por el transcurso del tiempo.

Los artículos 83 y 84 de la ley, con sus correlativos 125 al 128 del Decreto Reglamentario, establecen el procedimiento para la determinación del importe amortizable de los bienes (costo del bien).

El criterio general previsto en la Ley del Impuesto es el método lineal. El mismo consiste en distribuir el costo del bien en una cantidad determinada de años de vida útil, procediendo luego a calcular la amortización del bien como una fracción fija de esa vida útil total.

Dicho criterio encuentra sustento en los usos y costumbres, como también en las normas que en general regulan a los profesionales en ciencias económicas, siendo el más frecuentemente utilizado de los distintos sistemas de amortización existentes.

También la ley prevé la posibilidad de aplicar un procedimiento distinto (unidades producidas, horas trabajadas, etcétera) cuando razones de orden técnico lo justifiquen.

Tratándose de **bienes muebles**, el procedimiento establecido por el artículo 84 consiste en dividir su valor de adquisición, por el número de años de vida útil que tengan.

Para el caso de **bienes inmuebles**, el artículo 85 de la Ley establece un cálculo "en trimestres" para los edificios y construcciones sobre inmuebles afectados a la actividad gravada, lo que equivale a razón del 2 % anual sobre el costo del edificio o construcción.

Al respecto dispone que la amortización de inmuebles se calculara considerando 50 años la vida útil, por lo que el valor de origen de la construcción (sin incluir el costo del terreno) se amortizará a razón de un 2% anual.

La amortización deberá practicarse desde el inicio del trimestre en el cual se hubiera producido la afectación o habilitación del bien, hasta el trimestre en que se agote su valor, o hasta el trimestre inmediato anterior a aquel en que se venda el bien o sea desafectado de la actividad.

Recordemos que no corresponde calcular la amortización de campos, lotes o terrenos, en virtud de que no se trata de bienes amortizables, ya que no pierden valor con el paso del tiempo.

Asimismo el artículo 61 del Decreto Reglamentario dispone que en el caso de instalaciones sobre inmuebles, cuya vida útil fuera inferior a 50 años, podrán amortizarse por separado.

Este puede ser el caso de instalaciones que constituyan inmuebles por accesión, cuya vida útil no necesariamente sea de 50 años, tal el caso de cámaras frigoríficas, molinos y aguadas, instalaciones generales, etcétera.

Para el caso de una **mejora sobre un inmueble**, efectuada en varios períodos de tiempo, se deberá actualizar el importe de cada inversión, desde la fecha en que fue efectuada hasta la fecha de habilitación total de la mejora. Luego, a partir de dicha fecha, la amortización de la mejora será un gasto deducible, prorrateada en los trimestres de vida útil que le quedan al inmueble principal.

El **costo original de todos los bienes amortizables** comprende también los gastos incurridos con motivo de su compra o instalación, excepto intereses reales o presuntos contenidos en la operación, conforme las disposiciones del artículo 126 del Decreto Reglamentario.

Para el caso de bienes adquiridos globalmente o a un precio no determinado (transferencias, ventas o fusiones de negocios), la A.F.I.P. podrá estimar el valor de plaza de los bienes y su estado, a los efectos de la amortización impositiva (artículo 130 del Decreto Reglamentario).

Para el caso de **bienes adquiridos en moneda extranjera**, se activarán al tipo de cambio vendedor conforme la cotización del Banco de la Nación Argentina al cierre del día en que se concrete la operación (artículo 97 del Decreto Reglamentario).

Ahora bien, para definir el día en que se concrete la operación, debemos tener en cuenta que se pueden presentar dos situaciones (artículo 98 del Decreto Reglamentario):

- 1. Operaciones de contado: Al tipo de cambio del día de pago de esos bienes, es decir, al cambio efectivamente pagado.
- 2. Operaciones a crédito: Al tipo de cambio del día de entrada al país de los bienes.

Respecto de las diferencias de cambio que se produzcan en el caso planteado en el punto 2 precedente, derivadas de la variación de cotización entre la considerada para la activación del bien y la vigente al día de pago, el artículo 68 de la ley establece que se determinarán por revaluación anual de saldos impagos y se imputarán como ingreso o gasto, según corresponda, en el balance impositivo en que se verifiquen.

Por último, los artículos s 75 y 76 de la ley, y su correlativo artículo 87 del Decreto Reglamentario, establecen el procedimiento para amortizar **bienes agotables**, tales como minas, canteras, bosques, etcétera.

Por las características de dichos bienes y su condición de agotables, es razonable no admitir el método de depreciación lineal, sino que la amortización se calculará en función del número de unidades o producción que se estime extraer de la fuente productora.

A tal efecto corresponderá dividir el costo del bien más gastos incurridos para lograr su obtención –tales como licencias, gastos de exploración, etcétera, por el número total de unidades que se calcule extraer de tales bienes. El importe así obtenido se multiplicará por el número de unidades extraídas en cada año, de lo que surgirá la cuota de amortización del ejercicio.

El contribuyente deberá calcular el contenido probable del bien, el que se irá ajustando en la medida que posteriores estimaciones permitan conocerlo con mayor exactitud.

En todos los casos, de corresponder, el artículo 84 de la ley establece que sobre el importe de amortización histórica se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 89, publicado por la Dirección General Impositiva. El importe así obtenido será la amortización actualizada deducible.

En el caso de **ejercicios irregulares**, la amortización de bienes muebles e inmuebles debe computarse proporcionalmente a la duración del respectivo ejercicio o trimestre, según el caso.

Así lo ha entendido la DGI, para el caso de bienes muebles en un viejo antecedente referido al Impuesto a los Réditos, antecesor del Impuesto a las Ganancias Resolución General 1297 del año 1969.

Con relación a las **altas o bajas de bienes amortizables**, considerando que habitualmente la fecha de adquisición o enajenación de los bienes no coincide con el inicio o final del ejercicio, sino que se efectúa durante el transcurso de éste, la citada RG N° 1297 prevé la posibilidad de amortizarlos valorando como año completo el año de alta o de baja, o bien computar las amortizaciones proporcionalmente a la fecha en que tuvieron lugar dichos acontecimientos.

El primero de ambos procedimientos es el más usado en la actualidad, y consiste en amortizar plenamente el año de alta de los bienes muebles y no amortizar el año de baja.

En el caso de inmuebles, dicha modalidad implicaría amortizar íntegramente el trimestre de alta y no amortizar el trimestre en el que ocurra su baja, siendo el segundo párrafo del artículo 83 el que expresamente recepta este criterio.

Para estas rentas, también resulta de aplicación lo comentado en el Capítulo III, sobre la limitación establecida por el artículo 88 inciso l) a la deducibilidad de la amortización de automóviles, en la medida que ésta exceda lo que correspondería deducir para un automóvil cuyo costo de adquisición fuera de \$ 20.000.-, neto del Impuesto al Valor Agregado.

### 11- MALOS CREDITOS

# Normativa aplicable:

**L.I.G.** 87 incisos b), d), f) (derogado), 88 inc. g).

**D.R.** 133, 134, 135, 136, 137, 148 y 172.1.

La deducción de los malos créditos está prevista en el artículo 87, inciso b), de la ley, dentro de las denominadas deducciones especiales de la Tercera Categoría. La citada norma establece que son deducibles los castigos y previsiones contra los malos créditos en cantidades justificables, de acuerdo con los usos y costumbres del ramo.

### a- Requisitos para que un crédito sea considerado incobrable impositivamente

Para que un crédito sea considerado incobrable se requiere que respecto del mismo se cumpla con determinadas condiciones, con prescindencia de su afectación al resultado del ejercicio o a un fondo de previsión constituido al efecto.

Ellos son:

a) Que los incobrables tengan su origen en una operación comercial (artículo 133 Decreto Reglamentario).

Esto significa que éstos se refieran a créditos cuyo origen haya sido una operación alcanzada por el gravamen o, dicho de otra manera, sean una consecuencia del giro normal de la empresa o actividad.

b) Que los créditos incobrables se imputen al ejercicio en que se produzcan (artículo 136 Decreto Reglamentario).

Ello implica que sólo podrán ser imputados a pérdidas o al fondo de previsión en el ejercicio en que se produzca u opere la respectiva incobrabilidad.

c) Que se verifique la condición de incobrabilidad (artículo 136 Decreto Reglamentario).

Ello ocurrirá a partir de la acreditación de determinadas circunstancias que lleven al convencimiento de la existencia de suficientes razones para dudar de la posibilidad de cobro.

Bajo la denominación de índices de incobrabilidad, la norma legal enumera taxativamente tales circunstancias:

- a. Verificación del crédito en el concurso preventivo.
- b. Declaración de la quiebra del deudor.
- c. Desaparición fehaciente del deudor.
- d. Iniciación de acciones judiciales tendientes al cobro.
- e. Paralización manifiesta de las operaciones del deudor.
- f. Prescripción.

Es importante tener presente que se trata de una **enumeración taxativa**. Es decir que, para que el contribuyente pueda practicar la deducción impositiva de malos créditos, se debe verificar necesariamente alguno de los supuestos antes expresados. Caso contrario no podrán ser considerados los créditos como incobrables y, en consecuencia, no se admitirá su imputación a pérdida.

### b- Caso especial de créditos de escasa significación

Cuando por la escasa significación de los créditos, según el artículo 136 del DR, no resulte económicamente conveniente realizar gestiones judiciales de cobranza, y en tanto no se verifique alguno de los índices de incobrabilidad antes mencionados, igualmente serán deducibles, siempre que se cumplan **concurrentemente** los siguientes requisitos:

El monto de cada crédito no supere el importe que fije la A.F.I.P., teniendo en cuenta la actividad involucrada. (R.G.(AFIP) Nº 2791 fija \$ 10.000 para ejercicios cerrados a partir del 9/03/2010)

A estos efectos, debe considerarse el monto total de las operaciones adeudadas por cada cliente de la empresa, no por operación en forma individual.

- El crédito en cuestión deberá tener una morosidad mayor a ciento ochenta días de producido su vencimiento. En los casos en que no se haya fijado dicho vencimiento, o el mismo no surja expresamente de la documentación respaldatoria, se considerará que se trata de operaciones al contado.
- Debe haberse notificado fehacientemente al deudor sobre su condición de moroso y reclamado el pago del crédito vencido.
- Deben haberse cortado los servicios o dejado de operar con el deudor moroso.

Se entiende que, en el caso del servicio de agua potable y cloacas, la condición referida al corte de los servicios igualmente se cumple cuando, por aplicación de las normas a que deben ajustarse los prestadores, estén obligados a proveer al deudor moroso una prestación mínima.

#### c- Créditos con garantía

El artículo 136 del Decreto Reglamentario establece que los créditos serán deducibles (en la parte atribuible al monto garantizado) sólo si a su respecto se hubiese iniciado el correspondiente juicio de ejecución.

## d- Cálculo de la Previsión

A efectos de instrumentar el sistema, la norma legal (artículo 87, inciso b de la ley y artículo 133 del Decreto Reglamentario establece **la posibilidad de optar** entre las siguientes alternativas:

a) Deducir el importe de cada crédito en el ejercicio en que se produce su incobrabilidad, o;

b) Afectar los malos créditos a un fondo de previsión previamente constituido para hacer frente a contingencias de esta naturaleza (una vez que el contribuyente hubiera optado por este sistema, sólo podrá variarlo con autorización previa de la A.F.I.P.).

Las previsiones deben estar expresamente autorizadas por la ley para ser constituidas. En función de ello, no se permite que sean constituidas otras reservas o previsiones que las previstas en la propia ley del gravamen, aun cuando fueren creadas por disposiciones de organismos oficiales (artículo 88, inciso g de la ley y artículo 148 del Decreto Reglamentario).

La adopción del sistema de previsión implicará realizar el siguiente procedimiento:

- Determinar un coeficiente que indique qué porcentaje representan los incobrables impositivos de los últimos tres ejercicios –incluido el que se liquida–, respecto del total de los saldos a cobrar al inicio de cada uno de dichos ejercicios. Estos créditos también deberán estar depurados conforme las pautas impositivas.
- 2. A los fines de determinar el monto que se utilizará para atender las contingencias del ejercicio siguiente, se debe aplicar el porcentaje obtenido al saldo de los créditos existentes al cierre del ejercicio que se está liquidando, los cuales deberán estar valuados impositivamente.
- 3. Determinado el monto indicado en el punto anterior, el mismo constituirá la previsión normal del ejercicio deducible en el balance anual.
- 4. A partir de contar con dicho fondo, en la medida en que se vayan produciendo incobrables impositivos en el ejercicio siguiente, corresponderá imputarlos contra el saldo de previsión.
- Si los incobrables producidos en un ejercicio exceden el importe de la previsión al inicio (es
  decir, la constituida en el ejercicio anterior), la diferencia será considerada pérdida del año en
  curso.
- 6. Si, por el contrario, luego de haber realizado la imputación de incobrables impositivos contra el saldo del fondo constituido al inicio la previsión arrojase un excedente, el saldo remanente no utilizado deberá incluirse como un ajuste positivo en la declaración jurada que aumente la utilidad del ejercicio.

Igual inclusión corresponderá realizar cuando se recuperen sumas sobre créditos ya castigados (recupero de incobrables).

Como se puede observar, la previsión no es acumulativa. Su saldo debe ser anulado en cada ejercicio y se debe constituir una nueva previsión para ser utilizada en el ejercicio siguiente repitiendo la secuencia descripta.

La adopción del sistema de previsión debe ser efectuada previa comunicación a la A.F.I.P. En el primer ejercicio de su implementación, su importe no afectará al balance impositivo de él, siendo deducible en el año en que ocurra el abandono del sistema (artículo 135 del Decreto Reglamentario).

## Ejemplo:

Constituir la previsión para el ejercicio 2009 según los siguientes datos

	Saldo crédito al final del	Incobrables
Ejercicio	ejercicio	Impositivos
2005	6.000.000	30.000
2006	3.000.000	40.000
2007	3.500.000	50.000
2008	5.000.000	10.000
2009	4.000.000	35.000

Solución:

Saldo crédito al inicio: 5.000.000+ 3.500.000+ 3.000.000= 11.500.000

*Incobrables últimos tres ejercicios: 35.000+ 10.000+ 50.000= 95.000* 

Porcentaje de incobrabilidad: 95.000/11.500.000= 0,83%

Previsión incobrable año 2009:  $4.000.000 \times 0.83\% = $33.043$ .- (dicho importe se imputa como pérdida en el ejercicio 2009 en lugar de los incobrables reales del ejercicio.

### 12- AJUSTE POR INFLACIÓN

La Ley Nº 21.894 incorporó a la Ley del Impuesto a las Ganancias una serie de ajustes puntuales en la determinación del monto imponible, que intentaron reconocer el efecto del deterioro del poder adquisitivo de la moneda estableciendo un mecanismo de corrección de resultados por la inflación. Estructuró un sistema, que consiste en obtener el ajuste por inflación como la diferencia entre activos y pasivos monetarios existentes al inicio del ejercicio que se liquida, al que se aplica la variación en el índice de precios al por mayor, nivel general, operada entre el mes de cierre de dicho ejercicio y el de cierre del ejercicio anterior.

Sujetos obligados a practicarlo: según lo previsto por el artículo 94 de la Ley, se encuentran obligados a practicar el ajuste por inflación:

✓ Las sociedades de capital comprendidas en el inciso a) del artículo 49;

- ✓ Las demás sociedades constituidas en el país y las empresas unipersonales ubicadas en el mismo citadas en el inciso b) del artículo 49;
- ✓ Los comisionistas, consignatarios, rematadores y demás auxiliares de comercio no incluidos en la Cuarta Categoría, indicados en el inciso c) del artículo 49.

El artículo 49, incisos a) y b), obliga también a practicar el ajuste por inflación impositivo a otras actividades enumeradas en los restantes incisos de dicho artículo. Tal el caso de contribuyentes que efectúen loteos con fines de urbanización y quienes edifiquen para venta inmuebles bajo el régimen de la Ley N° 13.512 -ambas clases de sujetos comprendidas en el inciso d) del artículo 49-, como así también las entidades a las que refiere el último párrafo de dicho artículo, es decir, aquellas dedicadas a las actividades de los incisos f) y g) del artículo 79 que se complementen con una explotación comercial.

El efecto inflacionario trae aparejadas fuertes distorsiones en la exposición contable de las empresas, para lo cual se han adoptado, a lo largo del tiempo, métodos que permiten reflejar la real situación de una entidad, expresada en moneda homogénea.

Del mismo modo, a los efectos impositivos, la determinación del Impuesto a las Ganancias tiene su origen en un balance histórico, por lo cual se presentó el problema de cómo adecuar dichos resultados históricos a los resultados ajustados, a efectos de la tributación.

Teniendo en cuenta que dicho mecanismo no resulta de aplicación, en virtud de que el Poder Ejecutivo no publica los índices oficiales con los cuales se pone en marcha el sistema de determinación del ajuste, no resulta oportuno detenerse a estudiar el mencionado método dispuesto por la Ley para corregir el efecto inflacionario.

## UNIDAD V. SOCIEDADES DE CAPITAL

#### 1- PERSONALIDAD FISCAL DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

La Ley de Impuesto a las Ganancias asigna personalidad fiscal a las sociedades de capital, lo que significa que se grava la renta obtenida por la propia sociedad, independientemente de la potestad posterior de gravar los dividendos recibidos por sus accionistas.

Durante muchos años se han probado distintas alternativas para gravar a las sociedades, hasta llegar al esquema actual basado en la "Teoría del ente separado", acorde, entre otros, a los siguientes fundamentos:

- Facilidad administrativa: Gravar en cabeza de la sociedad responde a un principio de economía en la administración del impuesto, debido a la obligación de llevar libros y registraciones a dichos entes, lo que facilita la fiscalización;
- Momento de la percepción del impuesto: al gravar al ente, el impuesto es percibido en el momento de la realización efectiva del rédito y no en el momento en que el rédito puede ser usufructuado:
- Intereses contrapuestos: en la vida de un ente se verifican distintos intereses como son: el de los fundadores, el de los herederos que continúan a los fundadores el de los accionistas que solo adquieren acciones para especular con su valor, etc.; gravar al ente evita compatibilizar todos esos intereses, y no pierde de vista que la capacidad contributiva es el mismo ente.

## 2- RÉGIMEN DE NOMINATIVIDAD DE ACCIONES

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 y sus modificaciones, el capital de las entidades agrupadas bajo la forma societaria de la sociedad anónima se divide en títulos valores denominados acciones, de igual valor nominal, que presentan una doble característica particular: por un lado, representan una parte proporcional del capital de la sociedad a la cual se refieren; y por el otro, actúan en forma totalmente independiente de ese patrimonio, al contar con capacidad circulatoria y facultades de transmisibilidad propias, y con todas las consecuencias y efectos de esa naturaleza jurídica.

Según las posibilidades de individualización de su tenedor, las acciones pueden ser:

- AL PORTADOR: cuando no permiten su identificación. En este caso, la transferencia de las

mismas se realiza por tradición física, sin ningún impedimento adicional a la de cualquier otro bien

mueble no registrable.

NOMINATIVAS: cuando se les quita esa liberalidad y el título lleva incorporado el nombre del

suscriptor.

Asimismo, en cuanto a su transmisibilidad pueden clasificarse en:

ENDOSABLES: cuando es factible realizar su transferencia por vía de endoso, como con

cualquier otro título circulatorio (pagaré, letra de cambio, etc.).

NO ENDOSABLES: cuando para dicho fin se establece como condición ineludible la existencia

de un instrumento público o privado, eliminándose toda posibilidad de endoso. Tal requisito, si bien

limita y reglamenta -pero no impide la transferencia, debe estar específicamente establecido en los

medios formales de su creación y en el título mismo.

Con la sanción de la Ley N° 24.587 (B.O. 22/11/1995), se dispuso con carácter general y obligatorio

la nominatividad y no endosabilidad de los títulos valores privados emitidos en el país,

desapareciendo a partir de esa fecha la posibilidad de emitir acciones al portador.

En razón de la existencia de regímenes anteriores en el marco de los cuales se hubieran emitido

títulos valores privados al portador, la Ley Nº 24.587 dispuso que los títulos emitidos al portador en

circulación a la fecha de su entrada en vigencia (22/11/1995) debían presentarse para su conversión

en títulos nominativos no endosables o acciones escriturales si el estatuto de la sociedad así lo

preveía.

En el caso de títulos endosables, éstos quedaban convertidos de pleno derecho en no endosables al

vencimiento del plazo fijado para su conversión.

Los títulos valores privados emitidos al portador que no hubieran sido presentados para su conversión

a la fecha establecida por la Ley Nº 24.587 (30/06/2001) no pueden transmitirse, gravarse ni

posibilitan el ejercicio de los derechos inherentes a ellos. Adicionalmente, tampoco les serán de

aplicación las exenciones otorgadas a favor de intereses, rentas u otras ganancias provenientes de

ellos mientras dure la no conversión.

ESTEVEZ-NOVERO-PERLATI-SPERTINO:

A esta inhibición general para el ejercicio de los derechos políticos y económicos que derivan de los títulos no convertidos, se adicionan penalidades de naturaleza tributaria previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

El referido artículo 70 establece una sanción (retención) para aquellos accionistas que no hubieran convertido sus títulos en nominativos, al momento en que les sean aprobados dividendos u otros derechos emergentes de las acciones, aun cuando no concurran a cobrar los mismos.

Dicha norma establece en su inciso c) que sobre el saldo impago a los noventa días corridos de la puesta a disposición de dividendos, intereses, rentas u otras ganancias, corresponderá retener un porcentaje del 35% (la Ley N° 24.587 preveía temporalmente porcentajes inferiores para distribuciones producidas en los primeros meses de su vigencia).

Por su parte, el artículo 71 de la Ley establece que cuando se efectúen pagos atribuibles a conceptos que signifiquen el ejercicio de derechos patrimoniales inherentes a los mencionados títulos, corresponderá retener, con carácter de pago único y definitivo, el 35% del monto bruto de tales pagos.

Asimismo, quien efectúe el pago indebido deberá ingresar el importe que resulte de aplicar al saldo restante la alícuota establecida para las salidas no documentadas prevista en el artículo 37 de la ley.

#### Como conclusión:

a) Si el accionista no ejerce ningún derecho patrimonial inherente al título (como por ejemplo, cobrar dividendos): retención del 35% sobre el saldo impago a los noventa días de la puesta a disposición (artículo 70, inciso c, de la Ley);

b) Si el accionista ejerce algún derecho patrimonial inherente al título en violación a lo dispuesto por el artículo  $7^{\circ}$  de la Ley  $N^{\circ}$  24.587 de Nominatividad de Títulos Valores Privados: existe una doble penalidad consistente en:

- Retención al accionista, con carácter de pago único y definitivo, del 35% sobre el monto bruto de los pagos atribuibles a conceptos que signifiquen ejercicio de derechos económicos. Esta retención es independiente de la prevista en el artículo 70 de la ley, pudiendo coexistir ambas.

Y, a la vez,

- Pago por parte de la sociedad, o de quien efectúe el pago indebido, del 35% en concepto de Impuesto a las Ganancias sobre salidas no documentadas, aplicado sobre el saldo resultante de deducir al monto bruto del pago realizado la retención practicada al accionista.

## 3- SOCIEDADES DE CAPITAL: entidades comprendidas

El inciso a) del artículo 69 se refiere a los sujetos que la Ley del Impuesto considera como sociedades de capital constituidas en el país, entre las que podemos mencionar:

- 1. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones -en la parte que corresponda a los socios comanditarios- constituidas en el país.
- 2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones.
- 3. Las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país en cuanto no corresponda por la propia ley otro tratamiento impositivo.
- 4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.
- 5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1° de la Ley Nº 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6 de dicha ley.
- 6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la Ley Nº 24.441, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario.

La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V de la ley del gravamen.

Las ganancias obtenidas por los fideicomisos no incluidos en este inciso también serán consideradas de Tercera Categoría, conforme las disposiciones del artículo 49 de la ley

7. Los Fondos Comunes de Inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 24.083 y sus modificaciones.

El inciso b) del artículo 69 se refiere a los sujetos que la Ley del Impuesto enuncia como sociedades de capital a los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros, o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o

empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero, o a personas físicas residentes en el exterior.

En todos los casos mencionados, las sociedades de capital resulta sujetos pasivos del Impuesto adoptando el carácter de contribuyentes directos que les confiere la ley, y en consecuencia deberán:

a) Determinar el tributo e ingresarlo por el período fiscal que se liquida mediante la aplicación de una alícuota fija, proporcional y directa del 35% dentro de los cinco meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la sociedad.

b) Presentar, hasta la fecha de vencimiento establecida, la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias a su nombre exponiendo los distintos aspectos que hacen al devengamiento de las rentas acaecido durante el ejercicio.

Por último, para referirnos al momento de **nacimiento fiscal** de estos sujetos, el artículo 69 establece que las sociedades de capital quedarán comprendidas como sujetos a efectos del impuesto **desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato**, según corresponda.

Esto será procedente aún en el caso en que los requisitos registrales y de inscripción se hayan cumplimentado mucho tiempo después de esa fecha o nunca se realicen.

## 4- TRATAMIENTO DE CASOS ESPECIALES

La ley del Impuesto a las Ganancias prevé el tratamiento impositivo para determinados resultados que puede obtener una sociedad por operaciones que son poco frecuentes y/o excepcionales.

### a. Distribución de los bienes a los accionistas como dividendos

Sobre la distribución de dividendos o utilidades en especie, el artículo 72 de la ley establece que la diferencia entre el valor corriente en plaza a la fecha de la puesta a disposición y su costo impositivo se considera beneficio gravado y deberá incluirse en el balance impositivo de la entidad correspondiente al ejercicio en que la puesta a disposición o distribución tenga lugar.

Es decir, cuando la sociedad de capital paga el dividendo entregando a sus socios especies -tales como cualquier tipo de bienes de cambio o de uso-, dichas entregas se equiparan, desde el punto de

vista de la sociedad, a una venta. A los fines de determinar el beneficio o quebranto impositivo para la sociedad, ésta deberá computar los bienes entregados a su valor corriente en plaza.

### b. Disolución y liquidación

La condición de una sociedad como tal se mantendrá hasta la fecha de cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio. Es decir, la sociedad sigue inscripta y posee personalidad societaria en tanto continúen los trámites de liquidación y aun extinguido el plazo contractual, en cuanto a las operaciones necesarias a tal fin.

Por tal motivo, estarán alcanzados por el Impuesto a las Ganancias los resultados provenientes de la distribución final de las sociedades. El TFN sostuvo (Eduardo H.Perez y Hnos. SRL-Sala B del 15-03-83) que, si vencido el término contractual la sociedad no se liquida y prosigue su actividad, adquiere el rango de sociedad irregular.

Para los casos de sociedades en liquidación, el artículo 6 del Decreto Reglamentario establece que seguirán siendo sujetos del Impuesto las sociedades en liquidación mientras no efectúen la distribución final.

Luego, en caso de terminación de estos negocios por venta, liquidación, permuta u otra causa, el artículo 5 de dicho Decreto obliga a presentar una declaración jurada correspondiente al ejercicio que se considera finalizado en dicha oportunidad.

# 5- DEDUCCIONES ESPECIALES

## A- Honorarios de directores y síndicos

Dentro de las deducciones admitidas en la Tercera Categoría, el artículo 87 de la ley habilita en su inciso j) la correspondiente a las sumas destinadas al pago de:

- honorarios a directores,
- honorarios de síndicos,
- honorarios de miembros de Consejos de Vigilancia, y
- retribución a socios administradores.

Límite: dicha deducción no podrá exceder el tope previsto en el articulado citado, dado por el mayor entre la comparación de:

25% de las utilidades contables del ejercicio, o

Una suma fija de \$ 12.500.- por cada director.

Resulta importante destacar que:

- De ambos topes, debe tomarse el mayor,

- Los mismos no son aplicables en caso de honorarios correspondientes a las sindicaturas (artículo

87, inciso j), 2° párrafo de la ley).

- De conformidad con lo establecido por el artículo 142 del DR, el tope variable a considerar es el

referido a las utilidades contables netas, es decir una vez deducido el Impuesto a las Ganancias. En el

caso del tope fijo, éste será el menor que resulte de entre \$ 12.500.- por cada director o el importe

real asignado a cada uno de ellos.

Condición: la deducción será procedente siempre que los honorarios se asignen individualmente

dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del año fiscal por el cual

se paguen. En el caso de asignarse con posterioridad a dicho plazo, el importe que resulte computable

de acuerdo con lo dispuesto precedentemente será deducible en el ejercicio en que se asignen.

La finalidad del límite impuesto por precepto de la ley comercial ha sido la de proteger a los

accionistas minoritarios para que no queden fuera de la distribución de utilidades, señalando que

solamente podrá excederse ese límite en caso de inexistencia de utilidades y observando ciertas

condiciones.

Finalmente, dicho artículo reglamentario establece que las remuneraciones bajo análisis no incluyen

los importes que los directores, síndicos, miembros del Consejo de Vigilancia o socios

administradores pudieran percibir por otros conceptos (sueldos, honorarios, etc.), los que tendrán el

tratamiento previsto en la ley según el tipo de ganancia de que se trate, para lo cual deberá acreditarse

que dichas sumas responden a efectivas prestaciones de servicios, que su magnitud guarda relación

con la tarea desarrollada y que, de corresponder, se ha cumplimentado con las obligaciones

previsionales pertinentes.

Es decir que, la deducción prevista en el artículo 87, inciso j) de la ley sólo está referida a los

honorarios percibidos como consecuencia del ejercicio de funciones directivas.

Las retribuciones por funciones técnico-administrativas de carácter permanente son íntegramente deducibles para la sociedad, al igual que las abonadas por otras prestaciones como podrían ser los honorarios en carácter de abogados o contadores de la sociedad, etc., que también son íntegramente deducibles, en la medida en que se cumplan los requisitos comentados referidos a la acreditación de una efectiva prestación de servicios, en que su magnitud guarde relación con la tarea desarrollada y, de corresponder, en que se haya dado cumplimiento a las obligaciones previsionales pertinentes.

Excedente: el último párrafo del inciso j) del artículo 87 de la Ley establece que las sumas en concepto de honorarios a directores que superen los topes legales tendrán para el beneficiario el tratamiento de no computables para la determinación del gravamen, siempre que el balance impositivo de la sociedad arroje impuesto determinado en el ejercicio por el cual se pagan las retribuciones.

Sobre el particular, el Decreto Reglamentario va más allá de lo dispuesto por la ley, al establecer que dicha disposición será de aplicación cuando el impuesto determinado en el ejercicio por el cual se pagan los honorarios sea igual o superior al monto que surja de aplicar el 35% a las sumas que superen el límite indicado (honorarios no deducibles por exceder los límites).

Cuando no se configure esta situación, la renta obtenida por el beneficiario tendrá el tratamiento de no computable para la determinación del gravamen, sólo hasta el límite de la ganancia neta sujeta a impuesto de la sociedad.

Entonces, las sumas asignadas y no deducibles para la sociedad por superar el mayor de los límites previstos en el inciso j) del artículo 87 de la ley serán no computables para los beneficiarios, sólo en la medida en que el impuesto determinado por la sociedad sea mayor o igual al 35% del excedente de los honorarios no. Dicho de otra forma, la porción de honorarios no deducible para la sociedad será no computable en cabeza del beneficiario en la medida en que el excedente de honorarios sea mayor a la base imponible del impuesto (Ganancia Neta Sujeta a Impuesto).

A su vez, el segundo párrafo de dicho artículo prevé el tratamiento impositivo a dispensar a la suma equivalente al 35% sobre el excedente de honorarios cuando supere el impuesto determinado al establecer que éstos sólo serán no computables hasta la concurrencia con la Ganancia Neta Sujeta a Impuesto, y el resto tendrá el carácter de ganancia gravada para el beneficiario.

# B- Disposición de fondos o bienes efectuados a favor de terceros

El artículo 73 de la Ley establece que toda disposición (entrega) de fondos o bienes efectuados a favor de terceros, por parte de sujetos comprendidos en el artículo 49 inciso a) de la ley, que no

responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada para el sujeto que efectuó la entrega de dichos fondos o bienes.

Estamos en presencia de lo que genéricamente se conoce como intereses presuntos, que se configuran cuando los fondos o bienes son entregados en calidad de préstamo. Dichos intereses serán calculados en función del mayor entre los siguientes parámetros:

- Interés con capitalización anual no menor al fijado por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales, o

- Una actualización igual a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, con más el interés del 8% anual.

La sujeción a la tributación está condicionada, del mismo modo que la presunción de un interés o de actualización, a que se trate de entregas de fondos o bienes que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa. Este concepto ha sido interpretado por el artículo 103 del Decreto Reglamentario al establecer que la disposición de fondos o bienes no responderá a dicho interés cuando éstos sean entregados en calidad de préstamo, sin que ello constituya una consecuencia de operaciones propias del giro de la empresa o que deban considerarse generadoras de beneficios gravados.

El Decreto Reglamentario aclara cuándo habrá de considerarse que constituyen operaciones propias del giro de la empresa ciertas disposiciones de fondos. En ese sentido, les otorga tal carácter a las sumas anticipadas a directores, síndicos y miembros del Consejo de Vigilancia, en concepto de honorarios, en la medida en que no excedan los importes fijados por la asamblea correspondiente al ejercicio por el cual se adelantaron, siempre que tales adelantos se encuentren individualizados y registrados contablemente.

Por último, para los supuestos en que las disposiciones de fondos o bienes entregados en calidad de préstamo generan un beneficio gravado por verificarse la existencia de intereses reales pactados por las partes, establece que si la diferencia entre los intereses reales y los

presuntos es mayor a un 20%, corresponderá el cálculo de intereses presuntos, en la medida de esa diferencia.

RETENCIÓN SOBRE DIVIDENDOS. "IMPUESTO DE IGUALACIÓN" 6-

El artículo agregado a continuación del 69 establece para los sujetos comprendidos en los apartados

1, 2, 3, 6 y 7 del inciso a) y en el inciso b), que paguen dividendos o efectúen distribución de

utilidades, en dinero o en especie, provenientes del balance comercial que superen las ganancias

impositivas, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago, la

obligación de retener con carácter de pago único y definitivo el 35% sobre dicho excedente en

concepto del denominado "Impuesto de igualación".

Se trata de una retención a efectuar a los accionistas, cuando se paguen dividendos que excedan las

utilidades impositivas de la sociedad, lo que significa que se estarían distribuyendo utilidades

contables que no han tributado el correspondiente Impuesto a las Ganancias, por efecto de exenciones

u otros ajustes en la declaración jurada.

Esta retención trae aparejada, en la práctica, la pérdida de determinadas exenciones tributarias cuando

esas ganancias exentas son distribuidas por la sociedad a sus accionistas.

Esta disposición tiene vigencia para los ejercicios que cierren a partir del 31/12/1998, y a tal efecto

debe hacerse un cálculo de las utilidades impositivas acumuladas desde esa fecha, comparadas con

los dividendos distribuidos en el mismo período.

La ganancia a considerar en cada ejercicio será la que resulte de detraer a la ganancia determinada en

base a la aplicación de las normas generales de la ley del gravamen, el impuesto determinado por los

períodos fiscales de origen de la ganancia que se distribuye o la parte proporcional correspondiente y

sumarle los dividendos o utilidades provenientes de otras sociedades de capital no computados en la

determinación de dicha ganancia (por ser un concepto "no computable).

De esta forma, se logra hacer comparables la ganancia contable que se va a distribuir en concepto de

dividendos con la utilidad impositiva, neta del propio impuesto e incrementada por resultados

derivados de participaciones en otras sociedades no computables a efectos de la liquidación del

gravamen.

REORGANIZACIÓN Y TRANSFERENCIAS DE EMPRESAS 7-

Normativa aplicable: art.77 y 78 Ley y art. 105 a 109 Decreto Reglamentario.

Se trata de modificar las estructuras empresariales, ya sea modificaciones formales, o

de fondo, con el objeto de aprovechar recursos y economías de escala.

130

Con el objeto de incentivar estas acciones por parte de las empresas, que permiten en muchos casos la subsistencia de las mismas, la legislación Argentina contempla un tratamiento especial tendiente a neutralizar los posibles resultados que se pudieran generar como consecuencia de aplicar alguna de estas figuras.

Así, los resultados que pudieren obtenerse como consecuencia de la reorganización, en tanto ésta se efectúe en los términos que establece la ley:

- No se encuentran alcanzados por el Impuesto a las Ganancias;
- Se trasladan a la o a las empresas continuadoras los derechos y obligaciones que se detallan en el artículo 78 de la ley del impuesto.

Concepto: en los términos de la ley y su Decreto Reglamentario se entiende por reorganización:

- a. Fusión
- b. Escisión
- c. Conjunto Económico

## **FUSIÓN**

- a. Fusión propiamente dicha: cuando dos o más sociedades preexistentes se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva, siempre que el 80% de la nueva sociedad al momento de la fusión corresponda a los titulares de la antecesora.
- b. Fusión por absorción: cuando una empresa existente incorpora a otra u otras (se disuelven éstas sin liquidarse), siempre que el valor de la participación correspondiente a los titulares de la o las sociedades incorporadas en el capital de la incorporante represente por lo menos el 80% del capital de la o las incorporadas.

ESCISIÓN O DIVISIÓN

Destino de parte del patrimonio de una empresa para:

a. Incorporar esa parte a una sociedad existente,

b. Crear una nueva sociedad,

c. Fraccionarse en nuevas empresas jurídica y económicamente independientes.

VENTAS Y TRANSFERENCIAS (CONJUNTO ECONÓMICO)

Se trata de ventas y/o transferencias de una entidad a otra que, siendo jurídicamente independientes,

constituyan un mismo conjunto económico.

Requisitos: art. 105 DR

1. Mantenimiento de la actividad.

2. Mantenimiento de la participación.

3. Empresa en marcha.

4. Actividades iguales, vinculadas o complementarias previas.

5. Comunicación y/o solicitud de autorización a la A.F.I.P.

6. Publicidad e inscripción (Ley N° 19.550).

Beneficios y consecuencias: conforme las disposiciones del artículo 78 de la ley, se trasladan a la o

las empresas continuadoras:

1. Quebrantos impositivos acumulados, no prescriptos.

2. Saldos pendientes de imputación de ajuste por inflación positivo.

3. Saldos de franquicias impositivas o deducciones especiales:

No utilizadas por limitaciones al monto computable por período fiscal.

Que fueren trasladables a ejercicios futuros.

- 4. Cargos diferidos no deducidos.
- 5. Franquicias impositivas pendientes de utilización:

Que hubieren tenido la o las antecesoras.

En virtud de acogimiento a regímenes especiales de promoción.

En tanto se mantengan en la o las continuadoras las condiciones básicas tenidas en cuenta para conceder el beneficio.

6. La valuación impositiva de los siguientes bienes, cualquiera sea el valor asignado en la transferencia:

Bienes de uso.

Bienes inmateriales.

Bienes de cambio.

Respecto de los dos primeros, se trasladan también los sistemas de amortización

7. Reintegros al balance impositivo originados en venta de bienes o disminución de existencias, en los casos que las entidades predecesoras hubieren:

Hecho uso de franquicias impositivas.

Practicado revalúo impositivo de bienes.

- 8. Los métodos de imputación de utilidades y gastos al año fiscal.
- 9. El cómputo de los términos derivados del régimen de venta y reemplazo de bienes.
- 10. Los sistemas de imputación de las previsiones cuya deducción se encuentra permitida en la ley.

No obstante, la misma ley del gravamen, posibilita a la nueva empresa a utilizar criterios o métodos de amortización, imputación de utilidad y gastos así como sistemas de imputación de previsiones distintos a los de la o las empresas antecesoras siempre que medie autorización previa por parte de la A.F.I.P. A tales fines la solicitud de autorización deberá realizarse en el marco de lo previsto por la R.G. N° 2513/08.

### UNIDAD VI. VALUACION DE INVENTARIOS

### Introducción.

En el tema de la Valuación de Inventarios puede observarse claramente como la normativa impositiva se aparta de la contable a los fines de la obtención del valor final de los inventarios al cierre del ejercicio fiscal.

Recordemos que a los efectos impositivos, en algunos rubros del balance contable, es necesario realizar ajustes, positivos o negativos, que aumentan o disminuyen, respectivamente, la utilidad del ejercicio.

En este caso, la Ley del Impuesto a las Ganancias, conjuntamente con su Decreto Reglamentario, fijan las pautas a seguir para determinan el valor de las existencias, a través de artículos específicos dentro de su cuerpo normativo.

Para determinar la ganancia bruta derivada de la enajenación de bienes de cambio, al total de las ventas netas se le deduce el costo de las mismas.

En el ordenamiento actual del impuesto, los artículo 52, 53, 55 y 56 de la ley, y los arts. 74 a 86 del Decreto Reglamentario, establecen, para practicar el balance impositivo, los métodos destinados a computar, o valuar, las existencias de bienes en los inventarios.

Los criterios de valuación son obligatorios y no pueden utilizarse métodos de valuación diferentes a los expresamente legislados. Antes de referirnos a tales métodos de valuación interesa destacar previamente ciertos requisitos preceptuados por la ley, con sus correlatos reglamentos:

a) El segundo párrafo del artículo 52 exige de los inventarios consignar en forma detallada la existencia de cada artículo con su respectivo precio unitario, A ese respecto el artículo 74 del reglamento es más específico; establece que los bienes de cambio deben consignar en forma detallada, perfectamente agrupadas por clase o concepto, las existencias de cada artículo con su respectivo precio unitario y número de referencia si hubiere.

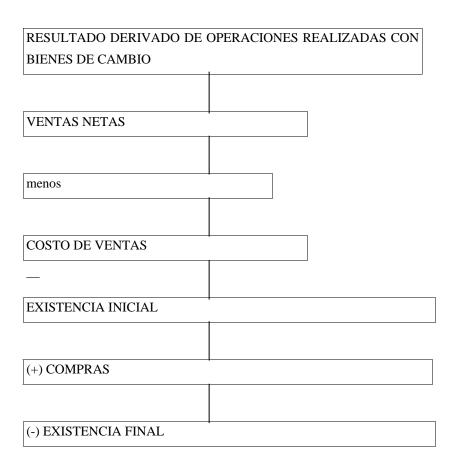
b) Del valor que resulte de aplicar a la existencia de cada artículo el precio correspondiente, no podrán ser efectuadas detracciones en forma global, por reservas, que se constituyen para hacer frente a fluctuaciones de precios o contingencias de otro orden. (artículo 52 de la ley tercer párrafo).

No obstante, podrán ser realizadas ciertas detracciones individuales en circunstancias muy peculiares, como las previstas por el segundo párrafo del artículo 86 del reglamento para los bienes de cambio (excepto inmuebles) que se consideran fuera de moda, deteriorados, mal elaborados, que hayan sufrido mermas o perdido valor por otras causas similares: se los podrá valuar al probable valor de realización menos los gastos de venta.

- c) Conforme lo dispuesto por el último párrafo del artículo 52 de la ley: no serán considerados como bienes de cambio, las acciones, bonos y demás títulos valores.
- d) En el artículo 52, se exceptúa a los inmuebles, pues para el caso de constituir éstos bienes de cambio, las disposiciones sobre su valuación están dadas por el artículo 55 de la ley.

A continuación desarrollaremos y analizaremos la aplicación de dichos artículos.

En primer término debemos partir del concepto de "resultado derivado de operaciones con bienes de cambio", el cual se determina de la siguiente manera:



Es en éste último punto donde debemos detener la atención ya que en él deben realizarse los ajustes necesarios para obtener una **EXISTENCIA FINAL** (**IMPOSITIVA**).

De ésta manera, la Ley del Impuesto a las Ganancias nos da las pautas de valuación para cada uno de los ítems integrantes del inventario, que resumimos a continuación:

PAUTAS DE VALUACION VINCULADAS A:

- a) Mercadería de reventa, mat.primas y materiales (artículo 52 inciso a) ley).
- b) Productos elaborados (artículo 52, inciso b) ley).
- c) Productos en curso de elaboración (artículo 52, inciso c) ley)
- d) Hacienda (artículo 52, inciso d 53 54 ley)
- e) Cereales, oleaginosas, frutas y demás productos de la tierra (excepto explotaciones forestales) (artículo 52, inciso e) ley)
- f) Sementeras (artículo 52, inciso f) ley)
- g) Bienes de uso afectados como bienes de cambio (artículo 84 DR)
- h) Retiro de mercadería para uso personal y/u otros fines (artículo 57 ley)
- i) Inmuebles

Analicemos en detalle cada uno de éstos rubros del inventario, remarcando los aspectos principales a tener en cuenta:

## A. Mercadería de reventa, materias primas y materiales.

Según el artículo 52 inciso a), deben valuarse al costo de la última compra efectuada en los dos meses anteriores a la fecha de cierre del ejercicio; si en dicho período no se hubiere realizado compras, se ha de considerar el costo de la última compra efectuada en el ejercicio.

Para el artículo 75, inciso a) del reglamento es costo de la última compra el resultado de considerar la operación realizada en condiciones de contado incrementado, de corresponder, en los importes facturados en concepto de gastos hasta poner en condiciones de venta a los artículos que conforman la compra; la norma ejemplifica, para estos gastos, con el concepto de acarreo, fletes, acondicionamientos u otros.

A su vez, establece el último párrafo de este inciso, que si no se hubiere realizado compras durante el ejercicio, se tomará el valor impositivo de los bienes en el inventario inicial.

El artículo 75 del reglamento, en su párrafo final, advierte que a los efectos de la valuación impositiva de los bienes de cambio, deben estar referidos a operaciones que involucren volúmenes normales de compra realizadas durante el ejercicio, teniendo en cuenta la envergadura y modalidad operativa del negocio del contribuyente.

Tales valores deben encontrarse respaldados por las correspondientes facturas o documentos equivalentes.

El primer párrafo del artículo 86 del reglamento contempla una situación especial: la de los sujetos que debiendo valuar mercaderías de reventa, tengan dificultades atendibles para aplicar el sistema previsto en esa norma de la ley, en razón de la gran diversidad de artículos, y entonces permite aplicar a tal efecto el costo en plaza. Anteriormente un ejemplo de este tipo de situaciones era una ferretería, un supermercado; pero en la actualidad dado los avances tecnológicos y los sistemas computarizados se soluciona esta problemática de valuar ante la presencia de diversidad de artículos.

Para el reglamento en su artículo 75 inciso g), es costo en plaza el que expresa el valor de reposición de los bienes de cambio en existencia, por operaciones de contado, teniendo en cuenta el volumen normal de compras que realiza el sujeto.

#### B. Productos elaborados.

El artículo 52 de la ley inciso b), hace una distinción entre el contribuyente que lleva contabilidad y el que no lleva contabilidad de costo. Se entiende por contabilidad de costo aquella que permite realizar costo por partida de producción, costo por orden, es decir aquellos sistemas que exterioricen en forma analítica en los registros contables, las distintas etapas del proceso productivo y permitan evaluar la eficiencia del mismo.

Esto lo establece el artículo 75 del reglamento, inc e) segundo párrafo. Si se lleva otro tipo de costeo, se regirá por las normas para aquellos contribuyentes que no llevan contabilidad.

1. <u>Si lleva sistemas de costeo</u>: se utilizará igual método que el establecido para la valuación de existencias de mercadería de reventa, considerando como fecha de compra el momento de finalización de la elaboración de los bienes.

2. <u>Si no lleva sistemas de costeo</u>: el valor a considerar se ha de calcular sobre la base del precio de la última venta realizada en los dos meses anteriores al cierre del ejercicio, reducido en el importe de

los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenida en dicho precio.

Si no hubiera ventas en el lapso citado, se considerará el precio de la última venta realizada menos

los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en el precio, actualizando dicho importe

entre la fecha de venta y el cierre de ejercicio.

Si no se hubiera realizado ventas deberá considerarse el precio de venta para el contribuyente a la

fecha de cierre del ejercicio menos los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en el

precio.

Según el artículo 75 inciso b, a los fines de esta ley, se entenderá como precio de la última venta, el

que surja de considerar la operación realizada en condiciones de contado. Idéntico criterio se aplicará

en la determinación de precio de venta para el contribuyente.

Para el inciso c de este mismo artículo, son gastos de venta los incurridos directamente, con motivo

de la comercialización de los bienes de cambio (fletes, comisiones del vendedor, empaque).

Por su parte, el primer párrafo del inc d en el artículo 75 considera que el margen de utilidad neta

resulta de aplicar el coeficiente de rentabilidad neta asignado por el contribuyente a cada línea de

producto.

Según el párrafo del mismo inciso, e independiente del procedimiento expuesto, el margen de

utilidad neta puede estar dado por el coeficiente que surja de relacionar el resultado neto del ejercicio

con las deducciones del mismo período, y tal coeficiente será de aplicación a todos los productos.

El cuarto párrafo de dicho inciso añade que se considera como resultado neto del ejercicio el

correspondiente a las operaciones ordinarias de la empresa, determinado conforme a normas de

contabilidad generalmente aceptadas y que guarden uniformidad respecto del ejercicio anterior.

C. Productos en curso de elaboración.

El artículo 52 inciso c) de la ley, estatuye que al valor de los productos terminados o elaborados,

establecidos de conformidad con el inciso b del mismo artículo se debe aplicar el porcentaje de

acabado a la fecha de cierre del ejercicio

ESTEVEZ-NOVERO-PERLATI-SPERTINO:

138

A los fines de la determinación de ese porcentaje de acabado, dispone el reglamento en el inciso f del artículo 75, se debe tener en cuenta el grado de terminación que tuviera el bien respecto del proceso total de producción.

## D. Hacienda de establecimientos ganaderos.

### Aspectos generales

El artículo, 54 de la ley considera, a los fines del impuesto como mercadería a toda la hacienda de un establecimiento agropecuario, con excepción de los reproductores machos y la hacienda reproductora hembra, de pedigree y pura por cruza que son tratados como bienes de uso, sólo cuando fuesen animales comprados.

Siendo considerados bienes de uso recibirán el tratamiento previsto en la ley para los bienes muebles amortizables.

Es decir que la hacienda reproductora hembra será bien de uso cuando:

- sea pedigrí o pura por cruza
- se trate de animales adquiridos

Y en cuanto a los machos, los mismos son considerados bienes de uso, ya sea que se trate de animales finos o de cualquier reproductor macho en la medida que sean adquiridos.

Se considera a un animal de pedigrí cuando el mismo es registrado como puro en los libros especiales que llevan las asociaciones que reúnen a los respectivos criadores.

Los animales puros por cruza son animales registrados en las respectivas asociaciones de criadores o instituciones que llevan registros análogos y/o adquiridos a criadores reconocidos como especializados en tales productos.

El artículo 76 del reglamento ordena que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 de la ley, la hacienda reproductora macho de un establecimiento de cría, destinada a funciones de reproducción, ha de ser objeto del siguiente tratamiento:

a) animales adquiridos; se podrá optar entre practicar las amortizaciones anuales sobre el valor de adquisición (precio de compra más gastos de traslado y otros), o bien asignarles en los inventarios el costo estimado establecido para igual clase de hacienda de su producción. En este último caso, la diferencia entre el precio de adquisición y el costo estimado se amortiza en función de

los años de vida útil que restan al reproductor; ello así salvo que la AFIP autorice que la diferencia

incida íntegramente en el año de la compra.

b) Animales de propia producción; se aplica un precio que representará el costo

probable del semoviente y cuyo importe se actualizará en la forma dispuesta por el artículo 53 inciso

c, de la ley, para el caso de vientres.

Igual tratamiento se dispensará a la hacienda reproductora hembra de pedigrí y pura de raza.

Animales en establecimientos de cría.

La ley en su artículo52 inciso d 1) establece que los animales en establecimiento de cría deben

valuarse al costo de estimativo por revaluación anual.

Para la aplicación del sistema de costo estimativo por revaluación anual, se establecen las siguiente

normas:

•Hacienda bovina, ovina y porcina (artículo 53 de la ley inciso a)

Se tomará como valor base de cada especie el valor de la categoría más vendida durante los tres

últimos meses del ejercicio, el que será igual al 60% del precio promedio ponderado obtenido por las

ventas de dicha categoría en el citado lapso.

Es decir, se busca la categoría más vendida en los últimos tres meses anteriores al cierre, se calcula

un precio promedio ponderado de las ventas del trimestre y a ese precio promedio se le calcula el

sesenta por ciento, ese es el valor de referencia

Si en ese período no se hubieren efectuado ventas de animales de propia producción, o éstas no

fueren representativas, el valor a tomar en cuenta cómo base será el de la categoría de hacienda

adquirida en mayor cantidad durante su transcurso, el cual estará dado por el 60% del precio

promedio ponderado pagado por las compras de dichas categorías en ese período.

ESTEVEZ-NOVERO-PERLATI-SPERTINO:

El artículo 81 del reglamento define como:

--Ventas de animales representativas: a las que en los últimos tres meses del ejercicio superen el 10% del total de la venta de la categoría que deba ser considerada como base.

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 53 inc a, de la ley, si no resultaran aplicables las previsiones de sus párrafos primero y segundo, se ha de tomar como base el 60% del precio promedio ponderado que, en el mencionado lapso de tres meses, se hubiera registrado para la categoría más vendida en el mercado en el cual acostumbra a operar el ganadero.

El artículo 82 del reglamento entiende que es mercado en el cual el ganadero acostumbra a operar aquel donde realiza habitualmente sus operaciones, o los mercados ubicados en la zona del establecimiento, cuando los ganaderos efectúan sus propias ventas o remates de hacienda sin intermediación.

El artículo 53 inciso a, en su párrafo final, establece que en todos los casos el valor de las restantes categorías se debe determinar aplicando al valor base calculado los índices de relación previstos en las tablas anexas a la ley 23079.

• Otras haciendas (excepto vientres) (artículo 53 inciso b); el valor a los fines de practicar el avalúo —por cabeza y sin distinción de categorías- ha de ser igual, en cada especie, al 60% del precio promedio ponderado que, en los últimos tres meses del ejercicio, surja de sus ventas o compras o, a falta de ambas, de las operaciones registradas para la especie en el mercado en el cual el ganadero acostumbra operar.

•Vientres (artículo 53 inciso c) -se entiende por tales los destinados a cumplir dicha finalidad- se debe tomar como valor de avalúo el resultante de aplicar —al valor que al inicio del ejercicio tuviera la categoría a la cual el vientre pertenece a su finalización- el mismo coeficiente utilizado para calcular el ajuste impositivo por inflación.

Es decir, se deben clasificar a los vientres en vaquillonas y vacas, y luego determinar el valor de dichos animales al inicio del ejercicio actualizado.

El sistema de avalúo aplicable para los vientres puede ser empleado por los ganaderos criadores para la totalidad de su hacienda de propia producción, siempre y cuando la totalidad del ciclo productivo se realice en establecimientos ubicados fuera de la zona central ganadera, según fuera definida por resoluciones de la ex Junta Nacional de Carne (artículo 53 inciso d).

El artículo 78 del reglamento establece que los criadores que se dediquen a la vez al inverne (compraventa) del ganado, valuaran la hacienda de propia producción al costo estimativo por revaluación anual (artículo52 de la ley inciso d 1), y la hacienda comprada para su engorde y venta por el precio de plaza (artículo 52 de la ley inciso d II)

### Animales en establecimientos de invernada.

El artículo 52 inciso d define como criterio de valuación para animales en establecimientos de invernada, al precio de plaza para el contribuyente a la fecha de cierre de ejercicio en el mercado donde acostumbre operar, menos los gastos de venta, determinado para cada categoría de hacienda.

El artículo 77 del reglamento define al precio en plaza como el precio neto, excluido gastos de venta, que obtendría el ganadero en la fecha de cierre del ejercicio, por la venta de su hacienda en el mercado que acostumbra realizar sus operaciones.

## Valuación de existencias en el ejercicio de iniciación de la actividad.

El artículo 79 del reglamento fija el procedimiento de valuación de las existencias finales de hacienda en el ejercicio de iniciación de la actividad en los establecimientos de cría, el cual se debe hacer según el criterio del costo estimativo por revaluación anual:

### a) Hacienda bovina, ovina y porcina:

I) se debe tomar como valor base de cada especie el valor de la categoría de hacienda adquirida en mayor cantidad durante los últimos tres meses del ejercicio, y que será igual al 60% del precio promedio ponderado pagado por las adquisiciones de dicha categoría en el lapso citado.

Si no se hubiera realizado adquisiciones en dicho período, se debe tomar como base el 60% del costo de la última adquisición efectuada en el ejercicio;

II) el valor de las restantes categorías se ha de establecer mediante la aplicación al valor base determinado los índices de relación, contenidos en tabla anexa a la ley 23079.

b) **Otras haciendas** (excluidas las del punto anterior) cada especie se ha de valuar por cabeza y sin distinción de categorías:

El valor a tomar debe estar dado por el 60% del precio promedio ponderado pagado por las adquisiciones realizadas durante los últimos tres meses anteriores al cierre del ejercicio.

Si no se hubieran realizado adquisiciones en ese período, se debe tomar el valor que surja de aplicar el 60% del costo de la última adquisición realizada en el ejercicio.

## Animales reproductores en establecimientos de cría.

Cuando un establecimiento posee muchos reproductores dedicados a la producción de semen, que se venden para la utilización de terceros, el reproductor es definido como un bien de uso, por lo tanto se valúa como tal.

## E. Cereales, oleaginosas frutas y demás productos de la tierra.

El artículo52 inciso e —con excepción de las explotaciones forestales- establece los criterios de valuación distinguiendo entre:

• Bienes con cotización conocida, adopta el precio de plaza menos gastos de venta, a la fecha de cierre del ejercicio.

El inciso h del artículo75 del reglamento define como valor de plaza el precio que se obtendría en el mercado en caso de venta del bien que se valúa, en condiciones normales de venta.

• Bienes sin cotización conocida, el criterio de valuación es el precio de venta fijado por el contribuyente menos gastos de venta a la fecha de cierre del ejercicio.

## F. Sementeras.

El inciso f del artículo 52 de la ley especifica que deben valuarse al importe resultante de sumar cada una de las inversiones hechas durante el ejercicio, actualizadas desde que fueron efectuadas hasta la fecha de cierre, o bien al probable valor de realización a esta última fecha, cuando se diere cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 56, es decir que si se demuestra fehacientemente que el costo en plaza de los bienes, a la fecha de cierre del ejercicio, es inferior al importe determinado según el artículo52 se puede asignar a tales bienes el costo en plaza sobre la base del valor que surja de documentación probatoria.

Según el artículo 80 del reglamento, se entiende por inversión en sementeras todos los gastos relativos a semillas, mano de obra directa y gastos directos que conforman los trabajos cultivares de los productos que, a la fecha de cierre del ejercicio, no se encuentran cosechados o recolectados. Estas inversiones se consideran realizadas en la fecha de su efectiva utilización en la sementera.

## G. Bienes de uso afectados como bienes de cambio

En el caso de los bienes de uso que, durante el ejercicio, se afectaren como bienes de cambio, el artículo 84 del reglamento establece que deben ser valuados a la fecha de cierre de ese ejercicio, de conformidad con las normas de valuación aplicables para estos últimos, y se debe considerar como fecha de adquisición la del inicio del ejercicio.

## H. Retiro de mercadería para uso personal y/u otros fines.

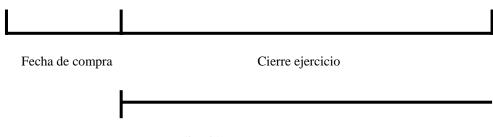
La ley prevé aquellos casos en que el contribuyente desafecta bienes incluidos como bienes de cambio para uso personal, o destine parte de esa mercadería para otros fines, como por ejemplo entregas a los empleados, donaciones, etc.

En este caso, debe considerarse que tales actos se realizan al precio que se obtiene en operaciones onerosas y normales de mercado.

#### I. Inmuebles.

El artículo 55 de la ley determina la valuación de los inmuebles y obras en construcción, cuando estos revisten el carácter de bienes de cambio. A ese fin el primer párrafo distingue cuatro situaciones:

• Inmuebles adquiridos al valor de adquisición, con inclusión de los gastos necesarios incurridos al efectuar la operación y en su caso, ese valor es actualizable desde la fecha de compra hasta la de cierre del ejercicio.



Actualización

Como ya se comentara en unidades anteriores, las tablas impositivas, donde establecen los índices de actualización, se aplican hasta el 31/03/92, en consecuencia, si se adquiere un bien con posterioridad a dicha fecha, no corresponde realizar la actualización.

• Inmuebles construidos al valor del terreno —determinado según el anterior punto- se le adiciona el costo de construcción, actualizado desde la fecha de su finalización hasta la de cierre del ejercicio. El costo de la construcción surge de actualizar los importes invertidos en ella desde la fecha en que hubieran realizado cada una de las inversiones hasta la fecha de finalización de la construcción.

Si las distintas inversiones se realizan el mismo año de la finalización de la construcción:

- Obras en construcción al valor del terreno —determinado según el punto anterior- se el adiciona el importe resultante de actualizar las sumas invertidas desde la fecha de la inversión hasta la de cierre del ejercicio:
- **Mejoras**: su valor se determina mediante la actualización de cada una de las sumas invertidas, desde la fecha de la inversión hasta la de finalización de las mejoras; el monto así obtenido se actualiza desde esta última fecha hasta la de cierre del ejercicio. Para las mejoras en curso en el ejercicio al cual esté referido el inventario, las inversiones se actualizan desde la fecha de su realización hasta la de cierre del ejercicio.

En la enajenación de cualquiera de los inmuebles que tuviesen el tratamiento de bienes de cambio, el costo a imputar ha de ser igual al valor impositivo asignado en el inventario inicial del ejercicio en el

cual se realice la venta. El importe de las inversiones que se hubieran realizado después de iniciado el

ejercicio, hasta la fecha de la venta, se adiciona, sin actualización alguna, a ese costo.

El artículo 59 de la ley se refiere a la enajenación de inmuebles que no tienen el carácter de bien de

cambio. Establece que la ganancia bruta se obtiene deduciendo del precio de venta, el costo

computable que resulta por aplicación de las siguientes normas:

Inmuebles adquiridos: el costo de adquisición más los gastos necesarios para efectuar la operación

actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de venta.

Inmuebles construidos: el costo de construcción se calcula actualizando cada una de las inversiones,

desde la fecha de la realización de la misma hasta la finalización de la construcción. Al valor del

terreno determinado según inc a se le adicionará el costo de la construcción actualizado desde la

fecha de finalización de la obra hasta la fecha de enajenación.

Obra en construcción: El valor del terreno determinado según inc a, más el importe actualizado de

cada una de las inversiones desde la fecha en que se realizaron hasta la fecha de enajenación.

Si se hubieren efectuado mejoras sobre los bienes enajenados, el valor de las mismas se establecerá

actualizando cada una de ellas desde la fecha de inversión hasta que finalizaron las mismas,

computándose como costo dicho valor, actualizado desde la fecha de finalización hasta la venta.

En los casos en que dichos bienes enajenados hubieren estado afectados a actividades que originen

resultados gravados por el impuesto, a los montos obtenidos de acuerdo a los párrafos anteriores se le

restará las amortizaciones a que se refiere el artículo 83, por los períodos en que los bienes hubieren

estado afectados a dichas actividades.

Según el artículo mencionado se podrán deducir el 2% anual sobre el costo del edificio o

construcción.

La deducción de la amortización deberá aplicarse desde el inicio del trimestre en que se hubiere

producido la afectación del bien, hasta el trimestre en que se agote el valor de los bienes o hasta el

trimestre inmediato anterior a aquel en que dichos bienes se enajenen o desafecten de la actividad o

inversión.

La DGI podrá aceptar la aplicación de porcentajes superiores, cuando se pruebe fehacientemente que

la vida útil de los inmuebles es inferior a 50 años.

ESTEVEZ-NOVERO-PERLATI-SPERTINO:

Cuando el enajenante sea sujeto obligado a efectuar ajustes por inflación, será de aplicación lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58, y las actualizaciones se efectuarán aplicando los índices mencionados en el artículo 89.

## Ejemplo:

valor del inmueble de propiedad horizontal: \$450

80% corresponde a la construcción: \$360

20% corresponde al terreno: \$90

fecha compra 5/89

vida útil: 50 años

coeficiente de actualización = <u>IPM marzo 92</u> = 177.59

IPM mayo 89

Solución:

Se calcula a Marzo del año 1.992 por disposición de la Ley Nº 24073

Valor construcción actualizado = \$360 X 177.59 = \$63.932.4

 $valor\ del\ terreno\ actualizado = \$90\ x\ 177.59 = \$\ 15.983.1$ 

cuota amortizable anual =  $63.932.4 \times 2\% = $1\ 278.64$ 

fecha de venta: 10/00 Precio de venta: \$95.000

 $amort\ acumulada\ (3\ trim\ del\ 89 + 9\ a\~nos\ + 2\ trim\ del\ 00) = $13.106.06$ 

 $costo\ computable = (\$63932.4 - \$13.106.06) + \$15.983.1 = \$66.809.44$ 

 $ganancia\ bruta=precio\ de\ venta-costo\ computable$ 

ganancia bruta = \$95.000 - \$66.809.44

*ganancia bruta* = \$ 28190.56

J. Otros Rubros

Habiendo desarrollado la forma de valuar las existencias, consideramos oportuno realizar un breve

comentario respecto a la determinación de resultado de venta de determinados rubros, como son:

1. Explotaciones forestales.

Las explotaciones forestales no tienen norma específica de valuación. Hay una única norma para la

determinación de resultados por venta (no para valuación de stock) en el Titulo VI, Ajuste por

Inflación, en el artículo 97 inc f; en la cual a partir de ello podríamos concluir que la existencia final

de la masa forestal se va a llevar a una acumulación de costos históricos el cual podrá ser, al

momento de la venta, debidamente actualizado.

2. Bienes muebles amortizables.

Según la doctrina, son bienes muebles amortizables aquellos sujetos a una disminución de su valor en

razón del desgaste, desuso, agotamientos, etc.

Cuando dichos bienes se enajenan, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de venta,

el costo computable establecido de acuerdo a las normas que establece el artículo 58 de la ley:

a) Bienes adquiridos: al valor de adquisición, dado por el precio de compra más todos los gastos

incurridos con motivo de la compra o instalación, actualizado desde la fecha de compra hasta la

venta, se le restará las amortizaciones.

Ejemplo:

Valor de origen de la máquina: \$15.000

Vida útil: 10 años

Fecha de adquisición: 3/91

Índice precio mayorista : marzo 92

= 93.460143002 = 1.052

marzo 91

88.833219625

148

Solución:

*Valor de origen actualizado:* \$15.000 x 1.052= \$15780

*Cuota amortizable: 15780/10 años = \$1578.* 

 $Valor\ de\ venta = \$7.500$ 

Fecha de venta: 10/2000

Amortización acumulada : 9 años (91-99) x 1578 = \$14202

Según la RG. 1297 de la DGI en los bienes muebles, la amortización se realiza en el año de compra y no en el año de venta.

Costo computable = costo de adquisición - amortiz. acumulada

=\$15.780 - \$14.202

= \$ 1.578

ganancia bruta = precio de venta - costo computable

ganancia bruta = \$7.500 - \$ 1578

ganancia bruta = \$5.922

- b) **Bienes elaborados:** el costo de elaboración, fabricación o construcción, se determinará actualizando cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción. Al importe así obtenido, actualizado desde la fecha de finalización hasta la fecha de enajenación, se le restarán las amortizaciones.
- c) Bienes de cambio que afecten como bienes de uso: se empleará igual procedimiento que el establecido en el punto a, considerando como valor de adquisición el valor impositivo que se le hubiera asignado al bien de cambio en el inventario inicial del ejercicio en que se realizó la afectación y como fecha de compra la de inicio del ejercicio.

## 3. Bienes intangibles.

El artículo 60 de la ley se refiere a la enajenación de llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares. En estos casos la ganancia bruta se establecerá deduciendo del precio de venta el costo de adquisición actualizado mediante la aplicación de los índices que establece el artículo 89, desde la fecha de compra hasta la fecha de venta. A este valor se le deducirán las amortizaciones que hubiere correspondido aplicar. Si el sujeto debe realizar ajuste por inflación, será de aplicación lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 58.

El artículo 128 del reglamento establece que la amortización prevista en el artículo 81 inc f, el cual se refiere a las deducciones generales, sólo se deducirá si la titularidad de dichos intangibles adquiridos competen un derecho que se extingue por el transcurso del tiempo.

Según el artículo 129 del reglamento, en aquellos casos que la enajenación sea de un bien intangible

producido por el vendedor, el costo computable estará dado por el importe de los gastos efectuados

para su obtención en tanto no hubieren sido deducidos impositivamente. Tales gastos se actualizarán

desde la fecha de realización hasta la fecha de venta

4. Acciones, cuotas o participaciones sociales. Cuota-parte de fondos comunes de

inversión.

El artículo 61 de la ley establece que el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación de

los índices establecidos en el artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de

transferencia. Tratándose da acciones liberadas se tomará como costo de adquisición su valor

nominal actualizado.

Hay una presunción legal, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a

las adquisiciones más antiguas de la misma especie y calidad.

Tratándose de transferencias de acciones recibidas a partir del 11/10/85, como dividendos exentos o

no considerados beneficios a los efectos del gravamen, no se computará costo alguno.

Si el contribuyente debe realizar ajuste por inflación se aplicará lo establecido en el penúltimo

párrafo del artículo 58.

5. Títulos públicos.

Cuando se enajenen títulos públicos, bono, y demás títulos valores, el artículo 63 de la ley establece

que el costo a imputar será igual al valor impositivo que se le hubiere asignado en el inventario

inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación.

Si son adquisiciones efectuadas en el ejercicio, el costo computable será el precio de compra.

En su caso, se considerará sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a

las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

ESTEVEZ-NOVERO-PERLATI-SPERTINO:

150

## 6. Minas. canteras y bosques.

El artículo 75 de la ley establece que el valor impositivo de las minas, canteras, bosques y bienes análogos estará dado por la parte del costo atribuible a los mismos, más, en su caso, los gastos incurridos para obtener la concesión.

Si de dicha explotación de tales bienes se consume la sustancia productora de la renta, se admitirá la deducción proporcional al agotamiento de dicha sustancia, calculada en función de las unidades extraídas. El artículo 87 del reglamento establece el mecanismo para obtener la amortización para compensar el agotamiento de la sustancia productora:

a) se dividirá el costo de adquisición o ingreso al patrimonio más los gastos incurridos para obtener la concesión, por el número de unidades que se calcule extraer. Dicho importe es el valor unitario de agotamiento.

b) El valor unitario obtenido se multiplicará por el número de unidades extraídas durante el ejercicio.

c) El valor calculado se actualizará aplicando los índices mencionados en el artículo 89 de la ley, desde la fecha de inicio de la extracción hasta la fecha de cierre del ejercicio que se liquida.

Dicho valor actualizado nunca debe superar el costo real del bien.

La AFIP podrá autorizar otros sistemas técnicamente justificados referidos al costo del bien agotable.

En cuanto a los bosques naturales, el artículo 76 de la ley que cuando con los elementos del contribuyente no fuera factible determinar la ganancia bruta, la DGI fijará los coeficientes de ganancia bruta aplicables.

#### COSTO EN PLAZA

Por último resulta importante hacer un breve comentario sobre la posibilidad de utilizar el "costo en plaza" para la valuación de inventarios en general.

Al respecto, el artículo 56 de la ley admite que, cuando pudiere ser probado, en forma fehaciente, que el costo en plaza de los bienes, a la fecha de cierre del ejercicio, es inferior al importe determinado de conformidad con el artículo 52, se puede asignar a tales bienes el costo en plaza sobre la base del valor que surja de documentación probatoria.

Sobre esta opción, el reglamento en su artículo 85 establece cuál puede ser esa documentación probatoria, entre otras:

a- Facturas de venta representativas, anteriores a la fecha de cierre del ejercicio, tanto en los casos de reventa, como en los de mercadería de propia producción.

b- Cotizaciones en bolsas o mercados, para los productos con cotización conocida.

Para hacer uso de la presente opción el artículo 56 de la ley además establece que deberá informarse a la Dirección General Impositiva la metodología empleada para la determinación del costo en plaza, en oportunidad de la presentación de la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal en el cual hubiere empleado dicho costo para la valuación de las referidas existencias.

# UNIDAD VII. GANANCIAS DE PRIMERA CATEGORIA

## 1- OBJETO

Son las rentas denominadas del suelo, por referirse esencialmente a rendimientos de inmuebles, no como explotaciones empresarias, sino como bienes de inversión. Estas rentas deben imputarse por el criterio de lo devengado, según lo dispone el artículo 18, inciso b).

En el artículo 41 de la ley encontramos la enumeración de las ganancias consideradas de primera categoría, las cuales deben ser declaradas por el propietario de los bienes raíces respectivos.

Ellas son:

a) Alquileres de inmuebles, rurales o urbanos, sin interesar si la renta se percibe en efectivo o en especie. Si se percibe en especie se considera como locación gravada del año el valor de

realización de los bienes recibidos. Si el bien no se realizara durante el período anual de alquiler se debe valuar al valor de plaza al día 31 de Diciembre, haciendo incidir en el ejercicio fiscal futuro la diferencia en más o menos, resultante de la posterior enajenación de los bienes.(Artículo43 de la ley).

Debemos aclarar que, en los casos de contratos rurales, en los cuales el arrendamiento se ha pactado en cierto porcentaje sobre la producción, estaremos frente a una renta de segunda categoría, por tratarse de una "regalía".

b) Contraprestaciones recibidas por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación, o antítesis. En estos supuestos, el valor de la renta se prorrateará en función de la duración del contrato respectivo.

USUFRUCTO: es el derecho real de usar y gozar de una cosa, cuya propiedad pertenece a otro, con tal que no se altere su estructura. (Código Civil: artículo 2807)

USO: derecho real que consiste en la facultad de servirse de la cosa de otro, independientemente de la posesión de heredad alguna, con el cargo de conservar la sustancia de ella, o tomar sobre los frutos de un fundo ajeno, lo que sea preciso para las necesidades del usuario y de su familia. Si se refiere a una casa, y a la utilidad de morar en ella, se llama en este Código derecho de **habitación** (Código Civil: artículo 2948)

ANTICRESIS: derecho real concedido al acreedor por el deudor, o un tercero por él poniéndolo en posesión de un inmueble para que con el producido de ese bien se cobre la deuda.

c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles, por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no este obligado a indemnizar.

A los fines de su incorporación como ganancia gravada, el valor de la mejora se distribuirá proporcionalmente, en función del tiempo que reste para la expiración del contrato, computándose el importe correspondiente a cada año.

Debe considerarse mejora, y por ende no deducible como un gasto, aquellas erogaciones que no constituyan reparaciones ordinarias que hagan al mero mantenimiento del inmueble, presumiéndose que en general revisten el carácter de mejoras aquellas cuyo importe, en el ejercicio de su habilitación, supere el 20% del valor residual del bien (artículo 147 del DR).

- d) La contribución directa o territorial y otros gravámenes que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo
- e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministra el propietario

f) El valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines semejantes, salvo que arrojen pérdida (renta psíquica).

El valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no

determinado

h) Las ganancias que los locatarios obtienen por el producido, en dinero o especie de los, inmuebles

urbanos o rurales dados en sublocación.

Según el artículo 56 del Reglamento se considera valor locativo, el alquiler o arrendamiento que obtendría el propietario si alquilase o arrendase el inmueble o parte del mismo que ocupa o que cede

gratuitamente o a un precio no determinado.

2- SUJETO

Siempre, sin excepción, el sujeto responsable por la renta de esta categoría resulta una persona física y/o su continuadora la sucesión indivisa, pero nunca un sujeto empresa, ya que en este caso serán consideradas de tercera categoría (Artículo 49 de la Ley).

Así lo establece el artículo 41 de la Ley, primer párrafo, al decir: "En tanto no corresponda incluirlas en el artículo 49 de esta ley,....."

3- GANANCIA BRUTA Y NETA. SU DETERMINACIÓN.

La ganancia bruta será la devengada en el año fiscal que se liquida por cualquiera de los conceptos enumerados como renta gravada en esta categoría. Es el precio total de los servicios, cosas, o prestaciones efectuadas, menos lo que constituye recupero del costo de los bienes provisto.

Así, como en un préstamo la ganancia bruta es la diferencia entre lo devuelto por el deudor y el importe prestado; en el arrendamiento, lo es el total devengado por alquiler.

Hablamos de "ganancia devengada", ya que el criterio definido en el artículo 18 para las ganancias de primera categoría es el criterio de lo devengado.

Como consecuencia de la utilización de éste criterio surge el problema de la incobrabilidad, ya que un alquiler puede haberse declarado como ganancia y por lo tanto pagado impuesto, y luego dicho alquiler resulta incobrable.

Ante esta situación, el artículo 59 inciso a) del decreto reglamentario define como incobrable, a los alquileres adeudados al finalizar los juicios de desalojo y de cobro de pesos. No obstante, el fisco puede aceptar, en casos excepcionales otros índices de incobrabilidad, como por ejemplo los fijados en el artículo 136 del decreto reglamentario.

Para determinar la ganancia neta, el contribuyente deberá realizar una serie de detracciones (deducciones y gastos) contempladas en el artículo 60 del reglamento.

## 4- DEDUCCIONES

Una vez determinada la ganancia bruta, se deberán deducir, siempre que correspondan al período por el cual se efectúa la declaración, los siguientes conceptos, a los fines de arribar a la ganancia neta de la primera categoría:

#### a) Impuestos y tasa.

Son deducibles los impuestos y tasa que gravan el inmueble. Deben considerarse los devengados en el año, estén pagados o no.

No son deducibles gastos inherentes al uso del inmueble, tales como gas, teléfono, luz, etc. (artículo 60 del decreto reglamentario inciso a)

El artículo 88 inciso d) establece que no se podrán deducir aquellos impuestos que recaen sobre terrenos y campos no explotados.

Es importante aclarar que el Impuesto sobre los Bienes Personales, que grava a los inmuebles, es un concepto deducible para la primera categoría, por tratarse de una erogación que recae sobre un bien que produce ganancia. A tal fin, corresponderá computar la proporción que, sobre el total de bienes gravados para el sujeto en el Impuesto sobre los Bienes Personales, corresponda a los inmuebles afectados a locación.

## b) Amortizaciones

Son deducibles las amortizaciones de edificios y demás construcciones. Se admitirá deducir el 2% anual sobre el costo del edificio o construcción, o sobre la parte del valor de adquisición atribuible a los mismos, teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto.

El valor de costo mencionado es el de compra o incorporación al patrimonio, más todos los gastos incurridos con motivo de la compra o instalación, excepto intereses reales o presuntos contenidos en la operación, los que tendrán el tratamiento de gasto de la categoría.

Dicha amortización se deducirá desde el inicio del trimestre del ejercicio fiscal en el cual se hubiera producido la afectación del bien hasta el trimestre en que se agota el valor de los bienes o hasta el trimestre inmediato anterior a aquel en que los bienes se enajenen o desafecten de la actividad o inversión.

Asimismo, son deducibles las amortizaciones de los bienes muebles que se hubieran entregado en alquiler (junto al inmueble) en función de su respectiva vida útil (artículo 60 del decreto reglamentario inciso b).

Tratándose de mejoras, el artículo 147 del reglamento establece que las mismas se amortizarán en el lapso de vida útil que reste al bien respectivo y a partir del ejercicio de habilitación de las mismas, inclusive.

#### c) Intereses y actualizaciones devengados.

Los intereses devengados por deuda hipotecarias y, en su caso, los intereses contenidos en las cuotas de compra de inmuebles a plazo, de pavimentación o de contribución de mejoras, pero no la amortización incluida en los servicios de la deuda.( artículo 60 decreto reglamentario inciso c)

En la deducción de los intereses también se debe respetar el criterio de lo devengado por lo tanto se deducirán aquellos intereses generados en el periodo fiscal en el cual se detraen.

## d) Primas de seguro del inmueble

Se podrán deducir las primas de seguro que cubran riesgos sobre los inmuebles que produzcan ganancias, salvo que se opte por deducir gastos presuntos. (artículo 60 DR inc d)

## e) Gastos de mantenimiento

El artículo 85 se refiere a las deducciones especiales de primera categoría y establece que se podrán deducir los gastos de mantenimiento del inmueble.

El contribuyente **podrá optar** —para los inmuebles urbanos solamente, ya que en rurales siempre corresponde deducir gastos reales comprobados- por:

- a) gastos reales con comprobantes, ó
- b) gastos presuntos, que resultan de aplicar un 5% sobre el total de la renta bruta declarada en el año.

Dicho porcentaje comprende reparaciones, gastos de administración, primas de seguro, etc.

Habiéndose optado por aplicar un procedimiento, el mismo deberá aplicarse a todos los inmuebles que posea el contribuyente y no podrá ser cambiado por el término de cinco ejercicios fiscales contados desde el ejercicio de la opción.

Se aclara que no pueden realizar dicha opción quienes lleven libros o tengan administradores que deben rendirles cuenta de su gestión, los que deben deducir gastos reales.

#### f) Pérdidas extraordinarias

Se podrán deducir las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los inmuebles que generen ganancias en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones. (artículo 82 inc c)

#### 5- SITUACIONES ESPECIALES

## a) Condominios

La parte de cada condómino es considerada (artículo 57, primer párrafo DR.) a los efectos del impuesto, como un inmueble distinto.

En el supuesto que uno de los condominios estuviese ocupado por uno o alguno de los condóminos, no serán computables el valor locativo ni la parte proporcional de las deducciones que anteriormente se expusieron, que correspondan a la parte ocupada, con arreglo a los derechos que sobre el inmueble tengan él o los condóminos que ocupan la propiedad.

#### b) Cesión gratuita de nuda propiedad con reserva de usufructo

Los contribuyentes que transmitan gratuitamente la nuda propiedad del inmueble, conservando para sí el derecho de los frutos, deben declarar la ganancia que les produzca la explotación o el valor locativo, según corresponda, sin deducir importe alguno en concepto de alquileres o arrendamiento, aun cuando se hubiere estipulado su pago.

## c) Sublocación

Los contribuyentes que sub alquilen o subarrienden inmuebles urbanos o rurales que han tomado en alquiler, determinarán la ganancia neta del año que abarca la declaración, descontando de los importes que produzca la sublocación la proporción que corresponda a la parte sub locada o subarrendada, de los siguientes gastos:

- (2)Los alquileres o arrendamiento devengados a su cargo, en dinero o en especie;
- (3)La contribución inmobiliaria o el impuesto territorial, y otros tributos o gastos que hayan tomado a su cargo;
- (4)Las mejoras realizadas por ellos, que queden a beneficio del propietario, en la parte no sujeta a reintegro; los respectivos importes se deben distribuir en forma proporcional de acuerdo con el número de años restante hasta expirar el contrato de locación; si estas mejoras afectaren, exclusivamente a una u otra de las partes (sub alquilada o no) del inmueble, el monto deducible por ese concepto se debe fijar tomando en cuenta la real afectación de tales mejoras.

Esto lo establece el artículo 62 del reglamento.

## d) Inmuebles adquiridos durante el año fiscal que se declara

El artículo 63 de la ley determina que los contribuyentes que adquieran inmuebles urbanos o rurales en un año fiscal determinado, deberán declarar su resultado considerando las ganancias brutas y deducciones pertinentes, desde la fecha en que han entrado en posesión de los mismos, aún cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio, o desde la fecha de finalización de la construcción, en su caso

## e) Inmueble el cual es ocupado por su propietario para la obtención de ganancias.

Cuando el propietario ocupe inmuebles de su propiedad para la obtención de ganancias gravadas, a los efectos de determinar el resultado de su actividad, podrá computar en forma proporcional a la parte ocupada para el desarrollo de la misma, el monto de las deducciones anteriormente expuestas. Esto se encuentra legislado en el artículo 56 del reglamento.

#### f) Inmueble ocupado como casa-habitación

La ley en su artículo 20 inciso o), declara exento del impuesto a las ganancias al valor locativo de la casahabitación, cuando sea ocupada por sus dueños.

El reglamento en el artículo 38 define como casa-habitación a aquella destinada a su vivienda permanente.

## g) Inmuebles cedidos a los hijos.

Aplicando una interpretación literal de la exención del artículo 20, inciso o), de la Ley, no podríamos dejar fuera del ámbito de imposición a este caso, no obstante, por ejemplo, un departamento cedido a un hijo, el cual es carga de familia, para que estudie en la ciudad, podría considerarse como una extensión del concepto de casa habitación, lo que implicaría no considerar la renta presunta de ese departamento como renta sujeta al impuesto.

Sin dudas que las características de cada caso particular fijará las pautas para encuadrar correctamente la situación.

## h) Cómputo de quebrantos.

Recordemos, en primera instancia, que en aquellos casos en que los gastos y deducciones de la categoría son superiores a los ingresos computables se produce un quebranto dentro de la categoría.

No obstante debemos tener en cuenta que, de tratarse de un quebranto producido por inmuebles ocupados por sus propietarios para veraneo, recreo u otros fines similares, no son computables por no estar afectado

el bien a la producción de renta, o por tratarse de gastos de consumo (artículo 17 ley y artículo 59, inciso b) del decreto reglamentario).

## i) Arrendamientos en especie

En los casos donde el pago del arrendamiento se efectué en especie, para declarar la ganancia y determinar la base imponible del impuesto se deben cuantificar los bienes recibidos en moneda de curso legal de nuestro país según lo previsto en el artículo 43 de la Ley.

Lo que la ley dispone es que para transformar los bienes en pesos y poder determinar la base imponible es necesario tener en cuenta el destino que esos bienes han tenido durante el período fiscal de liquidación.

Los bienes recibidos y vendidos en el mismo período fiscal deben declararse por el valor obtenido en esa venta, es decir, el valor de realización.

Los bienes recibidos y no vendidos al cierre del período, deben computarse a su precio de plaza al final del mismo período fiscal.

En este caso, cuando se vendan los bienes en un período fiscal posterior, habrá que analizar si existen diferencias -positivas o negativas- entre lo declarado en el primer ejercicio del devengamiento y el valor real obtenido por la venta. De ser así deberán considerarse, respectivamente, como mayor o menor ganancia en el período fiscal en que se realiza la venta (de ninguna manera deben rectificarse declaraciones juradas de períodos anteriores).

# 6- MEJORAS.

Se ha definido que las mejoras que introduce el inquilino, en la parte no indemnizable por el propietario, constituyen rentas de esta categoría (artículo 41, inciso c) de la Ley).

El artículo 147 del decreto reglamentario establece que para ser considerada mejora, la inversión debe representar un incremento en el valor de la propiedad que beneficie directamente al propietario de la misma, y debe quedar en el inmueble una vez finalizado el plazo de locación o arrendamiento (Ej. Una habitación, un baño).

Se trata entonces de una inversión efectuada y pagada por el inquilino que da mayor valor al inmueble, por lo tanto quien se beneficia con esa inversión y debe activar la misma en su patrimonio es el propietario.

Por ello se considera mayor renta al valor de la mejora, y además, implica un incremento en el activo del beneficiario.

Existe otro concepto que suele confundirse con el de mejoras, se trata de los gastos de mantenimiento o conservación del inmueble.

Se pueden definir a los gastos de mantenimiento y/o conservación, como toda erogación necesaria para mantener en condiciones de uso y habitación al inmueble; gastos que no implican una revalorización del mismo, es decir, no producen cambios en sus cualidades originales. Ej.: Reparación de cañerías, pintura general, etc.

Ante una erogación es importante identificar si se está frente a un simple gasto de mantenimiento o ante una mejora; ya que el tratamiento impositivo de ambos es absolutamente diferente.

El <u>mantenimiento del inmueble</u> permitirá una deducción como gasto, es decir, una reducción de las ganancias gravadas. Por otro lado, según lo dispuesto por el artículo 59 inciso d) del Decreto Reglamentario, si estos gastos se encuentran a cargo del inquilino, corresponderá considerarlos también como mayor renta para el propietario del inmueble

Por su parte las <u>mejoras</u> a cargo del inquilino, no indemnizables, significan una inversión, un activo, un incremento patrimonial y por ende una mayor ganancia para el propietario del inmueble.

El artículo 147 del Decreto Reglamentario contribuye a este análisis haciendo una <u>presunción</u> de mejora cuando la erogación realizada supere al 20% del valor residual del bien. De esta manera, estando en presencia de un gasto que supere dicha suma, se podría <u>suponer</u> que se trata de una <u>mejora</u> y darle el tratamiento correspondiente.

Sin embargo, se debe señalar que la presunción citada <u>admite prueba en contrario</u>, por lo que no otorga certeza. Pueden existir mejoras cuyo valor sea inferior al 20% que establece el Decreto Reglamentario y gastos de mantenimiento por un valor superior al citado parámetro. Se debe analizar cada caso en particular en función a las pruebas pertinentes.

#### Determinación de la renta

A efectos de determinar la renta derivada de incorporación de este tipo de mejoras, el artículo 59 del Decreto Reglamentario en su inciso f) dispone:

"(...) f) el valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, en la parte que no estén obligados a indemnizar y que realmente constituyan un beneficio para la propiedad acrecentando su valor. En estos casos se distribuirá proporcionalmente el valor de dichas mejoras de acuerdo con los años que resten para la expiración del contrato, computándose el importe resultante como ganancia bruta de cada año.

Si en el contrato de locación no se hubiera estipulado término cierto, o cuando no exista contrato por escrito, o no se determine el valor de las mejoras, por cuya causa el locador desconozca el importe que ha de agregar a la ganancia bruta del inmueble, la mencionada ADMINISTRACION FEDERAL fijará el procedimiento a adoptar en cada caso."

Es decir que el importe de las mejoras no debe declararse completamente en el momento de terminarse las mismas, sino que, deberá exponerse en los meses que restan del contrato. De esta manera el impuesto se distribuye proporcionalmente en los períodos fiscales que restan hasta finalizar el contrato de locación.

#### Amortización

El artículo 147 del decreto reglamentario dispone que la amortización de las mejoras tendrá el mismo tratamiento que la amortización de los inmuebles con una salvedad, se deben amortizar sólo por los años de vida útil que le restan al bien al que fueron incorporadas.

Es decir que no se amortizan en 200 trimestres, sino, en la cantidad de trimestres de vida útil que restan al bien principal.

<u>Ejemplo</u>: inmueble adquirido en agosto de 1994 en \$ 120.000.-. En septiembre de 1998 se introduce una mejora de \$ 14.000.-, ¿cómo se amortiza esta mejora?

Trimestres transcurridos desde la existencia del inmueble hasta el anterior a la mejora ( $3^{\circ}/94$  -fecha de compra- al  $2^{\circ}/98$  -inmediato anterior a la mejora-): 16 trimestres.

Trimestres de vida útil que le quedan al inmueble: 200 - 16 = 184 trimestres.

Amortización anual de la mejora: (14.000.-/184) x 4 = \$ 304,36 (excepto para el año en que se termina la mejora -1998-, ya que en ese año sólo se amortizarán dos trimestres, es decir, los trimestres que restan para terminar el período anual).

Cabe aclarar, que la mejora se amortiza por su valor total ya que se trata sólo de construcción, es decir que no se proporciona por no haber valor de terreno en las mismas; además, no interesa si fueron pagadas por el propietario o por el inquilino. En ambos casos se trata de una inversión que se activa, y si está afectada a obtener ganancias gravadas su amortización es deducible.

Por último, el segundo párrafo del mismo artículo expresamente dispone que estas amortizaciones sólo podrán computarse "a partir del ejercicio de habilitación de la mejora".

UNIDAD VIII. GANANCIAS DE LA SEGUNDA CATEGORÍA

1. INTRODUCCIÓN

Corresponde que analicemos en el presente capítulo el tratamiento que la ley del Impuesto a las

Ganancias y su correspondiente decreto reglamentario otorgan a las rentas de la segunda categoría, es

decir, aquellas que son originadas por la colocación de un capital a la obtención de lucro, en las cuales el

factor trabajo personal es prácticamente inexistente.

Los artículos específicos involucrados en el tema son:

\*Ley: artículos 45 al 48.1, 82 y 86.

\*Decreto Reglamentario: artículos 64 al 67 y 132.

2. CRITERIO DE IMPUTACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la ley sobre imputación de los ingresos y egresos al

ejercicio fiscal, es aplicable para esta categoría el criterio de lo percibido, existiendo particularidades

referidas a esta categoría que son consideradas por el Decreto Reglamentario. El artículo 65 del

reglamento fija un criterio de imputación para pagos recibidos como consecuencia de la gestión judicial

de cobro de créditos que comprendan capital e interés fijando que ante el cobro judicial debo afectar

dicho monto primero contra el capital y, una vez completado el mismo, contra los intereses; salvo acuerdo

en contrario entre las partes.

3. INGRESOS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Sobre el particular, el artículo 45 de la Ley del impuesto a las Ganancias realiza una enumeración de los

ingresos que son considerados de segunda categoría, con la salvedad a que se hizo mención en el último

párrafo de punto anterior.

Renta de títulos, cédulas, bonos, letras de tesorería, debentures, cauciones o créditos en dinero o

valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública y toda suma que sea el producto

de la colocación del capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago;

los beneficios de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos; b)

c) las rentas vitalicias y las ganancias o participaciones en seguros sobre la vida;

ESTEVEZ-NOVERO-PERLATI-SPERTINO:

- d) los beneficios netos de aportes no deducibles, provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en cuanto no tengan su origen en el trabajo personal;
- e) los rescates netos de aportes no deducibles, por desistimiento de los planes de seguro de retiro que alude el punto anterior;
- f) las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Salvo que sean de tercera o cuarta categoría por tratarse de actividades vinculadas al comercio, industria o profesión;
- g) el interés accionario que distribuyan las cooperativas, excepto las de consumo. Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 79, inciso e);
- h) los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aun cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones;
- i) Los dividendos y utilidades, en dinero o en especie, que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inciso a) del artículo 69 de la ley (S.A., S.R.L, Comandita por acciones, etc).
- j) Los resultados originados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados.
- k) Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones.

Analizaremos a continuación algunos aspectos más destacables de los ingresos mencionados precedentemente.

## ✓ RENTAS CUYO ORIGEN SE PRODUCE POR LA COLOCACIÓN DE UN CAPITAL

El inciso a) del artículo 45 establece que se encuentran gravadas las ganancias derivadas de:

- títulos,
- cédulas,
- bonos,
- letras de tesorería,
- debentures,
- cauciones.
- créditos en dinero,
- valores privilegiados,
- valores quirografarios,

Pero esta enumeración no es taxativa ya que como vemos la última parte del inciso dispone en forma genérica "... y toda suma que sea el producto de la colocación del capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago" pudiendo entrar en este item los "intereses", entre otros.

En el dictamen 27/85 se llega a la conclusión que los intereses cobrados por un contribuyente junto con la jubilación retroactiva por su desempeño como magistrado, resultan comprendidos en la última parte del inciso a) del artículo 45 del Impuesto a las Ganancias que estamos comentando.

En relación a estas rentas cabe señalar que pueden encontrarse enumeradas entre las exenciones que dispone el artículo 20 de la ley de ganancias como pueden ser las enumeradas en el inciso k) y w).

Si las rentas enumeradas son obtenidas por personas físicas o sucesiones indivisas se encontrarán comprendidas en la segunda categoría, pero si las obtiene un sujeto comprendido en el artículo 49 (sociedades, empresas unipersonales, etc) de la ley se considerarán rentas de la tercera categoría.

Veamos más detenidamente el tema de los INTERESES:

El interés es la retribución por el uso de un capital durante un tiempo determinado. Es un ítem gravado de la segunda categoría.

Los préstamos incobrables no son deducibles de las rentas de segunda categoría toda vez que al ser imputadas por el criterio de lo percibido, mal podríamos computar como deducción un concepto que nunca fue ingreso. La excepción la encontramos con personas que sean habitualistas en el otorgamiento de préstamos, caso en el que estaríamos en presencia de una empresa unipersonal y por lo tanto bajo la órbita de la tercera categoría, con un criterio de imputación del devengado y por consiguiente avalaría la deducibilidad de un crédito incobrable.

## <u>Intereses presuntos</u>

El Artículo 48° de la ley establece que todo préstamo o crédito otorgado que no tenga pactado en forma expresa un tipo de interés, devenga un interés no inferior al que fija el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales. El artículo 67 del reglamento dispone que debe tomarse el interés vigente a la fecha de realización de la operación, salvo que pueda demostrarse que existe un interés menor al establecido por el Banco de la Nación Argentina, o bien la inexistencia de interés en la operación.

En los casos de deudas con actualización legal, pactada o fijada judicialmente se considerará como interés corriente en plaza el establecido por el Banco Hipotecario Sociedad Anónima para operaciones de préstamos sujetas a cláusulas de ajuste basadas en el índice de la construcción -nivel general-suministrado por el INDEC, presunción que admite prueba en contrario.

La Sala B del Tribunal Fiscal de la Nación el 17/03/2003 en causa "Rossi, Francisco contra AFIP" llega a la conclusión de que la presunción establecida por el artículo 45 de la ley 11682 sobre intereses presuntos es una presunción "juris tantum" que queda desvirtuada por la contabilidad de la actora, si ésta no es impugnada por el Fisco, y por su modalidad de trabajo.

En cambio, si la deuda proviene de **ventas de inmuebles a plazo**, rige la presunción que no admite prueba en contrario, aun cuando se estipule expresamente que la venta se realiza sin computar intereses o en los casos en que los intereses pactados resulten inferiores a los fijados por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales.

Una cuestión a destacar es que ni la ley ni su reglamento establecen cual es la mecánica a utilizar para calcular los intereses presuntos cuando las partes no han pactado intereses.

En las operaciones de venta de bienes muebles e inmuebles a plazo la jurisprudencia mayoritaria entiende que los intereses atribuíbles a cada cuota se encuentran contenidos en la misma.

En este caso la determinación de la renta gravada se haría de la siguiente manera:

Precio de contado = Precio a plazo/(1+tasa de interés)

Interés = Precio de contado x tasa de interés

En las operaciones de préstamos de dinero a plazo en cambio el interés no se encuentra contenido en la cuota y se determina de la siguiente manera:

Interés = Monto del préstamo x tasa de interés

El artículo 20 de la ley de ganancias establece algunas exenciones relacionadas con los intereses las que fueron oportunamente analizadas.

<u>Intereses presuntos: Préstamos entre familiares</u>

El grado de parentesco atenúa las formalidades exigidas para dar por probada la existencia del mutuo, pero siempre que la operatoria quede acreditada por otros medios, en tal sentido, en la causa "Lañin, Aarón" (TFN - Sala B - 26/03/2003) se consideraron que la falta de ciertos elementos, como la no coincidencia de las fechas de entrega de las sumas de dinero, la falta de capacidad económica del acreedor, la no inscripción como contribuyente, la falta de constancia de realización de actividades, o posesión de patrimonio que acreditase haberla generado, y la falta de prueba de haber procedido a la devolución, hacía válida la presunción por parte del Fisco.

En relación a los intereses presuntos con fecha 28/4/1981 la Sala I de la Cámara Nacional Federal Contenciosa Administrativa en "Díaz de Eliades, María C." ha establecido que: "las características del préstamo desvirtúan la presunción de que todo préstamo devenga intereses, puesto que se trata de préstamos a familiares, en condiciones y circunstancias que autorizan a tener por estipulado que no devengarían intereses, máxime cuando la existencia, monto y particularidades de los contratos solo resultan de las propias declaraciones de la contribuyente y sus familiares. Esta sostuvo también a lo largo de todo el procedimiento verificatorio, que nunca tuvo intención de cobrarle intereses a su marido, sobre las sumas que éste retiraba del negocio de reventa de alfajores que a ella le pertenecía en calidad de bien

propio, ni a su sobrino respecto de las sumas que adelantó para que se comprara un automóvil y se iniciara en una actividad comercial".

# ✓ DIVIDENDOS Y UTILIDADES DISTRIBUÍDAS

Si bien el artículo 45 inciso i) considera a los dividendos y utilidades distribuidos, como ganancias de segunda categoría, con posterioridad, el artículo 46, establece que tendrán el carácter de **no computable**, criterio que es también es sostenido por el artículo 64 de la ley.

Cabe destacar que la distribución de dividendos en especie implica para la sociedad que los distribuye la venta de los bienes que se entregan y la consecuente disminución patrimonial. Es por ello que el artículo 72 de la ley considera renta gravada en cabeza de la sociedad a la diferencia entre el costo impositivo de la especie y su valor corriente en plaza.

#### ✓ INTERESES

El interés es la retribución por el uso de un capital durante un tiempo determinado. Es un ítem gravado de la segunda categoría.

Los préstamos incobrables no son deducibles de las rentas de segunda categoría toda vez que al ser imputadas por el criterio de lo percibido, mal podríamos computar como deducción un concepto que nunca fue ingreso. La excepción la encontramos con personas que sean habitualistas en el otorgamiento de préstamos, caso en el que estaríamos en presencia de una empresa unipersonal y por lo tanto bajo la órbita de la tercera categoría, con un criterio de imputación del devengado y por consiguiente avalaría la deducibilidad de un crédito incobrable.

# Intereses presuntos

El Artículo 48° de la ley establece que todo préstamo o crédito otorgado que no tenga pactado en forma expresa un tipo de interés, devenga un interés no inferior al que fija el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales. El artículo 67 del reglamento dispone que debe tomarse el interés vigente a la fecha de realización de la operación, salvo que pueda demostrarse que existe un interés menor al establecido por el Banco de la Nación Argentina, o bien la inexistencia de interés en la operación.

En los casos de deudas con actualización legal, pactada o fijada judicialmente se considerará como interés corriente en plaza el establecido por el Banco Hipotecario Sociedad Anónima para operaciones de préstamos sujetas a cláusulas de ajuste basadas en el índice de la construcción -nivel general-suministrado por el INDEC, presunción que admite prueba en contrario.

En cambio, si la deuda proviene de **ventas de inmuebles a plazo**, rige la presunción que no admite prueba en contrario, aun cuando se estipule expresamente que la venta se realiza sin computar intereses o

en los casos en que los intereses pactados resulten inferiores a los fijados por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales.

Una cuestión a destacar es que ni la ley ni su reglamento establecen cual es la mecánica a utilizar para calcular los intereses presuntos cuando las partes no han pactado intereses.

En las operaciones de venta de bienes muebles e inmuebles a plazo la jurisprudencia mayoritaria entiende que los intereses atribuibles a cada cuota se encuentran contenidos en la misma.

En este caso la determinación de la renta gravada se haría de la siguiente manera:

Precio de contado = Precio a plazo/(1+tasa de interés)

Interés = Precio de contado x tasa de interés

En las operaciones de préstamos de dinero a plazo en cambio el interés no se encuentra contenido en la cuota y se determina de la siguiente manera:

Interés = Monto del préstamo x tasa de interés

El artículo 20 de la ley de ganancias establece algunas exenciones relacionadas con los intereses las que fueron oportunamente analizadas.

## ✓ OPERACIONES DE PASE

Estas operaciones consisten en compras y ventas simultáneas de moneda extranjera, divisas, títulos valores con cláusulas de recompra futura al contado y a término, encontrándose garantizadas con depósito de acciones u otros valores mobiliarios de cotización.

El tratamiento impositivo se encuentra establecido en el artículo 66 del Decreto Reglamentario y dependerá de los sujetos que intervengan en la operación.

- -Cuando intervengan entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 o mercados autorregulados bursátiles que revistan la **calidad de tomadores**, para el colocador recibirán un tratamiento similar al de un depósito a plazo fijo efectuado en dichas entidades financieras, es decir, estará exenta.
- -Cuando intervengan entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 o mercados autorregulados bursátiles que revistan la **calidad de colocadores**, para el tomador recibirán un tratamiento similar al de un préstamo obtenido de una entidad financiera, o sea, se asimilará a un interés.
- -En todos los **demás casos**, recibirán el tratamiento correspondiente a los préstamos.

# ✓ LOCACIÓN DE COSAS MUEBLES

Cabe destacar que conforme lo establece el inciso b) del artículo 45 de la ley de ganancias la locación de cosas muebles constituyen rentas de la segunda categoría, sin embargo si dichos bienes son alquilados conjuntamente con un bien inmueble, dicha renta será de primera categoría en virtud del carácter accesorio que adquieren los bienes muebles en relación con el inmueble, por lo que el criterio de imputación será por lo devengado.

## ✓ CESIÓN DE DERECHOS

El inciso b) del artículo 45 de la ley de ganancias dispone que las rentas obtenidas por la cesión de derechos realizadas por personas físicas encuadran, en materia de este tributo, como ganancias de la segunda categoría.

En relación con los derechos de autor los mismos se encontrarán gravados siempre que no se encuentren alcanzados por la exención prevista en el inciso j) del artículo 20 de la ley de ganancias que exime, bajo ciertas condiciones, hasta \$ 10.000 por periodo fiscal.

## ✓ REGALÍA

El artículo 47 de la ley de ganancias dispone que se considera regalía a toda contraprestación que se reciba en dinero o en especie, por la transferencia de dominio, uso o goce de cosas o por la cesión de derechos, cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación, etc., cualquiera que sea la denominación asignada.

En relación a las deducciones admitidas para determinar la ganancia neta, el artículo 86° de la ley establece:

- \* cuando las regalías se originen en la **transferencia definitiva de bienes** -cualquiera sea su naturaleza- el 25% de las sumas percibidas por tal concepto, hasta la recuperación del capital invertido;
- \* cuando las regalías se originen en la **transferencia temporaria de bienes** que sufren desgaste o agotamiento, se admitirá la deducción de la amortización calculada conforme a la naturaleza del bien de que se trate.

Las deducciones antedichas serán procedentes en tanto se trate de costos y gastos incurridos en el país.

En caso de tratarse de costos y gastos incurridos en el **extranjero**, se admitirá como única deducción por todo concepto (recuperación o amortización del costo, gastos para la percepción del beneficio, mantenimiento, etc.) el 40% de las regalías percibidas.

Las normas precedentes no serán de aplicación cuando se trate de beneficiarios residentes en el país que desarrollen habitualmente actividades de investigación, experimentación, etc., destinadas a obtener bienes susceptibles de producir regalías, quienes determinarán la ganancia por aplicación de las normas que rigen para la tercera categoría.

Cabe destacar que el Artículo 132 del Decreto Reglamentario aclara que las deducciones autorizadas por el artículo 86 de la ley sólo podrán ser computadas por las personas físicas residentes en el país y sucesiones indivisas radicadas en su territorio, en tanto las regalías que las motivan no se obtengan a través de:

- Sociedades constituidas en el país o de empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en éste.
- -Comisionistas, rematadores, consignatarios y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría.
- -Profesionales que complementan su actividad con una comercial
- Empresas o explotaciones unipersonales que les pertenezcan.

## ✓ SUBSIDIOS PERIÓDICOS

Estos subsidios son ganancias de la segunda categoría, siempre y cuando no se originen en el trabajo personal, en cuyo caso serán de cuarta categoría, según lo establece el artículo 79 inciso c) de la ley (es decir, los subsidios que tienen su origen en una prestación de servicio bajo relación de dependencia.

## ✓ RENTA VITALICIAS

El artículo 2070 del Código Civil establece que "habrá contrato oneroso de renta vitalicia cuando alguien por una suma de dinero o por una cosa apreciable en dinero, mueble o inmueble que otro le da, se obliga hacia una o muchas personas a pagarles una renta anual durante la vida de uno o muchos individuos, designados en el contrato."

Como vemos, en este tipo de contrato una de las partes entrega una suma de dinero o un bien mueble o inmueble y la otra se obliga, a partir de cierta fecha, a pagar periódicamente un determinado importe mientras la persona viva.

Por su parte el artículo 64 del Decreto Reglamentario permite deducir de la renta gravada el 50 % de dichas ganancias hasta la recuperación del capital invertido, además de los gastos necesarios admitidos por la ley de ganancias.

#### ✓ SEGUROS SOBRE LA VIDA

Cabe destacar que los seguros de vida cubren el riesgo de muerte del asegurado. Este tipo de seguro da derecho al beneficiario a cobrar una indemnización la cual puede ser abonada en un solo pago o en forma periódica.

El artículo 45 inciso c) dispone que los beneficios derivados de seguros sobre la vida son rentas de la segunda categoría. Por su parte el inciso n) del artículo 20 exime del gravamen a la diferencia entre las primas (o cuotas pagadas) y el capital recibido al vencimiento, en los casos de seguros de vida y mixtos.

El artículo 81 inciso b) permite deducir las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte; en los seguros mixtos (excepto para los casos de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación) sólo será deducible la parte de la prima que cubre el riesgo de muerte.

El Artículo 122 del reglamento establece que las primas de seguro, por la parte que cubren el riesgo de muerte podrán deducirse en el período fiscal en que se paguen hasta el importe máximo anual que establece ese inciso (\$ 996,23 por año).

Los excedentes del importe máximo a descontar podrán deducirse en los años de vigencia del contrato de seguro, posteriores al del pago, hasta cubrir el total abonado por el asegurado, teniendo en cuenta para cada período fiscal, los límites máximos anuales que correspondan por cada ejercicio.

Las primas devueltas por seguros anulados deberán ser declaradas en el período fiscal en que tenga lugar la rescisión del contrato, en la medida en que se hubiere efectuado su deducción.

# ✓ SEGURO DE RETIRO PRIVADO Y RESCATES NETOS DE APORTES NO DEDUCIBLES

Los seguros de retiro es un plan de cobertura administrado por compañías sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación que, en el caso de supervivencia del asegurado, abona un monto periódico hasta la muerte del asegurado.

Estos beneficios serán de segunda categoría siempre y cuanto no tengan su origen en el trabajo personal, caso en el que serán rentas de la cuarta categoría.

Por los aportes individuales a estos seguros de retiros podía descontarse hasta la derogación del inciso e) del artículo 81 efectuada por Ley 26425 (B.O., 09/12/08) la suma de \$ 1.261,16.-

Los ingresos percibidos como consecuencia de renunciar a un plan de seguro de retiro privado (rescates) netos de aportes no deducibles serán rentas de la segunda categoría.

Recordemos que en virtud de lo ya mencionado, a partir del año 2008 no se pueden deducir más monto alguno en concepto de aportes a los planes de seguro de retiro privados como consecuencia de la derogación del inciso e) del artículo 81 efectuada por Ley 26425 (B.O., 09/12/08).

Por su parte el artículo 101 de la ley establece que no estará alcanzado por el impuesto el importe proveniente del rescate si, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de percepción, el mismo se destina a la contratación de un nuevo plan con entidades que actúan en el sistema.

El artículo 102 de la ley define el beneficio neto gravable del seguro de retiro privado.

# ✓ COMPRAVENTA, CAMBIO, PERMUTA O DISPOSICIÓN DE ACCIONES

La compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones son rentas de la segunda categoría conforme lo dispone el inciso k) del artículo 45 de la ley del gravamen. Sin embargo cabe aquí lo ya analizado al estudiar el inciso 3 del artículo 2 de la ley de ganancias y las exenciones entre las que se menciona la compraventa de acciones efectuada por ciertos sujetos.

# ✓ OBLIGACIONES DE NO HACER O ABANDONO O NO EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD

Conforme lo establece el inciso f) del artículo 45 de la ley de ganancias constituyen rentas de la segunda categoría las percibidas en pago de obligaciones de no hacer, abandonar o no ejercer una actividad determinada.

Dicho artículo aclara que si se trata de actividades vinculadas al comercio, industria o profesión estas rentas serán consideradas de tercera o cuarta categoría.

Un ejemplo sería el hecho de que una persona física le pague a su vecino un monto con el fin de que éste no construya una tapia que supere una determinada altura para no quitarle luz a su patio. La suma percibida por el vecino que se compromete a "no hacer" una tapia superior a determinada altura constituirá para el mismo una ganancia de la segunda categoría.

# ✓ INTERÉS ACCIONARIO QUE DISTRIBUYAN LAS COOPERATIVAS

El inciso g) del artículo 45 establece que el interés accionario que distribuyan las cooperativas, excepto las de consumo, es renta de la segunda categoría. Además aclara que el interés accionario que distribuyan las cooperativas de trabajo encuadra en la cuarta categoría.

En resumen: El tratamiento del interés accionario de una:

Cooperativa de consumo: se encuentra exento por artículo 20 inciso d) de la ley.

Cooperativas de trabajo: es una renta de cuarta categoría.

**Demás cooperativas**: constituye renta de la segunda categoría.

INSTRUMENTOS Y/O CONTRATOS DERIVADOS

Son ganancias de la segunda categoría, en virtud de lo dispuesto en el inciso j) del artículo 45 de la ley,

los resultados originados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos

derivados.

Los instrumentos o contratos derivados son "operaciones financieras".

Estos contratos son utilizados por ciertos actores de la economía (productores, acopiadores, industriales,

etc) para intentar cubrirse de la incertidumbre que genera el futuro y también son usados por

especuladores que intervienen en el mercado buscando obtener una utilidad con las fluctuaciones de las

variables financieras (precios, tasas, etc).

Las modalidades más comunes son los contratos a término o fowards, los swaps, los contratos de futuro y

las opciones.

Contratos a término o fowards: En ellos las partes compran y se venden productos (materias primas

agrícolas o petróleo por ejemplo), monedas, títulos públicos a un precio establecido en el momento inicial

de la operatoria con entrega a futuro.

Swaps: En ellos las partes intercambian pagos de sumas de dinero sobre un capital teórico especificado,

por un periodo establecido.

Contratos de futuro: En estos contrados una de las partes se compromete a entregar o a recibir, en un

plazo previamente establecido, una cantidad determinada de mercadería en las condiciones de calidad y

precio acordados.

Opciones: Por medio de estos contratos el comprador de una opción adquiere, mediante el pago de una

prima, el derecho de recibir un contrato futuro de compra (opción call) o de venta (opción put) a un precio

específico durante un periodo establecido o en una fecha determinada. El que vende la opción se obliga a

vender o comprar un contrato al precio fijado de antemano, si el comprador decide ejercer su derecho.

172

## UNIDAD IX. RENTAS DE LA CUARTA CATEGORIA.

#### 1. INTRODUCCION.

En el presente capítulo se analizarán las principales disposiciones relacionadas con las rentas de Cuarta Categoría en el Impuesto a las Ganancias.

Estas rentas comprenden básicamente aquellos ingresos derivados del trabajo personal que pueda ejercer una persona ya sea en forma independiente (abogado, contador, etc.) o en forma dependiente (empleado de una empresa) y aquellas que se deriven como consecuencia de esta última (jubilaciones, pensiones, etc.)

El marco normativo que le resulta de aplicación a estas rentas de la cuarta categoría básicamente son los artículos: 79, 80, 81, 82, 88, 99, 100, 18 de la Ley de Ganancias y los artículos 110, 111, 112, 113, 114 y 115 del Decreto Reglamentario.

#### 2. DETERMINACION DE LA GANANCIA BRUTA.

Para el estudio de las rentas de Cuarta Categoría hemos de comentar por separado cada uno de los incisos que integran el artículo 79 de la Ley del gravamen efectuando, cuando corresponda, las ejemplificaciones del caso para una mayor compresión de la temática que se pretende exponer.

#### "Artículo 79 - Constituyen ganancias de la cuarta categoría las provenientes:

- a) del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares;
- b) del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia;
- c) de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas;
- d) de los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal;
- e) de los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso g) del artículo 45, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos;
- f) del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario.

También se consideran ganancias de esta categoría las sumas asignadas conforme lo previsto en el inciso j) del artículo 87 a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.

g) los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Dirección General Impositiva juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados."

**TEXTO S**/LEY 24698 - **BO**: 27/9/1996 - **T.O**.: 1997 (D. 649/97, Anexo I - BO: 6/8/1997); 1986 (D. 450/86 - BO: 1/9/1986) y modificaciones; 1977 (D. 3984/77, Anexo V - BO: 13/1/1978) y modificaciones, art. 72 - **FUENTE**: L. 20628, art. 78; L. 21481, art. 1°, pto. 28; L. 23549, art. 40, pto. 7; L. 24631, art. 1°, pto. b) y L. 24698, art. 1°, inc. k)

Antes de entrar al análisis particular de cada inciso, es menester señalar que la enunciación a que hace referencia la norma es taxativa, por lo que cualquier otra actividad no incluida expresamente constituye una ganancia de la tercera categoría. En efecto, el inciso e) del artículo 49 de la Ley de Ganancias señala: "Constituyen ganancias de la tercera categoría: e) las demás ganancias no incluidas en otras categorías...".

Efectuada esta primera aclaración, comenzaremos a desglosar el precitado artículo:

"a) del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares;"

Este inciso comprende las rentas provenientes del trabajo personal efectuado en el ámbito del Estado Nacional, Provincial o Municipal, cualquiera sea el Poder en el que se ejerza: Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

Importes retributivos tales como: gastos de representación, viáticos, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y cualquier otra compensación de similar naturaleza o denominación asignada que se abone a una persona que cumpla la función pública o una relación de empleo público con

un organismo dependiente de cualquiera de los poderes públicos se consideran también como integrantes de su remuneración (Dictamen - DAL - 98/01. Boletín AFIP 57).

El importe que se perciba por el desempeño de dichas funciones se encontrará alcanzado por el gravamen con independencia del lugar en que se preste el servicio. Así por ejemplo, la retribución que perciba en calidad de sueldo el Embajador argentino en Brasil, por el desempeño de sus funciones como tal, se encuentra alcanzado por el gravamen debiéndose atribuir a la cuarta categoría.

En efecto, señala el artículo 16 de la Ley del impuesto sub-examine: "Artículo 16.- Además de lo dispuesto por el artículo 5°, las ganancias provenientes del trabajo personal se consideran también de fuente argentina cuando consistan en sueldos u otras remuneraciones que el Estado abona a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país."

En idéntico sentido al expuesto precedentemente se desprende del artículo 22 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias: "Artículo 22.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley, se consideran también de fuente argentina los sueldos, honorarios u otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país, resultando de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 1º de la ley."

El hecho de que el sujeto que perciba la renta se encuentre prestando funciones en el exterior, no implica que pierda su condición de residente en el país sino todo lo contrario a ello, por lo que estará sujeto a imposición en el país.

"Artículo 121.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no perderán la condición de residentes por la permanencia continuada en el exterior, las personas de existencia visible residentes en el país que actúen en el exterior como representantes oficiales del Estado nacional o en cumplimiento de funciones encomendadas por el mismo o por las provincias, municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."

Los sueldos que perciban los funcionarios y/o empleados consulares y/o miembros del personal de servicio, ya sea que se trate de sujetos argentinos y/o extranjeros residentes en el país que trabajan en representaciones diplomáticas o consulares extranjeras en Argentina, están sujetos al impuesto.

Aquellas remuneraciones que perciban los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República por el desempeño de sus funciones se encuentran, a condición de reciprocidad, exentas de tributar el gravamen. (Inciso c) del artículo 20 de la Ley).

En lo que respecta a las remuneraciones de los magistrados (nacionales y/o provinciales), cabe señalar, que las mismas se encuentran exentas de tributar el gravamen por el principio de intangibilidad e igualdad. Cabe recordar que, la ley del Impuesto a las Ganancias, en su oportunidad, eximía de tal tributo tanto a los magistrados nacionales como a los provinciales -así como los haberes jubilatorios y pensiones correspondientes a dichas funciones- colocando a unos y otros jueces en un pie de igualdad. Cuando la Ley N° 24.631 derogó tal norma exentiva, la jurisprudencia invalidó dicha derogación, por resultar incompatible con el principio del artículo 110 de la Constitución Nacional.

"Artículo 110.- Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones".

"b) del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia;"

En virtud de lo establecido por este inciso quedan alcanzadas por el gravamen aquellas remuneraciones percibidas por quienes se encuentren prestando o realizando tareas y/o servicios en relación de dependencia bajo las órdenes directas de un empleador. Es importante indicar que la subordinación debe ser tanto jurídica como técnica y económica, caso contrario prevalecerá el criterio de considerar la actividad como autónoma (DAL 89/2000).

La Sala A del Tribunal Fiscal de la Nación, en autos Duwin-Wadin S. -20/11/97- resolvió que las rentas alcanzadas por el tributo no sólo comprendían aquellas derivadas de la actividad regular del sujeto pasivo (relación de dependencia), sino también las obtenidas como consecuencia indirecta del ejercicio de las actividades. Por lo que, las indemnizaciones, como consecuencia del distracto del contrato, importan una ganancia imponible proveniente del trabajo personal y no de la recuperación de un capital aún cuando no se diera la periodicidad exigida por la norma, ya que se trata de un producto derivado de una fuente productora que subsiste a la generación de la renta. No obstante ello, existen tipos de indemnizaciones que se encuentran exentas, tales como: la indemnización por antigüedad en los casos de despido, la indemnización por muerte o incapacidad del trabajo (Artículo 20 de la Ley). Indemnizaciones como: vacaciones no gozadas, integración mes de despido, SAC sobre vacaciones no gozadas, falta de preaviso, etc., se encuentran alcanzadas por el gravamen.

Los subsidios por desempleo se encuentran alcanzados por el gravamen debiéndose encuadrar dentro de la cuarta categoría (DAT 62/98). Tratándose de retiros voluntarios, los importes abonados al personal no se encuentran alcanzados por el impuesto en la medida en que no superen los montos en concepto de indemnización por antigüedad en el despido (DATJ 26/85).

Bajo el concepto de remuneración quedan comprendidas no sólo aquellos conceptos de carácter remunerativo, en los términos de la Ley N° 24.241 -Aportes y Contribuciones- (salario básico y adicionales; remuneraciones variables: horas extras, comisiones, gratificaciones, propinas, viáticos; aguinaldo, vacaciones, licencias legales), sino también aquellos de carácter no remunerativos (Beneficios Sociales; Indemnizaciones: por Despido, Renuncia, el Preaviso, la Integración mes de Despido, las Vacaciones no Gozadas). Las Asignaciones Familiares (Vgr.: hijo, casamiento, prenatal, etc.) se encuentran exentas del pago del impuesto por así establecerlo expresamente la Ley N° 24.714 en su artículo 23.

"Artículo 23.- Las prestaciones que establece esta ley son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes, y tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario ni para el pago de las indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto."

Por imperio del artículo 100 de la Ley del Impuesto a las Ganancias quedan gravados distintos conceptos que pueden ser otorgados por el empleador, ya sea en forma directa o a través de terceros, bajo la denominación de beneficios sociales y/o vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares. Estas prestaciones resultan ser complementarias al sueldo que percibe el empleado por sus tareas habituales y vienen a sustituir gastos que éste debería realizar, de allí que constituyan beneficios que integran la base imponible.

Se excluyen, de lo precedentemente expuesto, la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo y el otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida en que los mismos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa.

Así por ejemplo, si el empleador además de abonar la remuneración que le corresponde a su dependiente, toma a su cargo el reintegro de los gastos efectuados por aquel, tales como: gas, luz, teléfono, alquiler, etc., implicará que los mencionados conceptos pasen a constituir retribución bruta para el empleado.

En otro orden, es de advertir, que el artículo 99 de la Ley ha procedido a derogar todas aquellas disposiciones (Leyes, Decretos, Resoluciones, etc.) que otorguen beneficios de exención total o parcial o deducciones de la Base Imponible del Impuesto a las Ganancias para quienes perciban gastos de representación, viáticos, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y cualquier otra compensación de similar naturaleza, cualquiera fuere la denominación asignada.

"Artículo 99.- Deróganse todas las disposiciones contenidas en leyes nacionales -generales, especiales o estatutarias, excepto las de la ley de impuesto a las ganancias-, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía, mediante las cuales se establezca la exención total o parcial o la deducción, de la materia imponible del impuesto a las ganancias, del importe percibido por los contribuyentes comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 79, en concepto de gastos de representación, viáticos, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y cualquier otra compensación de similar naturaleza, cualquiera fuere la denominación asignada."

En ese sentido, el último párrafo del artículo 79 dispone que: "También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Dirección General Impositiva juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados."

Es decir, la Ley del gravamen expresamente contempla a las compensaciones, en dinero o especie, viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades dentro de la cuarta categoría pero siempre que excedan las sumas que la Administración Federal de Ingresos Públicos juzgue razonable en concepto de reembolso de gastos efectuado.

Los importes que se perciba en concepto de "desarraigo" pueden asimilarse a viático ya que en definitiva constituyen importes que representan sumas pagadas como reembolso de gastos en que incurren los sujetos cuando en forma obligatoria deben desarrollar tareas fuera de su residencia.

Si un empleador procede a tomar a su cargo el pago de gastos de traslados y estadías, dicha situación le ha de implicar compensaciones en especie para el empleado, por lo que éste deberá integrar en su retribución bruta tales conceptos, por así disponerlo el último párrafo del artículo 79 de la ley del gravamen.

Los sueldos o remuneraciones recibidos del o en el extranjero en virtud de actividades realizadas dentro del territorio de la República Argentina están sujetos al gravamen en virtud de lo establecido por el artículo 111 del Decreto Reglamentario.

# GASTOS ESTIMATIVOS DE MOVILIDAD Y VIÁTICOS

# IMPORTES VIGENTES DESDE JUNIO DE 1992

ZONA DE TRABAJO	POR DÍA DE TRABAJO O E	STADIA
	c/auto propio	s/auto propio
- CAPITAL FEDERAL	6,84	3,99
- CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES	10,26	7,03
- INTERIOR DEL PAÍS EN GENERAL:		
HASTA 50 KM.	6,84	3,99
DE 50 A 100 KM.	10,26	7,03
DE 100 A 150 KM.	22,80	19,76
DE 150 A 300 KM.	25,08	22,80
MÁS DE 300 KM.	27,36	24,32
- PROVINCIAS DEL SUR, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR:		
HASTA 50 KM.	6,84	3,99
DE 50 A 100 KM.	10,26	7,03
DE 100 A 150 KM.	23,18	20,14
DE 150 A 300 KM.	25,27	22,99
DE 300 A 500 KM.	27,74	24,70
MÁS DE 500 KM.	27,93	25,27

Fuente: Errepar

Algunas situaciones a tener en cuenta:

1. Propinas: De antecedentes jurisprudenciales existentes se desprende que las propinas cuando

son habituales forma parte del salario y por ende integran la Cuarta Categoría.

2. Alimentos y refrigerios: Cuando puedan estimarse en dinero, se encuentran alcanzadas por el

gravamen. Autores señalan que cuando el refrigerio se entrega en forma directa al personal

dentro del establecimiento no forma parte de su retribución.

3. Vales de Almuerzo: Resultan alcanzados por el impuesto, aún cuando no estén sujetas a aportes y

contribuciones de la seguridad social.

4. Las prestaciones recibidas en especie por el dependiente deberán valuarse teniéndose en cuenta

el valor corriente en plaza a la fecha de pago.

**Ejemplo:** 

Un empleado en relación de dependencia cobra un sueldo de \$ 4.200. El mismo será abonado de la

siguiente forma: \$ 4.000 en efectivo, y \$ 200 mediante la entrega de un bien cuyo valor de adquisición

por parte de la empresa durante el bimestre anterior ascendió a \$ 450. El valor de dicho bien a la fecha de

pago es de \$ 550. ¿Qué importe debe gravarse a los fines del impuesto?

Solución:

Deberá gravarse la suma de \$ 4.550, integrada por \$ 4.000 (efectivo) y \$ 550 (valor de plaza del bien).

"c) de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan

su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas;"

A las jubilaciones, pensiones y/o retiros les corresponde darles el mismo alcance que el dispuesto en el

inciso b) de la norma que comentáramos precedentemente, puesto que dicho concepto, es decir, el haber

remuneratorio, da origen a aquellos. Básicamente se trata de las prestaciones previsionales

correspondientes, entre otros, a la Ley Nº 24.241.

Los subsidios son, por naturaleza, ingresos que no corresponden a una retribución de la actividad

desarrollada, sino a una liberalidad de quien las otorga. Estos subsidios para encuadrar en la cuarta

categoría, necesariamente, deben provenir de una prestación de servicios en relación de dependencia, de

lo contrario, son rentas de la segunda categoría.

ESTEVEZ-NOVERO-PERLATI-SPERTINO:

Las remuneraciones que perciban quienes se encuentren desarrollando las tareas de dirección o administración de una cooperativa en los términos de la Ley Nº 20.337 (consejeros), por sus funciones

como tales, quedan incluidas en la cuarta categoría.

"d) de los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los

requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al

control de la Superintendencia de Seguros, en cuanto tengan su origen en el trabajo

personal;"

Totales

Mediante este inciso se procede a gravar la diferencia entre los beneficios o rescates percibidos y los

importes que no hubieran sido deducibles a los efectos de la liquidación del gravamen, conforme el inciso

e) del artículo 81 de la Ley, con la particularidad de que el origen del beneficio provenga del trabajo

personal.

Ejemplo:

Período Aportes Realizados Importe Deducido Aportes no deducidos 2004 8.738,84

10.000 1.261,16 2005 10.000 1.261,16 8.738,84 2006

10.000 1.261,16 8.738,84 2007 10.000 1.261,16 8.738,84 40.000

Rescate Percibido: \$45.000

5.044,64

34.955,36

Aportes No deducidos: \$ 34.955,36

Beneficio neto Gravable: \$ 10.044,64

"e) de los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas

mencionadas en la última parte del inciso g) del artículo 45, que trabajen personalmente en

la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos;"

Las remuneraciones que perciban los socios de las cooperativas de trabajo por sus labores personales

dentro de la misma quedan incluidas dentro de la cuarta categoría a los fines de la liquidación del

UBP SERIE MATERIALES DE ENSEÑANZA, AÑO 4, Nº 3, MARZO DE 2011

181

gravamen, debiéndose incluir, asimismo, aquellos conceptos que, en forma adicional, obtengan en concepto de retorno en virtud de la tarea desarrollada de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 20.337.

"f) del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario.

También se consideran ganancias de esta categoría las sumas asignadas conforme lo previsto en el inciso j) del artículo 87 a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones."

• "...profesiones liberales..."

La norma, en primer término, procede a tipificar que las ganancias provenientes del ejercicio de profesiones liberales, es decir, de aquellas carreras que requieren de un título habilitante expedido por una institución educativa autorizada a tal efecto (Vg. Universidad), integran la cuarta categoría. Así, por ejemplo, quedan incluidas dentro del referido inciso aquellas rentas que obtengan, entre otros, los contadores, abogados, ingenieros, como consecuencia del desarrollo de su actividad profesional.

Es dable señalar que cuando dicha actividad profesional se complemente con otra actividad comercial excediendo la simple obtención de honorarios o se adopte a los fines de su ejercicio una estructura jurídica de las comprendidas en el artículo 69 de la Ley del gravamen, las rentas que se obtengan quedan incluidas dentro de la tercera categoría. Ahora bien, no toda afectación de un patrimonio, de costos fijos en recursos humanos y materiales, para el desarrollo de la actividad profesional, implica inexorablemente que esas rentas deban tributar por la tercera categoría. En efecto, si esa organización está insita en el ejercicio profesional podemos concluir que estamos frente a una renta de la cuarta categoría puesto que no estamos frente a una actividad comercial que complemente a la profesional. (Ramos Jaime F. TFN Sala D 07/02/2003).

Las rentas de profesionales organizados bajo una sociedad de hecho encuadrarían dentro de la cuarta categoría toda vez que, para incluirlos en la tercera categoría, resulta necesario que se complemente con otra actividad estructurada como comercial por medio de la cual se exceda el simple reparto de honorarios.

Cuando por razones especiales de vínculo familiar o de amistad o por una inhibición moral o por la razón que fuere, quien ejerza la actividad profesional renuncie a sus honorarios, deberá tributar tan sólo por la suma realmente percibida. En otro orden, en caso de participación de honorarios cuando la tarea sea desarrollada en forma conjunta con otros profesionales, los recibos, las ratificaciones y/o declaraciones juradas aportadas, en la medida en que exista una razonable precisión y concordancia con las sumas

percibidas, servirán como elementos para computarse como gasto el importe que se participe; ello por cuanto se trata de un egreso inherente a la obtención del ingreso y relacionado con éste.

• "... Oficios..."

La real academia española define a Oficio como: "Ocupación habitual. Cargo, ministerio. Profesión de algún arte mecánica.". Es decir, bajo dicha definición quedarían encuadradas aquellas ganancias provenientes del desarrollo de actividades habituales ejecutadas en forma independiente o autónoma. (Vgr. Músicos, pintores, plomeros, escultores, etc.).

• "...funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario..."

Albacea: Persona designada por el testador o el juez para cumplir la última voluntad y custodiar los bienes del causante.

Síndico: Persona designada por la Asamblea de Accionistas para ejercer la función de fiscalización externa de la sociedad.

*Mandatario:* Persona que acepta de modo expreso o tácito el encargo que otra persona (mandante) le otorga para proceder en nombre y por cuenta de éste en uno o más asuntos.

Gestor de Negocios: Persona encargada de asuntos ajenos para su diligenciamiento, trámite o ejecución.

*Fideicomisario:* Es la persona física o moral que tiene la capacidad jurídica necesaria para recibir el beneficio que resulta del objeto del fideicomiso, a excepción hecha del fiduciario mismo.

Además de los conceptos a que se hace referencia en los párrafos precedentes, deben incluirse dentro de la cuarta categoría las sumas que se le asignen a los socios administradores de las Sociedad de Responsabilidad Limitada, en Comandita Simple y en Comandita por acciones y los honorarios de miembros del consejo de vigilancia.

Con respecto a los Directores de Sociedad Anónima cabe señalar que quedan incluidos dentro del artículo sub-examine las rentas provenientes de los honorarios que perciban por el desempeño de sus funciones en calidad de Director como, asimismo, las retribuciones o remuneraciones que obtenga por la realización de tareas técnicas – administrativas dentro de la organización (sueldos).

En cuanto a los honorarios que perciban por el desempeño de sus funciones específicas como director o socio administrador en el caso de las Sociedad de Responsabilidad Limitada, constituirán renta de la cuarta categoría:

- Aquellos importes que la sociedad en cuestión deduzca en función de lo establecido por el inciso j) del artículo 87 de la Ley del gravamen:
  - 25 % de las utilidades contables ó
  - Hasta el importe de los \$ 12.500 por cada preceptor.
- Los montos abonados por encima del importe máximo deducible (25 % o \$ 12.500) siempre que el balance impositivo de la sociedad arroje un impuesto inferior al monto que surja de aplicar la alícuota del 35% a aquellas sumas que superen el monto deducible en concepto de honorarios.

# Ejemplo:

# Caso 1.-

La asamblea de accionistas, celebrada el 10 de Diciembre de 2009 decidió asignarle la suma de \$ 20.000 en concepto de honorarios por su gestión al Director A.

La sociedad anónima al presentar la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias nos suministra la siguiente información:

Resultado impositivo \$ 25.000,00

Impuesto a las ganancias determinado \$ 8.750,00

Retribución honorarios al directorio

\$13.000,00 deducidos

Solución:

Partimos que el importe de retribución que ha deducido la sociedad (esto es, \$ 13.000) es ganancia gravada en cabeza del Director A.

Lo que debemos determinar, ahora, es el tratamiento a dispensar al excedente no deducido por la sociedad, esto es, si es una ganancia gravada o no en cabeza del Director.

Honorarios asignados a la presidente \$20.000,00

Honorarios deducidos por la sociedad \$13.000,00

Excedente \$ 7.000,00

Si ese excedente ha tributado impuesto a las ganancias en cabeza de la sociedad, será no computable para el director.

Para ello, debemos comparar el excedente con la base imponible del impuesto a las ganancias de la sociedad:

*Excedente* \$ 7.000,00

Base imponible sociedad \$25.000,00

*Diferencia* (\$ 18.000,00)

Al ser el excedente inferior a la base imponible de la sociedad, todo ese excedente ha tributado impuesto a las ganancias en cabeza de la sociedad, y por lo tanto, será no computable en cabeza del Director..

Honorarios gravados del Director (4° Categoría)

Lo deducido por la sociedad \$ 13.000,00

Retribución no gravada en cabeza del Director:

El excedente del monto deducido por la sociedad, por ser este excedente inferior a la base imponible para el \$7.000,00

impuesto a las ganancias de la sociedad

Total de retribución \$20.000,00

# Cuadro de variaciones patrimoniales

Col. I Col. II

Patrimonio al inicio

\$ 0,00 \$ 0,00

Patrimonio al cierre

\$ 20.000,00 \$ 20.000,00 Dinero en efectivo

\$ 13.000,00 Resultado impositivo

Justificaciones

Retribución no gravada \$ 7.000,00

Sumas iguales \$ 20.000,00 \$ 20.000,00

Caso 2.-

En este caso, el monto de honorarios asignados es de \$41.000.

Solución:

Retribución asignada \$ 41.000,00

Retribución deducida por la

\$ 13.000,00 sociedad

Excedente \$ 28.000,00 Debemos efectuar la misma comparación que en el caso 1.-, o sea, comparar el excedente con la base imponible del impuesto a las ganancias de la sociedad:

Excedente \$ 28.000,00

Base imponible sociedad \$25.000,00

*Diferencia* \$ 3.000,00

Aquí existe excedente a la base imponible de la sociedad y, por lo tanto, ese excedente será ganancia gravada en cabeza del Director (no computable hasta el límite de la ganancia neta sujeta a impuesto de la sociedad).

Retribución gravada (4° Categoría)

Lo deducido por la sociedad \$13.000,00

Porción del excedente no deducido que

*supera la ganancia gravada de la* \$3.000,00 \$16.000,00

sociedad

Retribución no gravada

El equivalente a la ganancia gravada de

la sociedad \$25.000,00

Total de retribución \$41.000,00

#### Cuadro de variaciones patrimoniales

Sumas iguales

 Col. 1
 Col. II

 Patrimonio al inicio:
 \$ 0,00
 \$ 0,00

 Patrimonio al cierre:

 Dinero en efectivo
 \$ 41.000,00
 \$ 41.000,00

 Resultado impositivo
 \$ 16.000,00

 Justificaciones:
 \$ 25.000,00

\$ 41.000,00

\$ 41.000,00

Corredor: es un intermediario entre quien ofrece una cosa y quien quiere o puede tomarla, a fin de ponerlos de acuerdo para terminar un negocio jurídico.

Despachante de aduana: es la persona que interviene en las tramitaciones destinadas a la obtención del despacho a plaza y otras tareas vinculadas con la importación o exportación de mercancías.

*Viajante de comercio:* es el trabajador que en representación de comerciantes o industriales concierta, mediante una remuneración, negocios relativos al comercio o industria de sus representados. La doctrina especializada sostiene que su inclusión dentro del referido inciso es irrelevante ya que dichos sujetos suelen realizar su actividad bajo relación de dependencia ya sea que actúen o no en forma exclusiva, por lo que quedarían encuadrados en el inciso b) que fuera comentado precedentemente.

<sup>&</sup>quot;g) los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana:"

#### 3. DEDUCCIONES DE LA CUARTA CATEGORIA

Una vez analizada la ganancia bruta correspondiente a la Cuarta Categoría, resulta necesario estudiar las deducciones que a tal fin admite la Ley del Impuesto a las Ganancias a los efectos de establecer la ganancia neta.

Cabe recordar que el artículo 17 del texto legal dispone que: "Para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley, en la forma que la misma disponga".

En ese sentido, resultan de aplicación las disposiciones consagradas en los artículos 80, 82, 83 (amortizaciones de bienes muebles), 84 (amortizaciones de bienes inmuebles) y, sus normas reglamentarias y/o complementarias con sus alcances y restricciones. En otro orden, deberá tenerse en cuenta aquellas deducciones no admitidas en la liquidación del impuesto (artículo 88), situaciones fácticas que, de haberse producido la deducción, han de motivar ajustes que afectarán luego en las variaciones patrimoniales (Vgr. Descuentos sufridos en el año por alimentos en el caso de un empleado en relación de dependencia).

Dado que los referidos artículos han sido comentados y estudiados en su oportunidad, en este capítulo sólo hemos de abordar algunos de aquellos conceptos intrínsicos que le resultan de aplicación a la Cuarta Categoría:

#### • Deducciones relacionadas con los sueldos percibidos en relación de Dependencia:

Mediante Resolución General (AFIP) N° 2.437, se ha establecido que las ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) -excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas- y e) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, así como sus ajustes de cualquier naturaleza e independientemente de la forma de pago (en dinero o en especie), obtenidas por sujetos que revistan el carácter de residentes en el país, quedan sujetas al régimen de retención que se establece por la mencionada resolución general.

Con motivo de ello, la precitada Resolución menciona aquellos conceptos que resultan deducibles, a saber:

a) Aportes para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a la Administración Nacional de la Seguridad Social o a cajas provinciales o municipales, o estuvieren comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

- b) *Descuentos con destino a obras sociales*, correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.
- c) Importes que se destinen a cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial, correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia. El importe a deducir por dichos conceptos no podrá superar el 5% de la ganancia neta del ejercicio acumulada hasta el mes que se liquida, determinada antes de su cómputo y el de los conceptos indicados en la Ley de Impuesto a las Ganancias, así como de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, de las sumas de las deducciones personales.
- d) Primas de seguros para el caso de muerte.
- e) Gastos de sepelio del contribuyente y/o de personas a su cargo.
- f) Para el caso de *corredores y viajantes de comercio:* los gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación, amortización impositiva del rodado y, en su caso, los intereses por deudas relativas a la adquisición del mismo.
- g) *Donaciones* a los fiscos nacional, provincial y/o municipales, asociaciones civiles, fundaciones y entidades religiosas reconocidas como exentas, hasta el límite del 5% de la ganancia neta del ejercicio, acumulada hasta el mes que se liquida, que resulte antes de deducir el importe de las respectivas donaciones, el de aportes a obras sociales y asistencia médica, el de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, las sumas de las deducciones personales.
- h) Los aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados, administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A. y E.S.), hasta la suma de \$ 1.261,16.
- i) Importes que correspondan a descuentos obligatorios establecidos por ley nacional, provincial o municipal.
- j) Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica por:
  - 1. Hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares.
  - 2. Prestaciones accesorias de la hospitalización.
  - 3. Servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades.
  - Servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etcétera.
  - 5. Los servicios que presten los técnicos auxiliares de la medicina.
  - Todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción procederá siempre que la prestación haya sido efectivamente facturada por el prestador del servicio y hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) del total facturado. Además, no podrá superar el 5% de la ganancia neta del ejercicio determinada antes de su cómputo y el de las donaciones y aportes

a obras sociales, así como de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, de las sumas de deducciones personales. Esta deducción sólo es aplicable en la liquidación anual o final.

La deducción por honorarios médicos no alcanza a los medicamentos. En otro orden, cabe señalar que para la deducción por honorarios médicos, los comprobantes deben estar entregados al empleador antes del cierre del año fiscal o en los primeros días del mes de enero.

- k) Los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieran sido otorgados por la compra o construcción de inmuebles destinados a la casa habitación, hasta la suma de \$ 20.000,00.
- l) *Cuotas sindicales*: Las cuotas que el empleador retiene de las remuneraciones pagadas en razón de disposiciones vigentes en la materia, con destino a asociaciones profesionales de trabajadores legalmente reconocidas, por constituir gastos necesarios para la obtención, mantenimiento y conservación de tales rentas. (Dictamen (DAT) 33/65; Dictamen (DAT y J) 100/70 y Dictamen (DAT y J) 127/71).

No resultarán deducibles aquellos gastos de viaje que deban realizarse entre el domicilio particular y el lugar de trabajo, pues éstos deben considerarse incluidos entre los importes que la Ley autoriza como mínimo no imponible.

# • Deducciones relacionadas con el ejercicio de actividades profesionales:

- a) Alquiler de bienes muebles o inmuebles para el desarrollo de la actividad profesional.
- b) Sueldos abonados al personal dependiente.
- c) Amortización de Bienes de Uso, en la parte proporcional que corresponda.
- d) Suscripciones a periódicos y/o revistas, adquisiciones de bibliografía.
- e) Contribuciones a las matriculas profesionales para su ejercicio.
- f) Aportes individuales a Planes de Seguro de Retiro Privados.
- g) Pago de impuestos y/o servicios.
- h) Pérdidas extraordinarias.

#### **AUTOMÓVILES**

CONCEPTO	LÍMITE	VIGENCIA	FUENTE	
	Valor de adquisición hasta \$ 20.000			
AMORTIZACIONES		Sociedades:		
DE AUTOMÓVILES		ejercicios cerrados a partir del	1/1/1998	
AFECTADOS A LA		Personas físicas y sucesiones i	indivisas:	
ACTIVIDAD	desde el período fiscal 1998Art. 88, inc. 1), L. 24885 /R.G. (A.F.I.P.) 694			
		\$ 7.200		
GASTOS DE	Sociedades:			
COMBUSTIBLE,	ejercicios cerrados a partir del 1/1/1998			
MANTENIMIENTO,	Personas físicas y sucesiones indivisas:			
REPARACIÓN,	desde el período fiscal 1998			
SEGUROS, ETC.	Art. 88, inc. I), L. 24885/		85/	
	R.G. (A.F.I.P.) 694			

Fuente: Errepar

#### 4. CRITERIO DE IMPUTACION

El criterio de imputación de ganancias y gastos correspondiente a la Cuarta Categoría es el de lo percibido, existiendo determinadas excepciones.

Una primera excepción está dada respecto de los honorarios de directores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia y las retribuciones a los socios administradores, los cuales serán imputados por los beneficiarios al año fiscal en que la asamblea o reunión de socios, según corresponda, apruebe su asignación (Artículo 18 de Ley de Ganancias). Aquellos "adelantos de honorarios al directorio" no son ganancia gravada de Cuarta Categoría, sino hasta su aprobación.

Asimismo, las ganancias originadas en jubilaciones o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones y las derivadas del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia que, como consecuencia de modificaciones retroactivas en convenios colectivos de trabajo o estatutos o escalafones, sentencia judicial, allanamiento a la demanda o resolución de recurso

administrativo por autoridad competente, se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengadas en ejercicios anteriores podrán ser imputadas por sus beneficiarios a los ejercicios que correspondan, en virtud de lo cual el contribuyente deberá rectificar las declaraciones juradas del año o los años en que dichas ganancias se hubieren devengado a efectos de introducir la ganancia recibida. El ejercicio de esta opción implica la renuncia a la prescripción ganada por parte del contribuyente.

Cabe recordar que una renta se considera "percibida" cuando se cobre (o pague, si se trata de un gasto) o se tenga la disponibilidad del derecho creditorio; es decir, en el momento en que se pueda requerir el pago o su destinación. Es importante destacar que el concepto de lo percibido siempre involucra el previo devengamiento de la ganancia o pérdida; ergo, la previa percepción de una renta no devengada constituirá una deuda para quien la percibe.

Aquellos cobros recibidos en forma adelantados por el ejercicio de oficios a prestar en el futuro, deben ser imputados al año fiscal en que las mismas se perciban (Dictamen DAL 2/1998).

# 5. TEMAS ESPECIALES:

En este acápite hemos de abordar determinados temas que se encuentran relacionados con la Cuarta Categoría, a saber:

#### 1. Bienes en Desuso:

El procedimiento expuesto en el artículo 66 de la Ley del gravamen, también resulta aplicable para los contribuyentes que obtengan ganancias de la Cuarta Categoría, en tanto los resultados provenientes de la enajenación de los bienes reemplazados se encuentren alcanzados por el presente gravamen (Artículo 113 Decreto Reglamentario).

Cabe recordar que por el referido artículo se establece que cuando alguno de los bienes amortizables, salvo los inmuebles, quedara fuera de uso (desuso), el contribuyente podrá optar entre:

- a) Seguir amortizándolo, anualmente, hasta la total extinción del valor original o hasta el momento de su enajenación.
- b) No practicar amortización alguna desde el ejercicio de su retiro. En este caso, en oportunidad de producirse la venta del bien, se imputará, al ejercicio en que ésta se produzca, la diferencia que resulte entre el valor residual a la fecha del retiro y el precio de venta.

En lo pertinente, serán de aplicación las normas sobre ajuste de la amortización, valor de los bienes y actualización contenidos en los artículos 58 y 84.

# 2. Venta y reemplazo:

Tal como se viera en su oportunidad, en el supuesto de reemplazo y enajenación de un bien mueble o inmueble amortizable, el contribuyente podrá optar por una de las siguientes alternativas:

- a) Imputar la ganancia de la enajenación al balance impositivo.
- b) Afectar la ganancia al costo del nuevo bien, en cuyo caso la amortización prevista en el artículo 84 deberá practicarse sobre el costo del nuevo bien disminuido en el importe de la ganancia afectada.

La opción detallada resulta también de aplicación para los contribuyentes que obtengan ganancias de la Cuarta Categoría, en tanto los resultados provenientes de la enajenación de los bienes reemplazados se encuentren alcanzados por el gravamen (Artículo 113 Decreto Reglamentario).

Sobre los puntos 1. y 2. precedentes cabe aclarar que, en concordancia con las opiniones vertidas por el Procurador General de la Nación (Dictamen (PTN) 351 de fecha 3/7/2003) y por la Administración Federal de Ingresos Públicos (Grupo enlace AFIP CPCECABA Reunión del 20/04/2005) la ganancia por la venta de bienes muebles amortizables por parte de sujetos que obtengan rentas incluidas en la Cuarta Categoría no se encontraría actualmente alcanzada por el Impuesto a las Ganancias.

Por Ley N° 25.414 se procedió a sustituir el inciso 3) del artículo 2° de la Ley del gravamen el cual quedaba redactado de la siguiente forma: "3) Los resultados obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga". Mediante la Ley N° 25.556 se deroga la Ley N° 25.414 y por ende la sustitución de ese inciso 3).

#### 3. Bienes recibidos en cancelación de créditos.

Los beneficios obtenidos a raíz de la transferencia de bienes recibidos en cancelación de créditos originados por el ejercicio de las actividades comprendidas en los incisos f) y g) del artículo 79 de la Ley, constituyen ganancias generadas indirectamente por el ejercicio de las mismas, comprendidas en el apartado 1) del artículo 2º del referido texto legal, siempre que entre la fecha de adquisición y la de transferencia no hayan transcurrido más de 2 (dos) años (Artículo 114 Decreto Reglamentario).

# Ejemplo:

El señor KARL es Contador Público Nacional, y en el mes de Mayo del año 2008 ha recibido una moto de agua en cancelación de honorarios adeudados por un cliente cuya factura ascendió a \$ 18.000.

La moto de agua fue utilizada para tareas de óseo desde la recepción hasta su venta, operada en el mes de Enero de 2010 en \$ 23.000.

Solución:

En el caso planteado, en el mes de Mayo del año 2008 se recibió la moto en cancelación de honorarios adeudados por un cliente por un importe de \$ 18.000.

Entonces, en el año 2008 se ha declarado una ganancia de cuarta categoría por \$ 18.000.

Ese bien recibido en cancelación de créditos de ejercicio de actividad profesional fue:

- a) desafectado de la actividad, porque era utilizado para diversión;
- b) vendido en el mes de Enero de 2010.

Como la venta se ha producido antes de haber transcurrido 2 años desde la recepción, el resultado de la venta se encuentra alcanzado por el impuesto a las ganancias, en función del artículo 114 del decreto reglamentario.

Por lo tanto, el resultado de la venta estará dado por lo siguiente:

Precio de venta \$23.000,00

Valor de origen del bien \$18.000,00

Importe a imputar como ganancia del año 2010 \$5.000,00

No obstante lo expuesto hay que tener en cuenta que si la venta se produce dentro de los 2 años no interesa que el bien haya sido desafectado de la actividad ya que prima el concepto del artículo 114 del Decreto Reglamentario. Ahora bien, transcurrido el plazo indicado supra, se deberá determinar si el bien está o no afectado como bien de uso y de que tipo de bien se trata (mueble o inmueble) a los fines de dilucidar que normativa resulta de aplicación (Vgr. Impuesto a las Ganancias o Impuesto a la Transferencia de Inmuebles tratándose de bienes inmuebles).

En el ejemplo, si el bien desafectado de la actividad se vende después de transcurridos los 2 años desde la recepción, el resultado no estará alcanzado por el Impuesto a las Ganancias.

4. Justificación de las Variaciones Patrimoniales.

En el presente apartado se pretende hacer hincapié en algunas de las justificaciones patrimoniales que conciernen a las rentas de la Cuarta Categoría.

Para ello debemos partir de las premisas que fueran desarrolladas en su oportunidad, las cuales traemos, simplemente en forma resumida, a colación:

PI + RE + CJE + Ingresos exentos - Gastos no deducidos = Patrimonio al Cierre

Si se trasladan los gastos no deducibles al segundo término de la ecuación, se tiene lo siguiente:

$$PI + RE + CJE + Ye = PC + Gs.$$
 no ded.

CJE= Conceptos Justifican Erogaciones

Los CJE + Ye se denominan, normalmente, "justificaciones", que son conceptos que permiten un incremento patrimonial o efectuar gastos (consumos).

A su vez, los gastos no deducibles se pueden "clasificar" en dos tipos: por un lado, aquellos que expresan el consumo del contribuyente, es decir, lo que el contribuyente gasta para vivir, y por otro, lo que se denominan "usos", es decir, aquellas erogaciones que pueden identificarse y que no significan un

verdadero consumo. Entre los usos se encuentran, por ejemplo, los gastos en viajes no deducibles, las donaciones efectuadas y el pago del propio Impuesto a las Ganancias, entre otros.

Col. II

Patrimonio al cierre Patrimonio al inicio

Usos Resultado del ejercicio

Consumo Justificaciones

# Sumas iguales

Conceptos que justifican variaciones patrimoniales:

- Conceptos deducidos en la declaración jurada del impuesto y que no representan una efectiva erogación (Vgr. Amortización de rodados, de inmuebles).
- Utilidades y/o ingresos no gravados por el impuesto (Vgr. Asignación Familiar, Indemnización por despido o incapacidad).

Conceptos que no justifican variaciones patrimoniales:

- Importes gravados y/o ajustes que no representan efectivos ingresos (Vgr. Deducciones improcedentes, Ingresos Presuntos).
- Quebrantos y gastos no deducibles en el impuesto (Vgr. Impuesto a las Ganancias).
- Monto consumido.

•

#### Ejemplo:

En el período fiscal 2009 el Cr. Pérez percibió honorarios profesionales por \$ 13.000. Posee un automóvil afectado a sus tareas profesionales en un 100% cuyo valor de costo ascendió a \$ 7.000. La amortización

correspondiente para el año 2009 es de \$ 1.400. Con estos datos efectúe las justificaciones patrimoniales que corresponda.

Solución:

Honorarios Profesionales: \$13.000 Amortización Rodado: \$1.400 Ganancia Neta de Cuarta \$11.600

Col. I Col. II

Patrimonio al inicio \$ 7.000,00

Patrimonio al cierre \$ 7.000,00

Resultado del ejercicio \$11.600,00

Justificación Amortización \$1.400,00

Consumo Por diferencia \$13.000,00

Sumas iguales \$ 20.000,00 \$ 20.000,00

# Ejemplo:

Cristina empleada en relación de dependencia del Ministerio de Finanzas percibió en concepto de retribución por el año 2009 un sueldo bruto de \$ 8.000. Las deducciones realizadas ascendieron a \$ 1.360. Asimismo percibió \$ 1.800 en concepto de asignaciones familiares.

El dinero en efectivo al 31 de Diciembre de 2009 era de \$ 700. Con estos datos efectúe las justificaciones patrimoniales que corresponda.

# Solución:

Sueldo Bruto: \$8.000

Deducciones: \$1.360

Ganancia Neta de Cuarta \$6.640

Salario Familiar: Exento

Col. I Col. II

Patrimonio al inicio \$0,00

Patrimonio al cierre \$700,00

Resultado del ejercicio \$ 6.640,00

Justificación Asignación Familiar \$1.800,00

Consumo Por diferencia \$7.740,00

Sumas iguales \$ 8.440,00 \$ 8.440,00

# Ejemplo:

El Cr. Pérez percibió en concepto de honorarios profesionales una máquina valuada en \$ 3.000. A los dos meses la vendió en \$ 7.000. Con estos datos efectúe las justificaciones patrimoniales que corresponda.

# Solución:

Honorarios Profesionales:	\$ 3.000
Resultado Venta Máquina (artículo 114 DR):	\$ 4.000
Ganancia Neta de Cuarta	\$ 7.000

Col.	I	Col.	II

Patrimonio	al inicio	\$ 0,00

Patrimonio al cierre \$ 0,00

Resultado del ejercicio \$ 7.000,00

Consumo Por diferencia \$ 7.000,00

Sumas iguales \$ 7.000,00 \$ 7.000,00

# Ejemplo:

Juan Pablo Carrizo ha percibido durante el año 2009 sueldos netos gravados en el impuesto por un monto de \$ 40.000. Asimismo, dado las cargas de familia que posee, ha recibido en concepto de asignación familiar, en dicha anualidad, el importe de \$ 2.000.

En otro orden cabe señalar que se le han efectuado deducciones no admitidas por el Impuesto a las Ganancias (artículo 88) por un monto de \$ 5.000.

Con los datos expuestos, se solicita efectuar las justificaciones patrimoniales que considere oportuno y determine el consumo proveniente de la Cuarta Categoría.

# Solución:

		Col. I	Col. II
Patrimonio al i	nicio		\$ 0,00
Patrimonio al c	ierre	\$ 0,00	
Resultado del ejercicio			\$ 40.000,00
Justificación	Asignaciones familiares		\$ 2.000,00
Usos	Alimentos	\$ 5.000,00	
Consumo	Por diferencia	\$ 37.000,00	

\$ 42.000,00 \$ 42.000,00

Sumas iguales

# UNIDAD X. FUENTE ARGENTINA

# **Generalidades:**

En este capítulo se tratará de determinar cuál es la renta que alcanza y grava el sujeto activo de la imposición, en este caso el estado federal que ejerce la potestad de exigir el impuesto.

Hay diversos criterios en el derecho tributario para relacionar la materia gravable con el estado que ejerce la potestad tributaria. Se conocen como momentos de vinculación.

Para ello las naciones orientan de distintas formas estos criterios de vinculación y podemos sintetizarlos de la siguiente manera:

- Del DOMICILIO DEL BENEFICIARIO DE LA RENTA 6 UNIVERSALIDAD DE LA RENTA 6 RENTA MUNDIAL.
- Del LUGAR DE CELEBRACION DE LOS CONTRATOS.
- DE UBICACIÓN TERRITORIAL DE LA FUENTE 6 PAIS DE ORIGEN 6 PRINCIPIO DE LA FUENTE.

La elección de uno u otro criterio para establecer el criterio de imposición por una nación depende de su desarrollo, así los países que se encuentran en vías de desarrollo y que son importadores de capital utilizan en el ordenamiento tributario el criterio de "<u>localización territorial de la fuente</u>".

Por otra parte países desarrollados e industrializados que exportan capitales utilizan el criterio opuesto es decir "del domicilio".

El tercer criterio mencionado "del lugar de celebración de contratos" es el menos utilizado.

En nuestro país desde la creación del Impuesto a los Réditos Ley 11682 ( año 1943 ) se utilizó el criterio de territorialidad o de la fuente hasta 1992 donde se incorpora por primera vez el criterio de renta mundial ( Artículo 1°, 2do. párrafo )

FUENTE	GANANCIA DE FUENTE	GANANCIA DE FUENTE	
	ARGENTINA	EXTRANJERA	
RESIDENTE EN EL PAIS	SI	SI	
NO RESIDENTE EN EL PAIS	SI	NO	

Podemos concluir que en el actual impuesto a las Ganancias de acuerdo al Artículo 1º (renta mundial) y el Artículo 5º (territorialidad) excluye solamente a las rentas de fuente extranjera de los no residentes.

#### **Múltiple imposición:**

Ahora bien. ¿Qué sucede cuándo un residente del país tiene rentas de fuente argentina y ganancias de fuente extranjera en el país donde ya han tributado de acuerdo a las normas de esa nación? Sin duda se produce *una doble imposición*, es decir va ha pagar dos veces por un mismo hecho generador de ganancia. Para solucionar estos efectos existen dos herramientas fundamentales:

- 1. Convenios Internacionales Para Evitar La Doble Imposición
- 2. Crédito Por Impuestos Análogos Pagados En Otra Jurisdicción

Destacamos a continuación las principales características de uno y otro.

#### 1. Convenios Para Evitar La Doble Imposición

Estos convenios tienen raigambre constitucional de acuerdo a lo previsto en la Constitución Nacional y nuestro país hasta la fecha ha suscripto convenios con más de quince países entre los que podemos mencionar a Suecia, Alemania, Bolivia, Francia, Brasil, Austria, Italia, Chile, España, Canada, Finlandia, Reino Unido De Gran Bretaña E Irlanda Del Norte, Bélgica, Dinamarca, Países Bajos, Australia, etc. Por medio de estos acuerdos los países firmantes establecen como procederán ante una doble o múltiple imposición sobre idéntica renta delimitando sus potestades tributarias.

Es importante conocer con que países la República Argentina ha celebrado convenios por que éstos tienen primacía sobre la ley del impuesto.

#### 2. Crédito Por Impuestos Análogos Pagados En Otra Jurisdicción

En virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 de la ley de ganancias, en la declaración jurada de la persona que tributa en nuestro país por las rentas de fuente argentina y las de fuente extranjera, se admite computar como pago a cuenta de éstas últimas el impuesto análogo (es decir, de idéntico contenido o que gravó la misma exteriorización de capacidad contributiva) que hubiere abonado en el exterior.

Por Ejemplo: Un residente en Argentina posee un departamento en Acapulco que alquila en forma habitual. En México (a título de ejemplo) no están gravadas las rentas de inmuebles de no residentes pero si pagan impuesto al patrimonio. ¿Podría computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias de acuerdo al Artículo 1º de la ley el impuesto al patrimonio ingresado?

NO, por no ser análogo, gravan distintas manifestaciones de capacidad contributiva. ( uno la renta o ingreso y el otro la riqueza o patrimonio). Si se podrá computar como gasto necesario para obtener y mantener la fuente gravada.

Cabe remarcar que el cómputo del pago a cuenta del impuesto análogo pagado en el exterior posee un límite, éste es el incremento de la obligación fiscal en el país que se produce como consecuencia de adicionar la renta obtenida en el extranjero.

Vemos un ejemplo:

Ganancia de fuente argentina: \$ 60.000 Ganancia de fuente extranjera: \$ 30.000

Impuesto a las Ganancias pagado en el exterior: 6.000

Para poder determinar el incremento en el gravamen que se debe pagar en nuestro país como consecuencia de adicionar el beneficio obtenido en el extranjero se deben realizar en papeles de trabajo dos liquidaciones, una calculando el impuesto a las ganancias teniendo en cuenta ambas rentas (de fuente argentina y extranjera) y otra calculando el gravamen con la ganancia de fuente argentina solamente.

Liquidación 1	Liquidación 2
Ganancia de fuente argentina + extranjera : \$	Ganancia de fuente argentina: \$ 60.000
90.000	
Impuesto determinado (supuesto) = \$ 15.500	Impuesto determinado (supuesto) = \$ 10.500

La diferencia entre el impuesto calculado con ambas rentas (\$ 15.500) y la calculada solo con la renta de fuente argentina (\$ 10.500) constituye el incremento de la obligación tributaria en el país como consecuencia de incorporar la ganancia de fuente extranjera (\$ 5.000).

De los \$ 6.000 pagados en el extranjero de impuesto análogo al impuesto a las ganancias podremos computar \$ 5.000 como pago a cuenta del impuesto a las ganancias.

Siguiendo con el ejemplo:

Ganancia de fuente argentina + extranjera	\$ 90.000	
Impuesto a las ganancias determinado	\$ 15.500	
Pago a cuenta por pago de impuesto análogo	(\$ 5.000)	
abonado en el exterior		
Importe a ingresar	\$10.500	

# **GANANCIAS DE FUENTE ARGENTINA:**

# En general:

#### Sección 1.01 Principio de territorialidad o de la Fuente

El **Artículo 5º** de la ley de ganancias dispone que, en general, son ganancias de fuente argentina aquéllas que provienen de:

- bienes situados.
- colocados o utilizados económicamente en la República,
- la realización en el territorio de la nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios,
- hechos ocurridos dentro del límite de la misma.

Es decir que alcanza a los actos o actividades que producen <u>beneficios dentro del territorio nacional y</u> a los <u>bienes</u> que produzcan rentas que se encuentren <u>situados o utilizados e</u>conómicamente <u>en el país</u>,

No se debe tener en cuenta:

- La nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones,
- el lugar de celebración de los contratos.

Por su parte, el articulo 9 del Decreto Reglamentario dispone que, sin perjuicio de las disposiciones especiales de la ley y del reglamento, son ganancias de fuente argentina:

Rentas de primera categoría: "los alquileres y arrendamientos provenientes de inmuebles situados en el territorio de la República Argentina y cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis, sobre inmuebles situados en el país"

Rentas de segunda categoría: "los intereses provenientes de depósitos bancarios efectuados en el país; los intereses de títulos públicos, cédulas, bonos, letras de tesorería u otros títulos valores emitidos por la Nación, las Provincias, las Municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los dividendos distribuidos por sociedades constituidas en el país; el alquiler de cosas muebles situadas o utilizadas económicamente en el país; las regalías producidas por cosas situadas o derechos utilizados económicamente en la República Argentina; las rentas vitalicias abonadas por entidades constituidas en el país y las demás ganancias que, revistiendo características similares, provengan de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país.

Igual tipificación procede respecto de los resultados originados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados, cuando el riesgo asumido se encuentre localizado en el territorio

de la República Argentina, localización que debe considerarse configurada si la parte que obtiene dichos resultados es un residente en el país.

Sin embargo, cuando los diferentes componentes de uno de los mencionados instrumentos o un conjunto de ellos que se encuentren vinculados, indiquen que el instrumento o el conjunto de instrumentos no expresan la real intención económica de las partes, la determinación de la ubicación de la fuente se efectuará de acuerdo con los principios aplicables a la naturaleza de la fuente productora que corresponda considerar de acuerdo con el principio de la realidad económica, en cuyo caso se aplicarán los tratamientos previstos por la ley para los resultados originados por la misma..."

**Rentas de tercera categoría**: "las generadas por el desarrollo en el país de actividades civiles, agropecuarias, mineras, forestales, extractivas, comerciales e industriales; "

**Rentas de cuarta categoría**: "los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución que se perciba por el desempeño de actividades personales o por la prestación de servicios dentro del territorio de la República Argentina;"

Por su parte el inciso d) del artículo 9 DR establece que será ganancia de fuente argentina toda otra ganancia no contemplada en los incisos de dicho artículo que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en la República Argentina.

#### En particular:

La ley de ganancia contempla en los Artículos 6 a 16 situaciones o actividades puntuales dandoles un tratamiento que se aparta de las generalidades antes analizadas.

#### Artículo II. Artículo 6: Derechos Reales

Son ganancia de fuente argentina las ganancias obtenidas por la constitución de <u>derechos reales</u> (<u>hipotecas, prendas, etc.</u>) sobre bienes situados en el país.

Ejemplo: Un chileno presta dinero a un paraguayo el cual garantiza el mismo hipotecando un inmueble que posee en Carlos Paz, Córdoba, Argentina. El dinero será utilizado por el señor de Paraguay para edificar un local comercial en una ciudad de dicho país.

En virtud del artículo que analizamos la ganancia que se obtenga del crédito es de fuente argentina por haber constituído un derecho real en el país, independientemente del lugar de utilización económica del dinero.

Cuando los derechos reales se constituyan sobre bienes ubicados en el exterior será de aplicación lo

dispuesto en el primer párrafo del artículo 5 de la ley de ganancias. Ello significa que si el crédito es

colocado o utilizado económicamente en:

-Argentina: la ganancia que se obtenga es de fuente argentina

-Otro país: la ganancia que se obtenga es de fuente extranjera

Artículo III. Artículo 7: Debentures

Los debentures constituyen una alternativa para que las sociedades capten fondos. Las sociedades emiten

debentures endeudándose por ello y ofreciendo como garantía algún bien. Los adquirentes de los

debenture son quienes le prestan el dinero a la sociedad a cambio de cobrar un interés.

Sí la entidad emisora esta constituida o radicada en el país, los intereses son de Fuente Argentina (no

interesa donde se emitieron o donde están los bienes que la garantizen).

Artículo IV. Artículo 7.1: Instrumentos y/o Contratos derivados

Los instrumentos o contratos derivados son operaciones financieras.

Las modalidades más comunes son los contratos a término o fowards, los contratos de futuro, los swaps,

las opciones.

Artículo... - Se considerarán ganancias de fuente argentina los resultados originados por

derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados, cuando el riesgo asumido

se encuentre localizado en el territorio de la República Argentina, localización que debe considerarse

configurada si la parte que obtiene dichos resultados es un residente en el país o un establecimiento

estable comprendido en el inciso b) del artículo 69.

Sin embargo, cuando los diferentes componentes de uno de los mencionados instrumentos o un conjunto

de ellos que se encuentren vinculados, indiquen que el instrumento o el conjunto de instrumentos no

expresan la real intención económica de las partes, la determinación de la ubicación de la fuente se

efectuará de acuerdo con los principios aplicables a la naturaleza de la fuente productora que

corresponda considerar de acuerdo con el principio de la realidad económica, en cuyo caso se aplicarán

los tratamientos previstos por esta ley para los resultados originados por la misma.

UBP SERIE MATERIALES DE ENSEÑANZA, AÑO 4, Nº 3, MARZO DE 2011

207

En el caso de los instrumentos derivados hay que tener en cuenta la localización del riesgo asumido.

un residente en el país

Si el que obtiene el beneficio es:

se configura la localización

un sujeto del Artículo69 b)

(EE perteneciente a sujetos del exterior)

Cuando los instrumentos no reflejen la real intención económica de las partes la determinación de la fuente estará dada a la ubicación de la fuente productora según la realidad económica.

Artículo V. Artículo 8 Exportaciones- Importaciones

Hay que tener en cuenta que estas ganancias se definen tanto entre empresas vinculadas económicamente o independientes.

a)Exportaciones:

Se consideran exportaciones la remisión al exterior de productos o bienes producidos en el país realizada por medio de representantes, agentes de compras u otros intermediarios o entidades del extranjero. Las ganancias provenientes de la exportación de bienes (manufacturados, producidos o comprados) son de fuente argentina.

Determinación de la Ganancia de las Exportaciones:

Ganancia Neta = Precio de Venta

menos Costos

menos Gastos incurridos en el país necesarios para obtener la ganancia

menos Gastos de Transporte y de Seguros (hasta el lugar de destino)

Se considera también exportación la remisión de los bienes al exterior realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero que estén en el país.

El artículo 10 del Decreto Reglamentario dispone que se entiende por exportación "la salida al extranjero de bienes desde la plataforma continental y la zona económica exclusiva de la Republica Argentina, incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en las mismas, y la introducción a ellas de bienes por parte de exportadores del extranjero.

208 ESTEVEZ-NOVERO-PERLATI-SPERTINO: IMPUESTOS A LAS GANANCIAS - GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA Y TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

Las operaciones que se realicen con quienes desarrollan actividades vinculadas a la exploración y explotación de los recursos naturales vivos y no vivos en la plataforma continental y la zona económica exclusiva de la Republica Argentina, incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en dicha zona, que den lugar a la salida de bienes desde el territorio argentino hacia las mismas o a la introducción en el territorio argentino de bienes procedentes de ellas, se tratarán, en su caso, como operaciones realizadas en el interior de la Republica Argentina..."

# b) Importaciones (Ganancia del Exportador del Exterior)

Las ganancias que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República Argentina son de fuente extranjera.

#### c) Operaciones con sujetos vinculados económicamente y con sujetos domiciliados en paraísos fiscales

Las operaciones de exportación e importación realizadas con personas o entidades vinculadas cuyos precios y condiciones no se ajustan a las prácticas de mercado entre partes independientes deberán ajustarse de conformidad al artículo 15 de la ley (Precios de transferencia)

Las operaciones efectuadas con personas domiciliadas o ubicadas en jurisdicciones de baja o nula tributación los precios y condiciones se deben ajustar a lo normado en el artículo 15 de la ley ( Precios de Transferencia).

#### d ) Presunción de precio razonable de mercado

Se incorpora una previsión legal en virtud de la cual cuando se trate de operaciones de importación o de exportación de bienes a cuyo respecto pueda establecerse el precio internacional, de público y notorio conocimiento a través de mercados transparentes, bolsa de comercio o similares, corresponderá salvo prueba en contrario, utilizar dichos precios a los fines de determinar la ganancia de fuente extranjera.-

#### Sección 5.01 Artículo 9 Transportes Internacionales- Operaciones de contenedores

Podemos resumir el tema de la siguiente manera:

- -Para las compañías de transporte internacional **no constituidas en el país**, que se ocupan en el negocio de transporte entre la República y países extranjeros: la ganancia neta de fuente argentina es igual al 10% del importe bruto de la operación.
- -Para las compañías de transporte internacional **no constituidas en el país** que se ocupan en el negocio de contenedores para el transporte en la República o desde ella a países extranjeros: la ganancia neta de fuente argentina es igual al 20% del importe bruto de la operación.

-Para las compañías de transporte internacional **constituidas o radicadas en el país** que contratan a armadores extranjeros por fletamentos a tiempo o por viaje: la ganancia neta de fuente argentina es igual

al 10% de las sumas abonadas.

-Si las empresas están constituidas o radicadas en el país todas sus ganancias son de fuente argentina

independientemente donde se desarrollen los fletes.

Se relacionan los Artículo 12,13 y 14 del Decreto Reglamentario.

Las presunciones no operan si existe Convenio celebrado en materia de Transporte Internacional donde

se consideran estas ganancias exentas en virtud del tratado.

Ejemplos:

La empresa naviera XX SA constituida en el país dedicada al transporte de pasajeros y cargas transporta

una carga desde el puerto de Montevideo hasta Génova. El flete es de fuente argentina. Si lo efectuó

directamente no surge dificultad para su determinación. En cambio si lo efectuó contratando a una

empresa de bandera panameña (suponemos que no hay convenio con Panamá) el 10% de ese flete que

abonemos a un tercer prestador es ganancia de fuente argentina y habrá que efectuar las retenciones

pertinentes de la RG 739.

Sección 5.02 Artículo 10 Agencias de Noticias Internacionales

Las retribuciones que perciban las agencias de noticias internacionales (ejemplo: CNN, TELAM, etc) en

nuestro país de parte de personas o entidades del país se consideran de fuente argentina en un 10% de la

retribución bruta. Es facultad del Poder Ejecutivo modificar el % establecido.

El artículo 15 del DR establece que las sucursales o los representantes en el país de agencias de noticias

internacionales, son responsables del ingreso del impuesto.

Sección 5.03 Artículo 11 Seguros

Son de fuente argentina los ingresos que provengan de operaciones de seguros que:

Cubren riesgos en el territorio nacional

• Se refieran a personas residentes en el país en el momento de celebración del contrato

Ejemplo: La ganancia derivada de un contrato de seguro de incendio de un inmueble ubicado en

Argentina es de fuente argentina.

Cuando se cedan a empresas del exterior reaseguros u otras operaciones de la actividad se presumirá el

10% de ganancia neta como de fuente argentina sin admitir prueba en contra.

210

#### Sección 5.04 Artículo 12 Honorarios u otras Remuneraciones recibidas del o en el exterior

Esta presunción de fuente argentina se establece para:

\*Honorarios que se paguen a directorios de empresas constituidas en el país que actúen en el exterior.

<u>Ejemplo</u>: Una empresa argentina tiene un director que reside y actúa en el extranjero. El sueldo abonado por la empresa argentina es de fuente argentina.

\*Honorarios u otras remuneraciones originados por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior.

<u>Ejemplo</u>: Una empresa argentina contrata a un ingeniero para que rediseñe una planta industrial que fabrica autos. El honorario abonado por la empresa argentina es de fuente argentina.

# Artículo 13 Transmisiones de TV, Telex, Radio, Películas Cinematográficas, etc.

Constituye ganancia neta de fuente argentina el 50% del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por la explotación en el país de:

- \* Películas cinematográficas extranjeras;
- Cintas magnéticas de video y audio, grabadas en el extranjero;
- \* Transmisiones de radio y televisión emitidas desde el exterior;
- Servicio de télex, telefacsímil o similares, transmitidas desde el exterior;
- \* Todo otro medio extranjero de proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes o sonidos.

Incluye el concepto de regalía u otro similar. El impuesto deberá retenerse por quienes paguen o representen a estos medios en el país (artículo 17 DR)

# Sección 5.05 Artículo 15 Precios de Transferencia – Vinculación Económica- Facultades de la AFIP

En un mundo globalizado las empresas multinacionales efectúan una planificación impositiva de su casa matriz y filiales donde se tiende a maximizar el beneficio del grupo económico independientemente de donde se encuentran las distintas sucursales en el mundo. Ello significa que agregaran el mayor valor en

aquellas jurisdicciones donde la incidencia impositiva sea menor. Así las distintas administraciones tributarias ven erosionadas sus bases de imposición cuando en otra jurisdicción se concentra los ingresos o beneficios ante ventajas de naturaleza fiscal, generalmente países con baja o nula tributación, falta de régimen de nominatividad de acciones, secreto fiscal y bancario, entre otras medidas. Este manejo de las vinculaciones o relaciones que tienen los distintos establecimientos, filiales, sucursales con su casa matriz se conoce como "precios de transferencia" y las distintas legislaciones ponen como requisito para preservar las ganancias sujetas a su base de imposición que las referidas operaciones se celebren o se ajusten como si se desarrollaran entre partes independientes.

#### **FUENTE EXTRANJERA:**

#### Concepto

El artículo 127 de la ley de ganancias indica que debe entenderse por ganancia de fuente extranjera.

Son ganancias de fuente extranjera las comprendidas en el artículo 2º, que provengan de:

- bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior,
- la realización en el extranjero de cualquier acto o actividad susceptible de producir un beneficio
- hechos ocurridos fuera del territorio nacional, excepto los tipificados expresamente como de fuente argentina y
- las originadas por la venta en el exterior de bienes exportados en forma definitiva del país para ser enajenados en el extranjero.

Son también de fuente extranjera las ganancias que obtengan los establecimientos estables del exterior (E. E) y que pertenezcan a residentes del país. No obstante hay casos en que estos E. E deben considerarse de fuente argentina y por lo tanto revestirán el carácter de beneficiario del exterior. Están expresamente determinados por ley.

#### **Establecimientos Estables**

Definición de Establecimiento Estable: Lo expresa el artículo 128: "...Son los organizados en forma de empresa estable para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, extractivas o de cualquier tipo, que originen para sus titulares residentes en la República Argentina ganancias de la tercera categoría. La definición precedente incluye a las construcciones, reconstrucciones, reparaciones y montajes cuya ejecución en el exterior demande un lapso superior a seis (6) meses, así como los loteos con fines de urbanización y la edificación y enajenación de inmuebles bajo regímenes similares al establecido por la ley 13.512, realizados en países extranjeros"

¿Cómo determinar el resultado del establecimiento estable del exterior? Lo menciona el Artículo 129

Deben existir registraciones contables separadas de las que lleva el residente en el país y de otros establecimientos que existan en el exterior, debiendo efectuarse ajustes necesarios.

Deberán analizarse: el titular del país, las transacciones celebradas entre el EEEx con: otros EE del mismo titular en terceros países, o con empresas vinculadas del país o del exterior debiendo considerarse **como celebradas entre partes independientes** 

Si no fueran realizadas como partes independientes deberán ajustarse.

Esas diferencias serán de fuente argentina o bien de terceros países intervinientes.

Por último el artículo 129 establece las facultades de la AFIP para determinar el resultado impositivo en caso de falta de registración pudiendo usar índices o la misma contabilidad del residente para su estimación.

Continua el legislador haciendo enfásis en el Artículo 130 en las vinculaciones entre partes independientes y define las sociedades controladas.

Una sociedad constituida en el exterior es controlada cuando sus propietarios son personas físicas o jurídicas del país y tienen más del 50% del capital y cuenten directa o indirectamente con la mayoría de votos.

En este particular cuando las transacciones que celebren los EEEx o sus propietarios los residentes del país con personas o sociedades del exterior y no se consideren como celebradas entre partes independientes deberán practicarse ajustes en cuyo caso podrá utilizarse lo dispuesto en el Artículo 15, Artículo 15( cont ) y las disposiciones relativas a transacciones de jurisdicciones con baja o nula tributación. Las diferencias que se determinan entre estas transacciones deberán ajustarse a:

Las Ganancias de Fuente Argentina de la sociedad controlante

Ó

Las Ganancias de Fuente Extranjera de los establecimientos del exterior.

# Residencia:

Artículo 119 a 126, RG(AFIP) 1621

Al analizar la residencia y a los fines del Artículo 1ª de la ley deberán tenerse en cuenta dos aspectos fundamentales que determinan la mismas y ellos son:

- Centro De Intereses Vitales
- Vivienda Permanente

A continuación se sintetizan en esquemas las disposiciones en materia de residencia:

Tipo de Persona	Residencia	Observaciones
Existencia visible, nacionalidad argentina	Argentina, excepto que la hayan perdido	<ul> <li>La residencia se pierde por:</li> <li>a) Residir en el extranjero, según las leyes de ese país.</li> <li>b) Si no se produce lo establecido en a) salvo que las presencias temporales en el país por cumplir los requisitos de la reglamentación, no interrumpan la residencia en el exterior.</li> <li>c) Aclaración: La permanencia continuada en el exterior (b), si no se realiza con intención de permanecer en forma habitual cumpliendo los requisitos de la reglamentación no haría perder la residencia en el país.</li> </ul>
Existencia visible Nacionalidad extranjera	Residencia argentina	Cuando: a) hayan obtenido su residencia permanente en el país, o b) hayan permanecido con autorizaciones temporales, otorgadas según las disposiciones vigentes en materia migratoria durante un periodo de 12

Existencia visible,	Residencia extranjera	meses, siempre que las ausencias temporarias se ajusten a los plazos y condiciones que establezca la reglamentación.  No obstante, quienes sin haber obtenido la residencia permanente en el país estén en el mismo por causas que no impliquen intención de permanencia habitual, según las condiciones que establezca la reglamentación, no serán considerados residentes.		
nacionalidad extranjera.	residencia exampera	En los demás casos		
Sucesiones Indivisas	Residencia Argentina o Extranjera	Según la residencia del causante		
No residentes que están presentes en el país en forma permanente		<ul> <li>a) Miembros de misiones diplomáticas y consulares extranjeras, su personal técnico y administrativo de nacionalidad extranjera que, al momento de la contratación no fueran residentes en el país y los familiares que los acompañen.</li> <li>b) Representantes y agentes que actúen en organismos internacionales en los que la Nación sea parte, que desarrollen sus actividades en el país y no deban ser considerados residentes al inicio de dichas actividades y sus familiares en la misma condición.</li> <li>c) Personas de existencia visible de nacionalidad extranjera cuya permanencia en el país resulte de razones de índole laboral que requieran un período de permanencia que no supere los 5 años, así como sus familiares que no revistan la condiciones de residentes que los acompañen.</li> <li>d) Personas de existencia visible de nacionalidad extranjera que ingresen al país con autorización temporarias otorgadas de acuerdo a las normas vigentes migratorias con la finalidad de cursar estudios en el país, en establecimientos oficiales o reconocidos, o de realizar trabajos de investigación recibiendo como única retribución becas o asignaciones similares, en tanto mantengan la autorización temporaria otorgada a tales efectos.</li> <li>No obstante, estos sujetos respecto de sus ganancias de</li> </ul>		

		fuente argentina, se regirán por las disposiciones de la			
		ley aplicables a los residentes en el país.			
		Las comprendidas en el Artículo 69 inciso a)			
Sociedades de	Residencia argentina				
capital		1)SA; SC x Acciones; SRL; SC simple constituidas en			
		el país			
		2) Asoc. Civiles y fundaciones que siendo constituidas			
		en el país no les corresponda otro tratamiento tributario.			
		3) Soc. de Ec. Mixta y entidades de la Ley 22016			
		Artículo1º si no les corresponde otro tratamiento			
		tributario.			
		4) Los EE comprendidos en el Artículo 69 inc. b) 1°			
		párrafo son residentes a los fines de esta ley.			
		partaro son residentes a ros rines de esta rey.			
Sociedades de	Residencia Extranjera	Las sociedades constituidas en el exterior.			
Capital	J				

# Pérdida de la Condición de Residente

La circunstancias que hacen que un sujeto pierda la condición de residente se encuentran contempladas en los artículos 120 de la ley y 165.3 del Reglamento.

Las causas son las siguientes:

-Cuando adquieran la condición de residentes permanentes en un Estado extranjero, según las disposiciones que rijan en ese país en materia de migraciones o

-Cuando no habiéndose adquirido la precedente condición, permanezcan en forma continuada en el exterior durante un período de 12 meses. Al respecto el reglamento establece que la presencia alternada o continuada en el país por un periodo que no supere los 90 días durante el lapso de 12 meses no interrumpe la permanencia en el extranjero.

La pérdida de la condición de residente implica la adquisición del carácter de **beneficiario del exterior** respecto de la ganancias de fuente argentina, debiendo comunicar esta circunstancia a los pertinentes agentes de retención.

Destacamos que no pierden la condición de residentes aquellos que permanezcan en el exterior sin la intención de residir (debe acreditarse esta situación) ni quienes sean representantes oficiales del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

### **Doble Residencia**

El Artículo 125 de la ley dispone que en los casos en que una persona de existencia visible haya:

- obtenido la residencia permanente en un Estado extranjero o
- -perdido la condición de residentes en la República Argentina

y continúen residiendo de hecho en Argentina o reingrese a la misma a fin de permanecer en ella, se considerará residente Argentino en la medida que:

- a) Mantengan su vivienda permanente en la República Argentina.
- b) Cuando manteniendo viviendas permanentes en el país y en el Estado que les otorgó la residencia permanente posea el centro de intereses vitales en el territorio nacional.
- c) Cuando no pueda determinarse la ubicación del centro de intereses vitales, habite en forma habitual en la República Argentina, condición que se considerará cumplida si permaneciera en ella durante más tiempo que en el Estado extranjero que les otorgó la residencia permanente. Debe considerarse el año calendario a los efectos de comparar el tiempo de permanencia en uno u otro Estado.
- d) Si durante el período al que se refiere el inciso c) permaneciera igual tiempo en Argentina y en el Estado extranjero que les otorgó la residencia, primará el hecho de poseer nacionalidad argentina.

Cabe preguntarse que debe entenderse como vivienda permanente o centro de intereses vitales, al respecto del dictamen 14/200 DAL lo define de la siguiente manera:

Sobre el particular estima que "vivienda permanente" podría definirse como el "...recinto apto para morada que, en forma continuada, se mantiene efectivamente afectado o, de lo contrario, disponible, para la finalidad principal de morada habitación, aún cuando también se lo destine accesoriamente al desarrollo de actividades productivas y con prescindencia del título jurídico bajo el cual se lo afecta o se lo tiene a disposición".

Por otra parte, considera que puede entenderse como "centro de intereses vitales" de una persona física, al "...lugar sito en un territorio nacional en el cual aquella mantenga relaciones personales y económicas más estrechas, las que deben ser consideradas en forma conjunta, salvo que ofrecieran soluciones contradictorias, en cuyo caso deberá otorgarse preeminencia a las primeras".

## No residentes que están presentes en el país en forma permanente

El Art. 126 de la ley establece que no revisten la condición de residentes en el país:

- a) Los miembros de misiones diplomáticas y otros
- b) Los representantes y agentes que actúen en Organismos Internacionales de los que la Nación sea parte.
- c) Las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera cuya presencia en el país resulte determinada por razones de índole laboral, que requieran su permanencia en la República Argentina por un período que no supere los 5 años y familiares.
- d) Las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera, que ingresen al país con autorizaciones temporarias con la finalidad de cursar estudios.

Estas personas deben tributar el gravamen como si fueran residentes argentinos pero incluirán en la declaración jurada solo sus rentas de fuente argentina.

## CAPITULO XI: RETENCION EN LA FUENTE Y BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR

### **BENEFICIARIO DEL EXTERIOR.**

### 1. INTRODUCCIÓN:

En el presente capítulo se analizarán las principales disposiciones relacionadas con los Beneficiarios de Exterior en el Impuesto a las Ganancias.

A través de dicho concepto se ha querido definir a aquellos sujetos que cobran ganancias en el extranjero provenientes de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la Argentina o de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, ya sea que dicho cobro sea efectuado en forma directa o a través de apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país y a quienes, percibiéndolos en el país, no acreditaren residencia estable en el mismo.

Cabe recordar que por disposición del artículo 1° de la norma, los no residentes en el país se encuentran alcanzados por el gravamen, únicamente, sobre las ganancias de fuente argentina (principio de territorialidad o de la fuente).

Quienes realicen pagos a beneficiarios del exterior, deberán actuar como agentes de retención e ingresar el monto retenido. Para quienes sufran la retención, la misma, tendrá el carácter de pago único y definitivo.

### 2. ANÁLISIS DE LA NORMA:

2.1 "Artículo 91 - Cuando se paguen beneficios netos de cualquier categoría a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior -con excepción de los dividendos, las utilidades de los sujetos a que se refieren los aps. 2, 3, 6 y 7 del inc. a) del art. 69 y las utilidades de los establecimientos comprendidos en el inc. b) de dicho artículo- corresponde que quien los pague retenga e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con carácter de pago único y definitivo, el 35% (treinta y cinco por ciento) de tales beneficios.

Se considera que existe pago cuando se den algunas de las situaciones previstas en el último párrafo del artículo 18, salvo que se tratara de la participación en los beneficios de sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 49, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 50.

En estos supuestos corresponderá practicar la retención a la fecha de vencimiento para la presentación del balance impositivo, aplicando la tasa del 35% (treinta y cinco por ciento) sobre la totalidad de las ganancias que, de acuerdo con lo que establece el artículo 50, deban considerarse distribuidas a los

socios que revisten el carácter de beneficiarios del exterior. Si entre la fecha de cierre del ejercicio y la antes indicada se hubiera configurado -total o parcialmente- el pago en los términos del artículo 18, la retención indicada se practicará a la fecha del pago.

Se considerará beneficiario del exterior aquel que perciba sus ganancias en el extranjero, directamente o a través de apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país y a quien, percibiéndolos en el país, no acreditara residencia estable en el mismo. En los casos en que exista imposibilidad de retener, los ingresos indicados estarán a cargo de la entidad pagadora, sin perjuicio de sus derechos para exigir el reintegro de parte de los beneficiarios."

**TEXTO S/LEY** 25063 - **BO**: 30/12/1998 - **T.O.**: 1997 (D. 649/97, Anexo I - BO: 6/8/1997) y modificaciones; 1986 (D. 450/86 - BO: 1/9/1986) y modificaciones; 1977 (D. 3984/77, Anexo V - BO: 13/1/1978) y modificaciones, art. 84 - **FUENTE**: L. 23260, art. 1°, pto. 39 y L. 25063, art. 4°, incs. x) e y)

Para una mayor comprensión, el precitado artículo puede descomponerse en los siguientes tópicos:

2.1 Concepto de Beneficiario del Exterior.

Del último párrafo del artículo 91 de la Ley sub-examine se desprende el alcance que el Legislador ha querido darle al concepto de "Beneficiario del Exterior":

"(...) Se considerará beneficiario del exterior aquel que perciba sus ganancias en el extranjero, directamente o a través de apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país y a quien, percibiéndolos en el país, no acreditara residencia estable en el mismo..."

Aquí cabe traer a colación el concepto de residencia en el país a los fines de la liquidación del impuesto y que fueran objeto de estudio en el capítulo pertinente (artículos 119 y ss).

2.1.1 Concepto de Pago.

La norma señala que "cuando se <u>paguen</u> beneficios netos de cualquier categoría a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior corresponde que quien los pague retenga e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con carácter de pago único y definitivo, el 35% (treinta y cinco por ciento) de tales beneficios".

No obstante ello, quedan determinados conceptos exceptuados de lo establecido en párrafo precedente:

- 1. dividendos,
- 2. las utilidades de los sujetos a que se refieren los aps. 2, 3, 6 y 7 del inc. a) del art. 69 y
- 3. las utilidades de los establecimientos comprendidos en el inc. b) de dicho artículo del artículo 69.

A los fines establecidos en el primer párrafo del artículo 91 de la norma, deberá tenerse en cuenta las previsiones consagradas en el artículo 18 de la Ley para definir el alcance del concepto de pago.

"Artículo 18. –Parte Pertinente- (...) Cuando corresponda imputar las ganancias de acuerdo con su percepción, se considerarán percibidas y los gastos se considerarán pagados, cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro cualquiera sea su denominación o dispuesto de ellos en otra forma. (...)"

Cuando se tratare de la participación en los beneficios de sociedades que tributan el impuesto en cabeza del socio, se considerará que existió pago al momento de cierre del ejercicio. En tal caso, la retención se practicará en la fecha de vencimiento para la presentación del balance impositivo, aplicando la tasa sobre la totalidad de las ganancias que deban considerarse distribuidas a los socios que revisten el carácter de Beneficiarios de Exterior.

2.1.2 Concepto de retención. Pago Único y Definitivo.

"...retenga e ingrese (...) con carácter de pago único y definitivo, el 35% (treinta y cinco por ciento) de tales beneficios..."

Ello implica que la retención libera al beneficiario del exterior de su obligación fiscal con respecto a esa renta producida. No obstante ello, es dable señalar que dicha retención no implica que el pago sea irreversible e irrevocable, ni para excluir la acción posterior de la AFIP, si descubriese evasión, ni tampoco para impedir una acción de repetición que pueda incoar el contribuyente en caso de existir un error en la liquidación del impuesto pagado o por no haberse llegado a producirse el hecho imponible.

Esta retención debe diferenciarse de aquellas que revisten el carácter de pagos a cuenta. En efecto, éstas últimas no liberan al contribuyente de su obligación material de presentar su declaración jurada, sino que las mismas han de constituir un "adelanto" de lo que debería ingresar el contribuyente en concepto de impuesto, por lo que, una vez determinado el quantum del gravamen puede deducirse esos pagos a cuenta en concepto de retención (es un crédito a favor del contribuyente).

En los casos en que exista imposibilidad de retener, el ingreso del importe que corresponda estará a cargo de la entidad pagadora, sin perjuicio de sus derechos para exigir el reintegro de parte de los beneficiarios (Artículo 145 DR).

"Artículo 145 (Decreto Reglamentario)- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 25 de este reglamento, respecto de la deducción de los intereses de prórroga, para establecer la ganancia neta imponible los contribuyentes no podrán deducir del conjunto de entradas las sumas pagadas por cuenta propia en concepto de multas, costas causídicas, intereses punitorios y otros accesorios -excepto los intereses a que se refiere el art. 37, Ley N° 11683 (t.o. 1998), y la actualización prevista en la misma-, derivados de obligaciones fiscales, pero sí el impuesto a las ganancias tomado a su cargo y pagado por cuenta de terceros y siempre que esté vinculado con la obtención de ganancias gravadas."

**2.2** "Artículo 92 - Salvo en el caso considerado en el tercer párrafo del artículo 91, la retención prevista en el mismo se establecerá aplicando la tasa del 35% (treinta y cinco por ciento) sobre la ganancia neta presumida por esta ley para el tipo de ganancia de que se trate."

**TEXTO S**/LEY 25063 - **BO**: 30/12/1998 - **T.O**.: 1997 (D. 649/97, Anexo I - BO: 6/8/97) y modificaciones; 1986 (D. 450/86 - BO: 1/9/86) y modificaciones - **FUENTE**: L. 23260, art. 1°, pto. 40 y L. 25063, art. 4°, inc. x)

# 2.2.1 Alícuota

En oportunidad de cada pago, sobre el beneficio neto que a tal efecto establezca la Ley, se deberá retener el 35%.

Para determinar el beneficio neto debemos aplicar las disposiciones consagradas en el artículo 93 de la norma, como asimismo, lo establecido por los artículos 9, 10, 11 y 13 de la Ley del gravamen.

**2.3** "Artículo 93 - Cuando se paguen a beneficiarios del exterior sumas por los conceptos que a continuación se indican, se presumirá ganancia neta, sin admitirse prueba en contrario:

- a) tratándose de contratos que cumplimentan debidamente los requisitos de la ley de transferencia de tecnología al momento de efectuarse los pagos:
  - 1) el 60% (sesenta por ciento) de los importes pagados por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría que no fueran obtenibles en el país a juicio de la autoridad competente en materia de transferencia de tecnología, siempre que estuviesen debidamente registrados y hubieran sido efectivamente prestados;
  - 2) el 80% (ochenta por ciento) de los importes pagados por prestaciones derivadas en cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto 1 de este inciso;
  - 3) eliminado por L. 25063, art. 4°, inc. z) (BO: 30/12/1998).

En el supuesto de que en virtud de un mismo contrato se efectúen pagos a los que correspondan distintos porcentajes, de conformidad con los puntos 1 y 2 precedentes, se aplicará el porcentaje que sea mayor;

- b) el 35% (treinta y cinco por ciento) de los importes pagados cuando se trate de la explotación en el país de derechos de autor, siempre que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor y que los beneficios se originen en los supuestos previstos por el inciso j) del artículo 20 y se cumplimenten los requisitos previstos en el mismo; igual presunción regirá en el caso de las sumas pagadas a artistas residentes en el extranjero contratados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, o por las instituciones comprendidas en los incisos e), f) y g) del citado artículo 20, para actuar en el país por un período de hasta 2 (dos) meses en el año fiscal;
- c) En el caso de intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza, obtenidos en el extranjero:
  - 1. El cuarenta y tres por ciento (43%) cuando el tomador del crédito, préstamo o de los fondos sea una entidad regida por la ley 21526 o se trate de operaciones de financiación de importaciones de bienes muebles amortizables -excepto automóviles- otorgadas por los proveedores.

También será de aplicación la presunción establecida en este apartado cuando el tomador sea alguno de los restantes sujetos comprendidos en el artículo 49 de la presente ley, una persona física o una sucesión indivisa, en estos casos siempre que el acreedor sea una entidad bancaria o financiera radicada en jurisdicciones no consideradas de nula o baja tributación de acuerdo con las normas de la presente ley y su reglamentación o se trate de jurisdicciones que hayan suscripto con la República Argentina convenios de intercambio de información y además que por aplicación de sus normas internas no pueda alegarse secreto bancario, bursátil o de otro tipo, ante el pedido de información del respectivo fisco. Las entidades financieras comprendidas en este párrafo son las que están bajo supervisión del respectivo banco central u organismo equivalente.

Idéntico tratamiento se aplicará cuando los intereses o retribuciones correspondan a bonos de deuda presentados en países con los cuales exista convenio de reciprocidad para protección de inversiones, siempre que su registración en la República Argentina conforme a las disposiciones

de la ley 23576 y sus modificaciones, se realice dentro de los dos (2) años posteriores a su emisión.

- 2. El cien por ciento (100%) cuando el tomador del crédito, préstamo o fondos sea un sujeto comprendido en el artículo 49 de la presente ley, excluidas las entidades regidas por la ley 21526 y sus modificaciones, una persona física o una sucesión indivisa y el acreedor no reúna la condición y el requisito indicados en el segundo párrafo del apartado anterior.
- c.1) el 43% (cuarenta y tres por ciento) de los intereses originados en los siguientes depósitos, efectuados en las entidades regidas por la ley 21526:
  - 1. Caja de ahorro.
  - 2. Cuentas especiales de ahorro.
  - 3. A plazo fijo.
  - 4. Los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva;
- d) el 70% (setenta por ciento) de las sumas pagadas por sueldos, honorarios y otras retribuciones a personas que actúen transitoriamente en el país, como intelectuales, técnicos, profesionales, artistas no comprendidos en el inciso b), deportistas y otras actividades personales, cuando para cumplir sus funciones no permanezcan en el país por un período superior a 6 (seis) meses en el año fiscal;
- e) el 40% (cuarenta por ciento) de las sumas pagadas por la locación de cosas muebles efectuada por locadores residentes en el extranjero;
- f) el 60% (sesenta por ciento) de las sumas pagadas en concepto de alquileres o arrendamientos de inmuebles ubicados en el país;
- g) el 50% (cincuenta por ciento) de las sumas pagadas por la transferencia a título oneroso de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país, pertenecientes a empresas o sociedades constituidas, radicadas o ubicadas en el exterior;
- h) el 90% (noventa por ciento) de las sumas pagadas por ganancias no previstas en los incisos anteriores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos f) y g), los beneficiarios de dichos conceptos podrán optar, para la determinación de la ganancia neta sujeta a retención, entre la presunción dispuesta en dichos incisos o la suma que resulte de deducir del beneficio bruto pagado o acreditado, los gastos realizados en el país necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación, así como también las deducciones que esta ley admite, según el tipo de ganancia de que se trate y que hayan sido reconocidas expresamente por la Dirección General Impositiva.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en el caso de ganancias a cuyo respecto esta ley prevé expresamente una forma distinta de determinación de la ganancia presunta.

**TEXTO S/LEY** 25784 - **BO**: 22/10/2003 - **T.O.**: 1997 (D. 649/97, Anexo I - BO: 6/8/1997) y modificaciones; 1986 (D. 450/86 - BO: 1/9/86) y modificaciones - **FUENTE**: L. 23260, art. 1°, pto. 41; L. 23760, art. 31, pto. 18, ap. c) y d); L. 25063, art. 4°, incs. z), a') y b') y L. 25784, art. 6

Las presunciones señaladas tienen el carácter de "juris et de jure", es decir, no admiten prueba en contrario.

La Ley para determinar el "beneficio neto" ha optado por aplicar un determinado porcentaje, dependiendo de la operatoria, sobre el importe de las sumas a percibir. Atento a ello, no podrá deducirse de la retribución bruta, gasto alguno, aún cuando éste se encuentre realmente documentado y se vincule en forma directa con la obtención del beneficio.

No obstante, para las rentas de los incisos f) y g) del artículo 93 de la Ley (Alquileres de inmuebles, transferencias onerosas), se permite, a opción del contribuyente, calcular la ganancia neta deduciendo del beneficio bruto aquellos gastos reales que fueran admitidos según el tipo de ganancia de que se trate.

✓ Transferencia de tecnología (inciso a):

Uno de los requisitos exigidos en punto 1) del inciso a) del artículo 93 es la efectiva prestación de servicios. Este requisito debe entenderse referido a prestaciones que, al momento de realizarse los pagos, debieron haberse efectivamente prestados. Si los servicios no fueran efectivamente prestados al cierre del período fiscal de que se trate, los importes respectivos no podrán ser deducidos por la entidad pagadora a los fines de la determinación del impuesto. En tal caso la deducción se diferirá hasta el ejercicio en que los servicios sean efectivamente prestados.

La Autoridad de Aplicación en materia de transferencia de tecnología es el Instituto Nacional de Tecnología Industrial. Dicha entidad deberá emitir un certificado en el que conste el nombre de las partes contratantes, fecha de celebración, vigencia del contrato y número de inscripción en el Registro de Contratos de Transferencia de Tecnología. Asimismo indicará que los servicios previstos en el contrato encuadran en el referido punto y no son obtenibles en el país. (Artículo 151 Decreto Reglamentario).

En los casos encuadrados en el punto 2) del mencionado inciso, la autoridad competente deberá certificar el cumplimiento de los requisitos de la Ley de Transferencia de Tecnología. Si la Autoridad de Aplicación deniega la emisión del certificado, por no cumplirse debidamente dichos requisitos, se presumirá que el 90% de las sumas pagadas constituyen ganancia neta de fuente argentina.

Cuando no se hayan discriminado contractualmente los conceptos en cuya virtud se formalicen pagos comprendidos en los puntos 1) y 2) arriba detallados, se aplicará el porcentaje de ganancia neta presunta que sea mayor.

✓ Explotación en el país de derechos de autor (inciso b):

Cabe señalar que por expresa disposición del inciso j) del artículo 20 de la Ley, los beneficios de exención hasta la suma de \$ 10.000 (diez mil pesos) por período fiscal, de las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la ley 11723, no le resultan de aplicación a los beneficiarios del exterior.

"j) hasta la suma de \$ 10.000 (diez mil pesos) por período fiscal, las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la ley 11723, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores o sus derechohabientes, que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, que el beneficio proceda de la publicación, ejecución, representación, exposición, enajenación, traducción u otra forma de reproducción y no derive de obras realizadas por encargo o que reconozcan su origen de una locación de obra o de servicios formalizada o no contractualmente.

### Esta exención no será de aplicación para beneficiarios del exterior;"

La presunción establecida en el inciso b) del artículo bajo análisis, regirá en el caso de las sumas pagadas a artistas residentes en el extranjero contratados por el Estado Nacional, provincial o municipal, o por las instituciones comprendidas en los incisos e), f) y g) del citado artículo 20 para actuar en el país por un período de hasta dos (2) meses en el año fiscal. Este período se considerará referido al tiempo de permanencia en el país con motivo del conjunto de contratos que cumpliere en el año. (Artículo 155 Decreto Reglamentario).

✓ Intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza, obtenidos en el extranjero (inciso c).

Del análisis de la norma se desprende que la presunción resulta aplicable para los casos de deudores locales que han recurrido a acreedores extranjeros a efectos de obtener financiación.

Dentro de este inciso es dable señalar la exención dispuesta en los inciso s) y t) del artículo 20 de la Ley del gravamen. En tales casos, no resultará de aplicación las disposiciones consagradas en los artículos 91 y siguientes.

#### "Artículo 20.- Están exentos del gravamen:

- s) los intereses de los préstamos de fomento otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras, con las limitaciones que determine la reglamentación;
- t) los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior por los Fiscos Nacional, Provinciales, Municipales o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Banco Central de la República Argentina;"
  - ✓ Sueldos, honorarios y otras retribuciones a personas que actúen transitoriamente en el país, como intelectuales, técnicos, profesionales, artistas no comprendidos en el inciso b), deportistas y otras actividades personales, cuando para cumplir sus funciones no permanezcan en el país por un período superior a 6 (seis) meses en el año fiscal (inciso d).

Las disposiciones de este inciso se encuentran previstas para los casos en que los servicios fueren

prestados por personas físicas ya que si los beneficiarios de tales rentas son empresas corresponde la

aplicación de la presunción establecida en el inciso h) del artículo 93.

En otro orden, si la persona que actúa o ejerce su actividad profesional en forma transitoria en el país y

permaneciera más de 6 meses desempeñando las funciones que den lugar al pago de sueldos, honorarios y

otras retribuciones, no corresponderá la presunción establecida, sino que el impuesto se determinará

conforme las disposiciones establecidas por la Ley para sujetos residentes, en cuyo caso deberá

presentarse la declaración jurada anual.

Los gastos por traslados dentro del país, tasa de embarque, visas y hoteles asumidos por el contribuyente

con motivo de los servicios a brindar en la Argentina por parte de sujeto del exterior, integran la base

imponible sobre la que se aplica el artículo bajo comentario ya que comprenden la retribución bruta, pues

constituyen beneficios en especie que incrementan el ingreso percibido.

Ejemplo:

El Sr. Mario Palazzo es un empresario argentino que contrata a un cantante internacional para que realice

una serie de presentaciones en Córdoba, por la suma de \$ 120.000. Calcule el Impuesto a las Ganancias

que corresponde retener en carácter de pago único y definitivo.

Solución:

Se deberá aplicar lo establecido en el inciso d) del artículo 93. Atento a ello, el empresario al momento

de abonarle la retribución convenida deberá retener el impuesto correspondiente al beneficiario del

exterior.

Cálculo del impuesto correspondiente al beneficiario del exterior:

*Ganancia neta sujeta a impuesto:* \$ 84.000 / (\$ 120.000 x 70%)

*Impuesto a las ganancias:* \$ 29.400 / (\$ 84.000 x 35%)

El empresario al momento de abonarle le retendrá \$ 29.400, por lo cual le abonará \$ 90.600 / (\$ 120.000

- \$ 29.400).

Sumas pagadas por ganancias no previstas en los incisos anteriores (inciso h).

Dentro de esta presunción se podrían incluir, por ejemplo, las locaciones de servicios realizadas en el país

o el asesoramiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley del gravamen que no

encuadren en los anteriores incisos del artículo 93.

3. OTRAS PRESUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

Tal como se comentara precedentemente, en la Ley figuran otras ficciones o presunciones de beneficios

netos, que a continuación se enuncian:

Transportes internacionales, armadores extranjeros por fletamentos a tiempo o por viaje y

operaciones con contenedores. (Artículo 9 de la Ley)

Agencias de noticias internacionales. (Artículo 10 de la Ley)

Operaciones de seguros, reaseguros y cesiones a compañías del exterior. (Artículo 11 de la Ley)

Honorarios y otras remuneraciones recibidas del o en el exterior. (Artículo 12 de la Ley)

Películas cinematográficas, cintas magnéticas, transmisiones de radio y televisión, teles, etc.

(Artículo 13 de la Ley)

Ejemplo:

La empresa TELEFE abonó a una agencia de noticias de Italia \$ 60.000 como retribución por las noticias

recibidas de dicha agencia. Calcular el beneficio neto.

Solución:

En este caso, el artículo 10 de la ley del impuesto presume que el 10% de la retribución bruta que

obtengan las agencias internacionales constituye ganancia neta de fuente argentina.

Ganancia neta sujeta a impuesto: \$ 6.000 (\$ 60.000 x 10%).

*Impuesto a las Ganancias:* \$ 2.100 (\$ 6.000 x 35%).

4. PAGO DEL IMPUESTO POR CUENTA DE UN TERCERO. ACRECENTAMIENTO.

(GROSSING UP)

La realidad económica de la mayoría de los contratos celebrados entre un residente del exterior con otro

que reside en el país, exteriorizan que los beneficios que se han de obtener son libres de todo impuesto.

En ese sentido, el artículo 145 del Decreto Reglamentario establece que, en tales casos, corresponderá

acrecentar la ganancia en el importe abonado por el tercero, constituyendo para éste un gasto deducible en

su balance fiscal, siempre que esté vinculado con la obtención de ganancias.

El hecho de acrecentar el importe del beneficio, conlleva a obtener lo que se denomina la "Tasa

Incrementada", cuya fórmula se explicita a continuación:

ESTEVEZ-NOVERO-PERLATI-SPERTINO:

228

# Ejemplo:

El señor Pérez gira al exterior la suma de u\$s 200.000 en concepto de contraprestación por servicios de asistencia técnica en virtud del contrato presentado por ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. Dicho sujeto se hace cargo de la retención cuyo pago se efectiviza el 5 de Mayo de 2009.

#### Solución:

Se aplica la presunción del punto 1. del inciso a) del artículo 93.

% Renta presumida: 60,00%

Tasa del gravamen: 35,00%

Tasa incrementada: 26,5823 %

Tipo de Cambio 5/05/2009: \$ 3

*Cálculo de la Retención:* 200.000 \* 0,265823 \* 3 = \$ 159.493,68.

Importe a girar al exterior: u\$s 200.000 ya que el deudor se hizo cargo del gravamen.

El señor Pérez podrá deducir en su declaración jurada de Impuesto a las Ganancias la suma de \$ 759.493,80 en concepto de asistencia técnica pagada. Aplicando sobre dicho valor la tasa del 21 % (0,60 \* 0,35) se obtiene el monto de la retención \$ 159.493,68.

# ARTÍCULO 91 A 93 DE LA LEY DEL GRAVAMEN

CONCEPTO	GANANCIA NETA	TASA EFECTIVA	TASA INCREMENTAL		
Contratos de transferencia de tecnología regidos por dicha ley					
- Servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría	60%	21,00%	26,582%		
- Cesión de derechos o licencias (explotación de patentes de invención)	80%	28,00%	38,889%		
- Servicios de asistencia técnica y cesión de	80%	28,00%	38,889%		

derechos sin indicar montos			
Derechos de autor y artistas residentes en el extranjero	35%	12,25%	13,960%
Intereses de créditos de cualquier origen obtenidos en el extranjero			
- Préstamos tomados por entidades financieras	43%	15,05%	17,716%
- Importación de bienes muebles amortizables - excepto automóviles- financiados por el proveedor	43%	15,05%	17,716%
- Préstamos otorgados por entidades bancarias o financieras radicadas en países que adoptan estándares establecidos por el Comité de Bancos de Basilea	43%	15,05%	17,716%
- Bonos de deuda registrados en países con convenios de reciprocidad para protección de inversiones	43%	15,05%	17,716%
<ul> <li>Préstamos tomados por sujetos del art. 49</li> <li>(excluidos bancos), personas físicas y sucesiones indivisas cuando el acreedor no sea una entidad radicada en países que adoptan estándares establecidos por el Comité de Bancos de Basilea</li> </ul>	100%	35,00%	53,846%
Depósitos efectuados en entidades financieras	43%	15,05%	17,716%
Sueldos y honorarios derivados de actividades personales	70%	24,50%	32,450%
Locación de cosas muebles	40%	14,00%	16,279%
Alquileres y arrendamiento de inmuebles	60%	21,00%	26,582%
Transferencias a título oneroso	50%	17,50%	21,212%
Demás ganancias	90%	31,50%	45,985%

**Fuente ERREPAR** 

### 5. TIPO DE CAMBIO.

El artículo 3 de la Resolución General (AFIP) N° 739 establece que en caso de que la operatoria este expresada en moneda extranjera deberá procederse a su conversión en moneda nacional utilizando, a tal efecto, el tipo de cambio vigente a la efectiva negociación. Caso contrario, deberá utilizarse el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior al que se efectúe el pago

"Artículo 3.- A efectos de determinar en moneda argentina el importe sujeto a retención, cuando éste se exprese en moneda extranjera, se tomará el tipo de cambio de la efectiva negociación contado de las divisas destinadas para el pago de la ganancia al beneficiario del exterior. En caso de no existir tal negociación, se tomará el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior al que se efectúe el pago."

# RENTAS DERIVADAS DEL TRABAJO PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA.

### Resolución general (AFIP) 2437

### 1. Conceptos sujetos a retención:

Quedan sujetas al régimen de retención, las ganancias que se enuncian a continuación:

- a) Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.
- b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.
- c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.
- d) De los planes de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que se perciban bajo la modalidad de Renta Vitalicia Previsional, conforme lo dispuesto en el artículo 101 (jubilación) y en su caso, en el artículo 106 (pensión), de la ley 24.241 y sus modif., derivados de fondos transferidos de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) a las compañías de seguros de retiro.
- e) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso g) del artículo 45, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos.

Téngase presente que, en todos los casos, las ganancias aludidas deben haber sido obtenidas por sujetos que revistan el carácter de residentes en el país, a fin de quedar alcanzadas por los términos de la norma bajo análisis. Caso contrario, es decir, cuando se trate de beneficiarios residentes en el exterior, en tanto no corresponda otorgarles otro tratamiento conforme a la ley del gravamen, deberá practicárseles la retención con carácter de pago único y definitivo establecida en el Título V de la ley aludida y efectuar su ingreso conforme a las previsiones de la resolución general (AFIP) 739, su modificatoria y complementaria.

# 2. Sujetos obligados a practicar la retención

Deberán actuar como agentes de retención:

- a) Los sujetos que paguen por cuenta propia (en forma directa o a través de terceros) los conceptos sujetos a retención.
- b) Quienes paguen las aludidas ganancias por cuenta de terceros, cuando éstos fueran personas físicas o jurídicas domiciliadas o radicadas en el exterior.

Ahora bien, si los beneficiarios de las ganancias comprendidas en el presente régimen perciben las mismas de varios sujetos, sólo deberá actuar como agente de retención aquel que abone las de mayor importe.

En ese sentido, la determinación del agente de retención se efectuará al inicio de la segunda relación laboral y, posteriormente, al inicio de cada año fiscal, considerando a tal fin -en este último caso- las sumas abonadas por los respectivos empleadores en el año fiscal anterior (1/1 al 31/12).

## 3. Declaración jurada patrimonial de determinados beneficiarios

Los beneficiarios de las ganancias comprendidas en el presente régimen se encuentran obligados a informar al Organismo Recaudador:

- Cuando hubieran percibido, en su conjunto, ganancias brutas por un importe igual o superior a \$ 96.000: el detalle de sus bienes al 31/12 de cada año, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales.
- Cuando hubieran obtenido durante el año fiscal ganancias brutas totales por un importe igual o superior a \$ 144.000: el detalle de sus bienes al 31/12 de cada año -valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales- y el total de ingresos, gastos, deducciones admitidas y retenciones sufridas, entre otros, de acuerdo con lo previsto en la ley de impuesto a las ganancias.

La obligación se cumplirá mediante la presentación de una declaración jurada.

En el caso de que de la misma surja un importe a ingresar o un saldo a favor del contribuyente, serán de aplicación las disposiciones referidas al impuesto de que se trate (bienes personales o ganancias).

# 4. Determinación del importe a retener

A fin de determinar el importe a retener deberá, en primer lugar, establecerse el monto de la ganancia neta de cada mes calendario, el cual será equivalente a la ganancia bruta de dicho período y, en su caso, de las retribuciones no habituales (por ejemplo: SAC, plus vacacional, etc.) menos las sumas correspondientes a los conceptos enunciados en el Anexo III de la resolución sub-examine.

Al importe resultante según el procedimiento descripto se le adicionará el correspondiente a las ganancias netas de los meses anteriores dentro del mismo período fiscal.

Una vez establecida la ganancia neta, a fin de determinar la ganancia neta sujeta a impuesto se le deducirán -cuando resulten procedentes y hasta la suma acumulada para el mes en que se realicen los pagos- los importes atribuibles a los siguientes conceptos:

- Ganancias no imponibles.
- Cargas de familia.
- Deducción especial.

Al importe así obtenido se le aplicará la escala del artículo 90 de la ley de impuesto a las ganancias acumulada para el mes en el que se efectúe el pago. Al resultado determinado se le restarán los importes que puedan computarse a cuenta del respectivo impuesto, además de disminuirse en la suma de las retenciones practicadas con anterioridad en el respectivo período fiscal y/o incrementarse con el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en exceso y que hubieran sido reintegradas al beneficiario.

Del procedimiento descripto podrá surgir un importe a retener o a reintegrar al beneficiario. Cuando resulte una suma a retener, la misma no podrá ser superior a la que resulte de aplicar la alícuota máxima del gravamen, vigente a la fecha de la retención, sobre la remuneración bruta correspondiente al pago de que se trate.

No obstante lo expuesto, el agente de retención no deberá considerar el referido límite en oportunidad de practicar la retención que corresponda a la liquidación anual o, en su caso, a la final, excepto cuando el sujeto pasible de la retención manifieste expresamente, mediante nota, su voluntad de que se aplique dicho límite.

#### 5. Los beneficiarios deberán:

- a) Informar al inicio de la relación laboral y, en su caso, cuando se produzcan modificaciones en los respectivos datos, mediante la utilización del F 572, lo siguiente:
- 1. A la persona o entidad que ha de actuar como agente de retención :
- 1.1. Los conceptos e importes de las deducciones computables, informando apellido y nombre o denominación o razón social y C.U.I.T. del sujeto receptor del pago.
- 1.2. El detalle de las personas a su cargo, de conformidad con la Ley de Impuesto a las Ganancias.
- 1.3. El importe total de las remuneraciones, retribuciones y cualquier otra ganancia, que hubieran percibido en el curso del año fiscal de otras personas o entidades, así como los importes de las deducciones imputables a las mismas en concepto de aportes jubilatorios, obras sociales y/o cuotas médico asistenciales.
- 1.4. Los beneficios derivados de regímenes que impliquen tratamientos preferenciales que se efectivicen mediante deducciones.
- 2. A las personas que paguen otras remuneraciones:
- Apellido y nombres o denominación o razón social, domicilio y C.U.I.T. de la persona o entidad designada como agente de retención.

Las informaciones complementarias o las modificaciones de los datos consignados en el F572, que deban ser consideradas en el curso del período fiscal a los fines de la determinación de la obligación tributaria, deberán suministrarse dentro del plazo de diez días hábiles de producidas las mismas, rectificando la declaración jurada oportunamente presentada.

Asimismo, dentro de los diez días hábiles de iniciado cada período fiscal, los beneficiarios deberán informar a los empleadores la sustitución del agente de retención, cuando ello resulte procedente de acuerdo con el importe de las ganancias abonadas durante el período fiscal anterior por los mismos.

- b) Cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto a las ganancias, cuando:
- 1. El empleador no practicare la retención total del impuesto del período fiscal respectivo.
- 2. Existan conceptos no comprendidos en la resolución susceptibles de ser deducidos.

A estos fines, el beneficiario deberá, en su caso, solicitar la inscripción y el alta en el precitado gravamen.

- c) Informar mensualmente al agente de retención designado, cuando perciban sueldos u otras remuneraciones, el importe bruto de las remuneraciones y sus respectivas deducciones correspondientes al mes anterior del mismo año fiscal. Esta obligación se formalizará mediante presentación de copia del comprobante de liquidación de haberes, extendido de conformidad con las previsiones de la ley de contrato de trabajo o, en su defecto, a través de una certificación emitida por el empleador.
- d) Informar al agente de retención designado, mediante nota con carácter de declaración jurada, los beneficios derivados de regímenes que impliquen tratamientos preferenciales que no se efectivicen mediante deducciones. Dicha información deberá suministrarse al inicio de la relación laboral o, en su caso, cuando resulten computables dichos beneficios.

### 6. Liquidación Final año 2.010

Mediante la Resolución General Nº 2866/2010, la A.F.I.P. dispuso un incremento del 20% en el monto computable en concepto de deducciones personales (artículo 23 LG) para el período fiscal 2.010, con el objeto de atenuar el impacto del Impuesto en el salario de los trabajadores y mejorar la capacidad adquisitiva de los mismos.

Este incremento de deducciones, *no fue ratificado por el Ejecutivo para ser aplicado en la liquidación anual del Impuesto*. En consecuencia, mantienen su vigencia los importes computables para el período 2.009, es decir, importes inferiores que en definitiva implican un impuesto mayor al proyectado durante el año al considerar otros importes de deducciones personales.

En este contexto, el Fisco mediante otra Resolución General, la Nº 3008/2011, confirmó que, a efectos de las retenciones del Impuesto a las Ganancias que los agentes de retención deben practicar a los trabajadores alcanzados por la misma, deberán utilizarse las tablas con los importes de deducciones personales vigentes para el 2.009. Y que, la retención del saldo resultante de la liquidación anual dispuesta por el inciso a) del artículo 14 de la R.G.2437 del período fiscal 2.010, se practicará juntamente con la correspondiente a la liquidación anual del período fiscal 2.011.

De esta manera, se difiere el pago del impuesto resultante de la diferencia que surgirá, en todos los casos, como consecuencia de una medida fiscal que terminó de manera sorpresiva tanto para trabajadores como

para los profesionales, simplemente, llevando hacia delante el impacto del pago coincidentemente con un año electoral.

### 7. Jurisprudencia administrativa

Cese de la relación laboral: al momento de la desvinculación laboral, la firma empleadora deberá practicar una liquidación final, debiéndose aplicar, a los fines del cálculo del monto a retener, la escala y deducciones personales correspondientes al mes de diciembre. Por su parte, la responsable se encuentra habilitada a presentar las respectivas declaraciones juradas a través de las cuales determine la obligación tributaria correspondiente a cada uno de los períodos fiscales durante los cuales se produzca el pago de las cuotas convenidas, siendo que en caso que las mismas arrojen un saldo a su favor, podrá solicitar su compensación o repetición, esta última de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la ley.

Cese de la relación laboral. Certificado de no retención: en igual sentido al dictamen (DAL) 99/2001. El retenido podrá imputar la retención contra la obligación tributaria final, o bien interponer una solicitud de compensación, devolución, o acción de repetición (4).

Cese de la relación laboral. Personal con cargo gerencial: en el caso de despido al personal con cargo gerencial no amparado por convenios colectivos de trabajo, en caso de abonarse un importe mayor al tope establecido en el artículo 245 de la ley de contrato de trabajo, la suma que excede a este límite estará alcanzada por la retención del impuesto a las ganancias. En relación con el cálculo, el propio artículo 245 establece que para aquellos trabajadores no amparados por convenios colectivos de trabajo, a los efectos del tope, deberá tomarse el convenio de actividad aplicable al establecimiento donde preste servicio el trabajador<sup>(5)</sup>.

Compensación por desarraigo abonada al personal: el concepto de compensación por desarraigo puede asimilarse al de viáticos, toda vez que ambos representan sumas pagadas como reembolso de gastos en que incurren los agentes cuando en forma obligatoria deben desarrollar tareas fuera de su zona de residencia, resultando deducibles del impuesto a las ganancias, cuando no se aporten comprobantes, con las limitaciones de la resolución general (DGI) 4269 -hoy RG (AFIP) 2437.

Constancia de no retención por cese de relación laboral: la constancia de no retención otorgada no tiene incidencia alguna sobre una retención practicada con anterioridad a la fecha de su otorgamiento.

*Indemnización por vacaciones no gozadas:* este concepto queda comprendido en el ámbito de imposición del impuesto y por lo tanto será susceptible de sufrir la retención del gravamen dispuesta por la resolución general (DGI) 4139 -hoy RG (AFIP) 2437-, correspondiendo que la empresa pagadora actúe como agente de retención.

*Licencia por maternidad:* no corresponde efectuar la retención del impuesto a las ganancias dispuesta por la resolución general (DGI) 4139 -hoy RG (AFIP) 2437- respecto de la asignación que percibe el empleado durante el período de licencia por maternidad, toda vez que la misma se halla exenta de gravámenes en virtud de lo contemplado en el artículo 23 de la ley 24714 de Asignaciones Familiares, la que prevalece sobre la ley de impuesto a las ganancias.

*Liquidación de ajuste por haberes de años anteriores:* en el caso de haberse liquidado en el mes de febrero de 2002 ajustes de haberes de años anteriores, el importe de los mismos debería prorratearse entre los meses que restan para finalizar el correspondiente ejercicio fiscal, esto es febrero a diciembre de 2002, siempre y cuando dicho monto supere en un veinte por ciento a la remuneración habitualmente percibida por el beneficiario.

**Retenciones no practicadas:** cuando se hubiera omitido actuar como agente de retención, independientemente de la aplicación del artículo 40 de la ley de impuesto a las ganancias (impugnación del gasto del balance impositivo), corresponderá aplicar las sanciones previstas por la ley de procedimiento tributario y, en su caso, las de la ley penal tributaria.

Retenciones practicadas en exceso: el procedimiento para la compensación de las sumas retenidas en exceso que el agente de retención hubiera devuelto ante un reclamo del sujeto pasible de retención, está expresamente previsto en el sistema aplicativo utilizado por el Sistema de Control de Retenciones - SICORE - RG (AFIP) 2233, para la confección de las declaraciones juradas determinativas y los certificados de retención, el cual conforme con el artículo 6 de la norma, compensa las aludidas sumas con otras obligaciones a cargo del agente de retención en el mismo impuesto. Ello, sin perjuicio del derecho que le asiste al sujeto pasible de la retención excesiva, en caso de no obtener la devolución de dichos importes, de ejercitar la acción de repetición establecida en el artículo 81 de la ley de procedimiento tributario.

# RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 830 Y SUS MODIFICATORIAS

- Conceptos sujetos a retención: incluyendo sus ajustes, intereses y actualizaciones, en la medida en que los mismos correspondan a beneficiarios del país y no se encuentren exentos o excluidos del ámbito de imposición del impuesto a las ganancias, están sujetos a retención:
- a) Intereses, cualesquiera sea su denominación o forma de pago:
  - 1. Originados en operaciones realizadas en o mediante entidades sujetas al régimen de la ley 21526 y sus modificaciones, o con intervención de agentes de bolsa o de mercado abierto.
  - Originados en operaciones no comprendidas en el punto 1, excepto los correspondientes a
    eventuales incumplimientos de operaciones, que reciban igual tratamiento que el concepto que
    los origina.
- b) Alquileres o arrendamientos de:
  - Bienes muebles.
  - Bienes inmuebles urbanos y suburbanos -incluidos los efectuados bajo la modalidad de leasing-, conforme a las normas catastrales jurisdiccionales.
  - Bienes inmuebles rurales y subrurales -incluidos los efectuados bajo la modalidad de leasing-, conforme a las normas catastrales jurisdiccionales.
- c) Regalías.
- d) Interés accionario, excedentes y retornos distribuidos entre sus asociados, por parte de cooperativas, excepto de consumo.
- e) Obligaciones de no hacer, o por el abandono o no ejercicio de una actividad.
- f) Enajenación de los bienes de cambio mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 52 de la ley de impuesto a las ganancias, y de los bienes muebles comprendidos en los artículos 58 y 65 de la misma.
- g) Transferencia temporaria o definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías, concesión y similares.
- h) Explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la ley 11723.
- i) Locaciones de obra y/o servicios, no ejecutadas en relación de dependencia, que no se encuentren taxativamente mencionadas en los incisos j), k) y l).
- j) Comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio a que se refiere el inciso c) del artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias.
- k) Ejercicio de profesiones liberales u oficios; funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas, fiduciario, consejero de sociedades cooperativas, integrantes del consejo de vigilancia y socios administradores de las sociedades de responsabilidad

limitada, en comandita simple y en comandita por acciones; actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana. Las citadas actividades quedan incluidas en este inciso, siempre que:

- 1. no sean ejecutadas en relación de dependencia; y
- 2. los sujetos que las realizan no se encuentren comprendidos en el artículo 49, incisos a), b) y c), de la ley de impuesto a las ganancias; en este caso, deberá exteriorizarse dicha condición, en oportunidad de efectuarse el primer pago mediante la presentación, ante el agente de retención, de una nota, cuya copia debidamente intervenida por este último deberá conservarse como constancia. Cuando las actividades profesionales se desarrollen bajo la forma de sociedades o explotaciones contempladas en el inciso b) del citado artículo 49, su inclusión en el presente inciso sólo procederá cuando se cumplimenten los extremos exigidos por el último párrafo del artículo 68 del decreto reglamentario del mencionado texto legal. A tal efecto, los beneficiarios de la renta deberán declarar expresamente tal circunstancia a su agente de retención, mediante una nota suscripta por el presidente, gerente, socio gerente u otro sujeto debidamente autorizado, cuya copia -intervenida por el mencionado agente- conservarán como constancia.
- 1) Operaciones de transporte de carga nacional e internacional.
- m) Operaciones realizadas por intermedio de mercados de cereales a término que se resuelvan en el curso del término (arbitrajes) y de mercados de futuros y opciones, excepto que se trate de la comercialización de granos no destinados a la siembra -cereales y oelaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-, en cuyo caso resulta de aplicación lo normado por la RG (AFIP) 2118.
- n) Distribución de películas y/o transmisión de programación de televisión vía satélite.
- O) Cualquier otra cesión o locación de derechos excepto las que correspondan a operaciones realizadas por intermedio de mercados de cereales a término que se resuelvan en el curso del término (arbitrajes) y de mercados de futuros y opciones.
- p) Beneficios provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, establecidos en el inciso d) artículo 45 e inciso d) artículo 79 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1997 y modif.) -excepto cuando se encuentren alcanzados por el régimen de retención establecido por RG 1261, sus modif. y compl.-.
- q) Rescates -totales o parciales- por desistimiento de los planes de seguro de retiro del inciso anterior, excepto que sea de aplicación lo reglado en el artículo 101 de la ley de impuesto a las ganancias.
- Conceptos no sujetos a retención: incluyendo sus ajustes, intereses y actualizaciones, no están sujetos a retención:
- a) Los intereses:
  - 1. Provenientes del saldo de precio por la venta de bienes inmuebles, aun cuando su devengamiento se produzca por el otorgamiento de plazos de financiación o como consecuencia de eventuales incumplimientos de los plazos establecidos.

### 2. Acreditados o pagados:

- 2.1. Por depósitos previos de importación.
- 2.2. Por servicio aduanero en el supuesto previsto por el artículo 838 del Código Aduanero.
- 2.3. Por fondo de desempleo (vgr.: industria de la construcción).
- 2.4. Por depósitos efectuados con carácter obligatorio, como consecuencia de disposiciones legales y especiales en vigencia.

### 3. Presuntos.

- 4. Acreditados o pagados a sus socios por los sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias.
- 5. Comprendidos en el artículo 81, inciso a), último párrafo de la mencionada ley.
- b) Las sumas -cualquiera fuera el concepto- que perciban los asociados de cooperativas de trabajo por servicios personales, en la medida en que trabajen personalmente en la explotación.
- c) Las sumas que por cualquier concepto se paguen a las empresas y entidades pertenecientes, total o parcialmente, al Estado nacional, provincial, municipal o Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a que se refiere el artículo 1 de la ley 22016.
- d) Las sumas que paguen, por el desarrollo de su actividad específica, en concepto de intereses, comisiones, premios u otras retribuciones a: compañías de seguros, aseguradoras de riesgo del trabajo reguladas por la Ley 24557, sociedades de capitalización, empresas prestadoras de servicios públicos, empresas prestadoras de servicios de comunicaciones móviles y administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones regidas por la Ley 24241 y sus modificaciones.
- e) Las sumas que se paguen por todo concepto a las entidades sujetas al régimen de la ley 21526 y sus modificaciones.
- f) Las sumas que se paguen en concepto de honorarios a directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, a socios administradores, siempre que excedan el límite y se cumplan las condiciones indicadas en el inciso j) del artículo 87 de la ley de impuesto a las ganancias.
- g) Las sumas que, por su actividad específica, se paguen en concepto de comisiones, remuneraciones y otras retribuciones a los agentes de bolsa o agentes de mercado abierto y a las empresas de transporte de pasajeros.
- h) Los importes que se paguen por la comercialización de bienes muebles sujetos a precio oficial de venta (vgr.: billetes de lotería).
- i) Los importes que se paguen en concepto de pasajes a las agencias de viajes y turismo, siempre que se encuentren discriminados en la facturación que realicen los aludidos sujetos en su calidad de intermediarios.
- j) Las operaciones de compraventa de divisas (incluidos cheques, transferencia, giros, cheques de viajero y arbitrajes), monedas y billetes extranjeros, oro monetario -amonedado o de buena entrega- realizadas por las entidades cuya actividad se encuentra regulada por la ley 18924.

## 3. Reintegro de gastos. No aplicación de la retención. Requisitos:

- a) Que se facturen en forma discriminada.
- b) Que se acredite fehacientemente que la erogación efectuada se realizó en nombre propio y por cuenta y orden del agente de retención, y se constate que -de corresponder- se ha practicado la retención sobre dichos conceptos, mediante la entrega al agente de retención del original de la documentación respaldatoria y fotocopia de la documentación en que conste la retención practicada, quedando en poder del retenido la fotocopia de los comprobantes de reintegro de gastos.
- 4. *Sujetos obligados a practicar la retención:* siempre que se encuentren domiciliados o radicados en el país:
- a) Las entidades de derecho público.
- b) Las sociedades de economía mixta, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y demás entidades mencionadas en el artículo 1 de la ley 20016.
- c) Las sociedades comprendidas en el régimen de la ley 19550 y sus modificaciones, las sociedades y asociaciones civiles, las fundaciones, las empresas o explotaciones unipersonales, las uniones transitorias de empresas, los agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios y asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas y las demás entidades de derecho privado, cualquiera sea su denominación o especie.
- d) Las entidades regidas por la ley 21526 y sus modificaciones, excepto por las operaciones corrientes (pago de cheques, giros, etc.).
- e) Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la ley 24441 y sus modificaciones, por los pagos vinculados a su administración y gestión.
- f) Los fondos comunes de inversión constituidos en el país de acuerdo con lo reglado por la ley 24083 y sus modificaciones, por los pagos vinculados a su administración y gestión.
- g) Las cooperativas.
- h) Las personas físicas y las sucesiones indivisas, sólo cuando realicen pagos como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio.
- i) Las cajas forenses, los colegios o consejos profesionales, las asociaciones de actores, compositores, escritores y demás entidades similares, inclusive cuando paguen, distribuyan o reintegren a los asociados honorarios o derechos como consecuencia de sus actividades profesionales, excepto que dichos asociados presenten una constancia que acredite haber sido practicada con anterioridad la retención sobre esas sumas.
- j) Los administradores, agentes de bolsa, agentes de mercado abierto, mandatarios, consignatarios, rematadores, comisionistas, mercados de cereales a término y demás intermediarios, sean personas físicas o jurídicas, con relación a los pagos que efectúen por cuenta de terceros, cuando sobre éstos no se hubiera practicado, de haber correspondido, la respectiva retención.

- k) Los sujetos radicados en el territorio aduanero general o especial por las operaciones (compras y prestaciones) contratadas con proveedores o prestadores radicados en zonas francas.
- l) Los sujetos radicados en zonas francas por las operaciones contratadas con proveedores o prestadores radicados en el territorio aduanero general o especial o en distintas zonas francas.
- 5. *Sujetos pasibles de retención:* siempre que se domicilien, residan o estén ubicadas en el país y no se encuentren exentas o excluidas del ámbito de aplicación del impuesto:
- a) Las personas físicas y sucesiones indivisas.
- b) Empresas o explotaciones unipersonales.
- c) Sociedades comprendidas en el régimen de la ley 19550 y sus modificaciones, sociedades y asociaciones civiles, fundaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado.
- d) Fideicomisos constituidos en el país conforme a la ley 24441 y sus modificaciones y fondos comunes de inversión constituidos en el país de acuerdo con lo reglado por la ley 24083 y sus modificaciones, excepto los indicados en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 70 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias
- e) Establecimientos estables de empresas, personas o entidades del extranjero.
- f) Los integrantes de las uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas.
- 6. *Oportunidad en que corresponde efectuar la retención:* en el momento en que se efectúe el pago, distribución, liquidación o reintegro.
- 7. Casos especiales: se prevén casos especiales para: retenciones a efectuarse a honorarios de directores de sociedades anónimas, síndicos o miembros de consejos de vigilancia o retribuciones a socios administradores; obras sociales; operaciones efectuadas mediante pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido; pluralidad de sujetos; cesiones de créditos; etc.
- 8. *Monto de la retención:* la resolución de marras establece importes no sujetos a retención, el procedimiento para el cálculo de la misma, como asimismo las alícuotas y escalas correspondientes según el concepto sujeto a retención.

# TARJETAS DE CRÉDITO Y/O COMPRA.

### Resolución general (DGI) 796/2000

Régimen de retención para los comerciantes y prestadores de servicios adheridos. Resolución general (AFIP) 796/2000

- 1. *Sujetos pasibles de retención:* comerciantes, locadores o prestadores de servicios que se encuentren adheridos a sistemas de pago mediante tarjeta de crédito, de compra y/o de pago.
- 2. Sujetos que actúan como agentes de retención: entidades que efectúen los pagos correspondientes a la liquidación de operaciones realizadas por los usuarios del sistema.
- 3. Obligaciones formales del agente de retención: emitir una constancia mensual que resuma las retenciones practicadas en cada mes calendario. Dicha constancia sustituirá a la información nominativa de las retenciones practicadas, al certificado de retención y constituirá el único documento válido a los efectos del cómputo de la retención.
- 4. *Constancia a emitir. Contenido:* la constancia a emitir por las entidades pagadoras deberá contener, como mínimo, los datos que se indican a continuación:
- a) Fecha de emisión y numeración consecutiva y progresiva de la constancia que se emite.
- b) Mes calendario.
- c) Denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave Única de la Identificación Tributaria (CUIT) del agente de retención y/o percepción.
- d) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del comerciante, locador o prestador de servicios adheridos.
- e) Indicación, respecto del sujeto mencionado en el inciso c) anterior, de la calidad que reviste con relación al impuesto al valor agregado o, en su caso, de su condición de sujeto no categorizado.
- f) Fecha y número de cada liquidación efectuada durante el mes.
- g) Impuesto, número de la norma que regla el régimen aplicable e importe de las retenciones o percepciones practicadas.
- h) Importe total por cada régimen aplicado.
- 5. El importe de la retención a practicarse se determinará aplicando sobre el importe neto a pagar antes del cómputo de otras retenciones fiscales (nacionales, provinciales y/o municipales) que correspondiera efectuar, las alícuotas que -atendiendo a la calidad que revista el sujeto pasible de retención en el IVA- se fijan a continuación:
  - 1. De tratarse de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado: 1% (uno por ciento).
- 2. De tratarse de responsables no inscriptos, exentos o no gravados, en el impuesto al valor agregado: 2% (dos por ciento).

### TRANSFERENCIA DE INMUEBLES.

### Resolución general (AFIP) 2139/2006

- 1. Operaciones sujetas a retención y/o percepción: las que tengan por objeto la transmisión, a título oneroso -venta, cambio, permuta, dación en pago, aportes sociales y cualquier otro acto que cumpla la misma finalidad- del dominio de bienes inmuebles ubicados en el país o las cesiones de sus respectivos boletos de compraventa. Asimismo, también se encuentran sujetas al presente régimen de retención la transmisión a título oneroso de cuotas y participaciones sociales excepto acciones -.
- 2. Sujetos obligados a actuar como agentes de retención o percepción:
- 1. los escribanos de registro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Estados Provinciales u otros funcionarios autorizados para ejercer las mismas funciones.
- 2. los cesionarios de boletos de compraventa o documento equivalente y de transferencia de cuotas o participaciones sociales, en los casos de operaciones realizadas sin intervención de escribanos.
- 3. Sujetos pasibles de retención:
- 1. Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho común.
- 2. Las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o no se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.
- 3. Los sujetos a que se refieran los incisos a), b) y el incorporado a continuación del inciso d) del artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias.
- 4. Importe a retener: se determinará aplicando al valor de la transferencia previsto en el artículo 5 de la resolución de marras o al que surja de la "constancia de valuación" prevista en su artículo 6, la alícuota del 3%, excepto cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 20.
- 5. Casos en que no corresponde retener: no corresponde efectuar la retención prevista por el presente régimen cuando se verifique alguno de los supuestos detallados en el artículo 19 de la resolución en análisis.

UNIDAD XII. EL IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

1. Normativa aplicable

La norma que crea el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (I.G.M.P.) es la Ley Nº 25.063 (B.O.

30/12/1998). Esta ley se reglamentó mediante el Decreto Nº 1533/98 del Poder Ejecutivo Nacional (B.O.

29/01/1999). Asimismo, se han dictado las R.G. (A.F.I.P.) 327 y 2011, que norman sobre cuestiones

diversas relacionadas con este impuesto.

2. Alcance

El I.G.M.P. es un gravamen que alcanza a las empresas que resulten sujetos del Impuesto a las Ganancias,

como así también a las sociedades que no fueran contribuyentes directos de éste y a los titulares de

inmuebles rurales.

3. Características

Se trata de un impuesto:

Periódico: porque debe determinarse anualmente por cada período fiscal,

Proporcional: ya que su alícuota es fija (1%), independientemente de la magnitud de la base imponible,

Indirecto: dado que grava una manifestación presunta de renta o ganancia,

Objetivo: al no contemplar en su esquema de liquidación la situación personal del contribuyente.

Los criterios de atribución del gravamen difieren en tanto se trate de:

a) Sujetos domiciliados en el país: tributan sobre los bienes situados en el país y en el exterior,

b) Sujetos domiciliados en el exterior: tributan solamente sobre los bienes situados en el país.

En cuanto a la base de imposición, como su nombre lo indica, grava una manifestación presunta de

ganancia valorada a través del monto del activo sujeto a impuesto conforme lo determina la ley.

Presenta, en principio, un mínimo exento de \$ 200.000.-, por lo que los sujetos con activos gravados que

no lo superen no deberán tributar este impuesto, mientras que en caso contrario la totalidad de los activos

deberá someterse a imposición.

Asimismo, por ser complementario del Impuesto a las Ganancias determinado para idéntico período fiscal, permite que este último sea tomado como pago a cuenta del I.G.M.P., aplicando mecanismos que

la propia Ley N° 25.063 define, y que se analizarán en este capítulo

4. Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo es aquel sobre el que se verifica el hecho imponible. Podemos enmarcar los mismos en:

1-Sujetos del país

2-Sujetos del exterior

3-Responsables sustitutos

Dentro de cada ítem mencionamos:

1- Sujetos del país

Son los siguientes:

Las sociedades domiciliadas en el país son sujetos pasivos del gravamen desde la fecha del acta fundacional o de la celebración del respectivo contrato constitutivo. Las empresas en disolución continuarán sujetas al pago del gravamen hasta el cierre del ejercicio anual anterior en aquel en que se

verifique la distribución final de todos sus bienes (artículo 5 del D.R).

Las asociaciones civiles y fundaciones que no tramiten su exención del impuesto, así reúnan los

requisitos, pagarán el impuesto.

Las **empresas y organismos del Estado** a los que se refiere el artículo 1 de la Ley Nº 22.016: Se incluye

en este inciso a las sociedades de economía mixta, empresas del Estado, sociedades anónimas con

participación estatal mayoritaria o simple, sociedades del Estado y en general a todo organismo de Estado

que preste servicios o venda bienes a título oneroso.

Las empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país, pertenecientes a personas domiciliadas

en el mismo.

Las personas físicas y sucesiones indivisas titulares de inmuebles rurales están alcanzados por el

impuesto, aún cuando dichos predios se encuentren inexplotados o fuesen explotados por un tercero. El

246

artículo 4 inciso b) de la Ley Nº 25.063 aclara que un inmueble reviste el carácter de" rural" cuando así lo dispongan las leyes catastrales locales.

El artículo 15 del Decreto 1533 dispone que estos sujetos podrán computar como pago a cuenta del I.G.M.P. el Impuesto a las Ganancias correspondiente a estos inmuebles rurales, determinado para el mismo período fiscal por el cual se liquida este tributo.

Los **fideicomisos** constituidos en el país excepto los fideicomisos financieros, ya que estos últimos tributan en cabeza de cada uno de los titulares de los títulos de deuda y certificados de participación. Esta exclusión tiende a evitar la doble imposición.

Los **fondos comunes de inversión** constituidos en el país son sujetos del impuesto en tanto no hagan oferta pública de sus cuotas partes, es decir se trate de fondos común de inversión cerrado.

Algunas aclaraciones de consideración:

Los **monotributistas están exentos** del gravamen ya que la cuota del régimen contiene un componente sustitutivo del impuesto a las ganancias que incluiría de modo complementario el cargo del impuesto a la ganancia mínima presunta.

Las **cooperativas** no son sujetos del impuesto dado que no se encuentran enumeradas en el listado de esta; adicionalmente, en el artículo donde se establecen las exenciones se encuentran incluidos los bienes pertenecientes a las mismas.

### 2- Sujetos del exterior

Los establecimientos estables domiciliados o ubicados en el país para el desarrollo de actividades, que pertenezcan a personas de existencia visible o ideal domiciliadas en el exterior, o a patrimonios de afectación, explotaciones o empresas unipersonales ubicados en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.

La ley define como establecimientos estables a aquellos lugares fijos de negocios en los cuales una persona de existencia visible o ideal, una sucesión indivisa, un patrimonio de afectación o una explotación o empresa unipersonal desarrolle, total o parcialmente, su actividad y los inmuebles urbanos afectados a la obtención de renta.

No se considerará establecimiento estable la realización de negocios en el país por medio de corredores, comisionistas o cualquier otro intermediario que gocen de una situación independiente, siempre que éstos actúen en el curso habitual de sus propios negocios.

Tampoco se considerarán establecimientos estables los sujetos pasivos que estuvieran comprendidos en los incisos a) o b) del artículo 2 de la Ley (sociedades domiciliadas en el país y asociaciones civiles y fundaciones domiciliadas en el país).

### 3-Responsables Sustitutos

Son aquellos sujetos respecto de los cuales no se verifica el hecho imponible pero debido a su estrecha vinculación con el mismo la ley les otorga el título de responsable por deuda ajena.

El artículo 2 de la Ley del I. G.M.P contempla los siguientes casos en los cuales debe intervenir un responsable sustituto:

En las UTE pertenecientes a sujetos del exterior son responsables sustitutos los representantes de las mismas.

En los fideicomisos (no financieros) son responsables sustitutos los fiduciarios.

En los fondos comunes de inversión cerrados son responsables sustitutos las sociedades gerentes.

En los establecimientos estables pertenecientes a sujetos del exterior son responsables sustitutos las personas de existencia visible o ideal domiciliadas en el país o las empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país o las sucesiones allí radicadas que tengan el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes que constituyan establecimientos estables.

# 5. Ambito de aplicación

Rige para todo el territorio de la Nación.

#### 6. Vigencia

El artículo 1 de la Ley de I.G.M.P., dispone que el impuesto regirá por el término de 10 ejercicios anuales. La Reglamentación por su parte, en su artículo 1, establece que los contribuyentes determinarán el gravamen en función de los activos existentes al cierre de los ejercicios económicos anuales que finalicen entre el 31 de diciembre de 1998 y el 30 de diciembre del año 2008, ambas fechas inclusive.

Posteriormente se dictaron varias normas que prorrogaron la vigencia del gravamen:

- ✓ La Ley Nº 26.426 (B.O. 19/12/08) dispuso su aplicación hasta el 30 de diciembre de 2009 inclusive;
- ✓ La Ley N° 26.545 (B.O. 2/12/09) por su parte, prorrogó la vigencia del Impuesto hasta el 30 de diciembre de 2019.

7. Hecho imponible

El artículo 1 de la Ley Nº 25.063 establece que el I.G.M.P. es aplicable en todo el territorio de la Nación y

se determinará sobre la base de los activos que poseen los sujetos designados por la ley, valuados

conforme la misma dispone.

Podríamos decir que es un impuesto regresivo ya no tiene en cuenta la forma como fueron adquiridos los

activos alcanzados, si los titulares los compraron con fondos propios o de terceros.

8. Base imponible

La base imponible del I.G.M.P. está determinada por los activos o bienes situados en el país o en el

exterior a la fecha de cierre de ejercicio.

9. Impuesto complementario

La Ley lo define como un impuesto complementario del Impuesto a las Ganancias.

10. Exenciones

Las exenciones se encuentran enumeradas en el artículo 3 de la ley.

El inciso j) establece que los bienes del activo gravado en el país cuyo valor en su conjunto determinado

de acuerdo a las normas de esta ley, sea igual o inferior a \$ 200.000 se encuentran exentos.

Cabe destacar que si el valor impositivo de los bienes gravados supera los \$ 200.000 el gravamen recaerá

sobre la totalidad del monto de dichos bienes y no sobre el valor que exceda el monto exento.

Ejemplo:

Bienes gravados por I.G.M.P.: \$ 180.000 - No corresponde determinar el I.G.M.P.

Bienes gravados por I.G.M.P.: \$ 250.000 x 1% (alícuota I.G.M.P.)= \$ 2.500.-

Sí existen activos gravados en el exterior esta suma se incrementará en el importe que resulte de aplicarle

a la misma el porcentaje que representa el activo gravado del exterior, respecto del activo gravado total.

UBP SERIE MATERIALES DE ENSEÑANZA, AÑO 4, Nº 3, MARZO DE 2011

249

Porcentaje de incremento del mínimo exento: Total activo gravado exterior/Total activo x 100

Mínimo exento computable = 200.000.- + (200.000.- x Porcentaje de incremento).

Ejemplo:

Bienes del exterior gravados por I.G.M.P.: \$ 20.000

Bienes totales gravados por I.G.M.P.: \$ 306.749

Mínimo exento a considerar:

Porcentaje de incremento: (20.000/306.749) x 100 = 6,52%

Mínimo exento incrementado:  $200.000 + (200.000 \times 6,52\%) = 213.043,48 < 306.749$ 

Por resultar inferior el mínimo al total del activo gravado, corresponde el ingreso del impuesto:

I.G.M.P.: \$ 306.749 x 1% (alícuota I.G.M.P.)= \$ 3.067,49.-

Por otra parte, el tercer párrafo del artículo 3, inciso j) establece que "lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los bienes a que se refiere el artículo incorporado a continuación del artículo 12 de la Ley Nº 25.063". Si se analiza la citada normativa, juntamente con las aclaraciones formuladas por lo incorporado a continuación del artículo 13 del Decreto Reglamentario, se concluye que no corresponde aplicar el mínimo exento para el caso de los inmuebles improductivos (aquellos que no resulten íntegramente amortizables para la determinación del Impuesto a las Ganancias).

11. Bienes situados en el país

Son aquellos que no deben considerarse como situados con carácter permanente en el exterior art.7. Es decir define por exclusión.

12. Bienes situados en el extranjero

El artículo 8 de la Ley establece que se considerarán como bienes situados con carácter permanente en el exterior considerado como situado en el país: esta presunción se materializa en los siguientes casos:

250

- Bienes muebles y semovientes situados en el exterior que fueron retirados o transferidos del país, cuando hallan permanecido allí por un lapso menor a 6 meses en forma continuada con anterioridad a la fecha de cierre de ejercicio.
- 2. El excedente del saldo mínimo que arrojen las cuentas en instituciones bancarias del exterior, cuando los depósitos se originen en remesas efectuadas desde el país.
- Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero, garantizados con derechos reales constituidos sobre bienes situados en el país.
- 4. Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero, que respondan a saldos de precio por la transferencia a título oneroso de bienes situados en el país al momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país, cuando hayan permanecido allí 6 meses o menos computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles hasta la fecha de cierre del ejercicio.

#### 13. Valuación

El artículo 4 de la Ley define las normas de valuación que deben aplicarse a los activos gravados situados en el país.

El artículo 9 de la Ley de I.G.M.P. establece los criterios de valuación a ser aplicados para los bienes gravados situados con carácter permanente en el exterior.

Para la conversión de los importes en moneda extranjera a moneda nacional, se deberá considerar <u>el valor</u> <u>de cotización, tipo de cambio comprador del Banco Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio</u> por el cual se liquida el gravamen.

Remitimos en este punto a los artículos mencionados desarrollando a continuación algunos puntos específicos relativos a la valuación:

Como mencionamos anteriormente los bienes gravados del activo en el país deberán ser valuados de acuerdo a las normas contenidas en el artículo 4.

# 1. Incidencia Del Mecanismo De Venta Y Reemplazo

El artículo 7 del DR dispone que no es posible reducir los valores de origen de los bienes que hayan sido afectados por el mecanismo de venta y reemplazo contemplado en las normas del impuesto a las ganancias

#### 2. Operaciones De Leasing

Si bien no están tratadas en la ley la doctrina comparte el siguiente criterio de apropiación:

- antes del ejercicio de la opción de compra los bienes deberán ser declarados por el dador.
- Una vez ejercida la opción de compra los bienes deben ser declardos por el tomador.

#### 3. Revalúos Técnicos

El mayor valor derivado en el revalúo técnico de los bienes de uso no debe considerarse como activo gravado.

#### 4. La Valuación de los Inmuebles

El valor residual de cada uno de los inmuebles no podrá ser inferior a la base imponible vigente para el pago del impuesto inmobiliario o tributos similares.

La V.F. se tomará para el caso de que no sea posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. No deben tomarse conceptos para la comparación como alambrados tanques perforaciones galpones plantaciones y demás bienes que constituyan inmuebles por accesión.

Un inmueble para ser considerado como activo debe tener la posesión o la escrituración .

Los inmuebles serán rurales cuando las leyes catastrales así lo dispongan, claro está que también deberá verificarse la afectación a una explotación agropecuaria.

Respecto de cómo se valúan los inmuebles rurales remitimos a lo desarrollado en el punto nro. 7.

# 5. El **Usufructuo** sobre inmueble:

Tipo de usufructuo

Sujeto del impuesto

1. Constituido como gratuito

100% el cedente

2. Cesión de nuda propiedad a

Título oneroso con reserva de usufructuó 50% los usufructuarios y 50% los Nudos propietarios

- 3. Usufructuó constituido a título gratuito en los casos del 2814 del C.C. 100% el usufructuario
  - el donante no enajena sino la nuda propiedad de la cosa reservándos el goce.
- no da más que el usufructuó o ceda a uno el derecho de la propiedad y a otro el goce de la cosa.

6. Los Inmuebles Afectados A La Explotación De Sociedades De Hecho

El artículo 12 del DR establece que los inmuebles de uno o más socios afectados a la explotación en

forma exclusiva y sin retribución alguna o cuando la retribución fuere inferior a la que se hubiere fijado

entre partes independientes integrará el activo de la S. de H. A contrario sensu nos permite concluir que

aquellos inmuebles propiedad de uno o más socios, donde medie una retribución conforme a valores de

mercado, no integrarán el activo de tales sociedades.

Artículo VI. 7. La problemática de los Inmuebles Rurales

En el caso de los inmuebles rurales, el valor determinado de acuerdo con los apartados referidos a los

inmuebles urbanos se reducirá en el mayor de los siguientes importes:

a) El que surja de aplicar el 25% sobre el valor fiscal asignado a la tierra libre de mejoras a los

fines del pago del Impuesto Inmobiliario provincial, o

b) En \$ 200.000.

A su vez, el valor así determinado se compara con la base imponible vigente a la fecha de cierre del

ejercicio que se liquida, establecida a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos

similares, reducida conforme lo previsto en los apartados a) y b) precedentes.

Ejemplo:

Valores del inmueble rural:

Valor residual actualizado: \$ 500.000.-

Base imponible: \$400.000.-

Valuación fiscal tierra libre de mejoras: \$650.000.-

A los fines de determinar el valor impositivo del inmueble en cuestión, el valor residual actualizado

se reducirá en el mayor monto que surja de:

25% Tierra libre de mejoras: \$ 600.000 x 25%= \$ 162.500.-

o:

\$ 200.000.- (el mayor)

Valor computable: \$ 500.000 - \$ 200.000= \$ 300.000.- (1)

Dicho valor deberá compararse con la base imponible reducida en el mismo valor \$200.000.-

Base imponible: \$ 400.000 - \$ 200.000=

\$ 200.000.-(2)

El valor impositivo del bien estará determinado por el mayor valor entre (1) y (2), es decir que será

de \$ 300.000.-

Si un contribuyente resulta titular de varios inmuebles rurales la comparación la realizará por cada uno de

los inmuebles de los que resulte titular individualmente.

8. Otras Disposiciones Especiales Sobre Valuación

a- Las entidades financieras regidas por la ley de entidades financieras y las Cías. de Seguros sujetas

al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, considerarán como base imponible de

este gravamen el 20% de sus activos gravados de conformidad a la forma de valuación dispuesta

en esta norma. En el caso de entidades financieras se aplicará al valor de los activos gravados de

acuerdo con las normas de valuación de esta ley, neto de los pasivos derivados de operaciones de

contado de títulos o moneda extranjera cuyo plazo no sea superior a 5 días hábiles.

b- Consignatarios de hacienda, frutos y productos del país considerarán como base imponible del

gravamen el 40% de los activos gravados conforme a esta ley. Este porcentaje solo será aplicable

a los activos afectados en forma exclusiva, a la actividad de consignación.

c- Empresas de leasing que tengan como objeto principal la celebración de contratos de leasing de

acuerdo a Ley 25248 y en forma secundaria realicen exclusivamente actividades financieras y los

fideicomisos financieros constituidos conforme a los artículos 19 y 20 de la Ley 24241, cuyo

objeto principal sea la celebración de dichos contratos, considerarán como base imponible dee este

impuesto el 20% de losr de los activos gravados.

14. Bienes no computables

No serán computables según el artículo 12:

a. El valor correspondiente a los bienes muebles amortizables, de primer uso, excepto

automotores, en el ejercicio de adquisición o de inversión y en el siguiente. El D.R. nos remite

a la Ley de Tránsito nro. 24.449 para determinar que automotores no serán computables, y de

acuerdo a esta norma son los automóviles, por lo tanto pickup, camiones, etc. quedan

ESTEVEZ-NOVERO-PERLATI-SPERTINO:

alcanzados por este inciso, es decir no serán computables en el ejercicio de adquisición y en el siguiente.

Por su parte, el fisco por medio del Dictamen (DAT) 7/99 consideró que los automotores en general, sin distinción de categorías, están incluidos en la excepción establecida por el inciso a) del artículo 12 de la ley y, por lo tanto, resultan computables a los efectos de la liquidación del gravamen.

- b. El valor de las inversiones en la construcción de nuevos edificios o mejoras, comprendidos en el inciso b del artículo 4, en el ejercicio en que se efectúen las inversiones o , en su caso, parciales, y en el siguiente.
- c. El valor de los montos correspondientes a los bienes que integran el fondo de riesgo en los casos de que los sujetos pasivos sean sociedades de garantía recíproca Ley 24467.

Tampoco serán computables según el artículo 6:

- a. Los dividendos, en efectivo o en especie, excluida acciones liberadas, percibidos o no a la fecha de cierre del ejercicio, correspondientes a ejercicios de la sociedad emisora que hayan cerrado durante el transcurso del ejercicio por el cual se liquida el tributo, cualquiera fuera el ejercicio en el que se hayan generado las utilidades.
- b. Las utilidades acreditadas o percibidas por las participaciones en el capital de otros sujetos pasivos del impuesto, correspondientes a ejercicios comerciales de los mismos cerrados durante el transcurso del ejercicio por el cual se liquida el tributo, salvo que formen parte del valor de dichas participaciones al cierre de este último.

El fisco opinó por medio del dictamen (DAT) N16/00 que resultarán computables los dividendos anticipados a cuenta de la distribución que pueda disponerse al cierre del ejercicio una vez aprobado el balance.

15. Tasa

Sobre la base imponible determinada de acuerdo a las normas de esta ley, se aplicará la alícuota del 1%.

# 16. Pago a cuenta

Sobre el I.G.M.P se podrá computar como pago a cuenta el impuesto a las ganancias (I.G) determinado para el ejercicio fiscal por el cual se liquida este impuesto, una vez que se detraiga el que sea atribuible a los bienes a que se refiere el artículo Incorporado a continuación del artículo 12 (inmuebles improductivos).

Si del cómputo surge un excedente no absorbido, el mismo no generará saldo a favor en este impuesto, ni será susceptible de devolución o compensación alguna.

Si del cómputo resulta que el impuesto a las ganancias es insuficiente para cancelar este gravamen, procederá a ingresar el impuesto de esta ley, se admitirá, siempre que se verifique en cualesquiera de los 10 ejercicios siguientes un excedente del impuesto a las ganancias no absorbido, computar como pago a cuenta de este último impuesto, en el ejercicio que tal hecho ocurra, el impuesto a la ganancia mínima presunta efectivamente ingresado y hasta su concurrencia con el importe a que ascienda dicho excedente.

Así tendremos:

1. Si el Impuesto a las Ganancias es mayor que este impuesto:

IG = 1000

IGMP= 900

Se computará como pago a cuenta el IG hasta el límite del IGMP o sea \$900, el excedente de \$100 de IG no genera saldo a favor, ni es susceptible de devolución o compensación alguna-

2. Si el Impuesto a las Ganancia Mínima Presunta es mayor que el Impuesto a las Ganancias:

IG = 1500

IGMP = 1700

Se computará como pago a cuenta hasta el límite del Impuesto alas Ganancias o sea \$1500 el importe pagado en concepto de Impuesto a las Ganancias Mínima Presunta \$1500, el excedente de \$ 200 del IGMP que no ha podido ser absorbido por el Impuesto a las Ganancias podrá ser absorbido por éste en cualesquiera de los 10 ejercicios siguientes en que este hecho ocurra.

Para ambos casos, el impuesto a computar es aquel anterior a la deducción de anticipos, percepciones, retenciones y saldos a favor.

# Cómputo del pago a cuenta por parte de sujetos pasivos del IGMP que no lo fueren del impuesto a las ganancias

En el caso de sujetos pasivos que no lo fueren del impuesto a las ganancias el computo del impuesto a las ganancias como pago a cuenta, resultará de aplicar la alícuota vigente establecida en el inciso a) del artículo 69 de la Ley de Ganancias (35 %), vigente a la fecha de cierre del ejercicio que se liquida, sobre la utilidad impositiva a atribuir a los partícipes (Eje.: sociedades de hecho).

El pago a cuenta en estos casos se atribuirá

• Al único dueño en el caso de empresas unipersonales;

• Al titular de inmuebles rurales;

Al socio, en la misma participación de las utilidades.

El cómputo del Impuesto a las Ganancias determinado de la respectiva persona física podrá efectuarse hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia proveniente de la participación en la sociedad, de la empresa o explotación unipersonal o de los inmuebles rurales que dieron lugar al mencionado pago a cuenta.

# 17. Anticipos

La R.G. (A.F.I.P.) 327 establece el modo de cálculo de los anticipos del I.G.M.P.En cuanto al régimen establecido, podemos destacar los siguientes aspectos:

#### ✓ Determinación del monto

• Empresas y/o explotaciones unipersonales pertenecientes a personas domiciliadas en el país:

Impuesto determinado periodo fiscal anterior

(Pago a cuenta del exterior)

(Pago a cuenta impuesto a las ganancias periodo fiscal anterior)

Base de calculo de los anticipos

Por 20 %

Monto del anticipo

Cantidad de anticipos: Son 5 anticipos bimestrales del 20% cada uno.

Monto mínimo de cada anticipo: \$ 100.

Si luego de aplicar el procedimiento descripto surge un monto de anticipo inferior a \$ 100.-, el contribuyente no debe ingresar anticipos a cuenta del I.G.M.P.

• Demás responsables:

Impuesto determinado periodo fiscal anterior

(Pago a cuenta del exterior)

(Pago a cuenta impuesto a las ganancias periodo fiscal anterior)

\_\_\_\_\_

Base de calculo de los anticipos

Por 9 %

\_\_\_\_\_

Monto del anticipo

Cantidad de anticipos: Son 11 anticipos mensuales del 9 % cada uno.

Monto mínimo de cada anticipo: \$ 45.

Si luego de aplicar el procedimiento descripto surge un monto de anticipo inferior a \$ 45, el contribuyente no debe ingresar anticipos a cuenta del I.G.M.P.

# ✓ Opción de reducción de anticipos

La R.G. (A.F.I.P.) 327 prevé que cuando los responsables de ingresar los anticipos consideren que la suma a ingresar en tal concepto superará el importe definitivo de la obligación del período fiscal al cual deba imputarse esa suma, podrán optar por efectuar los citados pagos a cuenta por un monto equivalente al resultante de la estimación que practiquen, conforme la metodología que la propia resolución establece.

El ejercicio de la opción podrá realizarse a partir de los anticipos que a continuación se indican:

- Para empresas o explotaciones unipersonales, y personas físicas titulares de inmuebles rurales: a partir del tercer anticipo, inclusive.
- Para el resto de responsables: a partir del quinto anticipo, inclusive.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la opción podrá ejercerse a partir del primer anticipo cuando se considere que la suma total a ingresar en tal concepto, por el régimen general, superará, en más del 40% el importe estimado de la obligación del período fiscal al cual es imputable.

#### 18. Presentación de la DDJJ

La R.G. (A.F.I.P.) 2011 (B.O. 10/03/2006), establece los procedimientos, plazos y condiciones para la determinación e ingreso del I.G.M.P., disponiendo que la declaración jurada del impuesto se confeccionará utilizando el programa aplicativo denominado <u>Ganancia Mínima Presunta</u>.

En cuanto a la presentación y pago del impuesto resultante de la declaración jurada, deberá efectuarse hasta los días que fija el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año fiscal del mes que para caso se indica a continuación. (Artículo 6).

- Empresas y/o explotaciones unipersonales pertenecientes a personas domiciliadas en el país: En
  mayo de cada año inmediato siguiente al de finalización del período fiscal por el cual se formula la
  respectiva presentación.
- Personas físicas y sucesiones indivisas titulares de inmuebles rurales: En mayo de cada año inmediato siguiente al de finalización del período fiscal por el cual se formula la respectiva presentación.
- <u>Demás responsables</u>: En el quinto mes siguiente al de finalización del período fiscal de que se trate.

En todos los casos mencionados, el ingreso del saldo resultante deberá efectuarse hasta el día hábil administrativo inmediato siguiente, inclusive al de cada una de las fechas de vencimiento general que corresponda para la presentación de la declaración jurada.

#### 19. Esquema de Liquidación

Desarrollamos a continuación un esquema general donde no existen bienes gravados del exterior, ni tampoco, bienes gravados a que se refiere el artículo incorporado a continuación del artículo 12 de la Ley del gravamen. Para ambas situaciones, varía el tratamiento a dispensar al mínimo exento a considerar.

ACTIVO VALUADO SEGÚN NORMAS CONTABLES

#### **MENOS**

**BIENES EXENTOS** 

**BIENES NO COMPUTABLES** 

RUBROS NO CONSIDERADOS COMO ACTIVOS

#### MAS/MENOS

AJUSTES DE VALUACIÓN CONFORME A LAS NORMAS DEL GRAVAMEN (GMP)

**IGUAL A** 

# ACTIVO GRAVADO SEGÚN NORMAS DEL IGMP (AG)

#### **COMPARO CON \$ 200.000**

A) SI AG ES MENOR A \$ 200.000 NO ES CONTRIBUYENTE DEL IGMP

- B) SI AG ES MAYOR A \$ 200.000 EL AG ES BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO
- B) SI AG ES MAYOR A \$ 200.000 EL AG ES BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO

BASE IMPONIBLE POR 1 % = IMPUESTO DETERMINADO

#### **MENOS**

IMPUESTO A LAS GANANCIAS DETERMINADO

PAGO A CUENTA

#### **ANTICIPOS**

SALDO A FAVOR PERIODOS ANTERIORES

#### **IGUAL**

SALDO DE DDJJ A FAVOR FISCO O CONTRIBUYENTE

#### 20. Análisis sobre la Constitucionalidad del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta

En un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Hermitage S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos" se cuestiona la constitucionalidad del gravamen, lo que pasamos a analizar a continuación. Como hemos estudiado hasta ahora, una vez que se verifica la existencia de activos cuyo valor supera los \$ 200.000, la ley presume que se obtiene una renta y establece un impuesto mínimo presunto igual al 1% de dichos bienes. Esta presunción alcanza por igual a sujetos que desarrollan la más amplia gama de actividades y que cuentan con las más variadas formas de organización, los que sólo tienen en común bienes que superan los \$ 200.000.

La Corte entendió que la vinculación entre el hecho conocido (tener activos) y el hecho presumido (tener ganancia) no es razonable, ya que la mera existencia de bienes no representa de por sí una manifestación de capacidad contributiva, declarando en consecuencia la inconstitucionalidad del impuesto a la ganancia mínima presunta.

Destacamos que los fallos en general resultan aplicables a las partes implicadas y no a la generalidad de los sujetos, sin embargo sientan un importante precedente.

En virtud de lo expuesto no podemos concluir que el impuesto analizado puede dejar de pagarse por la generalidad de los sujetos pasivos del gravamen, sin embargo el contribuyente que -por medio de un asesor letrado- demuestre no poseer la renta presumida por la ley podría hacer que su impuesto a la ganancia mínima presunta derive en inconstitucional.

# UNIDAD XIII: IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

#### L. INTRODUCCION.

En la presente unidad se analizarán las principales características del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles, que grava, valga la redundancia, la transferencia de dominio a título oneroso de inmuebles ubicados en el territorio nacional.

Mediante el referido gravamen, determinadas operaciones, que por sus características no resultarían alcanzadas por el Impuesto a las Ganancias, dado que no se dan los presupuestos fácticos exigidos para su gravabilidad (Vgr. Habitualidad, permanencia) y/o por el tipo de sujeto que las realiza, entre otras causales, deben tributar el impuesto a la Transferencia de Inmuebles.

Este gravamen, se caracteriza por ser:

- ✓ Real: dado que grava la enajenación de un bien determinado, sin tomar en consideración las condiciones personales del sujeto y la situación patrimonial de su titular.
- ✓ Instantáneo: pues la obligación tributaria se relaciona con un momento o acto determinado.
- ✓ *Tasa proporcional:* debido a que se aplica un único porcentaje sobre la base imponible.

#### II.- NORMATIVA APLICABLE.

Mediante Ley Nº 23.905 (B.O.: 18/02/1991) se procede a instaurar, el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y/o Sucesiones Indivisas.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, dentro de su competencia, ha procedido a dictar la Resolución General (AFIP) Nº 2.141 (B.O. 09/10/2006) y sus modificatorias que, entre otros aspectos, establece las formalidades, plazos y demás condiciones para la liquidación e ingreso del gravamen.

Cabe señalar que por disposición del artículo 40 de la mencionada Resolución se procede a dejar sin efecto a partir del 1 de Noviembre de 2006, inclusive, las Resoluciones Generales (DGI) 3319, 3332, 3333, el artículo 2 de la Resolución General (DGI) 3461 y el artículo 2 de la Resolución General 124, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias.

# III.- DESARROLLO.

Por el Principio de Legalidad, es la Ley quien necesariamente debe definir el hecho imponible, indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo, determinar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo, las exenciones y/o reducciones.

Bajo tal premisa se estima necesario a los fines del análisis de la Ley Nº 23.905 descomponerla en los conceptos integrantes de tal principio.

# 1.- Hecho Imponible.

Tal como se manifestara precedentemente, mediante la norma sub-examine el legislador procedió a establecer un impuesto de aplicación en todo el territorio de la Nación, que recae sobre las transferencias de dominio a título oneroso de inmuebles ubicados en el país.

"Artículo 7°.- Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre las transferencias de dominio a título oneroso de inmuebles ubicados en el país."

Del precitado artículo 7º, no sólo se desprende el aspecto espacial del impuesto, sino también el aspecto objetivo del mismo. Al referirnos al tema objetivo, debemos hacer alusión al hecho o al acto que tiene incidencia en el gravamen, en este caso, la "transferencia de inmuebles a título oneroso".

Los artículos 2.314, 2.315 y 2.316 del Código Civil son los que definen qué se debe considerar por inmuebles.

Por lo tanto, son inmuebles por su naturaleza las cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas, como el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad: todo lo que está incorporado al suelo de una manera orgánica, y todo lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre.

Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con tal que esta adhesión tenga el carácter de perpetuidad.

Son también inmuebles las cosas muebles que se encuentran puestas intencionalmente, como accesorias de un inmueble, por el propietario de éste, sin estarlo físicamente.

Por lo expuesto, el concepto de inmuebles debe interpretarse en un sentido amplio y sujeto a las disposiciones consagradas por el Código Civil.

Es decir, no corresponde considerar separadamente el edificio de las instalaciones y artefactos sanitarios, cloacas, instalaciones de agua, gas, electricidad, calefacción, ascensores, ventilación, vidrieras, quemadores de basura, etc., porque están incorporados al inmueble formando con él un todo inseparable.

Para que resulte alcanzada por la norma, la transferencia dominial de inmuebles debe ser efectuada a título onerosa, es decir, quedarán afuera del ámbito de la Ley las transferencias gratuitas (herencia, legado, donación).

Es la propia norma la que define, en su artículo 9°, qué debe entenderse por "transferencia". En ese sentido, conceptualiza a la transferencia como "...la venta, permuta, cambio, dación en pago, aporte a

sociedades y todo acto de disposición, excepto la expropiación, por el que se transmita el dominio a título oneroso, incluso cuando tales transferencias se realicen por orden judicial o con motivo de concursos civiles."

Por venta debemos entender todo acto por el cual se transmite un bien y/o servicio, recibiendo como contrapartida un importe en dinero. La Permuta o Cambio, es el acto por el cual se transmite un bien y/o servicio, a cambio de otro bien y/o servicio.

Existirá Dación en Pago cuando la transferencia de un bien y/o servicio se efectúa en aras de cancelar una deuda.

Los aportes a sociedades constituyen la incorporación de bienes para la conformación del capital social de una entidad.

Cabe señalar que la norma, en forma genérica, a los fines de englobar aquellas situaciones que, si bien no han sido tenidas en cuenta expresamente por la legislación, ha procedido a tipificar que todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso se encuentra alcanzado por la norma.

Asimismo resultarán alcanzadas por el gravamen aquellas transferencias efectuadas por orden judicial o con motivo de concursos civiles, es decir, aquellas que tienen su origen en un fallo de la justicia, por el cual se procede a transmitir el dominio de la propiedad.

En otro orden, es dable destacar que la norma procede en forma expresa a excluir del impuesto a las expropiaciones por causa de utilidad pública realizada por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal. Si bien el sujeto expropiado recibe una contraprestación, la misma adopta el carácter de indemnización no de precio, dado el carácter forzoso que tiene tal instituto.

Tal exclusión resulta coherente con lo dispuesto la Ley de Expropiaciones Nº 21.499 que en su artículo 20 dispone que "...Los rubros que compongan la indemnización no estarán sujetos al pago de impuesto o gravamen alguno...".

"Articulo 20.- La sentencia fijará la indemnización teniendo en cuenta el valor del bien al tiempo de la desposesión.

Para establecer la depreciación monetaria, se descontará del valor fijado la suma consignada en el juicio, conforme con lo previsto en el artículo 22, efectuándose la actualización sobre la diferencia resultante, hasta el momento del efectivo pago.

En tal caso, los intereses se liquidarán a la tasa del seis por ciento anual, desde el momento de la desposesión hasta el del pago, sobre el total de la indemnización o sobre la diferencia, según corresponda.

Los rubros que compongan la indemnización no estarán sujetos al pago de impuesto o gravamen alguno."

#### 2.- Perfeccionamiento de Hecho Imponible:

El hecho imponible se perfecciona de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley, cuando se produzca el primero de los siguientes hechos:

a) Cuando suscripto el respectivo boleto de compraventa o documento equivalente, se otorgue posesión;

Es decir, de existir un Boleto de Compraventa en el cual aún no se ha otorgado la posesión, no resultará alcanzado por el gravamen.

El boleto sin posesión constituye la promesa de entregar una cosa futura a cambio de un precio. En la realidad económica y jurídica significa la existencia de un crédito y no la de un derecho real.

b) Otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

En los actos de ventas judiciales por subasta pública la transferencia se considerará efectuada en el momento en que quede firme el auto de aprobación del remate.

## 3.- Sujetos del Impuesto.

En la obligación tributaria existen dos sujetos claramente definidos, uno de ellos: el Estado, sujeto activo de la misma y, por el otro: los sujetos pasivos sobre quienes se verifica el hecho imponible en el gravamen –Contribuyentes-.

En ciertos casos la Ley extiende el alcance de la responsabilidad de la determinación e ingreso del gravamen a terceros sujetos (Responsables Sustitutos, Agentes de Retención y/o Percepción).

El artículo 8º de la norma bajo análisis establece quienes son los sujetos pasivos del impuesto: "...las personas físicas y sucesiones indivisas, que revistan tal carácter para el impuesto a las ganancias, que transfieran inmuebles, en la medida que dicha transferencia no se encuentre alcanzada por el mencionado impuesto".

Por lo expuesto, la obligación tributaria recae únicamente sobre las personas físicas y/o sucesiones indivisas que transfieran, en los términos de la Ley, el dominio de inmuebles, en la medida que la misma no resulte alcanzada por el Impuesto a las Ganancias.

No resultarían alcanzados por el gravamen, las personas físicas y/o sucesiones indivisas que: a) transfieran bienes inmuebles afectados a una explotación unipersonal; b) vendan bienes recibidos en cancelación de créditos siempre y cuando sea realizado dentro de los 2 años entre su adquisición y transferencia (rentas indirectas); c) construyan y vendan bajo el régimen de la Ley Nº 13.512 –Ley de Propiedad Horizontal-; d) efectúen Loteos con fines de urbanización.

Con respecto a los monotributistas, mediante Dictamen (DAT) 45/2005 de la AFIP-DGI, del 26 de julio de 2005 el organismo recaudador se expidió en el sentido de que la venta de un inmueble afectado como

bien de uso a la actividad por un monotributista está alcanzada por el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles.

Para ello, consideró que si el inmueble estaba afectado a la actividad, se trataba de una explotación unipersonal alcanzada por el Impuesto a las Ganancias. Por otra parte, el transferente titular del inmueble reviste el carácter de monotributista, régimen en virtud del cual se reemplaza el Impuesto a las Ganancias, el impuesto al valor agregado (IVA) y, en su caso, los recursos de la seguridad social, debiendo el contribuyente ingresar mensualmente el impuesto integrado y sustitutivo de los antes mencionados, cuyo monto corresponderá a la categoría en la que queden encuadrados según el tipo de actividad, los ingresos brutos y las magnitudes físicas asignadas a las mismas. Por su parte, el artículo 10 del decreto reglamentario 806/2004 indica que, a fin de obtener la categorización en el régimen, no se debe considerar como ingreso bruto el proveniente de la venta de bienes de uso (vida útil mayor a 2 años con antigüedad en el patrimonio de 12 meses, por lo menos desde la fecha de habilitación).

Por todo lo expuesto, en la categorización correspondiente al régimen del monotributo no incide el ingreso por venta de esos bienes de uso, entendiendo el servicio asesor que, en consecuencia, dichas ventas no están alcanzadas por el monotributo. En tal sentido, debe recordarse que éste reemplaza al Impuesto a las Ganancias como recurso fiscal, pero no reviste el carácter de un Régimen Simplificado de dicho gravamen.

*En conclusión*, si la venta de esos bienes no está alcanzada por el monotributo que reemplaza al Impuesto a las Ganancias, tampoco se encuentra incidida por este último impuesto, procediendo la aplicación del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles.

Incluso, el dictamen señala que, de sostenerse lo contrario, equivaldría a interpretar que los beneficios derivados de venta de inmuebles afectados por contribuyentes monotributistas a la actividad económica quedan exceptuados de incidencia fiscal.

#### Ejemplo:

El Sr. Luciano Reinoso, responsable monotributista, vende un inmueble que utilizaba como bien de uso. ¿La venta esta alcanzada por el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles?.

## Solución:

En este caso, dado que el sujeto que realiza la venta es responsable monotributista, y este gravamen reemplaza, entre otros, al Impuesto a las Ganancias, el ingreso proveniente de la enajenación no debe incluirse en el régimen a los efectos de la categorización del sujeto de que se trata. En consecuencia, el resultado obtenido queda alcanzado por el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles.

En otro orden, el segundo párrafo del artículo 8º dispone que en caso de cambio o permuta serán sujetos pasibles del impuesto "...todas las partes intervinientes en la operación siendo contribuyentes cada una de las mismas, sobre el valor de los bienes que transfieran...".

#### 4.- Base Imponible:

El artículo 11 de la Ley, es quien define la base imponible sujeta al gravamen.

"Artículo 11. - El gravamen se aplicará sobre el valor de transferencia de cada operación.

Cuando la transferencia se efectúe por un precio no determinado se computará a los fines del cálculo del gravamen, el precio de plaza en el momento de perfeccionarse la transferencia de dominio. En el caso de permutas se considerará el precio de plaza del bien o prestación intercambiada de mayor valor. Si el precio de plaza no fuera conocido la Dirección General Impositiva fijará el procedimiento a seguir".

La regla general es que el gravamen recae sobre el precio concertado por las partes para la transferencia. En ese sentido, el artículo 5 de la Resolución General (AFIP) Nº 2141, señala que corresponderá considerar como precio de transferencia, el que surja de la escritura traslativa de dominio, o en su caso, del boleto de compraventa o documento equivalente.

En caso que el mismo no fuere determinado, la Ley al igual que la Resolución citada establece que deberá tomarse el valor de plaza al momento de perfeccionarse la transferencia, debiéndose en tal caso solicitar una tasación privada a sujetos que resulten idóneos y/o competentes a tal fin.

Si el valor de plaza no fuere conocido el vendedor deberá solicitar a la Administración una "Constancia de Valuación", en los términos y/o condiciones dispuesta por la Resolución.

Idénticos procedimientos a los expuestos deberán seguirse en los casos de Permuta o Cambio, debiéndose computar como valor de plaza el del bien o prestación intercambiada de mayor valor.

Cabe precisar que la Base Imponible deberá estar expresada en moneda de curso legal, por lo que en caso de expresarse en moneda extranjera deberá ser convertida tomando a tal fin el tipo de cambio vendedor, para la moneda extranjera en cuestión, del Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior a aquel en que se perfeccione la transferencia gravada, salvo que se den los presupuestos fácticos dispuestos por el artículo 21 o 25 de la Resolución General (AFIP) Nº 2141.

Cuando la operación consista en la enajenación de bóvedas o sepulcros, el valor de transferencia comprenderá el terreno objeto de la concesión y lo edificado sobre él. Si el precio no pudiera determinarse, se tomará en cuenta el valor de plaza a la fecha de perfeccionarse la transferencia de dominio.

#### 5.- Alícuota:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de la norma, la "...tasa del impuesto será del QUINCE POR MIL (15 %)...." o el 1,5%.

#### 6.- Exenciones:

Las exenciones constituyen una decisión de política tributaria basado en una ponderación que hace el legislador sobre la base de supuestos que merecen ser eximidos del pago del gravamen, no obstante cabe señalar que los bienes y/o sujetos que resultan eximidos se encuentran alcanzados por la definición normativa del tributo.

Es decir, circunstancias fácticas previstas por el hecho imponible, quedan no obstante "exceptuadas" de la imposición, por una expresa disposición legal.

Debe diferenciarse no gravado o exclusión del objeto de la exención dispuesta por la norma. La no gravabilidad surge de la misma naturaleza del impuesto al no ser definido en el hecho imponible mientras que, en lo segundo, se ha producido el hecho imponible, generándose por ende la obligación tributaria, pero por una norma (Ley) se libera del cumplimiento de la misma.

Las exenciones se pueden clasificar en objetivas y subjetivas. La primera de ellas se refiere al objeto o al hecho que resulta gravado por el impuesto, mientras que en las segundas se exime al sujeto de la obligación tributaria.

Las exenciones del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles se encuentran tipificadas en el artículo 10.

"Artículo 10.- La transferencia de inmuebles pertenecientes a los miembros de misiones diplomáticas y consulares extranjeras, a su personal técnico y administrativo, sus familiares, se encuentran exentas del impuesto, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la exención será procedente la misma medida y limitaciones, sólo a condición de reciprocidad. Igual tratamiento en aplicará a los inmuebles de los miembros de las representaciones, agentes y, en su caso, sus familiares que actúen en organismos internacionales de los que la Nación sea parte, en la medida y con las limitaciones que se establezcan en los respectivos convenios internacionales."

De lo expuesto supra, es dable señalar que:

- a) Debe existir reciprocidad, es decir, que normas extranjeras prevean análogo tratamiento al dispensado por el artículo 10.
- b) Los miembros diplomáticos y/o consulares deben ser declarados y reconocidos expresamente como tales para el ejercicio de sus funciones por la autoridad competente de su país.

#### 7. Situaciones especiales previstas en la norma:

✓ Venta de la única vivienda y/o Terreno. Artículo 14.

"Artículo 14. - En el caso de venta de la única vivienda y/o terrenos del contribuyente con el fin de adquirir o construir otra destinada a casa-habitación propia, podrá optarse por no pagar el impuesto que resulte de la transferencia en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Esta opción también podrá ejercerse cuando se ceda la única vivienda y/o terrenos con el propósito de destinarlos a la construcción de un edificio bajo el régimen de la ley 13.512 y sus modificaciones, y se reciba como compensación por el bien cedido hasta un máximo de una unidad funcional de la nueva propiedad destinada a casa-habitación propia.

La opción deberá ser formulada al momento de suscribirse el boleto de compraventa cuando en el mismo se entregue la posesión, en el de formalizarse dicha entrega de posesión o en el de la escrituración, el que fuere anterior y será procedente aun cuando la adquisición del bien de reemplazo hubiera sido anterior, siempre que ambas operaciones se efectúen dentro del término de un año. Dentro de dicho plazo el contribuyente deberá probar por medios fehacientes la adquisición del inmueble de reemplazo y su afectación al referido destino.

Los escribanos de registro o quienes los sustituyan al extender las escrituras traslativas de dominio relativas a la venta y adquisición de los inmuebles comprendidos en el presente artículo, deberán dejar constancia de la opción ejercida por el contribuyente."

La norma prevé que podrá optarse por no pagar el impuesto ante dos situaciones:

- a) Cuando se venda la única vivienda y/o terrenos del contribuyente con el fin de adquirir o construir otra destinada a casa-habitación propia.
- b) Cuando la única vivienda y/o terrenos se ceda con el propósito de destinarlos a la construcción de un edificio bajo el régimen de la ley 13.512 y sus modificaciones, recibiéndose como compensación por el bien cedido hasta un máximo de una unidad funcional de la nueva propiedad destinada a casa-habitación propia.

A los fines de una mayor comprensión del tema resulta necesario distinguir conceptualmente el término "Única Vivienda" de "Única Propiedad".

Por única vivienda, la AFIP ha entendido como el espacio dentro del cual una persona o conjunto de personas viven permaneciendo en ese lugar durante considerable tiempo, no siendo indispensable que pernocten en él, pudiendo ese lugar ser o no la única propiedad que posea el sujeto.

Bajo tal situación, el sujeto puede tener varias propiedades pero sólo una única vivienda sobre la cual podrá ejercer la opción prevista en el artículo 14.

En ambos casos, la unidad a adquirir o construir necesariamente deberá ser destinada a la casa-habitación propia.

Cabe a esta altura, traer a colación respuestas efectuadas por la Dirección General Impositiva a consultas de Contribuyentes con respecto al tema sub-examine y dictámenes emitidos:

Fecha: 29/08/1996

- Vivienda única desocupada al momento de la escrituración. Su procedencia

P.: Se consulta si en el momento de escrituración del inmueble, para poder ejercer el derecho de reemplazo de la vivienda única, el vendedor debe ocupar el inmueble o puede tener otro domicilio,

ya que el bien a esa fecha se encuentra desocupado.

R.: La circunstancia de que el bien se halle desocupado al momento de la escrituración no enerva el

derecho a la opción, por cuanto la norma sólo requiere que el inmueble que se venda observe

calidad de vivienda, en tanto se trate de la única propiedad del enajenante, y el que se compra,

destino de casa-habitación, siendo de aplicación, en caso de incumplimiento, lo dispuesto en el

artículo 15 de la ley de la materia.

Fecha: 31/03/1998

- Venta de cochera. Su improcedencia

P.: Se consulta si cabe la opción del artículo 14 de la ley 23905, de no pagar el impuesto que

determina la misma, por la venta de una unidad funcional -cochera- juntamente con una única

vivienda.

R.: El mencionado artículo prevé la opción de no ingresar el tributo, en el caso de venta de la única

vivienda y/o terrenos, con el fin de adquirir o construir otra destinada a casa-habitación o cuando se

cedan para la construcción de un edificio bajo el régimen de la ley 13512 y sus modificaciones, y se

reciba como compensación sólo una unidad funcional de la nueva propiedad destinada a casa-

habitación propia.

De lo expuesto surge que, al tratarse de una unidad funcional independiente -cochera-, no cabe

considerarla como casa-habitación, no gozando en consecuencia de dicha dispensa, por lo que

corresponderá practicar la retención por la venta de la misma.

Fecha: 22/05/1998

- Diferencias entre el valor de compra y de venta

P.: Se consulta si se debe tributar el impuesto en el caso de reemplazo de vivienda única, sobre la

diferencia entre el valor de venta y de compra.

R.: En tanto se cumplan las previsiones dispuestas por el artículo 14 de la ley 23905, Título VII, podrá optarse por no pagar el gravamen que resulte de la transferencia del inmueble, por cuanto la norma sólo requiere tales exigencias a efectos de acceder a dicha opción.

Dictamen (DAL) 35/1998 de la AFIP-DGI, del 24 de noviembre de 1998:

El Fisco consideró que el artículo 14 de la ley 23905 exige dos condiciones para que proceda la opción de no pago del ITI: que el destino del bien que se pretende enajenar como el del que se adquirirá con su producido revistan como vivienda, debiéndose entender por esta última al espacio dentro del cual una persona o un conjunto de personas vive, permaneciendo en ese lugar durante considerable tiempo, no siendo indispensable que se pernocte en él, y por otra parte, que el bien que se enajena sea el único inmueble con características de vivienda que posea el enajenante.

Concluye que en el caso planteado, en el que el transferente es titular del bien a enajenar y de la nuda propiedad de otro inmueble, procede la opción, dado que el inmueble que el interesado pretende vender como el que intenta adquirir cumplirían las características de único inmueble con destino a vivienda, encontrándose reunidas, pues, las exigencias esenciales "supra" enunciadas para tornar factible el uso de la opción que contempla el artículo 14 de la ley 23905.

El dictamen cita la inserción realizada en el Diario de Sesiones por el señor diputado nacional Guerrero, en oportunidad del tratamiento del tributo en cuestión en el Congreso de la Nación, al manifestar que el artículo 14 de la ley 23905 tiende a preservar los casos de ventas de viviendas únicas y/o terrenos, buscándose que ingresen el tributo los sectores que realmente comercializan con la compraventa de inmuebles.

Cabe señalar que el ejercicio de la opción no es ilimitada, ya que quien la ejerce debe materializarla dentro del año de efectuada, período que puede ser anterior o posterior a la fecha de la opción.

Por ejemplo:

Opción: 10-06-2006

11-06-2005	09-06-2007

En este caso, la persona que hizo uso de la opción, el 10-06-2006, puede adquirir o construir la nueva propiedad, que la destinará a vivienda, hasta el 09-06-2007 (es decir dentro del año posterior), o haberla adquirido desde el 11-06-2005 (es decir dentro del año anterior).

La norma aclara que, en el supuesto caso de que quien realizó la opción, no la materializara en los plazos estipulados, debe ingresar el impuesto adeudado, con más los accesorios que correspondieren.

# Ejemplo:

1) Pablo Neruda vende su vivienda familiar, con el objeto de adquirir una nueva. ¿Puede hacer uso de la opción prevista en el artículo 14 de la Ley?

Solución:

En primer lugar, cabe observar, que el resultado de la venta no está gravado por el impuesto a las ganancias, puesto que no cumple con el requisito de permanencia de la fuente productora (primer apartado, artículo 2 de la ley del gravamen).

Por ende, resultaría de aplicación el impuesto a la transferencia de inmuebles, aunque el contribuyente podría hacer uso de la opción normada por el artículo 14 del texto legal, el que señala, que para el caso de venta de la única vivienda con el fin de adquirir otra destinada a casa-habitación propia, podrá optarse por no pagar el impuesto que resulte de la transferencia, si ambas operaciones se efectúan dentro del lapso previsto por la norma, independientemente de que el bien de reemplazo se adquiera con anterioridad o posterioridad a la transmisión.

2) ¿Puede ejercerse la opción de venta y reemplazo, dispuesta en el impuesto a la transferencia de inmuebles, para el caso en que se venda un departamento destinado a vivienda, que incluye cochera y baulera?

#### Solución:

Sí, la opción de no retención se puede efectuar siempre y cuando, la cochera y la baulera cumplan la función de unidades complementarias de la principal (el departamento), dado que solamente bajo este supuesto podría considerarse que se trata de un único inmueble.

Ello así, si las unidades de que se trata fueran independientes, no se podría ejercer la opción prevista en el artículo 14 de la ley 23.905.

3) José Serrizuela vende dos unidades funcionales, unidas entre sí, ubicadas en el mismo piso de un edificio, que conforman, ambas, su vivienda, con el objeto de adquirir un nuevo inmueble con similar destino. ¿Puede ejercer la opción?

#### Solución:

El contribuyente podría hacer uso de la opción dispuesta por el artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Inmuebles, que esboza el régimen de venta y reemplazo de vivienda única.

No obstante ello, del enunciado se desprende que, en realidad, lo que se está enajenando son dos inmuebles, y no uno, independientemente de que estos estén unidos entre sí. Por ende, es dable considerar, que la opción indicada en el párrafo precedente no resultará de aplicación, si las unidades funcionales son independientes, esto es, si el vendedor pudo haberlas enajenado por separado, resultando entonces, alcanzadas por el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles.

# ✓ Residentes del Exterior. Artículo 16.

"Artículo 16. - Las transferencias que efectúen los residentes en el exterior sólo estarán sujetas a las disposiciones del presente título, en tanto se demuestre fehacientemente a juicio de la Dirección, en el plazo y forma que ésta determine, que se trata de inmuebles pertenecientes a personas físicas o sucesiones indivisas.

En estos casos deberá retenerse el total del gravamen que corresponda en oportunidad de su pago o acreditación. La inobservancia de esta obligación hará incurrir al que pague o acredite, en las penalidades establecidas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de la responsabilidad por el ingreso del impuesto que omitió retener".

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Resolución N° 2141 de la AFIP, de tratarse de transferencias de inmuebles pertenecientes a personas físicas o sucesiones indivisas, residentes en el exterior, dichos residentes o sus representantes deberán solicitar un "certificado de retención" con arreglo a lo normado en la propia Resolución.

Los agentes de retención deberán retener el importe que surja del "certificado de retención", salvo que el precio se hallare expresado en moneda extranjera y el hecho imponible se produzca con posterioridad a la fecha de emisión de dicho certificado, supuesto en el cual el agente de retención deberá reliquidar el gravamen convirtiendo el importe sujeto a retención, al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina para la moneda de que se trate, vigente al cierre del día hábil inmediato anterior al de producción del hecho imponible.

Cuando la operación se efectúe por un precio no determinado y el precio de plaza no fuera conocido los citados responsables están obligados a solicitar una "constancia de valuación" conforme al modelo que se consigna en el Anexo I de la Resolución.

# ✓ Agentes de Retención:

Atento a que la Ley faculta a la AFIP - DGI para establecer los regímenes de retención o percepción que estime necesarios, a efectos de asegurar la recaudación del gravamen, ésta dictó la resolución general (AFIP) N° 2141, sus modificatorias y complementarias, en la que consagra como agentes de retención del tributo a:

- a) los escribanos de Registro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los estados provinciales, u otros funcionarios autorizados para ejercer las mismas funciones;
- b) los adquirentes, cuando suscripto el boleto de compraventa o documento equivalente se otorgue posesión, en el supuesto de operaciones que se realicen sin la intervención de los responsables a que se refiere el inciso anterior;
- c) los cesionarios de boletos de compraventa o documentos equivalentes, cuando se trate de operaciones realizadas en las condiciones indicadas en el inciso precedente.

Cabe recordar, que estarán sujetos al régimen de retención del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles, las personas de existencia visible, capaces e incapaces, según el derecho común, y las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o no se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

El monto de la retención se determina aplicándole, al valor total de la transferencia, la alícuota del impuesto, equivalente al quince por mil (15‰) -1,50%-. Para el caso en que surgiera un importe insuficiente entre la suma que cancela el saldo de la operación y el importe a retener, la retención se practicará hasta dicha suma, y será obligación del enajenante ingresar el monto que surja como diferencia entre la obligación y lo retenido.

Cuando en la operación se pacten plazos de pago, la retención se efectuará sobre el precio total de la enajenación. Para el caso en que el importe a retener fuera superior a la primer cuota o suma abonada, la retención se practicará hasta dicha suma, y será obligación del enajenante ingresar el importe que surja como diferencia entre el que correspondería retener y el efectivamente retenido.

# ✓ Agentes de Información:

Los escribanos de Registro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las Provincias, o quienes los sustituyan, quedan obligados también a actuar como agentes de información, respecto de las operaciones en las que intervengan.

#### ✓ Autoretención:

Los sujetos a quienes no se les hubiera practicado total o parcialmente la retención del gravamen, por cualquier causa (por no disponer el agente de retención de las sumas para practicar la retención, permuta, omisión de retención, etc.), deberán ingresar en concepto de autorretención un importe equivalente a las sumas no retenidas, hasta las fechas indicadas por el artículo 2 de la resolución general (AFIP) N° 2233 - Sistema de Control de Retenciones y/o Percepciones-, en función de la quincena en la que efectuó el pago de la operación que le da origen.

✓ Venta de Inmuebles desafectados de la actividad económica.

Según el artículo 72 del decreto reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias, cuando las empresas o explotaciones unipersonales, comprendidas en los incisos b) y c), y en el último párrafo del artículo 49 de la Ley, cesen en sus actividades, se entenderá que, a los efectos del impuesto, continúan existiendo hasta que realicen la totalidad de sus bienes, o éstos puedan considerarse definitivamente incorporados al patrimonio individual del único dueño, circunstancia que se entenderá configurada cuando transcurran más de 2 años desde la fecha en la que la empresa o explotación realizó la última operación comprendida dentro de su actividad específica.

Secretaría de Investigación y Posgrado Sede Campus UBP Tel.: 0351 - 414 4444 int. 511 Email: sinpos@ubp.edu.ar



Sede Centro UBP

Lima 363 - Córdoba Tel: 0351 - 414 4555 Fax 0351 - 414 4400 E:mail: informes@ubp.edu.ar



Sede Campus UBP

Av. Donato Álvarez 380 - 5147 Argüello, Córdoba Tel: 0351 - 414 4444 - Fax 0351 - 414 4400 E:mail: informes@ubp.edu.ar